



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS GISBERT

1746-1747

Signatura: 995

ES.030092.AMA.000995





*Handwritten text in the gutter of the book, including the word 'Index' written vertically.*



*J. M. J.*

Index

*Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.*



van por lo que aqui se refiere en barto laes pua Obligacion de los bienes, y  
rentas de esta fabrica, y esta representando; En cumplimiento de auto de acuerdo  
de la junta celebrada en el dia de hoy, como mas haya lugar en derecho, otor-  
gan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se  
requiere, y es necesario a Dionisio Eibert el menor, Antonio Tanto, Joseph  
Loreaga, Navarrio, y veedores de esta fabrica, alon tres juntos, y alada  
sno de pua, et insolidum, por que en nombre de esta fabrica, y esta represen-  
tando, pidan, demanden, reciban, y cobren de qualquier comunas, y por-  
sonas particulares las quantias de Maravedis que se le otuvieren de barto  
y devieren en adelante, f. qualquier titulo, causa, oracion, y sea, y lo que  
percibieren, y cobraren de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, pades y  
lastos, y recibos en forma, y recibiendo la entrega anteced. y de fe de ello  
hayan fe, y enuncian la supucion de la non numerata pecunia, y  
leyes de la entrega, e prueba de su recibo; Por que en el nombre que  
dan arrendar, y den arrendar todos, y qualquiera de ellos, causas, tin-  
tes, y demas que pertenecan a la fabrica, por el tiempo, precio, y de las  
personas que bien visto les fuere, y bien tuviere, haviendo los li-  
brado, y sean necesarios, y otorguen las lib. que convengan con  
todas las clausulas, firmas, y oblig. necesarias para que en el  
nombre que dan tomar, y tomen qualquiera cuentas anales  
oficiales de la renta y cinco como otros que tengan de que po-  
der las dar, nombrando si es necesario tenerlos contadores para que  
las vean, y reconozcan, y otorguen sobre ello las lib. que convengan  
y sean necesarias, con todas las clausulas, y firmas, dando por li-  
bras a los dchos de su recaudacion, obliguen a satisfacer la Al-  
carnes, y perciban los resultaren de ella. Los dchos, aprobando qua-  
les f. partidas de pago, y datos, con otras cuencas, y lib. para que pre-  
sentedn dhas cuentas en junta para su aprobacion, y para que telen,  
guarden, y observen, y hagan guardar, y observar los capitulos, y ordenan-  
tes de la fabrica con las limitaciones, y prevenciones que en ellas se oprimen  
que quieren tener f. repetidas en esta. Este encargo f. peculiar.  
Pueden le cometen a los s. veedores, siendo de la oblig. de esta, o el  
uno de ellos, o sus substitutos, ayntes, y visitas dixeran. El dho el barto  
y en las visitas y hagan si fraude alguno encontrasen pongan la  
denuncion que resultaren ante el dho Subdelgado, o otro juez competente



Poderes











...lecho  
...fechada  
...de  
...fiente  
...Madrid  
...Paragu  
...y  
...mo  
...otod  
...du  
...gual  
...glor  
...regue  
...presente  
...o  
...p  
...ntradas  
...Bita Bone  
...embargo  
...ulaciones  
...s  
...sentencia  
...a  
...que  
...redirigi  
...no  
...de  
...volat  
...lasi  
...ano  
...Monte  
...to  
...tema  
...liber  
...dipar



SELLO VARTO VEINTE  
MAYO DE UN ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO

En la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo año del mill e setecientos y siete  
ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico el Sr. Subdelegado de la Real  
Junta de Comercio y moneda en la Real fabrica y Capitanía de ella, D. Ni-  
colás Ribera el menor, Antonio, tanto, y Joseph Torregrosa Javarijo  
y Pedro de los Angeles de esta fabrica, y D. Nicolás Villa, ap. D. Josef  
Conocho, dijeron: que el poder que tienen de esta fabrica para cobrar  
y atender, tomar cuentas, y la ordenanza de cydas y otras cosas  
y elos pleitos, y a marguerel de expresa p. et. ante mi y de la fecha de esta  
conclausula de poder sustituir, de que se fue y en un punto de  
auto y acuerdo de la Junta celebrada en este mismo dia, se sustituyeron,  
y substituyan, en todo, y todo a saber de la Real Audiencia de Sevilla  
Canto, en las cosas de esta Real Audiencia en Matanzas Torregrosa. D. Ni-  
colás de esta fabrica, vecinos de esta Villa. a p. et. de los pleitos y punto  
en la Real Audiencia, y a saber de los pleitos y punto de los autos,  
y cosas en el Contencioso, y de las cosas de las causas, en la  
causa alguna, y elos puntos con plido con ella se tienen para que  
vengan del entodas sus ausencias, y se reformadas, con las mismas clausu-  
las, y formas, renunciaciones, y obligaciones, obligando, como obli-  
gan los bienes en ella obligados, y en la ocasion en forma, y en todo di-  
xeron, y acordaron en la Villa de Villavieja de la Real Audiencia, en el mes de Mayo, y lo firmaron  
en virtud de testigos Juan Sandoval, y Juan de la Cruz y D. Alonzo =

Dionisio Puerta Antonio tanto  
Joseph Torregrosa  
Ante mi  
Thomas Ribera

Instituciones En la Villa de Villavieja, y la Capitanía de ella de la Real Audiencia de Sevilla  
ala diez y siete dias del mes de Mayo año del mill e setecientos y siete. ante  
mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico el Sr. Subdelegado de la Junta  
de Comercio y moneda en la Real fabrica y Capitanía de ella, Basualdo  
de la Real Audiencia de esta fabrica, y D. Nicolás Villa, ap. D. Josef  
Conocho, Dijo que el poder que tiene de esta fabrica



Estado de España.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYES DEL AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SESENTA.

fué mejorada, hallada por una & breventa Juarenta & seis libras & diez suel-  
dos de la moneda, dada por fran: carborell & Luis maestro de la fabrica  
y eniro de esta villa, y no hallando quien la mejorase, segun relacion de  
dho Regenero, se remato la candela con la susodha portada & breventa  
Juarenta & seis libras & diez sueldos dada p. dho Fran borell. Por tanto los  
susodhos d. & f. & p. de los en dho nombre, y en execucion el referido auto  
de acuerdo de la junta celebrada en el referido dia, como mas haya lugar  
en dexho, otorgan que acuerden, y libran en acordand. al dho fran: car-  
borell de Luis veino de esta villa que presente, y en execucion el referido auto  
de del sello, Bolla p. dho termino, y en p. de mano, y en execucion referido  
con los capitulos acostumbrados, y que contienen enquaderno borrador de punta  
y otros p. dho d. & f. & p. de los p. me' que quisieren hacer p. in xto on dho. por la suso-  
dha portada & breventa Juarenta & seis libras & diez sueldos de moneda  
del Reyno, q. ha de pagar en tres y iguales tercios seg. de setiembre, y dar  
fiadores a contento y satisfaccion de dho d. & f. y prometen que de aqui  
y en adelante, y que no hixan, ni dixen contra ella, de su fir-  
mera obligan los bienes, y rentas de la fabrica, haviendo, y p. haver, y renun-  
cia en el Beneficio & menor edad, y restitucion in integrum q. se p. gite  
a la fabrica de que no vale ayan en tiempo alguno, de no poder elestar  
hacia dho d. & f. y en favor de la p. me' como p. tenencia, pasada en juicio de  
p. dho fabrica consentida. Y presente siendo el dho fran: carborell acpta  
esta en todo, y p. todo y recibe en esta dho de dho d. & f. Bolla, p. dho ter-  
po, precio, y excepcion, se obliga a pagar a dho fabrica, o a su representante  
La dha breventa Juarenta & seis libras & diez sueldos en esta moneda  
en tres y iguales tercios, y dar fiadores a contento, y satisfaccion de dho  
d. & f. guardar, y cumplir los capitulos de dho de dho, y todo lo demas  
que estenido en fuerza de esta, y capitulos referidos. La suficiencia obli-  
ga superiora, y bienes l. & p. haver, de poder de las justicias de Mexico  
y de dho d. & f. delegado a cuya jurisdiccion se somete a las

entremi  
de la punta  
modo en  
a probado  
y p. p. p.  
mar cau  
de, p. p.  
releva  
de la sala  
de dho  
beat d.  
mit. se acuerda  
Joseph borell  
Bolla, p. dho  
nta p. dho  
de acuerdo  
en la sala ca  
rural, y rego  
Bautista Sam  
legado de dho  
de Pasqual  
y afin a dho  
de mano  
en el dia de  
ion de breventa  
de p. p. p.  
ada va p. p.  
ndise  
de las m.  
gan p. p.  
para el p. p.  
io de dho  
acordand

bienes, y renuncia de domicilio, y propio fuero, y otro que & nuevo ga-  
 nare, y losy si coniere a la & privacione omnium iudicium, de las dhas  
 pragmatias. de las sumisiones, y las demas leyes y fueros & leyes, y  
 otras del derecho en forma para que a quien en Comop. sentencia  
 pasada en jurgado de el consentida, En cuyo testimonio assi lo otor-  
 gan ambas partes en esta Villa de Altoy a los dias mes, y año refe-  
 ridos, en esta sala, y sus testigos Roque Pedro, y Diego Pastor fa-  
 bricantes, y Carlo Soler estudiante vecinos de esta Villa de Altoy, y los  
 otros de la dha. Villa de Altoy. Yo Jose Comas confirmacion de las dhas. y los de  
 bora de dho. no saber en vista confirmo a su ruego en testigos =

**Diego Nisio Jurber Antonio Gort**

**Jose de Fombruno** *antem*  
 Carlo Soler **Thomas Gilbert**

Oblig<sup>n</sup>  
 en el sello de  
 16 Junio 1751

Se sabe por test<sup>ra</sup> como los dhas. Fran<sup>co</sup> Bardia, Pedro Juan  
 Bardia, y Joseph Soler labradores vecinos de la Baronia, y lu-  
 gar de San Frider, y hallados en esta Villa de Altoy los tres juntos  
 & mancomunados con el dho. y cada uno de nos por si, y el todo into-  
 tidum, renunciando como expresan. renunciando la ley de duobus  
 reis debendi, autentica presente, hoc ita de fide juroribus, y el bene-  
 ficio de la Racion, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianca  
 como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y consumamos quedamos  
 a Vicente Motta de dho. Ciudad. vecino de esta Villa. que presente es, y  
 en derecho representase. Quientas y diez libras moneda de este Rey no  
 de Valencia, las mesmas & gratias. nos ha prestado y ha hecho merced en esta  
 moneda, de la que nos damos y entregados a su voluntad, y renunciados  
 la recepcion de la non numerata pecunia, y los de la entrega, y prueba  
 de su recibo, prometimos, y nos obligamos los tres juntos, y cada uno por si  
 et intotidum, satisfacer, y pagar a el dho. Vicente Motta, o a su poder hu-  
 viera las dhas. Quientas y diez libras en esta moneda, y en una sola paga  
 en el dia veinte y ocho de Agosto proximo de este año mil setecientos  
 cinquenta y seis. Mandamos. y es pleito alguno con las dhas. de descubrirnos por  
 que senos exente con esta. Juramos. de si fuere parte en que lo dize-  
 aminor, y preboamos de esta prueba aunque de derecho de averguia.  
 La confirmacion obligamos los bienes, y personas de cada uno de nosotros intotidum.  
 y el todo habidos, y por haber, damos poder a las justicias de Alh. expe-  
 nial. de la dha. Villa, y Baronia de San Frider, y de otra parte que

Oblig<sup>n</sup>



Señal de maravedis.



SEPTIMO QVARTO VENTEN  
MALAVESIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY SEIS.

Despues del dexocho en forma p[ro]mea p[re]miera Comop. sentencia pasada  
en p[re]gado, p[ro] me consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga en dha  
Villa de Alcoy á la treinta dias del mes de Henexo el mil sette-  
cientos Quarenta. seis años. Yo firmo asy yo el Sr. D. Jofse cono-  
ciendo Estigos Exomono Silvestre menor fado y panos, y Jofse  
frances Caspintero de dha Villa de Alcoy =

Pedro Juan Bardisa Jante m  
Thomas Libert d[omi]n[u]m

Fiadores

Sepase p[re]sentat[ur] como Notros Luis Neri, y Joaquin Albort maestros,  
fabricantes de paños vecinos desta Villa de Alcoy Lordos juroes de mancomu-  
nidad de dho, y cada uno de nos p[ro]p[ri]o, p[ro] el todo involidam, renunciando como es  
p[ro]p[ri]o, renunciando la Ley de dho de res debend[ur], autentica p[re]sente  
hoyta de fidejusionis, y beneficio de la Novicia, y p[ro]p[ri]o, y demas de la  
mancomunidad, fianza, de nuestro grado, y ventura, y p[ro]p[ri]o de la presente  
otorgamos, y comosmos Jueros, Instituímos p[ro] fiadores, y principales obligados  
Juntad. con fran[co] carborell de Luis, vecino de dha Villa, sin el todo involidam  
y con las demas renunciaciones de la mancomunidad, en el axenda de del dexocho  
del sello, o bolla q[ue] fue librado p[ro] tiempo de un año q[ue] dió principio en diez y ocho  
de Henexo antecedente, y diferencia en diez y siete de Henexo mil setecientos  
y tres, con la p[ro]p[ri]o alii q[ue] parada, y capitulos de dho dexocho p[ro] el Sr. D. Joaquin  
y pedores de la fabrica de paños desta Villa, por precio de treinta y  
quarenta y seis libras, y diez reales de moneda de Mayo, q[ue] p[ro]p[ri]o. ante el p[re]sente  
Sr. en el dia diez y siete del citado mes de Henexo, q[ue] no habiendo el p[re]sente Sr. D.  
que yo yo, y tenedros de ello, los obligamos Juntad. en el dicho fran[co] car-  
borell sin el todo involidam, y con las renunciaciones dho, hauiendo de dexocho  
y causa q[ue] era suya p[ro]p[ri]o, satisfazer, y pagar, al Sr. D. Joaquin p[ro]p[ri]o  
y pedores, y p[ro]p[ri]o p[re]sente, y aceptante Jofse Albort q[ue] era otro de dho  
pedores, y q[ue] les representare la dha treinta y quarenta y seis

Constitucion

libras y diez sueldos en esta moneda entre y iguales tercias de los de Cortum  
 bre. Hanan. y en el punto alguno con las otras de esta cobranza por que senos  
 opeute Conesta, y Juan. de J. fuee parte en guelo de J. y de losamos de  
 otra prueba aunque deducido de reguiera, Thava, y guardar todo quanto  
 fomo tenidos, y obligados en fuerza de esta, fha de dho arrendar. y para  
 lo asi cumplir obligamos nuestras personas, bienes habidos, y haver, y da-  
 mos poder a las justicias de M. a quien al p. subdelegado de dho fabrica  
 y otras que nos cometieren, a cuya jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes,  
 y renunciamos nro domicilio, y proprio fuero, y o que de nuevo ganaremo, y la  
 Ley si conveniere a jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima pragmatia  
 de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nro favor, y lig. de deducido  
 en forma para que no apremien con op. sentencia pasada en jugado y por  
 nros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoc  
 al primero dia del mes de febrero de Mil setecientos y cuarenta y seis, y lo firmamos  
 yo el Sr. D. J. de J. Conosco nro testigo Lorenzo molto fabricante  
 y Juan. de J. vecinos de esta Villa de Alcoc =

Luis yules Joaquin Alcoc

Thomas Sibert de

Constitucion

Sepase por esta. Como nosotros Gabriel Valor labrador, y Agustina  
 fexi Legitimos conyuges vecinos de la presente Villa de Alcoc colocados  
 en matrimonio a Rosalbal Doncella nuestra hija, y infante de la casa  
 celebras con el infrascripto Roque Norda hijo de Roque labrador vecino de la mes-  
 ma y presentes, y a presentre. Le instituímos en y por tal dote la quantia de  
 sesenta y quatro libras y nueve sueldos moneda de este Reyno, en los bienes  
 modo, y forma sig. = Una casita de lienzo de Jaso margas delgado y en carne  
 en tres libras de oro sueldos = otrosi: Una casita mas delgada de refenido lienzo, con  
 en carne en dos libras y quatro sueldos = otrosi: Una casita delgada con en carne en tres  
 libras diez sueldos = otrosi: Una almocada de lienzo casero en dos sueldos = otrosi  
 Una almocada delgada en diez y ocho sueldos = otrosi: Quatro sacanas de lien-  
 to casero de dos duros, y los dos mas delgados en nueve libras = otrosi: Un colchon  
 de hilo y sacanas de lienzo en dos libras catorce sueldos = otrosi: En pergon de  
 lienzo casero en dos libras = otrosi: Una delante cama de Alia en dos libras = otrosi  
 Una aballa de lienzo casero en diez sueldos = otrosi: Una almocada de Alia en diez  
 sueldos = otrosi: Quatro Pares de lienzo para servilletas en una libra y dos sueldos  
 = otrosi: Un mandil en tres sueldos = otrosi: Cinco varas de lienzo para

ENTR  
 MIE  
 REN

via pasada  
 y en esta  
 mil setecientos  
 y cuarenta y seis

Alcoc maestro  
 or de mano mur  
 ando con op.  
 tia presente  
 de mas de la  
 or de la presente  
 les obligados  
 timo si de un  
 de deducido  
 en diez y ocho  
 de cuarenta  
 y cuarenta  
 y seis  
 y antes de ante  
 y de ante  
 y de ante  
 y de ante





SEPELO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VAREN  
TA Y SEIS.

manteler de meso, en guinea sueldo = otrosi: In rubertor, q'apete de hilo y lana  
 de color amuestras en cinco libras = otrosi: una arca con cerroja, llave, en tablero.  
 portica, y sus dos, en medio salamin, zucchero, y cachilleros todos en adena en qua-  
 tro libras y dos sueldos = otrosi: un colador, y Barreno de amasar en cinco sueldos =  
 otrosi: uno trevedes de Texo, en sandel, y garvillas siete sueldos = otrosi: una  
 saquina de estamina en cinco libras = otrosi: un manto de hiladillo y seda  
 en tres libras y diez sueldos = otrosi: un subon de paño en dos libras = otrosi:  
 un guardapiés de arja con randa en quatro libras = otrosi: un guero  
 pús de bayeta llano en dos libras catru sueldos = otrosi: un subon de  
 estamina en una libra doce sueldos = otrosi: una vaquina de ampa-  
 villas bradas en dos libras = otrosi: una mantilla de bayeta blanca  
 en una libra diez y ocho sueldos = otrosi: un manto de hiladillo en  
 una libra diez sueldos = Lasquales partidas redadas a una suma impor-  
 tan las dichas sesenta y quatro libras y tres sueldos, y en regamen por dote  
 y canón. Aladha nuestra hija al dho Roguelordia, Yo el dho Roguelordia  
 que presente soy als dichos aceto estado, portodo, q'acito p' mi  
 esposa en lo venidero ala dha Rosa Palor, juntan con las dhas sesenta y quatro  
 libras, y tres sueldos en los bienes referidos, y se me entregan de presente de  
 Cuyo entrega, y recibo lo celi. Yo fize p' fe heio en mi presencia, y los  
 testigos de esta; y consiento en su racion p' se heio p' personas de nita-  
 rificacion, y consentim. Las dos partes, Cuya quantia a guiso de  
 lo mejor, y mas bien parado de mis bienes por que gozand del privilegio  
 de los bienes dotales, q'uaun. Y prometo en arras, o Donacion propter  
 nupcias ala dha Rosa Palor en promio de la Vig. Quince libras moneda  
 de este Reyno las que de laro caben en la dha parte de los bienes d' d' y  
 que poros, si no cupieren en las dhas en lo que f' presente este matrimo-  
 nio adquiriere, poraf' gan el mismo privilegio de los bienes dotales y su  
 aumento; y ambas quantias de dote, y arras prometo, y me obligo a volver,  
 restituira ala dha mi consorte, o a su representante cada que este ma-  
 trimonio sea disuelto p' muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos  
 en derecho; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos

Constitucion

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

y p[ro]p[ri]o. Y hoy p[ro]deu a las Justicias & M. especial[mente] a las de esta y otras  
 partes & mesomericen, a cuya jurisdiccion mesometo, ea mis bienes, y venien-  
 cio mi domicilio, y propio fuero, y obroque de nuevo ganare, y aley si con-  
 uenere & jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima pragmatia de las  
 Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros & usos, y la general del derecho  
 en forma para y me que me en Comop. senencia pasada en juzgado, y por  
 mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en esta  
 Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de febrero de Mil setecientos Quarenta y seis  
 años. siendo testigos Joseph Jines, y fran: Escal fabricantes, y fran: Garcia es-  
 tudiante vecinos de esta Villa de Alcoy. Y confirmaron los otorgantes aque-  
 nes tocet. Doy los comos, p. q. Dixeron nombres escritos, y adu ruego lo  
 firmo Uno de los testigos aqui contenidos =

Francisco Garcia

Ante mi  
 Thomas Ribes El [seal]

Constitucion

Sepase por esta et. como yo M. Baltasar Laqual sacerdote vecino  
 de la puente Villa de Alcoy, en nombre de tutor, guardador de Theresa Pasqua e  
 hija de Jph. Joseph Ribes, presente esta, y asistida de la dha su madre, y Jph  
 Laqual su hermano; segun de ella tutela consta pel Ultimo testamto de la dha  
 Jph Laqual a mayor & autoris de M. Mateo de esta Villa; Colocando en ma-  
 trimonio a la dha Theresa Laqual doncella, y en face de lo que hade celebrar  
 con el infrascripto Lorenzo Hacer, hijo de Jph fabricante de esta Villa, Le  
 Constituyo en p[ro]p[ri]o en el nombre de la quantia de ciento de setenta y dos  
 libras doce sueldos, y dos d. moneda de este Reyno de Valencia. La mesma  
 de cupacion y legitima paterna, segun Division ante el puente et. en el dia de in-  
 te y seis de febrero de Mil setecientos Quarenta y seis años; Cuya quantia se le entregara por  
 la dha Jpha Ribes su madre, y sus efectos propios, cumpliendo con la obligacion  
 y el impio en su hijuela en esta Division, y la entrega aober ciento qua-  
 renta y dos libras nueve sueldos en ropas galajas, y veinte libras tres sueldos,  
 y dos d. en moneda efectiva, y se la entregara p[ro]p[ri]o, y casara de la dha Theresa Pasqua  
 M. Lorenzo Hacer en el bñer modo y forma & sesiquon. Y en camina de este  
 casero, mangas delgadas, y en cagete en diez libras otrosi dos camisas de lienzo  
 casero mangas delgadas, y en cagete en quatro libras diez y seis sueldos = otrosi: dos  
 camisas de lienzo delgado, y en cagete en diez y seis sueldos = otrosi: seis  
 sábanas de lienzo casero en Quince libras doce sueldos = otrosi: En ataca-  
 na delgada con en cagete en diez libras Quince sueldos = otrosi: En ataca-  
 de lienzo delgado con en cagete en tres libras tres sueldos = otrosi: Quatro

ENTE  
 DE MIL  
 REN

lito y lana  
 re, en tablero.  
 adena y gua  
 . cinco sueldos  
 der = otrosi: en ay  
 de dillo y seda  
 libras = otrosi:  
 on: en guerra  
 en tablero de  
 unas de anpa  
 tablanca  
 mitad de lloca  
 a suma impor-  
 tamos por dote  
 de lo que se da  
 recibos p[ro] mi  
 de setenta y quatro  
 de presente de  
 presencia, y los  
 comos de misa-  
 guras y otros  
 el privilegio  
 in propter  
 de la moneda  
 los bienes libes  
 este matrimo-  
 niu dotales y sus  
 hijos soltero,  
 que me ma-  
 y permitidos  
 otros habidos



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.**

almohadas, dos grandes y dos pequeñas & samoray conenage en una li-  
bra quatro sueldos = dos almohadas & lienocaxson en una libra = otrosi.  
dos almohadas en dos sueldos = otrosi seis varas & lienos y manteles & meta  
en una libra diez sueldos = otrosi otrosi. Un mandil en diez y ocho sueldos =  
otrosi. Un pergon de lienos caeros en dos libras = otrosi. Un colchon & telas &  
auel, y blanco poblado de lana en ocho libras & catorce sueldos = otrosi.  
Un delante cama con franja, gineage en dos libras otrosi. seis varas  
de lienos y servilletas en una libra diez y seis sueldos = otrosi. un ato alla  
de lienos caeros en dos sueldos = otrosi. Una almohada encarnada en  
ochos sueldos = otrosi. Incubator & hilo, lana & color amuestras en qua-  
tro libras otrosi. Un tablero & horna, postica, y media de lamin en una libra  
y seis sueldos = otrosi. En Barnero & samata, y un estador en diez y seis sueldos  
otrosi. Una caldera & cobre, y calderilla & hornos de lo mismo en quatro li-  
bras quatro sueldos = otrosi. Una sartén, una brevera, una tenetera, y pernilles  
todo de hierro en una libra cinco sueldos = otrosi. Un hamis en quatro sueldos  
otrosi. Dos candiles en seis sueldos = otrosi. una arca medera de pino con  
caxaja, y llave en quatro libras = otrosi. Un guardapiés & seda al duca  
auel con randailla & seda en dos libras diez sueldos = otrosi. Una var-  
guina de tafetan en nueve libras diez y seis sueldos = otrosi. una var-  
guina de flamette de Bruselas en nueve libras quatro sueldos =  
otrosi. Un manto de seda en tres libras & diez sueldos = otrosi. un manto  
& hitadillo, & seda en tres libras & diez sueldos = otrosi. un tubon & damasco  
ta pardo de color en quatro libras = otrosi. un tubon & flamette de  
Bruselas en dos libras diez sueldos = otrosi. un cobertor, y tapete & hi-  
ladillo verde con randailla de seda en once libras dos sueldos = otrosi.  
un guardapiés & hitadillo verde con randailla verde en quatro libras  
otrosi. un tapete, & hilo, lana en once sueldos = otrosi. una manta de lana  
mayor en quatro libras diez sueldos = otrosi. una mantellina & tapete  
flanca con lista & seda en dos libras diez sueldos = otrosi. un aprecio  
en guardapiés & argeta auel verde = una varguina & el durato verde

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

En manto e hiladillo greda, y tres camiras tambien verde = todas las qua - 9  
 les partidas reducidas a natura importan las dhas ciento quarenta y dos  
 libras y nueve sueldos, y las restantes veinte libras y dos sueldos, de dineros en di-  
 respectivo, y ambas hacen el hadi havea. y legitima deuyo a la dha Theresia  
 La qual en la citada division, el bien de una dha parte, y ha sido fecho  
 hecho cargo en aquilla a la dha su madre. La paga en virtud de la obligacion  
 Las q comodichos se entregan al dho Lorenzo hacer pda de la dha su  
 contante en pago de legitima y hadi havea, y el dho Lorenzo hacer que  
 presente soy al dicho acpto esta en todo, y p todo, seg. y como queda refe-  
 uido, y recibo f. mi esposa a la dha Theresia Pasqual juntand. con la dha ciento  
 setenta y dos libras de sueldos, y de dineros de recibo, que en los bienes espue  
 de dinero, y de otras relaciones se entregan de presente de un y otro, y recibo  
 de ellos. Yo f. q. de v. h. en mi presencia, y de los testigos de esta. Dado en  
 entregado de ellas, a mi voluntad otorgo al dho N. Baltasar Pasqual tutor  
 p. este a la dha Theresia f. de mi su egra. Carta de pago en forma. y con ven  
 consentimiento de esta hecha. p. personas de mi satisfacion, y con senti-  
 de de ambas partes, cuya quantia, y mas aseguro sobre lo mejor, y mas bien  
 parado de mi bienes para q. goze de privilegio de los bienes dotales, y su aumento.  
 Prometo en arras, y donacion propia nupcias a la dha Theresia la qual  
 mi esposa quinientas libras moneda de este Reyno las que declaro caber bot-  
 tanamente en la dha parte de los bienes libros que poseo, y sino en p. en  
 de las conyugales, y en lo en las que conyugales este matrimonio adquirir  
 para q. goze del mismo privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Yo  
 Diego de la Cruz Padre de la dha Theresia, juntand. conette s. n. et. inv. idem. p. re-  
 nunciando como renunciara a la Ley de dhas re. de las d. de la autentica  
 presente. hec. de f. de jur. de beneficiis. de la Division, y execucion.  
 y mas a la mancomunidad, y f. de la Ley, y no obligamos aolver, y rest. f. en  
 a la dha Theresia Pasqual nuestra esposa, y Theresia respectiva de la dha  
 ganancia, y mas a la Ley representare cada uno de los matrimonios sea  
 disuelto p. muerte, divorcio, o otro de las causas peronales de derecho  
 La f. de la Ley obligamos a los q. de las dhas personas y bienes  
 havidos, y phaver. Damos poder a las Justicias de la dha ciudad de  
 desta, y otras partes donde no sometieren, a cuya jurisdiccion nos to-  
 naremos, en nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio  
 fuero, y no que nuevo ganaremos, y la Ley si conyugales de jurit-  
 dictione omnium judicium, La dha Pragmatica de la Ley

**INTE**  
**E MIL**  
**REN**

en en ali-  
 libra = otro.  
 en el de meta  
 lo sueldos =  
 con de las  
 el dos = otro.  
 i. seis varas  
 i. enato alla  
 aznades en  
 estas en su  
 en en ali  
 de, de i. sudor-  
 in. quatro li-  
 raras, y p. r. l. y  
 en quatro sueldos  
 de p. ino con-  
 de a educar  
 si. mas de  
 si. mas de  
 de sueldos =  
 si. en manto  
 de de jamas  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de  
 de de de

Quinte maraueis



SETECOVALTOVENTE  
MARAVEIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAT SETS.

miriores, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y laq. del dorno  
en forma para q. nos apremien con nro. sentencia pasada en juzgado  
p. Fructos consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos con  
las partes en esta Villa de Altoy, a los diez dias del mes de febrero  
del mil setto. Quarenta y seis a. siendo testigos Joseph Julian  
exerciente, y Augustin Pastor oficial de prape vq. de esta Villa  
de Altoy, y el otro q. ag. de los d. Joseph conasco de fixmo el  
quetupo exercido, y q. quines dixeron no saber, lo firmo a su  
ruego. La Testigo =

M. Baltasar Pasqual

Joseph Julian

Ante mi  
Thomas Libert

Oblig. Juan

Se pare presentada como Honorarios Joseph Bardina Labrador exento de  
Lugar, y Baronia de Confides, y Juan Bon tamien Labrador exento de  
Lugar de Benimansell, y hallados en esta Villa de Altoy. Desimos que por  
quanto p. el. antea presentada en cinco de febrero de año pasado del  
setto. Quarenta y cinco, Juan Bentacru de Lugar de Benimansell y presentes  
confesó dever a Joseph Coultel de Lugar de Benimansell de panis, a cuenta q. p. se  
aceptante el dho. Coultel subada Quarenta y siete libras diez y ochavos  
de moneda de este Reyno por el. y por el. en panis q. le ver dia y se obligó  
pagarlas en Juicio de Agosto de este año, y haciendo unian. entregado  
a cuenta de aquellas siete libras cinco sueldos, q. p. ed. le resta de ver dia  
Quarenta libras ochavos, y cinco d. q. p. satisfacion de estas hemos ve-  
nido en fiada, y constituirnos principales deudores p. la resta. Por tanto  
de nuestro grado, y cierta sciencia q. portemos de la presente como mas largo  
Lugar en dcha. todos juntos con dho. Juan Bentacru, y mas comunet in-  
solidum, a o. q. d. no, y renunciando la Ley de dchos. reis de ver dia, de

Oblig. Juan  
de Llo. en 30 Julio  
de 1746





SELO QVARTO. VEINTE  
MIL AVOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVALEN:  
TA Y SEIS.

venados por precio cada vara de veinte reales, y se idenexa n<sup>o</sup> de platode  
este Reyno, de la bondad del qual, y satisficcion nos damos por enregada a  
nuestra voluntad, y renunciamos las Leyes de la entrega, y prueba de dicho  
fin obligamos pagar, y satisfacer, los tres cientos, y cada uno de por si, a los  
d<sup>os</sup> Pedro Sorales, y Leonor de Rivera, o a los herederos, o a los que los hubiere  
Las d<sup>as</sup> de sesenta y nueve libras y siete sueldos, en esta moneda, o en lana  
de buena calidad, y recibidos a satisficcion de los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>, y el precio q<sup>o</sup> nos con  
vinieramos p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en el dia de su nacimiento p<sup>o</sup> viniente de este año, o antes  
y en pluxto alguno con las cosas de dicho d<sup>os</sup>, por que se nos execute con  
esta, y q<sup>o</sup> si no fue parte en quello d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>, y relevamos de otra  
prueba aunque de derecho se requiriera, y para lo cumplido obligamos  
nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder a los ju  
sticias de M. esp<sup>o</sup> d<sup>os</sup> de esta villa, lugares sus d<sup>os</sup>, y de sus partes  
q<sup>o</sup> nos sometieren, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renun  
ciamos nuestro domicilio, y proprio fuero, y otorgamos nuevo ganaremos,  
y la Ley si conviniere de jurisdiccion omnium p<sup>o</sup> d<sup>os</sup> q<sup>o</sup> la ultima  
pregmatica de las uniones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro  
favor, y la q<sup>o</sup> del d<sup>os</sup> en forma, por que nos apremien como p<sup>o</sup>  
sentencia pasada en feudo, y p<sup>o</sup> nosotros consentida. En cuyas  
testimonios asi otorgamos en esta Villa de Alroy a los catorce  
dias del mes de febrero de mil setecientos y cuarenta y seis. siendo  
testigos Gregorio Corda, Guillelmo Sorales, y Lorenzo Motta fa  
bricantes de paños vecinos de esta Villa de Alroy; los otorgantes  
aquienes doct<sup>o</sup> Joseph canonico de sup<sup>o</sup> de rivis lo firmo, y p<sup>o</sup> que  
nos d<sup>os</sup> por nosaber lo firmo a lo luego en testigo =

Quand en la c<sup>o</sup> de

Guillelmo Sorales

antemi

Thomas Libert el

Concordia en la Villa de Alroy a los Diez y nueve dias del mes

NTE  
MIL  
LEN:

de platone  
enregado a  
ba desuicito  
a porri, alas  
poder hueres  
a, cenlana  
ica gnos con  
te ario, hanon  
oseuute con  
mos de otro  
ofix obliga  
poder des pu  
y drappartes  
biers, y renun  
o ganaxemos  
m y la ultima  
xon a nuestro  
men como p  
a Inuyotes  
ten catouce  
isa. siendo  
so mota fa  
lla otorgante  
rimo, i p que  
mo Douly  
mi  
libert el  
del mes



deinte marauecho.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
TA Y SEIS.

X februo de mill setto. Inuenta y Diez años del Rey. Sus Reyas infans  
cillos. Daxeron. Paula sempre y de Gerardo Kristau. veyro veyna  
della veynida Pilla Alkoy, heredera primo loco y usufructuaria. Añ  
bienes, y herencia de su difunto marido. y de ultimo testamto. que otorgo  
anterior el Rey en el dia de su suyo el año mil setto y quatro a de  
la una parte, y de la otra Vicente Jorxa Labrador, marido y mas conjunta  
Persona, y poder habiente de Saypha Maria Kristau veyna de la Priver  
sidad de Murcia, heredera segundo loco de dicho Gerardo Kristau y de  
su difunto hermano segun el citado testamto. y contra del poder especial para lo  
infanzonito por el que puso anseñan. Louca de dicha Priveridad alor  
quince dias de los cor. me. año. que do y fe. ha vey visto. Dixeran. que  
por quanto el dicho Gerardo Kristau en su citado testamto. Instituye p. su her  
edera primo loco a la dicha Paula sempre y para que usufructuaria los bienes de  
su herencia. y si esto no se cumpliere para que los vendase y condenu  
se a su voluntad segun mas largam. se expusiere en dicho testamto. y para des  
pues de los dias de la dicha Paula sempre, estando sufructuaria bienes en su her  
encia. manda. lega a Maria Jorxa susotrina, e hija de la dicha Saypha Maria  
Kristau, y de dicho Jorxa, muger de Salvador Lira, menor veyna de esta. Pilla  
Ena casa morada poblada de esta calle de San Thomas, y en huerto al arroyo de  
rio de liguor, y por sola termino de esta y de las a finas de la parte de la derecha  
y para el mismo tiempo, y estando bienes lega a su mismo Saypha Maria Be  
navent tambien susotrina, con libras moneda del Reyno. Declaratoria  
depositadas p. su onze en poder del Rey. Tero de esta Pilla con libras de esta  
moneda; asimismo Declara que el Contraro matrimonial con la dicha Paula sem  
pre no agrio mas p. su capital de las a finas de la parte de la derecha, y que por  
tan muy mejoradas, que se onente de dicho Kristau su padre. Le por onze en di  
ferentes bienes sitios que se onente en la dicha Pilla. que tenia en arriendo de la  
dicha Vicente Jorxa, tambien Declara. que de esta suerte le agrio en dose pa  
trouentas libras de las a finas. otorgada carta de pago, y que de la dicha por  
muerte de Gregorio sempre su padre. Le colocaron los bienes contenidos en  
la Division practicada en fe. aquella y hereta sempre de su hermana

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]



ante el present. El.º en Die.º de Agosto Mill.º de treynta y ocho. Man-  
do de las Cortes, se dividieren p. mitad entre el Conorte, Legatario, y heredero  
causa ab herencia. d.º optasen bienes, que cumpliero todo lo contenido en el  
testam.º optando bienes seg. su voluntad, extrañados los legados, y demas  
previados, nombra para después delordies de la Conorte a la Señalpa  
María Nicolau, su hermana p. su heredera. Enia.º Mando q. no se pueda  
formar Inventario a la dha. Conorte, sino que se este, y que se lo que de-  
clarase aquella, concediéndole facultad en forma para que lo opere; que  
si su heredera, Legatario, y heredero causa de ella no se contentasen con lo dis-  
puesto por aquel, quedase el que lo intentase excluido, y desheredado de la he-  
rencia, de lo de legatario, y pase a lo contenido. Cuya testamentaria dispo-  
sición fue aceptada por los antedichos Legatarios seg. d.º ante mí en veinte  
de setiembre de Mill.º setecientos Quarenta y tres. seg. que del dicho man-  
dado consta, y es de ver por el testam.º. De la publicación, y de la aceptación  
de la dha. forma cada uno de las partes se refieren =  
Con esta evidencia, y supone por las partes q. renunciando la facultad concedida  
por el testador a la dha. Paula. siempre q. q.º concurriese los bienes de la herencia, te-  
nida esta en su conciencia de incurrir en la mala fe culpa, antes de renun-  
ciarle con alguna mejora, y q. interviniese alguno no podía la menor quebra  
sigue cada uno de los legados suyos en Legatarios a su tiempo, y la heredera con  
antelación p.º vraz de la edad, y hazerle mod. Acordada de personas de recto pro-  
ceder, trató deste acomodar.º amigable p.º via de transacción, y concordia; pro-  
testando, como protesta Pna. Do. q. herederos, y demas en derecho necesarios, que  
por rason de lo que se trata, y se trata, declara, y cede p.º ningún tiempo de  
por el menor perjuicio, antes si quisiere en todo tiempo vraz de su derecho siem-  
pre que se oponga obte.º o contradicción a lo que se trata, conviene, y qui-  
tarse, deponer, y resultando cosa en su perjuicio ha de quedar esta cosa y casado  
y se visto quedare en el mismo derecho q.º tenía antes de defectuarla p.º vraz de los  
derechos concedidos en el testam.º; pues en lo, y conviene lo trata, y se trata  
con el recto fin de que cada uno tenga, y goce lo que le suyo; En esta Confor-  
midad declara p.º legítimo, y verdadero lo siguiente segun su propia Con-  
ciencia; que los bienes q. ocuparon q. hija en la citada División como  
otra dha. heredera de su difunto Padre, estan en su poder sin dimi-  
nución alguna en la misma conformidad q. por aquella se ha adjudicado.  
Asimismo declara que los bienes q. pertenecian a su difunto marido en la  
Universidad de Murca, como coheredero de p.º Nicolau su Padre, le dis-  
fruta la Declarante, y regenta p.º arriendo de dho. Vicente Torres, segun







juertas ~~partes~~ ~~de~~ ~~Mar~~ ~~Convenido~~, transigido, y concordado en el modo forma,

capitulos siguientes.

De ha sido convenido, transigido, y concordado p. ~~entre~~ ~~estas~~ ~~partes~~, cada una p. ~~su~~,  
y en el nombre, y ~~interviene~~ a probar, como p. virtud deste capitulo a p. ~~rebu~~  
ratifican, y confirman la citada disposicion testamentaria del dho. Excmo. Ni-  
colau entodo, y por todo, para q. se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, en

Lo q. o.tra, vltra lo estipulado en esta p. ~~mayor~~ ~~comboracion~~ ~~de~~ ~~todo~~ =  
Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado p. ~~entre~~ ~~estas~~ ~~partes~~ en dha. nom-  
bre, ~~de~~ ~~por~~ ~~legitima~~ ~~de~~ ~~hecha~~, y practicada la declaracion q. en esta tiene hecha  
la referida Paula sempre Viuda, usando de su facultad, como p. virtud de  
etc. la aprueban, mutua, y recipian en tal manera, como si juridicamente  
fuese practicada ante sus competente, y con las solemnidades en derecho necesarias =

Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado p. ~~entre~~ ~~estas~~ ~~partes~~: Todas deudas  
recaídas p. ~~lo~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~ha~~ ~~encia~~, ademas de las q. abajo se dixan, y cede p. esta  
Ladha Paula sempre, y por su poder de esta, ~~de~~ ~~su~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~esta~~, ~~de~~ ~~esta~~ ~~parte~~, ~~de~~ ~~esta~~  
por comunes, y personas particulares, sea ~~de~~ ~~esta~~ ~~Viuda~~, ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
si, y de cuenta, ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~, ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~, sobre q. se le concede  
poder amplio, y facultad para q. lo execute, como lo executava en virtud de la  
testamentaria disposicion del testador, y genero q. a esta clausula se le atribuye  
todo el poder en derecho necesario para q. lo practique ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
con todo, y p. ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~, ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~, y otras clausulas, que  
quisitos esenciales q. para ello se requirieran, y sean necesarios.

Otro: ha sido convenido q. si en las deudas q. se de en las respective quantias que  
abajo se dixan, se manifestaren algunos recibos hechos p. ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
o como fuere constare haverle pagado los dueros a cuenta alguno p. ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
q. no sea obligada a restituir, ni bonificar con alguna, ni quantia, ni ~~de~~ ~~esta~~  
restitucion para q. se restituya lo que se deviere, o restar deviendo, y ~~de~~ ~~esta~~  
lo que puedan de dha. deudas, o de todo q. lo pagaren, si q. la ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
a con alguna, ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ en su lugar =

Otro: ha sido convenido, transigido, y concordado p. ~~entre~~ ~~estas~~ ~~partes~~ ~~de~~ ~~esta~~  
Paula sempre ~~de~~ ~~esta~~, y renuncia a favor de la dha. Josephha Maria Nicolau  
su suenada, el usufruto, y renta de esta herencia, como p. virtud deste capitulo  
p. ~~de~~ ~~esta~~, y sus herencia causa. Cede, y renuncia, y traspasa de todo y en adelante  
a favor de la dha. Josephha Maria Nicolau, los suyo el usufruto, y renta que  
podian producir la casa, bienes axiaba deslindados, p. los dias de la  
Vida, y con la propiedad de aquellos, venidos de suyo prevenido en dha. testam.



m. do forma.  
 cada una f. n.  
 título a pulson  
 de Exarcho Ni-  
 cumplimiento en  
 todo =  
 en esta nom-  
 ta tiene haba  
 mof. virtudes  
 Juridicamente  
 deudo necesario =  
 Judas deudo  
 y cede p. esta  
 otras partes algu-  
 das por i. b. p. a-  
 re q. se le concede  
 en virtud de la  
 de selecto b. p. e.  
 on se p. a. n. e.  
 clausulas, q. a-  
 quantias que  
 o. p. r. o. u. e. r. a. d. o. r. y  
 no p. o. r. i. o. n. o. e. l. t. o. r. o.  
 n. t. r. a. , q. u. i. s. o. l. o.  
 t. e. r. i. e. n. d. o. , y p. o. r. i. o. n.  
 q. u. e. d. e. o. b. l. i. g. a. d. a.  
 de Julia  
 Maria Nicolau  
 de este capitulo  
 deo en adelante  
 to, q. u. e. n. t. a. q. u. e  
 p. l. o. r. d. i. a. s. d. e. l. u.  
 do en d. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o.





Trinitatis.

**SELO QVARTO, VEINTI  
 MALAVENES. AÑO DE MIL  
 SESENTA Y OCHO. VALEN.**

para q. sin impedim. alguno en creder deo, de la p. r. u. g. i. o. n. d. e. l. d. i. c. h. o. , y t. o. m. e.  
 la p. o. s. i. o. n. d. e. a. h. o. b. i. e. n. e. s. , y d. i. s. p. o. n. g. a. d. e. l. n. o. , y o. t. r. o. a. t. a. l. d. i. c. h. o. s. , q. u. i. s. d. e. l. o. d. o. r. e. p. o. r. t. a.  
 para q. sea d. u. y. o. , y lo q. o. r. e. sin impedimento alguno; Labruel de d. t. o. P. i. e. n. t. e. J. o.  
 r. e. a. , y a. d. a. t. a. d. e. u. p. r. i. n. i. p. a. l. d. e. q. u. e. l. e. s. q. u. i. e. r. c. a. n. t. i. d. a. d. e. s. q. u. e. t. u. v. i. e. r. e. n. d. o.  
 d. e. l. a. s. u. b. o. t. t. a. , y a. d. a. t. a. h. e. r. e. n. c. i. a. , y a. p. o. r. t. a. s. q. u. e. d. e. v. i. a. n. e. t. a. s. p. o. r. i. , c. o. m. o. p. o. r. t. a. s. q. u. e. l. e. s.  
 t. o. u. a. n. p. a. g. a. r. c. o. m. o. c. o. h. e. r. e. d. e. r. a. d. e. l. d. i. c. h. o. N. i. c. o. l. a. u. s. u. b. p. a. d. r. e. , y q. u. e. d. a. n. d. o. a. b. s. u. e. l. t. o.  
 d. e. l. o. d. o. , l. e. s. o. t. o. r. g. a. h. a. r. t. a. o. y. c. a. n. t. a. d. e. p. a. g. o. e. n. f. o. r. m. a. , q. u. e. d. a. n. d. o. l. i. b. r. e. s. , y e. s. e. n. t. o. s.  
 d. e. l. o. d. o. =

O. t. a. o. i. : h. a. v. i. d. o. c. o. n. v. e. n. i. d. o. , t. r. a. n. s. i. g. i. d. o. , y c. o. m. o. d. a. d. o. p. o. r. p. a. r. t. e. s. J. u. l. i. a. d. a. t. a. p. a. r.  
 t. a. d. e. m. p. a. r. e. , c. e. d. a. , y r. e. n. u. n. c. i. a. a. f. a. v. o. r. d. e. l. a. d. i. c. h. a. J. o. s. e. p. h. a. M. a. r. i. a. N. i. c. o. l. a. u. s. d. u. c. u. m. a. d. a.  
 d. i. f. e. r. e. n. t. e. s. c. r. e. d. i. t. o. s. , y d. e. u. d. a. s. , r. e. c. a. h. e. n. t. e. s. e. n. d. i. c. h. a. h. e. r. e. n. c. i. a. , p. a. r. a. q. u. e. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. , c. o. m. p. o. r.  
 t. e. s. t. a. d. e. l. o. d. a. e. v. i. c. i. o. n. : c. o. m. o. f. i. P. i. t. u. d. d. e. e. s. t. e. L. a. d. i. c. h. a. d. i. c. h. o. p. r. o. t. e. s. t. a. n. d. o. q. u. e. n. o.  
 q. u. i. e. r. e. s. e. n. t. e. n. i. d. a. d. e. e. v. i. c. i. o. n. p. o. r. c. a. u. s. a. a. l. g. u. n. a. d. e. l. o. q. u. e. d. e. d. e. , y h. a. c. e. d. i. d. o. , s. i. s. o. l. o.  
 a. l. a. f. i. r. m. e. r. a. d. e. e. s. t. a. m. e. n. t. o. f. i. c. o. n. t. r. a. t. o. , q. u. e. h. o. p. r. o. p. i. o. ; C. e. d. e. , r. e. n. u. n. c. i. a. , y t. r. a. n. s. i. g. i. a.  
 a. f. a. v. o. r. d. e. l. a. d. i. c. h. a. J. o. s. e. p. h. a. M. a. r. i. a. N. i. c. o. l. a. u. s. , y a. f. l. a. r. e. p. u. e. n. t. a. r. e. , e. l. d. e. r. e. c. h. o. d. e. p. e. r. e. c. i. b. i. r.  
 l. a. s. d. e. u. d. a. s. s. i. g. u. i. e. n. t. e. s. , p. a. r. a. q. u. e. l. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. , y c. o. m. o. p. a. r. a. n. i. d. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. q. u. e. a. d. i. c. h. o. s. e.  
 d. i. c. i. a. n. , d. e. l. o. d. o. s. d. u. y. o. s. , y c. o. n. t. e. n. i. a. c. o. m. o. s. e. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. q. u. e. e. l. t. e. n. o. r. d. e. l. t. i. t. u. l. o. s. e. u. e. n. t. a.  
 p. r. a. z. o. n. d. e. e. s. t. e. d. i. c. h. o. q. u. e. l. a. s. s. i. r. v. e. d. e. l. t. o. r. i. a. n. o. = D. e. f. r. a. n. c. i. s. L. o. r. c. a. o. n. e. l. i. b. r. a. s.  
 d. i. e. y. s. e. t. e. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. t. h. o. m. a. s. s. a. n. c. h. e. y. J. u. a. r. o. l. i. b. r. a. s. t. r. e. s. s. u. e. l. d. o. s. y. o. c. h. o. = D. e. l. d. e. l. o. p. i. s.  
 P. i. e. n. t. e. o. t. r. a. , y d. e. f. r. a. n. c. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. y. o. n. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. d. e. l. o. p. i. s. d. e. l. a. p. l. a. n. a. d. o. r. l. i. b. r. a. s.  
 s. i. e. t. e. s. u. e. l. d. o. s. y. d. o. r. = D. e. M. i. l. a. n. o. S. a. n. t. i. a. n. o. d. i. e. y. o. c. h. o. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. d. e. l. o. p. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y.  
 y. s. e. i. s. s. u. e. l. d. o. s. , y d. o. r. = D. e. d. e. l. o. p. i. s. J. o. r. e. s. i. m. a. s. u. e. l. d. o. s. , y d. o. r. = D. e. M. a. r. i. a. y. J. e. r. o. n. i. m. o. J. o. r. e.  
 l. i. b. r. a. s. s. i. e. t. e. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. d. e. l. o. p. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. y. s. e. i. s. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. d. e. l. o. p. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y.  
 l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. y. s. e. i. s. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. f. r. a. n. c. i. s. M. a. r. q. u. e. s. , y f. r. a. n. c. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. J. o. r. e. s. u. e. l. d. o. s. = D. e.  
 o. n. s. e. p. e. d. e. i. g. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. o. c. h. o. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. f. r. a. n. c. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. o. c. h. o. s. u. e. l. d. o. s. y. a. n. a.  
 t. o. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. f. r. a. n. c. i. s. L. o. r. c. a. d. e. M. i. q. u. e. l. d. i. e. y. l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. y. s. e. i. s. s. u. e. l. d. o. s. , y s. i. t. = D. e. J. o. r. e.  
 M. u. n. d. o. f. r. a. n. c. i. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s. = D. e. f. r. a. n. c. i. s. J. o. r. e. , y c. a. r. l. o. s. l. i. b. r. a. s. e. n. d. o. p. a. r. t. i. d. o. s. J. e. i. n. t. o. y. f. r. a.  
 l. i. b. r. a. s. d. i. e. y. y. s. e. i. s. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. M. i. q. u. e. l. L. o. r. c. a. d. o. r. l. i. b. r. a. s. J. o. r. e. s. u. e. l. d. o. s. , y q. u. a. t. r. o. = D. e.  
 J. u. i. s. d. e. M. u. n. d. o. d. i. e. y. y. s. e. i. s. l. i. b. r. a. s. q. u. a. t. r. o. s. u. e. l. d. o. s. = l. o. d. a. s. v. e. r. i. n. a. s. d. e. l. a. U. n. i. v. e. r. s. i. d. a. d. d. e.  
 M. u. n. d. o. = D. e. B. a. r. t. h. o. m. e. A. n. g. t. r. e. i. n. t. a. e. n. a. l. i. b. r. a. s. J. o. r. e. s. u. e. l. d. o. s. = D. e. M. a. r. q. u. e. s. J. o. r. e. l. i. b. r. a. s.

Quatro libras dos sueldos = de Jph Maatines & Rafumela cinco libras ocho sueldos  
& Carlos Figuerola diez y siete libras siete sueldos y dos veineros de la Villa de  
Cosentayna = de boquin Palle del lugar de la onca sueldos = de Niente  
Barberia de la Villa de Noya dos libras siete sueldos y nueve = de Fran<sup>co</sup> Soler  
ochos libras diez y ocho sueldos y seis = de Jph Torres tres libras tres sueldos y cinco  
veineros de la Villa de Belgida = de Juan Belata de Pedro una libra en sueldo  
y tres = de Jph Belda & Bne diez libras = de Fran<sup>co</sup> Molina endorpartidas  
cinco libras tres sueldos y veineros de la V. de Boayente = de Mauro Sarabia  
diez y siete libras cinco sueldos y nueve = de Eusebio Torria y Pedro Dominguez  
dos libras diez y siete sueldos = de Lemualdo Ostra cinco libras diez y nueve suel-  
dos y seis = de Luis Rodas siete sueldos y seis, veineros del lugar de S. mudayna = de  
Juan Barrachina seis sueldos = del lugar de denza Jim veinte y una libra  
diez y siete sueldos y tres = de Jph Sabare y Juan Jimeno nueve libras = de Miguel  
Juan Garcia nueve libras nueve sueldos y tres veineros de denza Jager & Be-  
nfallim = de Niente Luis diez y seis sueldos = de Juan Baldo diez y ocho suel-  
dos = de Santos Garcia siete sueldos y seis = de Medea = de Jph Garcia de Benjafe  
nueve sueldos = de Laqual Udo de Margarida una libra tres sueldos y  
quatro = de Roque Arnar veinte libras diez y ocho sueldos y seis = de Miguel  
Juan Monqual diez y nueve sueldos = de Roque Conca seis libras quinientos  
veineros del lugar de Alcalá = de Euldo Padea de Pias una libra siete sueldos =  
de boquin Espi, o Fabiana una libra diez y nueve sueldos y seis = de Domingo  
Flores una libra = de Pedro Juan Jimenas endorpartidas ocho libras ochos sueldos  
veineros de la Torre de las mansanas = de Miguel Larrea & Pust siete sueldos y seis =  
de Antonia Toia de la Ciudad de Xixona once libras catorce sueldos y seis =  
de Fran<sup>co</sup> Sixent Quarenta una libra en sueldo y seis = de Marcelo Battant siete  
libras nueve sueldos = de Thomas Cortis seis libras diez sueldos = de Jph Lico  
trece libras diez y nueve sueldos y nueve = de Jph Garcia & M<sup>re</sup> quatro libras  
siete sueldos = de Bautista Viver y Jph Blancs ocho libras = de Jph Guil-  
lem setenta una libra diez y seis sueldos = de M<sup>re</sup> Pedro Perez quatro libras  
diez sueldos = de boquin Alomay diez y seis sueldos y tres = de Leon, mora-  
ver cinco libras veineros de la Villa de N<sup>re</sup> = de la Villa, Jeter & Castada  
Quarenta y seis libras y tres sueldos = de Jeter & Castada siete libras qua-  
tro sueldos = de Audis Nio, Juan Blancs ocho libras = de la Achmitan  
& Castada una libra diez y seis sueldos = de Mathias sexta diez y siete suel-  
dos = de Fran<sup>co</sup> Sexano catorce sueldos veineros de la Villa de Castada = de  
de Jph Pastor ciento veinte y una libra dos sueldos = de Fran<sup>co</sup> Juan  
Quatro libras siete sueldos y seis = de Fran<sup>co</sup> Tortora tres libras = de Jph Bat-  
tasa maestre quatro libras diez y nueve sueldos y quatro = de Niente





SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVALENTA Y SEIS.

Wellan veinte y dos libras quatro sueldos y nueve, vecinos de dha villa de Petrus = Del Convento de S. Agustín de Villajoyosa catro celibos y cinco sueldos = Del ph. Miguel diez y nueve libras diez y ocho sueldos, y nueve de Pedro Lora tres libras diez y ocho sueldos = Del cura de dha villa, catro celibos = De Fran. Horst diez libras = De Bautista Horst ocho libras nueve sueldos = Del ayuntamiento de partidas veinte y quatro libras y catro sueldos vecinos todos de dha villa de Villajoyosa = De Leonymmo, y Gregorio Lora, de renta y siete libras y tres sueldos = Del Loret siete libras quatro sueldos vecinos de la encomienda de ~~San~~ <sup>San</sup> ~~Matthias~~ <sup>Matthias</sup> morales de Albea cinco diez y siete libras y quatro sueldos = De dha villa de Albea treinta y ocho libras diez y ocho sueldos, y seis = De la villa de Estope de cuenta y tres libras tres sueldos, y nueve = De Patricio Ripoll de dha villa una libra = De la villa de la Rucia treinta y ocho libras diez y seis sueldos y seis = De los Regidores de la D. Salpe diez libras cinco sueldos, y tres = De Joseph Comis de cella tres libras diez sueldos, y el mismo Comis ordoñ. en una libra catro sueldos = Todas las quales deudas y cede tomantuna de mil ciento ochenta, en una libra diez y nueve sueldos, y diez dineros moneda de este Reyno (salvo todo error) lo que se da y paxa, y efecto, y causa propia, parague paxati, y de su cuenta, yriesgo las pida, nomande, reciba, y cobre, los anueltos, o sus havientes causa; y lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y otras, y recibos en forma, mo siendo, la entrega antes, y de fey de ella. La onfise, que nuncie la execucion de la non numerata penunia, y leyes de la entrega, y que ba de su recibo, y demás que conuengan, pues paraguellas sobre lida de su poder cumplido, y que las perciba, en otro recaudo, ni satisficacion que lo intento oneste, capitulo. Si paralo dicho fueren nuvario paraxa en juicio lo haga ante las Justicias, y hueses de dha. que condeucho queda, y conuenga, y nuvario sea. Thaga Edimentos, requerimentos, protestas, juramentos, execuciones, prisiones, secretos embargos, ventos, y remates, tome posesiones, y amparos, saque, y papeles testimonios, y demas Instrumentos, y lo presente, y otros, testigos, y notarios Thaga las demas diligencias que la dha. D. haxia, y paxa, podria presenteseido

libras ocho sueldos  
 de la Villa de  
 de Niente  
 de Fran. Lora  
 sueldos y cinco  
 libra en sueldo  
 y dos partidas  
 causo de arabu  
 de Dominguez  
 diez y nueve sueldos  
 mudayna = de  
 y una libra  
 = Miguel  
 de S. Jago de Be  
 diez y ocho sueldos  
 de la villa de Estope  
 de diez = de Miguel  
 de quinientos  
 de dha. dha. sueldos =  
 de Domingo  
 libras ocho sueldos =  
 de siete sueldos y seis =  
 de Battant siete  
 = de ph. hico  
 de quatro libras  
 = de ph. hico  
 de diez y cuatro libras  
 de Leonymmo, y  
 de Fran. de Castada  
 de siete libras y quatro  
 de la villa de Estope  
 de diez y siete sueldos  
 de Fran. Juan  
 = de S. Bat  
 = de Niente

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



que paratado le concede. todas las cosas, y cosas con libre y Administracion y fa-  
cultad de mueren poderes, de mueres, y portuaries, y de genero de faltas del roba  
comadama p. de las en lo que oviere, que de todo como propio de su propia  
de su voluntad.

Item: ha sido convenido p. y entre las partes de los bienes, recaudos en esta herencia  
assi en el estado de declaracion, y en esta en esta, con las deudas y sueltas y de deudas  
y otras de cedidos, y cedidos p. esta a favor de esta p. Maria de Villanueva, todos  
indistintamente sean propios de esta Paula siempre y disponga de ellos en su  
nombre como de su propia, que p. esta se le ratifica, y confirma el poder atribui-  
do por dho su marido, haciendo de todo su voluntad como de su propia.

Item: ha sido convenido, transigido, y concordado p. y entre las partes; que en  
conformidad de lo que queda prevenido en los antecedentes Capítulos, en  
esta Paula siempre tome a su cargo el cumplimiento de los legados mandados  
p. el dho testador: como p. virtud de este se obliga p. si y sus sucesores; que si  
quido en fallecimiento; (o si antes <sup>de</sup> mas bien le estuviere) que haga entrega  
a la dha Maria de Villanueva de los bienes que le lega el dho testador, y marido de  
esta, y a la dha Maria de Villanueva en esta forma: las cien libras que  
le lega, de genero de lino, como la de la guerra, quedando en esta, y en esta  
heredera segundo loco de qualq. obligacion que se le pedia cargarle.

Item: ha sido convenido, transigido, y concordado p. y entre las partes en  
todos los Capítulos referidos, y cada uno de ellos, con las limitaciones y otras  
prevenidas en la quarentena, y executorias, y q. todos se lleven a su debida  
execucion, y cumplimiento: todos los quales Capítulos, y demas expresado  
en esta, lidos, y publicados p. mi elct. de q. dho y q. con las declaraciones, y demas  
referido, con las circunstancias, modificaciones, y ampliaciones referidas ca-  
da una de las partes por si, por el nombre de interuente, del agrado, y consentimiento  
de la forma q. mas haya lugar en derecho, lo aprueban, ratifican, y  
confirman en todo, y p. todo, seg. y como en ella p. menor se expresa: segun  
nada que quedando, y quales ambas partes, en lo que se dan, renuncian, y ce-  
den de todo, y de lo que oviere, y portuaries de esta herencia, la demando, o  
exento, q. a p. de esta, se la donan p. donacion inter vivos, con insinuacion,  
Renunciando a la ley del ordenamiento Real, y del Organo, p. de declaran que  
le hay para cada parte de lo que se da, y le va designado a p. el tenor  
de esta, y Capítulos susodichos, haga, y disponga de su voluntad como de su  
propia; que cuando la dha Paula siempre, o si ha oviere causa, bien de  
deudas y de herencia, p. el caso, o caso q. designa; que en materia, que se p. que





Delante nuestro es

**SELLO VARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA E SEIS.**

cerujero vecino de esta Villa de Alcega, y los otorgantes aqueñes  
el Sr. D. J. Leg. conoco el que se posiciona. Ffirmo, y p. q. dixer  
saber. Ffirmo asu ruzo uno de los testigos aqui contenidos =

Vivente guerra

Rudonito Bonet

*Thomas Libert*

Constitucion 3  
del 2 de octubre 1776

Se gase prestat. Como Notorio. Joaquin Andres Bataxo, Maria del  
calle legitimo conser vesinos de esta Villa de Alcega colocados en matrimonio  
a Maria Andres Inzella nuestra hija, y ha de celebrarse en la forma  
escrito fran. Ley de fran. vecino de la misma y presentes La Constitucion y p.  
Ludov. y Juan. La cantidad de cien libras moneda de este Reyno de Pelonua  
en la buena, modo y forma sig. Primeras. quatro sábanas de lienzo caero  
en nueve libras = otros. Un pergam. de lienzo caero en dos libras = otros. quatro camisas  
de lienzo caero margas delgadas, y enagras en nueve libras. Dos sudos = otros.  
Una camisa de lienzo delgado con encaga en quatro libras = otros. Una mantelada  
horno en dos sudos = otros. Un delante. Cama de lienzo blanco en dos libras = otros.  
Tres almohadas de grandes, y dos pequeñas de lienzo delgado en una libra y dos  
sudos = otros. ocho varas de lienzo para seravilletas en dos libras = otros. Una tra-  
lla en diez sudos = otros. Diez palmas de lienzo y manecles en diez sudos = otros. Una  
almohada de lienzo caero en diez sudos = otros. en mandil en diez y ocho sudos =  
otros. Dos pares de lienzo encarnado en ocho sudos = otros. en colchon de hilo y lana  
paxia de veje en quatro libras y diez sudos = otros. en colchon. en tres libras = o-  
tro. una caldera de cobre en diez libras = otros. Una caña de madera de pino con  
caxaja, y llave en tres libras quatro sudos = otros. en baxero de amasar en  
nueve sudos = otros. en tablero, y portia p. al horno en cuatro sudos =  
otros. Mas Gasquinias de hamillote de la primera suerte en diez libras y dos  
sudos = otros. en Manto de seda en quatro libras = otros. en guardapiés  
añil de seda con guarnicion en tres libras y diez sudos = otros. en tubon de  
Pamayo de la China de color en cinco libras, y cinco sudos = otros. en tubon  
de pino treintero negro en tres libras diez sudos = otros. en guardapiés















SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Yo el Jefe referido de la Audiencia de lo Civil de este Reyno, segun me acordado  
 Habiendo visto Juan Alminara p. legitima, y metad de las mejoras ciento veinte y  
 seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros, que la Audiencia p. cargo de la casa con-  
 tenida en esta, azuda en su deuda, la misma que la Audiencia casiona en el testamento  
 en incluir el Doble Capital, en quantia de cuarenta y tres libras. Asimismo se le  
 adjudica el derecho de porcion de lo Civil de su hermano diez y ocho libras  
 y cinco sueldos, el qual se le hace cargo en su hijuela = yambos importan  
 cuarenta y tres libras y cinco sueldos = Mele adjudican con los cargos de  
 con obligacion de responder, en su caso redimir el Beneficio de D. D. E. S.  
 Luis, y de linea sus respectivos, tanto quanto importan en pro de ciento cuarenta  
 y cinco libras, con el de pagar al abta romana de su ma. veinte y tres libras dos suel-  
 dos, que se plasma de su ma. y con el de pagar al abta de su ma. veinte y tres libras  
 dos sueldos y cinco dineros p. legitima. Importando para  
 de haver ciento veinte y seis libras diez y nueve sueldos y seis. En cargos de ciento Ho-  
 venta y una libras cinco sueldos y dos, que se le adjudica con qual quantia vaca  
 el pago de. Con obligacion de pagar anualmente de las dietas de los alimentos de su madre  
 a la dta madre y a esta, que es de tres libras diez sueldos y siete = asada al abta  
 su madre p. mitad del quinto de su fructua. Una libra catorce sueldos y nueve  
 de la misma p. lo que de la mitad de los alimentos. Quince sueldos y seis y una libra  
 una p. lo que de la mitad de los alimentos. Quince y seis libras diez  
 y siete sueldos y cinco, plus que se melega de las mejoras = halla haver al abta  
 D. D. E. S. de su abta de su ma. Juan Alminara p. legitima. Cuarenta y seis  
 libras cinco sueldos y dos que se le adjudican en la forma que en el decreto de re-  
 cobrar, de lo de D. D. E. S. veinte y tres libras dos sueldos y siete de que se le hace cargo  
 del año Juan con qual quantia de que se le hace cargo, y a con el pago de  
 quando obligado a satisfacer anualmente, plus que se le toca de los alimentos sus sueldos  
 anuales = Halla haver Thomasa Alminara p. legitima. Cuarenta y seis libras  
 cinco sueldos y dos, en su caso p. sulegado cincuenta y tres libras catorce sueldos y  
 diez, plus que se le toca. Se le adjudican en el decreto de cobrarlas asada de lo de su  
 p. legitima veinte y tres libras dos sueldos y siete, plus que se le adjudica en su legua veinte y tres  
 libras diez y siete sueldos y cinco, y de lo de Juan con qual quantia de las respectivas  
 las de las mejoras cargo en sus hijuelas

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.







SELEO VALTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SE PIENTOS Y OVALI  
TA Y SETS.

En ambos dexhos verins delapente Villa & Alcoy, como otro  
 de las Alcauas testamentarias nombrados por el Ex.<sup>mo</sup> D. Luis de los ta  
 Lixogoa The Gen. de la A. Exerito, Govern.<sup>or</sup> Conde. Justicia mayor  
 & fue de esta dicha Villa y su tierra, en su Testamento baro cuya dis-  
 posicion falleris; & otorgi ante Viente Deliber. Et. en el dia Doce de octubre  
 del año mil setecientos y quatro, Atendiendo aque S. E.<sup>a</sup> en su citado testam.<sup>to</sup>  
 manda q. si sus Alcauas se tome la cantidad y renuesitase q. la annua  
 pension de Cien libras de moneda del Reyno, la qual a q. renuesitacion  
 de los otorgantes, y D. Pedro Berges de la Ciudad de Valencia otro de sus Al-  
 cauas, mando se cituen, y arguen a q. renuesitacion, situandole sobre buenas hi-  
 potecas a favor del dicho Ex.<sup>mo</sup> del Con. de Fran. de Milli de esta  
 Villa, quien percibiendo su anual pension, como apercutor de la Alti-  
 ma Voluntad, subvenga con ella annua a la Comunidad de dho  
 para su vestuario, q. q. para ello le hizo limona q. dho Legado en la  
 forma & mas huoreza lugar endericho, Thavendo venido el caso de  
 emplearse la quantia correspondiente alas cien libras annuas manda-  
 das p. su dho. para el efecto referido. Por tanto en dho. nombre, y en la for-  
 ma, & mas haya lugar endericho otorgo quedoy, y coniedo todo mi  
 poder cumplido, libre, pleno, & bastante, qual de derecho Berquiere,  
 y en su necesidad a D. Pedro Berges de Fran. fabricante de panes verins de  
 esta dha Villa, & hallado en la Ciudad de Valencia, q. es ausente, sien  
 como si fuera presente, el cargo de este poder cumplido, especial. q. q.  
 por mi en dho. nombre, y representando mi persona, juntand con el  
 dho D. Pedro Berges, haga exacta, y liquida averiguacion del tanto,  
 y quantia que corresponde al principal de las cien libras annuas que  
 su dho. manda para dha subvencion, percibiendo dha quantia junta-  
 mente con dho. D. Pedro Berges, y dandole q. entregado con aquel, renuesite  
 No siendo la entrega q. presente, la exigicion del anon numerat q. uaria  
 q. haya de la entrega, q. queba, y otorgue, juntand con dho. Berges a favor

VENTE  
 DE MIL  
 VAREM  
 y post hesepe  
 vicho contentan  
 car y da q. p.  
 an de bren  
 gan o es el vehel  
 do, en qualquiera  
 ten, y donarga  
 de dho. orden  
 vido, y alud in-  
 an, q. m. pliza  
 seon f. l. g. a. q. si  
 adon enenta, q. q.  
 de su exca, q. su  
 q. l. o. ca. en dho  
 las personas, q. dho  
 q. s. i. e. d. de d. e.  
 an su domicilio  
 en mi n. p. d. i. u.  
 exor. & de favor q.  
 da. en p. gado, q. q.  
 a. a. renuesicion  
 p. q. m. a. b. i. b. a.  
 timonio de lo qual  
 de d. de testigos  
 Villa & Alcoy, y de  
 firmaron, q. q. q.  
 ras unta subela  
 ?  
 nte m.  
 id f. i. beat. l. i.  
 de dho. q. Cap. d. i. a.

\_\_\_\_\_

de la Herencia de la d<sup>ca</sup> carta de pago en forma. Y igualmente a ve-  
 rige y los bienes sobrantes y pretendes imponer a la quantia ajenos  
 o venderles con pacto de retroventa juntamente con el dho Pedro Berge, son  
 libras de toda carga, y gravamen valiosos en la referida quantia,  
 quedo con aquel asegurado seello, queda juntamente con el dho Pedro  
 Berge imponer a ajenos en el dho. y practica de Castilla, y Ley Real, o ma-  
 carles por venta Real, con pacto de retroventa, o absoluta, o rogandore  
 a la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> a favor del indio dho. y si tiempo fuere de esto dho.  
 y como tal Administrador de esta Obra pia, para que se conduca a un  
 fin, o venta liquida de cien libras, que ha de quedar asegurada sub-  
 venga a la Comunidad de este Convento con la Caridad designada por  
 sus d<sup>ca</sup> segun su voluntad, pagando, ratificando, y confirmando jun-  
 tament. con el dho Pedro Berge la confirmacion, y liquidacion de los bienes  
 sobrantes que se citare, o vendieren con el pacto, o sin el, y que se qual-  
 ificaren juntamente con aquel de la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> que sobre ello se otorgare.  
 Todo lo qual, y para que se cumpla con lo que se pide con el dho.  
 y general dho. y haga todo quanto, y lo mismo que lo havia en el  
 nombre presente siendo, con plenitud de animo pudiendo usar de el  
 en cuyo testigo ante otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del  
 mes de Mayo del mil seiscientos noventa y seis. Yo firmo yo  
 Joaquin de Jofre con sus hijos Bartolomeo el dho. Cardona medico,  
 y Fran. Sines vecinos de esta Villa de Alcoy =

Joaquin de Jofre  
 Bartolomeo de Jofre

Juan de Jofre  
 Tomas Jofre

B. J. J.  
 1696  
 1746  
 C. 1749

Sepase por esta d<sup>ca</sup>. Como Jo Juan Panachina, Labrador vecino de la  
 villa de Benifalim, hallado en esta Villa de Alcoy, Emigrado, y en esta ruina, q<sup>da</sup>  
 tenor de la puente como mas haya Lugar en derecho otorgo y devo a Miente  
 de los d<sup>ca</sup> de los d<sup>ca</sup> vecinos de la misma, y presentes, y q<sup>da</sup> en derecho repre-  
 sentar Juazenta y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia, precio, y justo  
 Valor de una mula yelo negro, yacerrada, sana de toda enfermedad publica  
 y secreta, y me ha vendido, de la bondad de la qual, y justo precio, me doy por  
 entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la Corona, espues de  
 su recibio, y prometo, y me obligo pagar, y satisfacer a el dho. vecino

L. J. J.



SELLO VARTO, VIENTE  
MARAVISABANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y TRESCIENTOS

notis, cast. poder. huirte, lastas. Lucenta, quimo libras, entres pagay  
en el dia Luna & Agosto, deste, yusion a. entrego obvena calidad, qreito  
apicio cad oneta, qreito & oniuenta, vtrucata, rido la primera en el dia  
deste cord. ano, lastas. en el dia de lauro Luarenta qreito, clatencia. en el  
dia de lauro Luarentay ocho, Marat. qreito puto de gero, con las entas de la  
Abransa, pique de meopreute Conetta, qreito. de qreito parte en qreito qreito  
prelivo de otro qreito, aunque de decho de requiera. qreito avi un qreito  
obliga mi persona, qreito havid, qreito qreito, De qreito alas Justicias de  
M. de qreito. qreito lugar & qreito, especialm. alas dicitas, lugar de Benéf. de  
cuqre Jurisdiccion metometo, qreito huirte, qreito mi domicilio, qreito  
pidqreito, qreito qreito de nuevo qreito, qreito qreito qreito & Jurisdiccion  
omnium Judicium, qreito vtrima qreito qreito de las dicitas, qreito de mas  
Ley, qreito qreito qreito, qreito de decho en forma, qreito qreito qreito  
Conof. sentencia. qreito en qreito, qreito mi consentida. En qreito testimo-  
nio ante otro en la Villa de Micoy á los cinco dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y ochenta y tres. qreito testigos Fran. Perez, Fran. Cabeza  
de Micoval de qreito qreito qreito qreito qreito qreito qreito, y qreito qreito qreito  
qreito qreito qreito qreito qreito qreito qreito, y qreito qreito qreito qreito  
Christianal Gil

partem  
Francisco Ribat

Lodea

Sepase por esta como Nos los Señores D. Jayme mataio sacer-  
dote Legonmo de la Iglesia Paroquial de esta Villa de Micoy, D. Fray Pelayo  
na, D. Fran. Ribat, D. Bautista Jardi, D. Vicente Pardi, D. Leonymo Perez,  
D. Miguel Leonymo Baerquer, D. Fray Perez, D. Thomas Lopez, D. J-  
nacio de mper, y el D. Vicente Mboris sacerdotes, todos Beneficiados, qreito-  
dentes en esta P. Junto en la sacristia, lugar destinado para semejantes  
actos & solemnidad, Precedido Convocacion en la forma acostumbrada, de-  
clarando como declaramos qreito la mayor parte de los Benef. ruidos  
de aquella, qreito, y en nombre de los qreito ausentes, y de los que no asistieron

ualmente a ve  
la quentia dero  
Lidno vergu, son-  
aida quentia,  
el dho. Lidno  
oy real, o mea-  
otorgandore  
Lidno de dho. p.  
conduva nuel pon.  
eguizada sub  
designada por  
firmamento Jun-  
in dha. breny  
p. qreito qreito  
otorgados.  
de con. idre,  
no haviendo  
do un de dho  
fimo ad.  
ona medis,  
mi  
t. dho.  
or visino dha.  
querta reunion, qreito.  
devo a Puerto  
decho repues-  
ncia qreito qreito  
omedad publica  
reio, me dho por  
ga, epueda de  
el dho. brient







mo testamento barto cuya disposicion fallio, que autorio Pedro Barbera  
27.ª en el día veisidoves de Noviembre del año pasado mil setto, y quatro  
mando para los funerales, y sepulchro de dha. Reyna treinta libras moneda de este  
Reyno; Mando el usufruto del remanente del quinto de su herencia  
ala dha. Ana Maria. Pero q. entanto duraren los dias de su vida man-  
teniendo en su nombre, con el remanente de sus bienes Instituyo f.ª su Uni-  
ca, y Universal heredera a Theana Maria Jorda su hija constituida en in-  
fantil edad, fue su voluntad; que si la dicha su hija fallere en dha. re-  
dad, o en la pupilar, se tomasen de sus bienes quatro, y cinco libras moneda  
del Reyno para la celebracion de una misa perpetua en el altar del Sto. Espiritu  
de la Iglesia. Y de esta villa, celebradora en el día cumplido del fallecimiento de  
testador, y en lo remanente que quedare de su herencia nombre f.ª sus Uni-  
versales herederos a los dhas. Joseph Jorda, Juan Jorda, o a hijos de ellos, q.ª  
Ana Maria Jorda hija de Jorge, y la dha. Antonia Jorda, sus sobrinas  
en esta forma; que de esta herencia se hagan cinco partes, y la dha. Joseph,  
y Juan, o los suyos, o sus hijos tizen dos quintas partes cada uno, y la dha.  
Ana Maria Jorda su sobrina solo una quinta parte; y que cada uno  
hiciere de la parte que tocare a su voluntad como a cosa propia; Y  
Romero entero, y curador de la dha. su hija, y heredera a Pedro  
Lopez su cuñado, y f.ª de dha. menor con poder de satisfacer para ello.  
Conesto es de suponer; que haviendo fallido el dho. Joseph Jorda tes-  
tador en ocho del citado mes de Mayo del año quatroenta, no siendo f.ª  
tutor, ni otro de los antedichos tutorados de esta herencia practica diligencia  
alguna sobre Inventarios, antes si todos los antedichos corrieron con la  
mayor inequidad, y dha. menor al cuidado de dha. su madre, y ambas  
ala direccion del dho. tutor. Haviendo acaecido el fallecimiento de dha.  
Theana Maria Jorda menor heredera en el día de dho. Joseph Jorda que sucedio en  
primero de Mayo de mil setto. quatroenta q.ª estando en la pupilar, es visto ha-  
verse cumplido la voluntad de dho. testador, y en virtud de la institucion  
pupilar tocar a esta herencia a los dhas. Joseph, Juan, y Ana Maria Jorda  
havien dose uuido por ellos con Redimento anula Justicia ordinaria de  
esta Villa para q. se reforme Inventario, y hecho presentacion de la dha. parte  
de herencia, Legado de quinto, tutela, y curia, por su auto el día veintey  
dos de Junio del citado año quatroenta q.ª, Mando se hiciere Inventario  
de los bienes de esta herencia, dando comision en forma a Martin Alvaris

SEINTE MARGUERITE



SEPTIMO QUINTO VENTENO  
MAY A VEDAS ANONIMAS  
SETECIENTOS Y CINCO  
Y SEIS

Alguacil mayor del lugar de esta Villa paraquels cumpliere avisado a Pedro Barbera de dcho auto, Haviendose hecho saber al referido Martin Alenti, y guardado citadas las partes orogantes, el dho Alguacil mayor avisado a Fran: Jimenez Alguacil ordinario, y acompañado al citado Pedro Barbera: siendo como alas quatro de la tarde del citado dia, acudio ala casa en donde viviendo habitava dho Alenti, y haviendo recibidos en forma de dcha, Juan de la Cruz, una memoria la requirio en su virtud, manifestar los bienes de dcha herencia, y que espitan en nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta, dia del fallecimiento del dho P. Jorda testador, Tenere dia, por formada de veinte y quatro de Julio del citado año Quarenta y tres, sonaron por recurrentes en dcha herencia los contenidos desde el primero al noventa, y nueve, inclusive. Tendudas contra dcha herencia en quatro partidas treynta y cinco libras seis sueldos, y once dineros. De las qto se hara mencion en esta de las partidas justificadas, despando su derecho a salvo al Proveedor de ellas para su justificacion, y demanda. Haviendose dado traslado a los Interesados por auto de la dia veinte de setiembre del referido año, y notifico en dho dia; sin embargo de que por dho Interesados se audio con Pedro Barbera acumulacion de bienes al Inventario, en especial del monton de estibados, y otros, no se justifico su demanda, y con auto de veinte y tres de Noviembre de dho año se dio traslado ala dha Ana Maria, y Pedro Barco, y Tenere estado se suspendieron los autos, Haviendose practicado el justiprecio de los bienes Inventariados por lositos nombrados por dha partes se estimaron todos los dho numerados en quantia de mil, seis libras diez y siete sueldos, y nueve dineros m. de corte Reyno, a las q se son acumularse treinta libras, tres sueldos, y quatro por percibidas a la dha Ana Maria Barco, y a saber, las catorce libras por las que percivio por el arrendamiento de un pedazo de tierra sita en suayente en dcha herencia por seis meses que discurrieron desde f.º Mayo dia del fallecimiento de la dha menor hasta el dia de todos santos de mil setecientos y quarenta y tres, las diez y seis libras

*[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]*

trece sueldos, y quatro porras & porcibio, por parte del qual de la casa de parte  
real he en esta herencia de sueldos de falcon. La menor harta fin de de  
de mas ganado mil setenta y quatro y cinco, fuertes ha en mil treinta y siete  
libras once sueldos, y dineros. De las cuales se rebasan en los bienes de los num.  
que abajo se diran y entregan ala V. en parte del dicho cotidiano, nueve libras  
diez y seis sueldos, y esta dicha herencia en quantia de mil veinte y siete libras  
y cinco sueldos, y dineros = Leonito de supone que ha vendido estima  
do la pieza de tierra de suar regyente en esta herencia por sesenta y siete  
libras moneda del Reyno, y hauesele adjudicado, y entregado al dicho difunto  
Estador segun el. anse mi. el. en diez y nueve de febrero mil setenta y cinco  
y tres por quatrocientas y cinquenta libras, se consideran p. las partes ven-  
to, y cinquenta libras de aumento, y ganancia p. conocio de matrimonio, y se  
tocan ala V. p. mitad setenta y cinco libras p. tambien de supone, y se re-  
putan p. ganancias de dicho conocio los bienes de los numeros cinquenta y se-  
ta y dosenta y quatro que importan setenta y seis libras diez y seis sueldos, y  
tocan ala V. p. mitad treinta y ocho libras y ocho sueldos, tambien se re-  
putan p. ganancias de dicho conocio los bienes de los numeros setenta y nueve, sin incluir  
este, mil noventa, y diez p. inmovidos en quantia de once libras en sueldo, y  
ocho dineros, y se tocan ala V. p. mitad cinco libras diez sueldos y diez. —  
tambien de supone q. la otra V. del Estador pago de sus efectos propios segun lo  
ha justificado, y han aprobado estas partes de diferentes deudas de esta herencia  
y juntas sus quantias importan conde de de, axas, y multiplicados treinta y  
setenta y nueve libras diez y ocho sueldos y once dineros, y estas agregadas alas cien-  
to treinta y cinco libras diez y nueve sueldos y quatro de deudas generales aque-  
sta tenida de esta herencia, y importan todas las deudas treinta y cinco libras  
diez y ocho sueldos y tres, y descontandolas de las mil veinte y siete libras y cinco suel-  
dos, y en dineros total de esta herencia en quantia de treinta y cinco y nabi-  
bras diez y seis sueldos, y diez y tres y encontrandose en estas veinte libras falidas, im-  
portan el quinto de dicho de esta herencia cinco libras siete sueldos y quatro = —  
Asimismo de supone que la V. tiene percibido en el valor de diferentes bi-  
enes de Inventario, p. hauese encausado de ellos, o conde de de de noventa  
y dos libras cinco sueldos, y quatro, y descontandolas de las q. se rebasan, y se  
reputan segun queda dicho, se quedan a favor de treinta y setenta  
y siete libras tres sueldos, y tres, y acumulandose estas tres libras tres suel-  
dos, y cinco dineros, y se deben pagar los herederos por la renta correspondiente

al quinto arazon & cincuenta y quatro dineros de año por el tiempo de un<sup>25</sup>  
rudo desde p. mayo mil setecientos Quarenta y tres hasta fin de diciembre de mil  
setecientos Quarenta y cinco, impona toda ella a haver de la Rinda y debe satis-  
facerse de Quarenta noventa y una libras siete sueldos y quatro dineros  
tambien de repone. La dicha Anamaria Laca, V.ª de la peruebia en  
cada año por renta anual correspondiente de las Quarenta y quatro  
libras diez y siete sueldos y quatro dineros, y multiplicados de la  
tierra de Ibarra, doce libras quatro sueldos y nueve, desde el día del fallecimiento  
de su hijo menor, hasta el día de hoy, de cuyos intereses, y renta ha de la V.ª  
remision en favor de esta parte interviniente a esta herencia por quedar esta  
renta compensada en la mitad del valor de los bienes de los numos. cinguen-  
ta y tres, de setenta y quatro, y de setenta y cinco u ochenta y nueve arborescitos  
que habiéndoles peruebio la V.ª partes, no se le ha de cargar ni solo de la mitad  
quedando la otra mitad f. multiplicados, y no están para hacer pago, ni de  
nada de demas, y para recompensar esta quiebra, y pueda completarse el  
valor de los bienes de la herencia, habiendo peruebio la dicha V.ª  
por la renta de la tierra de Ibarra y de la casa, y de la casa de Juan probrado parte  
de la anterior casa, sin pagar alquiler, se le ha convenido. Inel tanto por ce-  
bido, solo retengan en poder, y si por ello en su juicio se les ha de  
cargar p. enteros con las partidas fallidas, como las que peruebio la V.ª  
y no están, compensadas en lo que remite, pues uno y otro se le recompensa con  
la renta peruebida, en el valor de un millón y trescientos de la madre menor  
y otros bienes que han pasado, y de la herencia, y se les han entregado orden  
de los susodichos. En cuya conformidad, y deseando esta parte viciada  
unanimidad, y precaver los inconvenientes que podrían resultar en el segundo  
de las dudas y pretensiones que mutua, y reciproca m. de intentaban, y quedan  
relacionadas en esta. Por Intervencion de personas adrentes, y esto solo se ha  
tratado de este acomodo. amigable, evitando con este, no solo la desunión  
y discordia, si tambien las cuidadas costas, y gastos que podrían ocasionarse  
tirando en todo al recto fin que le encamina, esperando tenga efecto  
desuado todo lo susodicho. Pasan a hacer División, y pago cada uno, de lo que  
respectivamente le toca. en el modo, y forma que se sigue. Y acordado, rati-  
ficando, y confirmando todo lo relacionado, diligencias de inventario, auto-  
ruid, taxacion, y demas de los autos aque deve tener, y quieren haver  
por inserto en esta de Verbo ad verbum. Protestando ante todas cosas







SELO VABTO VITNEE  
HABVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARINI  
PAT SEB

La dha Doña Maria Lerey, q. f. racion del otorgon desta no quiere se le  
perjudiquen sus derechos, antes si quiere leguden salvor, o llas para soli-  
citar, e impugnar, si ha ons lugar en derecho la institucion pupilar he-  
cha p. su difunto marido en su citado Testamento; como, y si el quinto le-  
gado de aquel debe ser en prop. de usufruto, o solo en usufruto como se pre-  
tende, a su favor, quiere q. uno y otro erar de su derecho, siempre q.  
y como le Conveniga; La dha Doña quien en las partes legude su  
derecho a salvo q. la justificacion de las deudas anotadas en el Inventa-  
rio a su favor para la justificacion y demanda; a cargo de el dicho por-  
torre de la administracion de la tutela, y curia, p. haver cum. q. d. de  
adon. contra en cargo, y onesto hacen las adjudicaciones sig.

Primera. Ha de haver Doña Maria Lerey, Viuda  
en bienes en den, y lecho cotidiano nueve libras  
de diez y seis sueldos, y p. su dote, axas, multiplicados  
y demas q. le toca p. esta Ducienda Noventa y tres libras  
y siete sueldos, y quatro q. se le pagan en la forma sig.

Primera. se le adjudican en valor  
de nueve libras diez y seis sueldos Los  
bienes contenidos en los n. 11 = 14 = 15 = 20 =  
22 = 25 = 26. y en colchon q. no estava en el

Inventario, todo q. lecho cotidiano, y p. el hogar por convenio entre partes  
Y Segunda. el derecho de recibir para el dia de su nacimiento de su difunto  
este año mil setenta y seis, de los dho Diego, Juan Jordá, q. les repre-  
sentare Ducienda Noventa y tres libras y siete sueldos, y quatro en moneda de  
este Reyno, Las mismas q. se le restan deviendo p. su dote, axas, multiplicados, de  
das q. satisfizo, y de mas q. le toca p. esta, de las q. se le hara cargo ondo hijuela  
de los anteceditos, y va con ello pagada La dha Viuda =  
La parte de los dichos se le adjudica el derecho de recibir de los anteceditos, y herederos  
de los dho Diego y Jordá en cada año en el dia de diez y ocho de Mayo cinco libras y quatro dine-  
ros correspondientes a las cinco libras y siete sueldos y quatro en que esta mejorada  
La susdha p. el legado del remanente de quinto; reservada de sus derechos  
a salvo q. se oprimen en la protesta hecha p. aquellas; e en su anual pensión se le  
hara cargo a los anteceditos o sus hijuelas

Ha de haver la dha Doña Maria Lerey, y p. esta la dha  
madre en dho nom. p. quinta parte de aquellas Duci-  
endas una libra diez y seis sueldos, y quatro q. se le  
pagan en la forma sig.

Primera. se le adjudican a la dha Doña M.  
Jordá, q. p. esta a la dha Antonia Lerey de m.  
D.

Ha de haver  
de las dhas  
sueldos, y  
Ducienda  
de las dhas  
Voluntad  
de las dhas  
de las dhas  
de las dhas

tanta, y suadora de ella menor de libras quinientos, y ochos. en el valor  
de bienes de los d. d. de, trece, veinte y dos, y en el dicho inventario  
estimado en dos libras catzo y medio, y todo ha de la referida cantidad

Ultimand. sele adjudica al susodho en el nombre el derecho de percutir los  
d. d. Jph, Juan Lorda, de sus herederos causa, y el d. d. Juan e Ludo viembre de  
ese año mil setecientos y noventa y nueve libras once sueldos y ocho  
dineros en moneda de este Reyno, las mismas se faltar al cumplimiento de la

de haver por quinta parte de esta herencia, las que se le hará cargo al ante  
dho en su hijuela, y va con ello pagada. Sele adjudica con cargo de pagar  
anualmente por el d. d. de Jph y de Maria al d. d. de Juan de Vero, y en la  
dicha moneda por quinta parte de la mejora de quinto en esta mejora

Ha de haver el d. d. de Juan Lorda por sus quintas por  
tus de las d. d. de quinientos en las libras de los quinientos  
sueldos, y medio. resta liquida de esta herencia  
quinientas libras catzo y medio, y nueve dineros  
del d. d. de Juan Lorda con igual cantidad según la  
voluntad del d. d. de su hermano. Estador

Primero sele adjudican los percutidos, y fi-  
ne entregado de ochenta y nueve libras tres suel-  
dos, y un dinero en bienes contenidos en los  
numeros del inventario, y frutos percutidos

Las restantes ciento treinta y una libras once sueldos, y ocho al cumplimiento de la  
de haver en la casa, y fazienda de abajo se dirá, y deslindaran  
se sele adjudican al d. d. de Juan Lorda, y se entregado cinquenta y  
quatro libras tres sueldos, y siete dineros en bienes contenidos en los numeros  
del inventario, frutos percutidos, y al gusto de casa y no al suyo, las restantes ciento  
cuarenta y seis libras en sueldo, y dos dineros al cumplimiento de la de haver  
en la casa, y fazienda de abajo se dirá, y deslindaran

Item. sele adjudica a los susodhos la parte oportuna de esta contenida en el  
Inventario al d. d. de Juan y nueve, sita en la cruz del nuevo de esta villa.  
calle de Juan con lindes toda ella casas de Nicolas Puydo, con la del d. d. de Juan  
Lorda, calle de las capelleas, y dicha calle, estimadas las partes y pertenecer a  
herencia en ciento ochenta y siete libras de la susodha moneda

Ultimand. sele adjudica a los susodhos un pedazo de tierra en el d. d. de  
esta villa de Alcoy partida dicha de la d. d. de Alcazar, y se va quatro dias de arar  
con poca diferencia, con el derecho de tres dias, y medio de agua cada ochos dias con  
dormir del domingo a medio dia hasta el miércoles alas doce de la noche de la fuente  
y llaman de los gobies, y el agua y gasa pel barranco ondo, parte tierra Tampa y  
parte plantada de olivos, con lindes tierra de J. J. de P. de, tierra de Antonio de P.

qual, de Fran. de Mollo, de J. J. de P. de, y con las de Roque L'area, notada en el In-  
ventario al numero cinquenta estimada en setenta y siete libras de esta mon-  
da  
Las quales bienes sitios adjudicados importan de quinientos ochenta y siete

que se le  
de las para seli  
on pagar he  
del quinto le  
auto como se  
cho, según se  
ter leguende su  
en el inventa  
el d. d. de por  
a cum p. de  
aciones de  
dican en valor  
i sueldo Los  
d. 11-14-15-20  
y noventa en el  
re partes  
Ludo viembre de  
Lorda de las repu  
en moneda de  
multiplicados, de  
go en su hijuela  
da =  
ntes de, y herencia  
libras y quatro dine  
esta mejora  
a sus derechos  
nual pensim sele  
n el d. d. de Juan L.  
Antonio Lorda de

*[Signature]*

*[Signature]*

QUARTO VIENTE  
SEPTENTA ANOS DE MIL  
CIENTOS Y VARIAS  
LIBRAS.

libras de la susodha moneda; Y seles adjudican con los cargos, y obliga-  
ciones sig.<sup>tes</sup> = Con cargo de responder, y pagar, y en su caso redimir a D<sup>na</sup> Maria  
Ana Mayor un feno de sesenta libras de principal con sesenta sueldos de redito  
pagados en su t<sup>er</sup>; Con cargo de responder al N<sup>ro</sup> Jefe de esta Villa un feno  
de Quarenta y cinco libras de p. con Quarenta y cinco sueldos de redito p. un  
t<sup>er</sup>; Con cargo de pagar a Thomas Magant & Algemesi D<sup>os</sup> libras de sueldos  
resta de la obispa. y el difunto le devia = Con cargo de pagar a miel p<sup>te</sup> de D<sup>o</sup>  
ocho libras once sueldos, y quatro p. del difunto me devia de salarios de D<sup>o</sup> de  
gadas a su favor y autorice, y papel sellado; Con cargo de pagar en el dia de S<sup>ta</sup>  
Elunio de este año a la d<sup>ha</sup> Ana Maria Lera, V. en unada Quarenta y no-  
venta una libras siete sueldos, y quatro p. como dichos se le restan de r<sup>er</sup>  
al sumpt<sup>o</sup> de su had<sup>er</sup> de aver; Con cargo de pagar a la d<sup>ha</sup> Antonia Jorda  
en el nombre ochenta y nueve libras once sueldos, y ocho dineros que se  
restan deviendo al sumpt<sup>o</sup> de su had<sup>er</sup> de aver en su nombre. Cargas y obliga-  
ciones y cargos con seles adjudican a la casa y herencia importan en unaluma  
Quinientas siete libras dos sueldos, y quatro p. importando el had<sup>er</sup> de aver en el  
bien del d<sup>ho</sup> Jph. ciento treinta y una libras once sueldos y ocho p. y el had<sup>er</sup> de aver  
en los mismos del d<sup>ho</sup> Juan. ciento Quarenta y seis libras once sueldos y dos dineros, que  
juntos la had<sup>er</sup> de aver de ambos con los cargos, hacen suma de seiscientos ochenta  
y quatro libras Quince sueldos y dos p. Importando los bienes istos adjudicados seiscien-  
tas ochenta y siete libras, Mevan de p<sup>er</sup>, y a beneficio, y se les ceden dos libras quatro  
sueldos y diez p. = Y seles adjudican con obligacion de pagar en cada año en el citado dia  
diez y ocho d<sup>os</sup> a la d<sup>ha</sup> Ana Maria Lera, V. Quatro libras y quatro d<sup>os</sup> p. mitad  
correspondiente a las quatro quintas partes de su r<sup>er</sup> de quinto en sesta mejorada.  
Y hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba  
referidas para q<sup>ue</sup> lo susodho haya siempre toda firmemente se habi<sup>er</sup> de & redu-  
cirlo a contrato publico, y efectuandolo en la forma que mas, y mejor haya  
lugar en d<sup>ho</sup> y ciertos del que en este caso las portenese acad<sup>er</sup> de r<sup>er</sup>  
pective en el nombre que interviene, otorgan que aprueban, satisfian,  
y confirman todo lo contenido en esta, luego de bienes del d<sup>ho</sup> Inventario

*[Handwritten signature and flourish]*

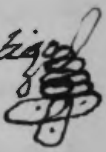






Amun: Sepa por esta <sup>ya</sup> Como Jo Luis Carborelle de la villa de Antioquia de 38  
esta villa de Antioquia, estando bueno, y en milicia de su memoria, y entendimiento natural  
Creyendo, como firmen. Crea el Misterio de la s<sup>ma</sup> Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres personas distintas, y en esto ni verdadero, y en lo demás que tiene, crea, y confiese en  
esta Iglesia Católica, y se enuncie, y heredado, y por el mismo vicio, y moria, se  
meorome de la muerte que es natural, y deseando salvar su millma alma otorgo y entregando  
en la forma siguiente a Limonar. encomiendo mi millma a nuestro señor J<sup>o</sup>  
la Cruz, y asimismo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su J<sup>o</sup>  
lallive conmigo a su santa Doña para donde fue criada, y el cuerpo marcho de la tierra  
de su formación. Item: mando que cuando la voluntad de D<sup>o</sup> fuere de vida de  
llevarme a esta vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de esta villa en la  
sepultura mia propia, y de la familia de Carborelle, cubierto con el White de Seráfico  
Padre Juan: el mismo J<sup>o</sup> tenga en mi poder, de los enanos pasados de la Limona  
con el J<sup>o</sup> de esta villa, y de me entrego, y orientarse se haga en asistencia de D<sup>o</sup>.  
Ponof: y el D<sup>o</sup> de la república: y que en vida de mi millma se me de de  
bre p<sup>o</sup> mi millma, misa cantada de requiem de cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada.  
Mando y de mi bienes se tornen y se pongan a su pago de mi millma nueva libras  
de esta Leyona, y es mi voluntad que de estas se pague todo el gasto de mi enterramiento, y sepultura  
de p<sup>o</sup> pagado todo la cantidad de su casa de Antioquia p<sup>o</sup> mi millma en mandado  
celebrar p<sup>o</sup> millma misa de requiem en vida de la voluntad con la Limona acostumbrada.  
Declaro tener, y ser hijos a Juan: Carborelle, su hijo de Carborelle, D<sup>o</sup>. de los ranchos, y  
Ana Maria Carborelle difunta de Juan: Carborelle, su hijo, y de su hijo, mis  
niños a Mathias, y Ana Maria Sanchez, y a las dichas mis hijas que contrataron ma-  
trimonio se constituya, di, y entregue a los dichos esposos que mis hijas se con-  
taron, no consta p<sup>o</sup> publica: que ellas gozaron bien, y que se declararon. Carta  
privada y se hizo en esta forma: Mando que mis hijos sean pagados los  
que legítimamente constare a los tales, y obligados p<sup>o</sup> tales, y otras causas legi-  
nas de que sobrelto observados el benejoficio de conciencia: se declare a mi  
no y los dichos bienes que paco, se por tanto, es Ana Maria de Morada Calades  
Blas donde habita, y sobre tiene un tanto de cien libras de p<sup>o</sup> de su parte, y esta  
estaba muy envejecida, y no si fueras p<sup>o</sup> mejorarla, ni mantenerla, y si lo fuere  
Carborelle mi hijo se me pidió licencia para hacer algunos reparos, y mejorar  
en ella, y concedida p<sup>o</sup> mi, de las p<sup>o</sup> me juro aquella, y reparó el necesario, y  
a juicio prudente me pareció gustaria en obras hasta unas sesenta o setenta  
ta libras, o la cantidad que se pusiera a su arbitrio, lo que reconozco, y reconozco de  
dicha día por propio de esta mi hijo, y que es de consual de le entregue

Limona de Antioquia de esta  
villa de Antioquia en  
presencia de D<sup>o</sup>. de Antioquia  
y de los J<sup>o</sup>.







Los señores de contratas. Yo mando el remanente de quinto de  
 tanto mis bienes. Herencia, alabada maria. Pina, miconorte. para  
 que haga en Voluntad como de otra propia. como Voluntad de pago de  
 otra mejora de casacion tanta parte de la casa en el barrio poblado de esta  
 calle de Peru q. aquella impotase. Yo mando el Tercio de mis  
 bienes. Herencia, alabada Roque Perez, Joseph Perez, y iguales partes q.  
 los sucesores de los suyos hagan de lo que se quiere en Voluntad como de  
 cosa propia. Yo pago de esta mejora de casacion, como asigno tanta parte  
 de la casaca casa q. aquella impotase. Yo prelego de esta mejora de  
 tercio al abta Rosa Perez, y entanto de mantenerse en estado de Doncella  
 habitacion en esta casa, y entanta en el quarto q. mira a la calle, en la  
 2.ª estancia de la via de Torina, q. mas queda publico, en cuyo  
 de mi voluntad se asigne para pago de la mejora de tercio a los mis hijos  
 y que la habite franco. sin que tenga obligacion de pagar cosa ni  
 de arrendamiento, o de alquiler, o de otra cosa. <sup>Yo mando el abta. de hallarse</sup> Yo prelego de esta  
 habitacion prelegada, y que al abta. mis hijos, los sucesores. Yo prelego  
 prelego al abta. Rosa Perez, mis hija de la referida mejora q. encasado y tomara  
 estado de matrimonio, lo que se fuere. de lo que se quiere de legítima  
 hasta las ochenta libras q. como dichos tercio entregadas a las abtas  
 Joha y Michaela mis hijas. Yo mando que mis deudas se arrendadas y de  
 todas las aquellas q. legítimas. Contada lo que se tiene, y obligando f. c.  
 vales, y otras cautelas sobre esto observado a mejor fueros q. quieran  
 Yo mando q. mis albaceas testamentarias, y sus sucesores de este mi tes-  
 tamento a los abtos Roque, y Joseph Perez, mis hijos a los desjuntos, q. cada  
 uno de ellos q. de todo el poder que se requiere q. cumplan mis testam.  
 y obsequies encargos las convenias. Yo cumplido, y pagado este mi tes-  
 tamento q. lo en el contenido en el remanente que quedare, y vinculo de mis  
 bienes, derechos, y acciones q. yo tengo q. me pertenecen, y en adelante me per-  
 teneren por qualq. titulo, causa, o raq. que sea. Yo mando q. nombro por  
 mis legítimos, y Universales herederos a Joseph Perez, Roque Perez,  
 Rosa Perez, Joseph Perez, y Michaela Perez, mis hijos q. iguales  
 partes q. cada uno haga de la parte q. por su parte se toca en mi Voluntad  
 como de otra propia, trayendo a la dación las abtas Joseph y Michaela  
 los q. vienen recibidos en contemplacion de mi matrimonio; Exemptis  
 Clericis, Sordis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui

Yo pago de esta mejora de casacion, como asigno tanta parte de la casaca casa q. aquella impotase. Yo prelego de esta mejora de tercio al abta. Rosa Perez, y entanto de mantenerse en estado de Doncella habitacion en esta casa, y entanta en el quarto q. mira a la calle, en la 2.ª estancia de la via de Torina, q. mas queda publico, en cuyo de mi voluntad se asigne para pago de la mejora de tercio a los mis hijos y que la habite franco. sin que tenga obligacion de pagar cosa ni de arrendamiento, o de alquiler, o de otra cosa. Yo mando el abta. de hallarse Yo prelego de esta habitacion prelegada, y que al abta. mis hijos, los sucesores. Yo prelego prelego al abta. Rosa Perez, mis hija de la referida mejora q. encasado y tomara estado de matrimonio, lo que se fuere. de lo que se quiere de legítima hasta las ochenta libras q. como dichos tercio entregadas a las abtas Joha y Michaela mis hijas. Yo mando que mis deudas se arrendadas y de todas las aquellas q. legítimas. Contada lo que se tiene, y obligando f. c. vales, y otras cautelas sobre esto observado a mejor fueros q. quieran Yo mando q. mis albaceas testamentarias, y sus sucesores de este mi testamento a los abtos Roque, y Joseph Perez, mis hijos a los desjuntos, q. cada uno de ellos q. de todo el poder que se requiere q. cumplan mis testam. y obsequies encargos las convenias. Yo cumplido, y pagado este mi testamento q. lo en el contenido en el remanente que quedare, y vinculo de mis bienes, derechos, y acciones q. yo tengo q. me pertenecen, y en adelante me perteneceran por qualq. titulo, causa, o raq. que sea. Yo mando q. nombro por mis legítimos, y Universales herederos a Joseph Perez, Roque Perez, Rosa Perez, Joseph Perez, y Michaela Perez, mis hijos q. iguales partes q. cada uno haga de la parte q. por su parte se toca en mi Voluntad como de otra propia, trayendo a la dación las abtas Joseph y Michaela los q. vienen recibidos en contemplacion de mi matrimonio; Exemptis Clericis, Sordis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui



Venta 3 C



partida el Corral y esta finca, quedando en la ría de la grancañada  
de D. Valor, satisfaciéndose las mederas y de hacha, y de la hacha de diez y  
seis fincas, y linda la parte o mitad de la finca y vendemos p. en lado y por  
de las con casa y corral nuestro, e enclavado con casa de D. Ripoll, y por  
lante con la Calle; tenida y obligada dha mitad de casa y con alguna  
vendemos a D. Senso e ochenta libras de principal con ochenta ducados  
e redito pagados al D. Nicolas Valor en el día de San Domingo, y fue cargo  
e hipotecado sobre dicha casa finca de Joaquin Andres a favor de D. Valor  
D. Valor p. ante el p. en onre de Menas mil ducados treinta  
y nueve; libre de todo censo y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorío, y obli-  
gacion especial, y general q. noles hay, ni tiene sobre sí, y portal de la algarra-  
ma dha mitad de casa y corral con todas sus entradas y salidas, vnos, contem-  
bras, de viducombras, y todo lo demás q. le perteneciere, y puede pertenecer de  
fecho, y de derecho. Por precio, y cantidad de ciento y veinte libras moneda  
de este Reyno de Valencia q. confesamos haver recibido en esta forma ochenta  
libras que de nuestra voluntad se detiene el comprador para corresponden  
con ducados redimir y quitar dho censo al subdito D. Nicolas Valor, y las  
restantes quarenta libras q. nos ha entregado en dha moneda, siendo  
de nuestra cuenta satisfacer la provista hasta q. se diere, de cuyo  
nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la sup-  
cion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega, e quita de su  
recibo, y otorgamos al dho. D. Horat Carta de pago en forma. Mandamos  
que el dho precio, y valor de dha mitad de casa y corral por las dhas ciento  
y veinte libras recibidas en la forma referida, y del que mas tenga, o queda  
tener en qualq. forma, y cantidad le haemos gracia, y donacion pura por  
fecta, y acabada q. el derecho llama intencion con intinuation, y renun-  
ciamos la Ley del ordenamiento de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata lo que se compra, vende, o se compra p. mas, o menos de la mitad  
de dho precio, lo que se años p. repetir el engano, e las demas Leyes  
que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desamparamos, de-  
cimos, y quitamos del derecho, y acción de prop. señorío, e posesion, título  
de, y usufructo q. nos pertenece a dha mitad de casa y corral, y todo lo cedemos  
renunciamos, y trasparamos en el D. Juan Horat, y en q. le representare q.  
que como a propia suya la posea, o que, cambie, y enagenare a su voluntad  
como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y como tal lo haga en favor

Escritura de venta de bienes



SELLO VARTO VEENTE  
MALA VEDIDA ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y VAREN-  
TA Y SEIS.

de qualquiera persona. Excepcion de Clericos, Sacerdotes, Militares, et personas Reli-  
giosas, et otros quideforo Valerian non oxitunt, Residuos Clericos iuxta seccion  
et tenorion fori novi super hoc editi bona igitur ad vitam suam adquirerent  
vel haberent, y para la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el or-  
den de S. M. D. N. de nueve de Julio del setenta y nueve; y el dano  
poder para q. su autoridad, Judicialm. entre en esta mada de la y corral, y tone  
y a quenda la quision, y tenencia de ella, y en el interion nos instituyamos por  
sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para la pena en ella cada q. senor q. da  
nos obligamos ala eviccion, seguridad, y saneam. desta venta en tal mane-  
ra, que de qualq. pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movida  
siendo requeridos p. su parte en qualq. estado q. ocurriessen, aunque este hecho  
la publicacion de probanzas, tomaremos labo, y defension, y lo requiramos, y a  
haremos a nuestra costa hasta venuales, y de parte en quenta porcion, y lo  
mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo p. no quessa  
no poder cumplirlo, se habremos la quantia p. nos pagada, las labores  
y aumentos q. huvieren hecho, las costas, y dano q. se requirieren, y lo mas de  
lo adquirido con el tiempo, y todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta  
et. fuese operativa de p. las asignado al dia q. llegare el caso referido o  
senor o p. parte con esta, y juram. de f. parte en lo q. diximos, y de lo  
mas desta quenta aunque de derecho de requiera. Et el dho. Juan de  
y puente soy aq. p. et. ondo, y todo, y todo, y todo de p. y corral  
en el modo, y circunstancias arriba prevenidas, lo que me doy p. entregado, y re-  
nuncio las Leyes de la entrega e prueba, y p. ella me obligo a responder  
y pagar hasta su redencion el referido, y eno al dho. D. N. de las dho.,  
y reconosco p. dueno de el, lo que hare mas en forma cada que se me pida  
y guardar las condiciones dho. de su imposicion, y quieros de me en su  
con esta y juram. q. quenda en lo dho. y ambas partes cada uno p. lo  
q. le toca a cumplir obligamos a nosotros dho. dho., y lo et mas p. parte  
y todo, nuestros bienes havidos, y haver, y damos poder a las Justicias  
de su M. e. p. al. a las desta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
en nuestros bienes, y renunciamos nro domicilio, y propio fuero, y otro

biografia cartaria  
La han de dar de  
S. en lado y por  
Nipoll, y por  
y a malgual  
ochenta duros  
y fue cargo de  
atacor de los  
ciento treinta  
carga, señorio, y dho.  
al de la atgaza.  
lidas, eras, conom.  
pertenencia de  
de libras moneda  
esta forma. Ohen.  
para corresponden  
Nicias Valor, y  
moneda, siendo  
nada, Decy q.  
iamos las sup.  
e prueba de su  
... Declaramos  
on las dhas. ciento  
et tengo, queda  
donacion para per-  
uacion, y renun-  
Alcala de Henary  
enos de la mitad  
las demas Leyes  
y a p. beamos, de-  
o, y posesion, titulo  
q. y todo lo cedemos  
representacion q.  
y gene a su voluntad  
al lo haga en fuero

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



que de nuevo ganaremos, la Ley si convenia a su jurisdiccion oniniana  
 diuon, la Ultima pragmatia das sumisiones, las demas Leyes que  
 son a nro favor, las q. del derecho en forma para q. no apremien como  
 p. sentencia pasada en juzgado, y p. Honorarios consentida. Yo la dha Maria  
 Juuata Resuencio de auxilio, y leyes del Pelleyano, senatus conducto  
 nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y partida, las demas de mi  
 favor, porque como asabidora de ellas, y asiada en el p. de defecto que  
 no me valgan, ni prouechen en este caso, Mas p. d. nro señor, y no  
 senal de ley q. hago de nro oporname contra esta. p. mi dote, arras, be-  
 nes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni p. otro algundore-  
 cho q. me perteneca, y p. q. u. de mi utilidad, y conveniencia. El qual  
 Secular q. la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y de mi libre y  
 libre tengo hecha potestacion en contrario, y si p. auer. la reuoco,  
 y que no p. dize absolucion, ni relaxacion q. me la pueda conceder,  
 y si proprio motu se me concediere, no irani de ella para d. p. p. jura.  
 En cuyo testimonio asito otorgamos en dha Villa de Altoy a los catone  
 dias del mes de Abril de mil setecientos Quarenta y seis a. siendo  
 testigos Lorenzo Molto fabricante de q. q. de la dha Villa de Altoy, y Joseph  
 Pares de ve. de dha Villa de Altoy. En testimonio de lo qual  
 yo el dho. Don Joseph cono q. q. dixeron no saber escribir, y adu luego lo  
 firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Lorenzo Molto

Thomas Tibert

Sta. de pago

Sepae p. d. como to Juan Alminara ciujano vesino de esta Villa  
 de Altoy, otorgo haver recibido de Juente Alminara miher. q. presentas de  
 ocho libras, y cinco sueldos m. de este Reyro, las merces q. se obligo pagarme  
 p. haverle hecho cargo en su hijuda teniendolas de nro, y asi haverme ad-  
 judicado su recibio en la dha. Division practicada ante el p. present. en el dia  
 veinte y ocho de febrero pasado de este año, cuya quantia he recibido, y me  
 ha entregado, parte en el valor de la mitad de las muellos recagadas en la heren-  
 cia de nro difunto padre, no comprendidos en dha. Division p. convenio, y de Bar-  
 chillas de trigo en valor de tres libras y seis sueldos q. me ha entregado acun p. d.  
 de dha. p. de la q. medyo p. entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes  
 q. ha entregado epueba de nro dho. otorgo al dho. miher mano Carta

Reine maraheois.



SELOOVARO VEINTE  
MABAYEDSANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA E SILL

Separe en forma, cancelando en loy balle, la obligacion q. q. se obligo a una  
alguna, q. quedax libre de oblig. Incipit testin amiloborges en dho  
Villa de Mloy a los seis dias del mes de Mayo de mill e quatro  
cientos e ochenta e tres. Yo J. J. de Moya, siendo testigos Sr. Fr.  
cento e noventa e tres sacador, y Pedro Barbera Sr. vecino de Mloy,

Juan Almirante

pancena  
Thomas Gilbert Sr.

1643

Separe por esta forma como yo Miguel Joseph Tomas Labrador  
vecino del lugar de Basonia de Mloy, llamado en esta Villa  
de Mloy demigrado, y cierta suavia, y portador de la presente otorgo y  
conosco q. devo aliente M. de Diego Cruz vecino de esta Villa q. preste  
en yo q. en dicho representare de sesenta y cinco libras moneda de este  
Reyno de Valencia, producidas, a saber las sesenta del dicho precio, y valor  
de treinta varas de paxano veinte e quatro en color verde q. me ha vendido  
do por dos libras de esta m. cada vara, y cinco libras q. me ha quitado en  
esta moneda, las quales, y la bondad de dicho precio de dicho paxano me doy por ven-  
tado a mi voluntad, y renuncio la ocupacion de la non numerada pecunia, y  
ley de la enreaga, e prueba de su recibo. Prometo, y me obligo pagar y pa-  
rificar al dho vecino M. de, o a su representante las dhas sesenta y cinco  
libras en esta moneda en el dia de todos Santos viniente de este. Sin  
ano hanar q. simpleto alguno con las costas de su cobranza, q. q. se merecien-  
te con esta, juran. de oficio parte, en lo dicho, y reliev de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Para su cumplimiento. Obligo mi persona, y bie-  
nes havidos, q. haver, y de q. poder a las Justicias de M. y q. especialm. de la  
de esta Villa, y de Basonia, y de otras partes q. me demandare, a cuya jurisdic-  
cion me someto, ea mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y  
otro que de nuevo ganare, q. la ley se convenciere de su jurisdiccion omnium  
judicium, q. la ultima pragmatia de las remisiones, y las demas Leyes q. fuere  
de mi favor, y la q. del derecho en forma, para q. me apremien como por

[Signature]

[Signature]

sentencia pasada en su cargo, y p. mi convenida. En cuyo tes-  
timonio asilo otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias  
del mes de Mayo de Mil setecientos Quarenta y seis, siendo testi-  
gos Christoval Cantó menor Batanes, Estevan Juanes fiscal, y  
Luis Soler estudiante vecino de esta Villa de Alcoy; y profimo el  
otorgante ag.º el Sr. D. Joseph Conoro) p. q. Dixo no saber escribir y  
á su ruego profimo vn testigo =

Luis Soler

Manuel  
Thomas Libertel

Testam.º

t. año 3.º e. 31206.º 0762

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen  
Maria 88.ª Sumada, y 8.ª nuestra. Concebida sin mancha, y sin  
tra de la culpa original en el primer instante. de su purissima  
natural Amen: Sepase por esta.ª de Testam.º. Ultima y portada  
Voluntad, como yo Joseph Maria Benavent Legitima Consorte de  
Joseph sempre de Thomas, vecino de esta Villa de Alcoy, estando en  
forma de la enfermedad q. Dios nuestro Sr. ha sido servido de mandar q.  
su gracia en mi libere juicio, memoria, y entendim.º natural, creyendo  
como firmem.º, y con el Misterio de la 88.ª Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu  
santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas  
q. tiene, cree, y confiesa nuestra S.ª Sumada Iglesia catholica, y Ap.ª  
en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, teniendome de la mis-  
terios natural, y deseando salvar mi Alma. otorgo mi Testam.º en  
esta forma siguiente.

Primeram.º Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sr. y a la virgen  
y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y duplico  
á mi D.º N.º q. allue consigo á mi Santa Gloria para donde fue criada  
y el cuerpo miento a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de llevarme  
de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religio-  
sas S.ªs. Descalzas, bajo la invocacion del S.º Sepulchro, en la sepultura  
de la familia de mi par, cubierto con el Habito de Religiosa S.ª, y que  
se tome de S.ª de esta Villa, y que vivientes, y de mas actos fene-  
rales se hagan á Voluntad de mi testador, y de aquellos con-  
fio ag.º. Doy para su execucion poder en toda forma de derecho, que



SELLO QUARTO, VIENTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

de la Villa de M... Infirmos...  
Dixo no poder...  
S... B...  
Juan...  
Thomas...  
~~Thomas...~~

Arrendam<sup>to</sup> Separe por esta... como Joel D. Thomas...  
curador cura de la Iglesia... de la Ciudad de... y vecinos de ella...  
y en el nombre como mas haya lugar... que arriendo... y libre  
en arrendam<sup>to</sup> a... Parqual... Parqual...  
bicantes de... vecinos de la Villa de... presentes...  
de... y... alor... y...  
uno de... todos los... de granos...  
y... lana... y... de la casa...  
y... metocan... en el... y...  
de esta ciudad... sus... y...  
segun... de... de... del...  
tribucion... que... y...  
arrendam<sup>to</sup>... a... desde el dia...  
me... en adelante... el dia...  
año... cincuenta... Los...  
me... de... y...  
cines... y... de...  
de ochocientas... que han de pagar...  
mente en esta moneda... en el dia del...  
de... de... de cada año...  
en... dias... mil... y...  
mente... y...  
al... durante...  
favor... favorable... y...

el derecho de los pagados nuevos, como yo se pagan, y de cobrar el noveno de  
 los frutos, este derecho, lo que importa como nuevo sea mi porcion por  
 no Compondido en este acordand. y quede en mi facultad, y de lo antes los  
 concuerdos sobre lo tanto quedaban pagarme en cada año por quier  
 virtud de ello acomodado quedan periclitado; Tenete les aseguro, que les  
 sera cierto, y seguro en acordand. y quier seran inquietados, perturbados  
 ni despojados del, e opone allos pagar las perdidas, danos, menoscabos,  
 y costas que les siguieren, sobre quier. Cedo para su percepcion todo el po  
 der y facultad que me recide, para que por si, o su recaudador, y habien  
 de su cuenta, y satisfaccion, puedan juntos, o a parte intervenir, e inter  
 vengan ala particion, y reduccion de longeros y me pertenecan por  
 primicia, y les acuerda en cada año, concediendoles todo el poder que en  
 mi recide, para que ven de estos derechos, nombrar recaudador, y facultad  
 de poder recaudar el todo, o parte de los derechos que les acuerda, por  
 el tiempo, precio, y a las personas que se quier de su cuenta quier y satis  
 facerlos Salarios de ella y pagos, y a la forma de ella. Obligo mis  
 bienes, y los de este Curato habidos, y haver, y de su poder de arbitrio de los  
 eclesiasticos y seguros que me apromien como sentencia pasada en bu  
 gado y mi convenida. Tenencia de Capitulos suam de pmi Oduas die  
 y solucionibus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi favor, y la  
 q. de derecho en forma. Yo yo soy L. de la Id. de la Id. de la Id. que  
 presentes como al dicho, pero en nombre de este de la Id. de la Id. de la Id.  
 Lo tres puntos de mancomunacion a yo y a no, y cada uno de por si, y el todo in  
 solidum, renunciando, como se quier. renunciemos las leyes de usurarios  
 debidos, y la autentica que es de fideiusoribus, y el beneficio de  
 la division, y exacion, y demas de la mancomunada, y fianza de ptiomas  
 estas. En acordand. con las reservas susodhas en todo, y parte, y como  
 queda referido, y recibimos a renta los referidos derechos de primicia  
 de percepcion de frutos, granos, yerbas, ganados, lanas, y demas que se van  
 por primicia en la ten. de esta Ciudad, Lugar de la base, sus anexos y por  
 tinencias, por otro tiempo, y precio de ochocientos libras de vellon de  
 y no obligamos satisfacer, y pagar con esto de la Id. de la Id. de la Id.  
 en cada mano en la Id. de la Id. de la Id. y a la plaza, modo, y forma  
 referidos al dicho Sr. Cura pag. sup. de la Id. de la Id. de la Id. Sobre y renunciemos  
 las leyes de la entrega, y prueba. Todo lo cumplimos manament

NTE  
 MEL  
 NEN

q. conoço por  
 en Ferrig =  
 con  
 Te beat el  
 de medina. la  
 vicio de ella. por mi  
 arruendo, y libio  
 hup. Pasqual pa  
 aceptantes los  
 juntos, y cada  
 en de granos, fruto  
 casa de los susado  
 ine, y continente  
 por, y pertenencias  
 epa del M. de la Id.  
 inmiruider enate  
 ede el dia pri  
 mo de Abril de  
 alm. Los por parte  
 de quien constitu  
 encada no de ella  
 de pagarme anual  
 a del Nacion de  
 do las primicias  
 renta de die, y tri  
 as siguientes  
 verba. Para q. mi  
 de me adjudica







SEDEO VASTO VEINTE  
MILAVTES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
TA. T. 355.

simplexto alguno con las costas de cobranza, y que senorexente con esta y  
Jurand. deffuere parte en lo difinimos, y relevamos de otra parte aun  
y de deuchos de requiera; y guardar, y cumplir todo quanto sona tenidos y obli-  
gados en fuercia de esta, y de deuchos de alto curato, y de firmeza y obligamos  
nuestra persona y bienes havidos, y haver, y de mas poder de Justicia de M.  
de la parte, y lo que y no cometiere, a cuya su jurisdiccion no cometemos, e nues-  
tro bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo que  
de nuevo ganaxemos, y la ley si comoviere de Jurisdiccion omnium su-  
dium, de la Ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes  
y fueros de nro fuero, y la ley de deuchos en forma para que nos apremien  
Comop. sentencia pasada en bugado, y p. Notos deos consentida. En  
Cuidad de Sevilla, a los diez y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos  
y quatro, a las diez y siete horas de la tarde. Yo el Sr. D. Joseph de S. J. Gallego  
ap. Not. de oficio con los señores D. Diego de S. J. Gallego labrador de esta  
Ciudad, y Miguel Marti Latorre ganados de la Villa de Alcoy, y respectivos  
vecinos, y moradores.

Dr. D. Thomas Alonso de Medina

Joseph Marti

Pedro Qual Yales

Thomas Libert

Not. de oficio

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo año de mil setecien-  
tos y quatro, a las diez y siete horas de la tarde, en presencia de D. Joseph Marti, Pedro Qual Yales, y  
otros abajo escritos, yo el infrascripto Not. de oficio, hiciera leer, y leer a la  
letra desde la p. hasta la Ultima linea inclusive abp. Pasqual de S. J. Gallego  
de parte de los vecinos de esta Villa; de que yo fize. Y ha viendo la oido, y entendido deixo:  
La aprobacion, y aprobada, y aceptada, y aceptada en todo y p. todo, como si huviera estado  
presente a no estar. Y entendiendome de la obligacion de los requeridos, de que yo  
quiere se le aprime, y se le aprime en aquella de oficio, y guardar todo lo en ella contenido  
con la clausula de mancomun, et in solidum, y de mas de que en aquella, obli-  
gacion de bienes, y de mas de Justicia, sumision, y de mas de que en ella se previene

[Signature]

Juan

pu  
na  
un  
dem  
Civ  
gre  
go  
de  
pu  
cia  
sue  
p.  
M  
en  
Jua  
Jul  
te p  
Per  
D.  
Mar  
Cen  
100  
Jes  
Mar  
tel  
oor  
end  
rio a  
J  
de  
y  
de  
ta  
lio







SEIS OLVARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SESENTOS Y OLVAREN  
TA Y REI.

Lasqual, gaste Instituyo p. sus herederos a Thomas Joseph Maria Pasqual  
sus hijos, y ultimam. Los susodhos, Ana Maria Pasqual du madre p. et ante  
el presentee en quince de Mayo mil setecientos treinta y dos vendieron  
dho. fente alab. fabrica de pan de Alho y con cargo de responder dho. fento  
ans el oborgante. De tra otorgo haver recebido quatro libras y siete duros  
de prorrata de su vida. Carta y. Cuyas quantias se me entregan e presente  
en moneda de este Reyno, de oro y plata. De cuyo precio, y recibio de dho.  
Joseph p. se recibio en mi presencia, y de los testigos de dho. fento. Dando me p.  
pregado de dho. atada mi voluntad otorgo a dho. fabrica. Carta de pago, finiquito,  
redencion de dho. fento en forma, y de q. ninguna otra, cancelada la citada e  
imposicion, y otras cosas q. se otorgaron, y de q. en adelante no haga fe en mi  
ni, ni en su sucesor, ni en su heredero, ni en su sucesor, ni en su heredero, ni en su  
sucesor, ni en su heredero, ni en su sucesor, ni en su heredero, ni en su sucesor,  
y confirmara, obligo mi bienes, y de q. haver. De q. p. en a la Justicia de  
Madrid, y de q. p. en a la Justicia de Madrid, y de q. p. en a la Justicia de Madrid,  
sentada. En cuyo testimonio asisto otorgo en dho. Ciudad de Maravedis a los  
medias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos, y firmo yo  
Joseph con sus dos testigos D. Martin Novira sacerdote  
D. Martin Novira, Juan Siment. Es. veim de dho. fento =

Dn Diego Novira Prop. J. M. L. M. Novira  
Thomas Ribert el

Loden B  
nas. sellos de A. 03  
en 24 de los mismos

Se pase por esta el. como Koral M. A. M. de Joseph Juan Pineda  
del Convento, y Religioso de S. P. de Augustin de la presente. Villa de Alho, el  
A. P. N. de Juan Barrachina, el. P. N. de Guillermo Ribert, el. P. N. de  
J. Gabriel Arizalla, el. P. N. de Luis de Arizalla, el. P. N. de  
nino sanchu, el. P. N. de Desdado Piner Dupin, el. P. N. de Miguel Montero  
el. P. N. de Roque de Arizalla, el. P. N. de Manuel de Arizalla, el. P. N. de Joseph Medina,  
el. P. N. de Joseph Ribert, el. P. N. de Juan de Arizalla, el. P. N. de Thomas Ri-  
ber, el. P. N. de Thomas Bonay, el. P. N. de Thomas Piner, el. P. N. de  
P. N. de Francisco Satorre, el. P. N. de Thomas de Arizalla, el. P. N. de  
oval de Arizalla, el. P. N. de Augustin de Arizalla, el. P. N. de Joseph de Arizalla

Handwritten signature lines at the bottom of the page.

sacerdotes, Fr. Augustin Diaz, Fr. Joaquin Clamon, Fr. Eudoro Alon Cortes,  
 Fr. Christoval Bend, Fr. Joseph Bau, Fr. Joseph Colomer, Fr. Vicenc Coloma  
 de la Obediencia; Todos Religiosos profesos, y conventuales de este M. de Santos, y congre-  
 gados en su celda, o local, lugar destinado para semejantes actos de solemnidad. Prece-  
 diendo convocacion hecha ason de campanas tanida con el sacramento de Cruz, y el Estam-  
 bo, declarando como declaramos ficsima la mayor parte de los Religiosos profesos y con-  
 ventuales q' de presente hayenute en este M. de Santos, y en nombre de los mismos de un canto  
 y ellos q' en adelante fueren p' q' prestamos de, y caucion de raptos en forma de que  
 avian p' firme, y estaria, y pasaron p' lo q' aqui se expresare bajo la expresa obliga-  
 cion de la buena, y entera de este M. de Santos representando, como maldad, Lugar de  
 Otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se  
 requiere, y necesidad al P. Fr. Augustin de la Obediencia, Obediente, y conventuales de este M.  
 de Santos, y en nombre de los mismos de un canto, y asisto  
 ala punta de dia veinte, y tres de cada quince, yemas que se necesitaren para  
 el castillo, y acomodar con brevedad de lo secreto solicitada presente. Pila con-  
 sus cal hedores, y deben celebrarse acto fin, y p' conformes, convenia, y condonar  
 y concordar, y que desquiere p' autos, transacciones, condonaciones, y concordias firmas, y for-  
 gas, con esta y presente villa de Alcoy, y q' se de las cosas de su vivienda, y de sus bienes  
 de q' y quinientos ducados de renta q' corresponde a este M. de Santos en orden de fecho y pago  
 asi de las pagas atrasadas q' se ordenen, como de las q' se han de adelante venceran, y q' se  
 en orden ala redencion de su capital, en el modo, y forma, y p' que se, y legar que, y bien  
 visto se fuere convenia, y en que, y condonar, y concordar. Hombiendo para la efectiva-  
 cion de todo lo comoda. Utra, yemas en p' q' se convengan, y sean necesarias; y todo lo  
 y ocurrente pueda otorgar, y otorgar, y publicar, y convengan, y sean ne-  
 cesarias, con todas las clausulas firmes, obligaciones, y renunciaciones de esta  
 y que para su validez se requirieran, y con la menor edad, y restitucion ininte-  
 gram q' se p' que a este convento de que se la parte en tiempo alguno. Quedo ne-  
 cesario para en su inicio ante los dichos, y justicias q' con derecho pueda, y haga  
 Pedimentos, requisas, citaciones, y protestas, ejecuciones, prisiones, embargos,  
 depositos, renunciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, presentando  
 escritas, y todo q' genere de prueba, recusando, tachando, y contradiciendo, y q' se  
 autos, y sentencias interponga, y p' que apelaciones, y p' que, y haga todo lo  
 demas autos, y diligencias q' judiciales de su oficio convengan, y se requirieren  
 hacer, y haga todo quanto lo mismo ficsima q' se havia prevenido  
 con plenitud de accion p' que se de raz de ella; Que el poder que para todo lo

la Maria Paequel  
 madre q' de ante  
 y don vendieron  
 y por des dho tercio  
 libros y dho ducados  
 segun e presente  
 y recibidos de dho  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'  
 y d' d' d' d' d' d'

Handwritten signature and decorative flourishes at the bottom of the page.



# SELLO QVARTO VENTTE MARAVEDES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TA Y SEIS.

dicho de requiere arripe in vidente, qd por el dho cedula nos concederemos con  
libre y qd. Administracion y facultad de instituir en todo o parte revocar y  
nombrar otros con eleccion en forma y dho. Las rentas de dho. ha  
vidos qd haber, qd fonda dho. dho. obra, qd actua, fenta la qd  
nos ratificamos, y confirmamos como aqui viene inserto en tenor y  
forma. En testimonio. El qual ante nosotros en esta Villa de Moya en  
dho. dia. a los veinte dias del mes de Mayo año dho. Mil setecientos y  
seis. siendo testigos Fr. Jaime Uarez Cordero, y Fr. Jaime Perias granista  
vecinos de esta Villa de Moya. Y los dho. que venes de dho. Josef Comero  
sofirmaron fue portada La Comunidad =

H. Joseph Juan  
Juan Barchinon  
Fr. Guillermo Giber  
Fr. Gabriel Miralles  
Ante mi  
Donna Libert

Senta

Se acuerda por el dho. como es de Ana Maria dho. viuda por fin, y sucesora de  
Gregorio Matas el menor heredero de anos, madre, tutora, y legítima hda. de las personas  
de dho. Juan Matas, y Ana Maria Matas mi hijo, y al dho. matrimonio herederos  
de dho. vecino de esta Villa de Moya, asistida de Joseph Matas, y Mateo Matas tambien  
herederos de anos mi cuñado vecino de esta Villa. Demas y por quanto el dho. Gregorio  
Matas con su ante el pte de en el dia veinte y ocho de Agosto dho. año Mil setecientos  
y seis mes de Sep. Mariana Torales con su ante el pte de en el dia veinte y ocho de Agosto dho. año Mil setecientos  
y seis mes de Sep. en la ciudad de Moya. Una casa de  
morada con su corral en la ciudad nueva de esta Villa. calle del Trueno con los lindes  
y abajo se designaron, y con el cargo de M. Envo de cinquenta libras y de otras de a tena  
cio siempre de renta de dho. y de otras de a tena de quatrocientas libras moneda  
de este Reyno, de las cuales se retuvo el dho. Matas con grader las cinquenta libras de  
el capital de dho. Envo, setenta y cinco libras que leenia entregadas, setenta y cinco  
libras qd debia entregar al comprador en el dia veinte y ocho de Agosto dho. año Mil setecientos y  
seis y quatro, y las restantes cien libras qd habia de pagar en quatro y quatro pagas  
y en quatro d. azar de veinte y cinco libras cada una en el dia veinte y ocho de Agosto dho. año  
Mil setecientos y seis, quatro y seis, quatro y siete, y quatro y ocho; sub  
es de un p. dho. qd no reformar; Usari; quedando de dho. Gregorio Matas al tiempo

de la  
de dia  
dix al  
Mil  
desio  
can  
libra  
paga  
paga  
para  
de p  
ta q  
este  
not  
pa  
no a  
su m  
el v  
com  
nu  
de  
ala  
de  
la  
de  
in  
no  
de  
u

Dei aere maritimo.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDES, AÑO DE MIL SESENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

De la accepta de dha villa, padeciendo genita enfermedad, fue aumentando su achaque de dia en dia, y habiendo concurrido en ella todas sus fuerzas, le impediendo poder acudir al pago de lo que le era obligado, y para satisficcion acuenta de la paga de veinte y cinco mil setenta y quatro suenta y siete libras, y diez sueldos, habiendo fallecido el dho Matias en el ultimo de Noviembre del dho suenta y siete, y noventa y cinco, tenen satisfichas acuenta de la paga antes de la suenta y siete libras y diez sueldos se les restó deviendo adho vendedor acuenta de la misma paga veinte y siete libras y diez sueldos, habiendo dividido en tres medios tiempo la paga de veinte y cinco libras y diez sueldos en veinte y cinco de Julio de mil setenta y cinco para cuyo recibo, quexia inter execucion al dho Joseph Mira, que sus pendio a suplicas de personas aderentes, y recto zelo, conduciendose de la otorgante, y sus hijos, que en via de persona aderente, se les huvieran ocasionado grandissimas costas, perdiendo la casa de su to, y adinstancia, se les huvieran ocasionado grandissimas costas, perdiendo la casa de su estimacion en el remate de ella, y de ello huvieran experimentado la otorgante y sus hijos notabilissima perdida. En embargo de haverse solicitado por los antes dichos compradores para dicha casa, aunq se encontro fue con el precio de buentas y cinquenta libras, que no admitieron p. sea concida la perdida, y men orado, la villa de que es la otorgante y sus hijos, no les quedan haveres algunos para la satisficcion de lo que se deviendo p. el valor de dha casa, ni men or para su propia manutencion, y alimentor, ni de lo que con manofranca, y p. caridad segenia, y subministra Joseph Miralles y Migue C. nuestro sobino, se hemos suplicado, y p. caridad entendiese en la compra de dha casa obligandose a satisficcion al dho Mira, y en onte lo que se deviendo, y asegure a la otorgante y sus hijos lo que se deviendo satisficcion como dicho es p. el valor de aquella y conduciendose al dho Miralles, asintio a nuestra suplica, y p. no descaerise. Lo que tomia satisficcho al dho subio, ofreciendo el mismo precio de buentas libras y onta y placida y. Habriendose consultado p. milastory. p. medio de memorial con el dho d. Conre. de dha villa, y el partido, con intervencion de los dho d. Considerada la impossibilidad de la otorgante y hijos, prevision en q se hallaban, y costas q se les ocasionarian solicitando lo decretos convenientes, Nos concedio licencia verbal en el dia diez de los crid. para q tratamos de la venta de dha casa y con el con dho. Mis des asegurando adho Mira lo que se restava deviendo, y milastory. q sus hijos lo que con queda dicho tenia satisficcho el dho Mira, que por

VENTE DE MIL AREN

concedemos con... de mil... de mil...

M... de... de mil... de mil... de mil...

nosotros se les fiense aun al comprador los perjuicios que podian seguirse  
por esta razon: siendo asi que las instancias no cesan cada dia por parte  
de dho miza para el pago dho y se le debe por vendido del valor de dha casa,  
menor cesan por nuestra parte y otros adho mizales continue su ca-  
sidad para la ejecucion dho que no tiene efecto, y de otros y complaces-  
nos, y a nuestros hijos, y sobrinos, ha venido por via de justicia en la ejecucion de  
lo que queda dicho. Por tanto yo dha Ana Maria Miza, usando de dha  
licencia verbal en nombre, y en el de otros mis hijos, y en nombre de mis  
herederos, y sucesores, y de los de mi, y ellos huvieron título, y causa, como mas ha y lu-  
gar en derecho, otorgo, y como yo vendo, y doy en venta. Alal por uno de heredades por siempre  
jamas de dho Joseph Mizales de Viquez fabricante de panes vivinos de la misma que su-  
cesor, y asimismo de derecho representado en la casa de morada condicional, ante dha situacion po-  
blado de la arrabal nuevo de esta Villa en la calle de Lorenso, y lindado de un lado con casa del  
comprador, otro con casa de los herederos de Roque Haza, por detras con casa de las heras de  
Faustino Mizo, y Ayra de Cayna, y por delante con dicha calle pública, obligada a ser fensa  
de cincuenta libras de principal, con cincuenta sueldos de redit pagaderos al año  
sempre de esta Villa en dho modo de diez y seis reales, y cargado por Pedro de la plaza, y por  
de Margarita Mexita segun es ante dho Licenciado de dha Villa. Mil setecientos  
y dos, y obligada asimismo de las cinco y seis libras, y diez sueldos que se le deben de  
dho dho miza segun el contenido de dha dha y arriba queda prevenido. Libre de otros  
Censos, y tributos, memoria, hipoteca cargo censuario, y obligacion especial, y general que no les  
hay, ni tiene sobre el, y para selo a ser en dho nombres contadas de un lado a las  
libras, uos, costumbres, de un lado, y de otro, y de todas las penas, y que de por tener  
defecto, y deducido. Por tanto, y quantia de las referidas cincuenta libras principal  
que fue vendida al dho mizalido en moneda de este Reyno, de las cuales las cincuen-  
ta libras de las referidas se retiene en poder para correspondencia, y en dho modo redimir, y quitar  
Ciento al dho Ignacio sempre, siendo de mi cuenta satisfaga en la provata hasta por cin-  
quenta y dos libras, y diez sueldos que se retiene por pagarlas al dho miza por pagar en  
vidas en veinte y dos dias del mes de Septiembre. Quarenta y quatro, y dos dias de Septiembre y cinco de  
tenta y cinco libras, y asimismo se retiene por pagarlas al dho miza por los platos  
y pagas que venian en la sucesion. Las restantes cinco y seis libras  
y diez sueldos al comprador del precio de dha casa que asimismo se retiene  
para pagarmas en dho nombre, fenesidas las pagas que se le deben al dho miza  
en cinco años, y cinco pagas, y cuales en el dia veinte y nueve de Setiembre, siendo la  
primera en el dia de Mayo Mil setecientos y nueve, y las demas en los dias  
de los sucesivos años, hasta quedar completado el pago, siendo de mi obligacion

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Delante de los señores.

STELLO QVARTO VENTEN  
MARAVEDES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.



encada paga & merced, o asf. me representase dar la caucion correspondiente  
y fided, y contentos de dho. Miralles. De cuyos quantos como queda dicho me doy fided  
ga do a mi voluntad, y renuncio la excepcion de non numerata pecunia, y leyes de entrega,  
prueba de devoto, y otorgo al dho. Joseph Miralles como dicho es carta de pago en forma. Y  
Declaro y el nro juicio, y valor de dha casa y cosas son las dhas. Cien libras de  
cebada por ella como dicho es, y del que mas queda tener en qualq. forma, y cantidad  
le hago gracia, y donacion inter vivos al dho. Joseph Miralles, y a sus hijos con intinuuacion,  
y renuncio la ley del ordenand. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata lo q. se compra, vende, o permuta f. mas o menos de la mitad del nro juicio  
por quatro años para repetir el engorio, y las demas leyes q. con ella conuierdan  
y desde hoy en adelante me desamparo, decisto, y aparto de la caucion, propiedad, y enorio  
oposicion, titulo, voz, y recurso, y otro qualq. derecho q. me pertenecia adha casa y cosas  
en dho. nombres, y todo ello lo cedo, renuncio, y trasgato en el dho. Joseph Miralles, gen  
le sucediere, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto de clero, suu. penit. Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui d. foro Valentia non expitent. Qui d. clero iuxta seriem  
et tenorem primari super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint  
y bano la pena de omiso i. q. el tenor de los antiguos fueros, y el orden de M. q. d. de  
nueve de Julio del setto. Cien y nueve. Me doy poder en dho. nombres q. f. suau  
toridad, y judicialm. entre en dha casa, y tome, y aprienda la posesion, y enenue a ella, y en el  
interim me constituyo f. su inquilina, tenidora, y poseedora para poner on ella todo  
q. me pida; y me obligo a la evicion, seguridad, y a nro d. de dha ventadental man  
nera, que de qualq. pleyto, debate, y diferendia q. sobre ella fuere movido siendo re  
querido de si parte, en qualq. estado q. estuviere, aunque este hecho de la publicacion de  
probanzas tomare en dho. nombres laboz, y defensa, q. lo requiere, y acaudare a mi  
Costa hasta vencerlos, y dexare en quietta posesion, y lo mismo hazan mis hered  
eros, y los suyos, y no cumplierde f. no quieran, ni gozaren cumplido lo q. hubieren  
La quantia q. hubiere pagado, las labores, y aumentos q. hubiere hecho, las costas  
y danos q. le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y q. todo como  
si aqui tuviera liquidacion, y satis. fuere executiva de plazo asignado a el

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

diá y hecuel cano refondo se mepeute conetta, qsurand.º de furee parte  
en lo difuso, y relieve de otra prueba, aunq de derecho de requiera. El mo-  
tor Los dños Joseph, y Matheo Mataix, Jentand. Conlatta Anamaria Miza.  
Los Hes Juntos de mancomun, avoy de Mo, y cada uno de nos porii, q el todo  
insolidum, renunciando, como expresand renunciamos La Ley de duobus rei  
deberdi, q de mas de la mancomunidad nos constituimos p fiadores, e principales  
obligados ala Valididad de esta.º y nos obligamos q si p. nuestros hijos, sobrinos  
menores, o alguno de ellos se intentare revocar, impugnar, o contradecir esta.º  
tomaremos la voz, y defensa hasta q se pueben, de pando al dño nro sobrino en su  
potestion, y satisficemos las costas, pues no es luto q en lo que haze p. caridad, y para  
duplica, y entan convida a nros hijos, y sobrinos menores, y ental  
menor por suyo, antesi se le abone, y asique, obligandonos a que luego cumplan  
La menor hedad La satisfiquen en remuneracion de los Beneficis recibidos,  
y hidad q de ello se les sigue. Volletho Joseph Miralles q presente, y al dño  
acepto esta.º en todo, q p todo se p. q como queda referido, q se hizo p. esta dña casa jo-  
zual, de q no doy p. entregado a mi voluntad y renuncio a excepcion q se p. de la enre-  
ga p. vna de sus cosas, q p. ella me obligo a coasponder, y pagar al dño Ignacion  
p. de el referido, enio de Cinquenta libras de principal de renta de redencion, sobre  
q se reconosce p. de uno q se nra del dño p. nra en forma cada q se me pida. Satisficax  
y pagar al dño Joseph Miza, y Matheo las setenta y cinco libras q se les restan  
deviendo al dño p. del primitivo nacio de esta casa a los plazos estipulados en esta  
es.º por quedar ya satisfichos de lo q se les devia por las pagas de mil dños Quarenta y  
y quatro y quarenta y cinco; Satisficax de esta Anamaria Miza con la representax  
en dño nombres las ciento veinte y dos libras q se les devian, q se le devian al dño p. nra  
del precio de esta casa, en esta moneda, y a los plazos arriba estipulados, cumplien-  
do se p. aquella, y q la representax con la caucion coaspondiente, y fianca amica.  
Satisficax, o def. mi poder hueren, q todo q se p. cumplido, y en lo q alguno  
con las costas de el dño p. de mepeute conetta, qsurand.º de furee parte, que  
Los difuso, y relieve de otra prueba, aunq de derecho de requiera. Volletho Jo-  
seph Miza q presente, y otorgo haver recibdo de la dña Anamaria Miza en di-  
ferentes pagadas, y cuenta de la paga de veinte y cinco mil dños Quarenta y quatro  
y q.º cumplid.º de aquella, y pagad Quarenta y cinco p. mano, y dinero propio del  
dño Joseph Miralles Cinquenta y dos libras, y diez dños, q ambas sumas Cien libras  
de esta moneda, de las que me doy p. entregado a mi voluntad, y renuncio a la excepcion de  
La non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e prueba de sus recibos, y otorgo de esta  
Anamaria Miza, q Joseph Miralles, respectivamente. Cuenta de pago en forma. Todos

Poder 3  
na. de la dña de  
h.º de la dña

Los  
Mat  
dños  
Miza,  
y pro  
aiun  
de la  
conve  
con  
con  
dñam  
dñam  
fles  
nio  
yo d  
so.º  
otorg  
com  
Jose

*[Handwritten signature and flourish]*





Los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres, cuyas herencias sueltas  
al Beneficio de Inventario, y a fin de un nombre, satisficieron, y conforme a ambas dispo-  
siciones, y siendo necesario nombre Contadores, y partidores, y asientas, y adjudicaciones  
de bienes de los dichos; Nombrados mis arbitros, o arbitrades, y para necesario para  
que las vean, y determinen con los dichos, y accioneros; Y de hecho que da Convenia, transi-  
gion, Condona, y condesciende, y a los que quisiera pautos, transacciones, y condesciende, firmas,  
y otorgare con todo mi poder. Y si el acomodar. Division, y particion de los bienes de las  
herencias, en el modo forma, capitulos, Condonaciones, y demas que se oviere, y pudiese con-  
venia, y condesciende, satisfaciendolas con los dichos, y en lo de mas cada, y renuncié el D<sup>no</sup>  
y me perteneciere a los bienes en favor de los dichos mis her. y los suyos, y otorgue en mi nombre, y  
de los de. Y transaccion, y condesciende, Division, y particion y condesciende, con todas las clausulas,  
firmas, obligaciones, penas, y renunciaciones de los dichos y condesciende, y quisiera otorgare; Los bienes  
muebles, y marantes, o marantedes reciba en si, y se le p<sup>re</sup> entregado con renuncia de su derecho  
de entrega de p<sup>re</sup> de la entrega de la non numerata pecunia, y de la entrega, y p<sup>re</sup>  
de de recibo, y los valores tome, y p<sup>re</sup>nda la posesion real, y actual, y obligue de satisfac-  
cion, y pague de los pagos con p<sup>re</sup> de adjudicacion a los plazos, modo, forma, y sedenmaxon, ce-  
diendo a favor de los dichos mis her. todos los derechos reales, y personales, directos, y utiles, y p<sup>re</sup>cutivos,  
y me pertenecieren, a los bienes, derechos, y censos que se oviere adjudicacion con todas las clausulas, y con-  
dicionas, y necesarias, y especial con la de exceptio clonici. Y si fueren propios que son durante ba-  
xo la pena de b<sup>re</sup> contenido en el Medulo de los dichos de nueve de Julio de mil setecientos y  
nueve. Y si fuere necesario para que en juicio ante los dichos Justicias y condesciende pueda, y con-  
venia, y necesario sea hasta que tenga efecto el acomodar. Division, y particion amigable  
y hadratat, y haya recibido los bienes muebles, y los valores haya tomado la posesion  
de p<sup>re</sup> entregado de los dichos, y como; Thago p<sup>re</sup> requerir. protestaciones, juramentos  
nombrados. recusaciones, conclusiones, apelaciones, y aplicaciones y condesciende, y p<sup>re</sup>  
de. Testimonios, y otros papeles, y los presentes, y otros testigos, y p<sup>re</sup> de, y p<sup>re</sup>  
todo quanto, y Comisario, y Thaxia en dicho nombre, con libere, y q<sup>re</sup> administracion,  
reluacion, y obligacion de mis bienes ha q<sup>re</sup> haya. Y en virtud de lo susdicho, y cada cosa  
parte fecho, y otorgado p<sup>re</sup> de mi mandado, p<sup>re</sup> de presente. Thago y otorgo, y me obli-  
go de lo guardar, y cumplir como si aqui fecho, y otorgado de tenor, y forma, y q<sup>re</sup>  
no reclamare, ni contradecirle p<sup>re</sup> ninguna causa, ni raon que sea, y si lo oviere  
an q<sup>re</sup> la excepcion y p<sup>re</sup> de fueren leg<sup>ma</sup>. y de derecho, quiero que no sea admitido  
en juicio, y sea condesciende en los dichos, y p<sup>re</sup> de. Y el mismo hecho sea visto haber aprobado  
y validado, y sea anadiendo nueva, y fuerza, y contrato a contrato; Y la firmeza de  
esta, y de lo otorgado, conviene, condesciende, y condesciende, obligue, como obligo mis bienes  
havidos, y p<sup>re</sup> de. Y para que se oviere a las Justicias de M<sup>re</sup> para que se oviere con p<sup>re</sup> de sentencia  
pasada a entragado, y p<sup>re</sup> de mi consentida. Y renuncié, como renuncié el auxilio, y el de be-  
lleyano, senatus Consulto, y demas Leyes introducidas en mi favor, y como si yo no las  
quisiera de especial de efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y p<sup>re</sup> de, co-  
mo si yo no las quisiera. Y para señal de ver, y fecho de que no me oviere condesciende, y que  
otorgue p<sup>re</sup> de ninguna decho y me perteneciere, y fecho de mi voluntad, y conveniencia

Publicacion de Indulgencias

Decreto =

continua

haver  
revo  
feme  
Villac  
siendo  
Villac  
saber  
conu  
de  
pene  
voto  
de  
na  
dicho  
pub  
de  
A.  
par  
C  
y  
si  
un  
D  
no  
de  
con  
per  
re  
se  
ra  
de  
de  
D.

hauxista, q[ue] s[on]toz gax, q[ue] s[on]toz p[ro]testacion hecla en contraxio, q[ue] si p[ro]curada  
revoco, q[ue] q[ue] p[ro]cedere ab[ol]ucion, ni de la p[ar]te de Alvar. ag[ua] q[ue] de la queda concedo, y con-  
f[ir]me concedere, novax de ella p[er]ada p[er] juax. Iny[er]itacion axi lo otorgo en la  
Vila d[el] A[ll]oy alos veinte y och[os] dias de mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta y seis  
seis de setenta y seis Jayme Pihera, puax, q[ue] fabricantes de panos veinondeata  
Vila d[el] A[ll]oy, Inofirmo La otorgante ag[ua] Toled. D[omi]ngos conaxio p[er] q[ue] dixor o  
saber si v[er]dax, q[ue] lo r[eg]o lo firmo en testigo =

Jayme Pihera

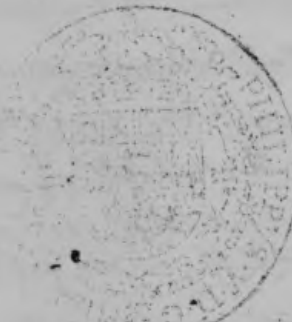
Antemi  
Thomas Libert

**Publicacion**  
**Indulgencia**

En el termino de la Vila d[el] A[ll]oy, en el Carrascal de ella, distrito de  
La fuente Roja, q[ue] la Iglesia de Nuestra Señora de la Purissima Concepcion, y de San Felipe Neri  
constituta en th[er]o alos veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta y seis  
al dia en q[ue] s[on]toz. Jayme Roque de la, Joseph Pastor, D[omi]ngos de la Cruz, Juan de  
pere, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz, q[ue] s[on]toz,  
voto, se celebrava su fiesta conaxion. Los musicos de la Capilla de la Iglesia de San  
de la Vila, celebrando la misa Mayor al dia de su nacimiento, sacando el organo de la  
de la Vila misma, en su dia de su fiesta, y al festejo de aquella, en presencia de todos los  
dicha q[ue] s[on]toz concurso numeroso de p[er]sonas de mas de doscientas personas de ambos sexos, de  
publico p[ro] d[omi]ngos conaxion, en el d[omi]ngos de la Indulgencia q[ue] s[on]toz =  
Henricus Henricus Dei et Regis S[er]v[iti]i gra[n]dia Archiepus Kasan[ensis] H[er]edi-  
t[er]i N. S. Benedicti Divina Providentia P[ro]curator eiusdemq[ue] sedis in his  
paniarum Regnis cum parte Legati de S[er]v[iti]i Henricus Savini A. C. H.  
O[mn]i[um] P[ri]ncip[um] huius r[eg]ni Minist[er]ij sollicitudo ea equidem est ut  
q[ue] ad Divini cultus augmentum, et xpi fidelium salutem spectant paucula  
ni studio promovamus, et admittamus ipsiq[ue] fidelis Indulgentijs, ac peccato-  
rum remissionibus invitemus. Supplicationibus itaque dilectorum nobis in  
xpo Incolarum Vila d[el] A[ll]oy in Regno Valentino Benigne amued om-  
nibus, et singulis utriusq[ue] sexus xpi fidelibus qui ad Exercitium  
Purissime Conceptionis, ac Sancti Philippi Nery de la Puerre Roja dicta Vila  
confluxerint, ac in ea contiteri, et cum proposito a peccatis abstinendi, esse con-  
gendi Dominicalom Orationem. Illi salutacionem Angelicam.  
recitaverint, toties quoties idegerint, Quadraginta dies Coniunctivis  
seu alias quomodolibet debitis penitentijs infra Celer[em] Conduca vela-  
xamus Presentibus perpetuis futuris temporibus Validis. Datum Martio  
S[er]v[iti]i die vii anno Dni M. DCC. LXXII. Octavo Idus Decembris  
Pontificatus autem p[ri]ncip[um] N[ost]ri N. S. PP. = anno sexto = H. Archiep[iscopu]s Kasan[ensis]  
T. Savini. M[agist]ro = Sugar del dello = Indulgencia T[ri]vis = Cuyo decreto como

Secreto =

continua



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y SEIS.

aquei esta inserto, Joseph conuenda. (con el original) y publicado p. H. de  
de gracias al S. p. haver sido seruido de ello, me requirieron los señores  
electos, q. para q. fuese, y para memoria en lo venidero las recibiese p. publica  
Lafae p. m. recibida en el sitio Iglesia, en presencia de los señores conuenda  
en la dia, mes, y año referidos señores testigos, fran. Longoria, Thomas de  
Laplana, y el conuenda, Carlos Ribera, Don Vicente, Laverde, acordate, Don Juan  
Ponca de lego, y otros muchos vj. de esta Villa de Alcega, y firmaron tres  
de ellos requirientes de que Joseph =  
Joseph Pastor. Francisco Tenper Thomas Ribera

Ante mi  
Thomas Ribera

Cota de pago  
de los señores  
padres

Se pase prestado como lo Augustin sempre ciudad vecino desta Villa de  
Alcega en nombre de heredero de Don Juan de V. y Don Ignacio sempre mi madre  
de q. de la herencia consta p. escritura ante N. de Mier en treinta de  
Marzo del año treinta y dos de Oroy en el nombre de la herencia de  
Don Diego de Alcega, y heredero, y heredera, de las Villas de Alcega y vecindades  
p. mano de Alcega Colador de las rentas de esta Villa de Alcega y vecindades Catorce  
libras quinientos, y cincuenta monedas de Castellano p. los conuenda de q. quin  
y setenta y cinco mil y setenta y quatro hasta fin de q. En el mismo año  
en el mes de Abril de q. se casó con Doña Constanza de todos los a.  
al plazo referido, y en su cantidad me doy p. entregado con voluntad y voluntad  
la recepción de la renta numerada, pecunia, y de la entrega, y quita de  
recibo, y de q. al N. de la cota de pago en forma, y en firme de q. libras  
y rentas de esta herencia de q. p. aver. cuyo pago se cumplió de libranza de  
N. de q. tomada la razon de las contadurías de N. de Alcega. En cuyo testimonio  
ante los señores en esta Villa de Alcega, á los tres dias del mes de Junio de mil y setenta y  
seis. Yo firmo yo el Sr. Joseph conuenda señores testigos Luis sempre  
ciudad. y Agustin sempre fabric. de q. de los vecinos de Alcega =  
Agustin sempre.

Ante mi  
Thomas Ribera

Se pase prestado como lo Bernardo siempre ciudad

Agustin de q.  
de los señores en todo  
m. de q.









**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.**

plantada de lino, y otras plantas, que en campo quebra quatro dias de arar  
 con poca diferencia de arada en sus bancales, y en el término de la Villa de Pera  
 quita, partida común dicha de Dupioca, y distante con otras restantes de otros términos  
 y con las de la heredad de la herencia de Merca de la heredad de Dupioca, a ngudo m.  
 on medio; libre de toda carga, tributo, y tal mela asequiam con entradas, y salida a  
 principio de cien libras moneda deste Reyno que se entregue, y pague: cuya venta otorga  
 con pacto de retroventa, reservando el dueño y parta de mada q. poder res-  
 trarla dentro el término de ochos años contados desde el día del otorgamiento: de que  
 ha en adelante, entregandome las dhas cien libras precio desta tierra; cuyas libras  
 p. d. ante dho. en el referido día se acuerde al dho. Baxaquina por el mismo tér-  
 po q. contenga dha reserva, y p. precio de cinco libras encada año. Y habiéndome reque-  
 rido el dho. Baxaquina en virtud de dho. pacto, para que le restituysse dha tierra  
 quedando ya satisfecha, y pagada de las cien libras que entregue p. precio de  
 aquella: el p. dho. de arrendamiento venidero ha taoy, he venido en hacerle re-  
 titucion, y retroventa de la referida p. dho. tierra, al dho. Piente Baxaquina.  
 Lo tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, sucesores, y de los que dho. y ellos  
 hubieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho. Retroventa, y restitucion  
 y hago de racion del referido precio de tierra arada deslindeado, y quanto lo  
 perteneciere, se me transfirio al dho. Piente Baxaquina que presente es, y p.  
 y q. sucediere en derecho, por el mismo precio de cien libras desta moneda  
 q. me ha entregado, y él le recibiere a toda mi voluntad; y asimismo otorgo y restitucion  
 satisfecha y pagada del producido del arrendamiento de aquella venidero ha taoy. De  
 cuyas respectivas quantias me doy p. entregada a mi voluntad, y renuncio la accion  
 de la non numerata pecunia, y los de la entrega, y queda de su recibo, y otorgo al dho. Piente  
 Baxaquina carta de pago en forma. Y me desapodero, desisto, y apunto de todo, y qual-  
 quier derecho q. f. virtud de la citada p. dho. tierra, y todo lo  
 Lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho. P. Baxaquina, y q. sucediere, y q.  
 desde luego entienda en la posesion de dha tierra, y haga con otras de celebras  
 dha venta, y la paca, que f. dho. y prague a mi voluntad como dueño absoluto  
 a favor de qualq. persona que yo, o mis hijos, o herederos proprios, o de otros de mi  
 y herederos de miso segun el tenor de los anteriores fueros, q. ordena dho. p.  
 a mere de helio Phil. sett. treinta y nueve, y sobre todo lo concedo el mismo

*Valga p. el...*

*Penta...*

*Seu...*

*Un...*

*Me...*

*Tu...*

*re...*

*Fi...*

*En...*

*La...*

*co...*

*co...*

*qu...*

*de...*

*ca...*

*to...*

*n...*

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de su Mag<sup>d</sup>. Don Fernando Septo, <sup>43.</sup>  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.



Yo poder, facultad por el v<sup>o</sup> de esta villa que me havia transferido. Yo  
por ninguna, rota, y anulada la citada. E<sup>n</sup> esta, para q<sup>e</sup> yo sea fey  
en juicio, y fuerza del, constituyendome p<sup>r</sup> su herencia para su posesion. E  
p<sup>r</sup>ofecto que no quiero estar tenida e<sup>n</sup> juicio a cosa alguna, sino a la fin  
mera de esta com<sup>o</sup> hecho mio propio. La ofensa de lo q<sup>e</sup> me tiene lasidas  
p<sup>r</sup> haver. Yo poder a las justicias de la villa q<sup>e</sup> yo quiero para q<sup>e</sup> me venien  
com<sup>o</sup> p<sup>r</sup> sentencia pasada en derecho, q<sup>e</sup> me es consentida. En conf<sup>o</sup> testimonio  
así lo oyo en esta villa. E<sup>n</sup> Mayo de los veinte y cinco dias del mes de Agosto  
del año de Quarenta y seis años. Diez testigos Isidoro Pastor Forero, Martin  
Hacer Labrador, Bartholome Sabre Forero, torcedor de panes de  
esta villa. E<sup>n</sup> Mayo, y no firmo la villa. Yo Isidoro Pastor Forero  
nos abia escrito, para luego q<sup>e</sup> firmo en testigos =

Isidoro Pastor

Thomas Robert

Yo Isidoro Pastor Forero, como yo Bartholome Sabre Forero, torcedor de panes de  
esta villa. E<sup>n</sup> Mayo, oyo q<sup>e</sup> por mi, y nombre de mi herencia, y sucesor, y de lo q<sup>e</sup> me  
no huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho, vende, e<sup>n</sup> venta  
Real p<sup>r</sup> suos de heredad q<sup>e</sup> suyo q<sup>e</sup> jamas a d<sup>o</sup> Martinista Urriva, y castillo de Urriva.  
Isidoro de Urriva de esta villa q<sup>e</sup> presentes, y aceptante, yo q<sup>e</sup> su de  
re insudacion, las dos navadas, o estancias q<sup>e</sup> miran a la calle, y callio de Andres  
Tibert, con v<sup>o</sup> de estrada, cocina, establo, cuclera, y de mas p<sup>r</sup>tos publicos de la casa  
e<sup>n</sup> morada q<sup>e</sup> p<sup>r</sup>ce en el p<sup>r</sup>lado de esta villa en la calle de Bartholome, o del Forero. Urriva.  
Las dos estancias, o navadas (incluidos en ella un quarto, y otro q<sup>e</sup> hoy amara deucha) e<sup>n</sup> el lado  
concava de los herederos de p<sup>r</sup> de ella, otro concava, y callio de Andres Tibert, q<sup>e</sup> de tras  
con estante cavado, q<sup>e</sup> delante con la calle publica, y comprenden de tras navadas  
quarto ante de q<sup>e</sup> otros de esta villa de Urriva hasta el terado. mis propios saca  
das, y de los p<sup>r</sup> v<sup>o</sup> q<sup>e</sup> v<sup>o</sup> de, y de la casa, y de los q<sup>e</sup> v<sup>o</sup> de, memoria, hipoteca  
carga, senorio, obligacion especial, q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> no es hay, ni tiene, o es, q<sup>e</sup> p<sup>r</sup> las selas a cargo con  
todas sus navadas, salidas, v<sup>o</sup> de, costumbres, servidumbres, y todo lo demas q<sup>e</sup> se p<sup>r</sup>te  
neca, y queda por tener. Defecto, y de derecho. Yo Isidoro, y quantia de Urriva.









SELLO QVARTO. VEENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARRE  
Y SEIS.



Virgen Maria 33<sup>ra</sup> su Madre, y 8<sup>va</sup> nuestra, concebida sin mancha, ni sombrea  
de culpa original, en el primer instante de su ser, y natural. Amen.  
de su cuerpo, y de su alma. Ultima, y oportuna voluntad como de Paula siempre  
de su marido Niobau, vecina desta Villa de Alroy, estado buena, y sana, y en  
miente lucida, memoria, y entendimiento natural, Cuyendo como firmemente, y en el  
sacrosanto de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres Personas distintas, y no de  
sin verdaderas, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia catho-  
lica, y App. In uny aq. he vivido, y profeso virgo, y mox, remiendome de la muerte,  
y es natural, y de uando salvar, ni millma otorgo ni testar. en la forma sig.  
Primera. Mando, y encomiendo millma a d. no. d. p. la cruz, y redimio con el in-  
estimable precio de su preciosa sangre, y duplicada de Mag. la lieve conigo a su  
santa Gloria para donde fue criada, y fue por mando alabada, y fue formada.  
Item. mando que q. la voluntad de d. fue servida de lo mismo de esta vida en  
la eterna, y perdurable, mi cuerpo cadaver sea sepultado con los Abitos de Ho-  
rario p. d. de esta Villa dandola limosa acostumbrada, y el Honor  
de xafio y glor. y la limosa de sus hijos. La porcion destinada p. la O. orden de  
era de beneficencia de esta Villa, como he. numerada que y de ella, puesto en estado  
desente, en la Iglesia del Con. Religiosos Agustinos de esta Villa, y a la moca-  
cion del tanto sepulchro desta Villa, en la sepultura de su cuerpo al no de su  
lia; que mientras se haga con asistencia. a todo el P. Jero. P. y recibidos  
de la Iglesia parroquial desta Villa, las cinco cofradias Instituidas en que-  
lla, y los musicos de la Villa, la misma, de la Comunidad de d. no. d. p. y  
de su d. p. asistencia, al tanto, y a mas actos funerales de su libras moneda  
de d. no. y de la Comunidad de d. no. d. p. la misma, y de su d. p. asis-  
tencia, a mi o. t. y a mas actos funerales quatro libras de d. no. moneda.  
De cada una respectiva quantias no quierieron asistir; emi la voluntad de uel-  
bre de d. no. mientras, sin su asistencia; de la quantias de d. no. d. p. asis-  
tencia, en lo que bien vido la sea, dandola facultad en forma para ello; que  
en el dia de mi o. t. sea mediga, y celebre misa cantada de requiem de su  
presente, y ofrenda acostumbrada.  
Item. mando que se celebre de mi o. t. si fuere hora, y si no de d. no. d. p. asis-  
tencia.



REPUBLICA



**SELLO QUARTO VIENTI  
MIL VIENTIS AÑOS DE  
REPUBLICA Y VARIAS**

que no deudo quido, y de do darle, para q' de mas sea parado a mi breña  
lomen de q' aduen, y cumplan, y paguen este mi testam.<sup>to</sup>. q' lo vel contenido  
sobre q' es encargo las Conuincias, q' lo q' breñen Valga, como si esto q' orga-  
A. mardo de po, q' lo q' a. h. d. i. d. i. l. a. ni prima para tantos años un los días  
de la vida q' mas de q' libras no. deute h. y no en cada año, y q' se paguen por  
mi heredera, y administrada a mis bienes q' en esta forma, q' las libras en d. i. n. e. a. o  
na arca de a. y. p. e. q' lo demás en r. i. p. o. p. r. i. o. d. i. s. t. r. i. b. u. i. d. o. b. n. o. p. r. o. p. s. e. s. s. e. m. a.  
nas, o memoria, con las parientes q' su manutención, y alimentos, q' esto lo q' se r. u. b. a.  
mientras viva, y q' el d. o. s. u. f. a. l. l. e. n. d. e. c. e. d. a. q' p. e. r. s. e. p. i. o. n. q' p. a. d. m. i. s. e. r. e. c. i. a.  
delegado le mando q' la r. a. y. q' forma q' mas haya lugar en derecho.  
de q' p. i. d. o. q' pagado este mi testam.<sup>to</sup>. q' lo q' se r. e. n. e. n. i. d. o. e. n. e. l. r. e. m. o. n. e. n. t. e. q' u. e. q' u. e.  
dare, y fincare a mis bienes, de uchos, y acciones q' o. r. l. o. n. g. o. q' u. e. p. e. r. t. a. n. e. n. y. e. n. a. d. e.  
la r. e. m. e. q' u. e. p. e. r. t. a. n. e. n. q' q' u. e. l. q' t. i. t. u. l. o. c. a. u. s. a. d. e. r. a. z. o. n. q' l. e. a. p. r. o. p. i. e. t. a. s. q' n. o. m.  
b. i. o. q' i. n. d. e. l. e. g. i. t. i. m. a. q' n. i. c. u. e. r. a. l. h. e. r. e. d. e. r. a. a. t. h. e. r. e. s. e. m. p. e. r. e. d. e. m. e. l. e.  
n. a. v. e. n. t. m. i. h. e. r. e. m. a. n. a. p. l. o. s. v. r. a. f. r. u. c. t. u. e. a. u. r. a. n. t. e. l. o. s. d. i. a. s. d. e. l. a. v. i. d. a. q' o. r. d. i. n. a.  
d. u. r. e. n. t. a. i. n. a. l. i. m. e. n. t. o. s. q' u. e. s. i. o. r. q' u. e. s. a. r. i. o. s. a. d. a. m. a. n. u. t. e. n. c. i. o. n. q' e. q' u. i. d. o. s. u. f. a.  
l. l. e. n. d. e. s. i. n. d. e. t. r. a. c. i. o. n. a. l. g. u. n. a. d. e. f. e. l. i. c. i. d. a. q' u. a. n. t. a. t. r. e. b. e. l. i. a. n. i. a. m. i. c. h. o. d. e. r. e. c. h. o.  
q' u. e. n. t. o. s. m. i. s. b. i. e. n. e. s. a. M. a. r. i. a. t. h. e. r. e. s. a. d. e. m. p. e. r. e. m. i. s. b. i. n. a. h. i. j. a. d. e. t. a.  
M. a. r. i. a. B. e. n. a. v. e. n. t. q' m. i. t. a. d. e. l. a. t. t. a. m. i. h. e. r. e. r. a. q' u. i. t. t. a. m. i. s. b. i. n. a. s. e. n. t. o. r. i. a. l. e.  
e. n. t. o. s. t. e. m. p. o. e. n. l. a. p. u. p. i. l. a. r. o. m. e. n. o. h. e. d. a. d. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. l. a. d. e. f. r. a. n. c. i. s. m. o. r. a.  
m. i. s. b. i. n. o. q' e. s. t. e. d. e. l. i. g. u. e. q' q' l. e. n. o. m. i. n. i. t. a. d. u. r. e. n. t. a. q' a. l. i. m. e. n. t. o. s. i. n. t. i. f. e. c. t. o. s.  
d. a. s. t. r. a. b. i. o. n. q' n. i. n. g. u. n. a. m. a. n. e. r. a. n. e. s. p. u. e. d. a. t. o. m. a. r. c. u. e. n. t. a. d. e. l. o. s. p. r. o. p. i. e.  
t. e. n. n. i. q' n. i. b. a. e. s. t. a. r. e. d. e. l. o. s. d. e. r. e. c. h. o. s. d. e. l. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. d. e. l. i. g. u. e. r. e. d. e. d. e. s. e. n. h. a.  
u. e. l. o. c. o. n. s. u. m. i. d. o. d. e. m. i. p. o. t. e. n. t. a. d. q' u. i. l. a. t. t. a. m. i. s. b. i. n. a. s. a. l. l. e. n. i. e. c. o. n. h. i. j. o. s. o. d. e.  
s. e. n. d. i. e. n. t. e. s. l. e. g. i. t. i. m. a. s. d. i. s. p. o. n. g. a. d. e. m. i. s. b. i. e. n. e. s. q' u. e. n. i. e. n. a. s. u. l. l. e. n. t. a. d. q' e. r. o.  
s. i. f. a. l. l. e. n. i. e. s. i. n. h. i. j. o. s. o. d. u. e. n. d. i. e. n. t. e. s. l. e. g. i. t. i. m. o. s. d. e. m. i. p. o. t. e. n. t. a. d. q' u. e. n. i. e. n. a. d. e. l. o.  
d. e. t. a. n. p. o. l. o. d. i. a. s. d. e. l. a. v. i. d. a. t. o. d. o. s. l. o. s. b. i. e. n. e. s. a. m. i. s. e. r. e. c. i. a. s. i. n. d. e. t. r. a. c. i. o. n. q' f. a. c.  
c. i. d. i. o. q' u. a. n. t. a. t. r. e. b. e. l. i. a. n. i. a. m. i. c. h. o. d. e. r. e. c. h. o. q' u. e. n. e. n. c. o. n. t. i. n. e. n. t. e. d. e. l. o. q' u. e. l. e.  
d. i. x. a. n. e. n. e. s. t. a. f. o. r. m. a. q' u. e. d. e. s. e. n. s. i. e. n. a. m. i. h. e. r. e. n. c. i. a. t. r. a. g. e. n. t. e. s. p. a. r. t. e. s.  
I. g. u. a. l. e. s. d. e. l. a. m. a. s. e. a. p. a. r. a. t. h. e. r. e. s. e. m. p. e. r. e. m. u. g. e. r. e. q' u. i. t. h. i. j. a. s. d. e. r. e. s. p. o. n. d. e. r. e. q' u. e.

Los hijos, herederos & p[ro]p[ri]os de siempre. Miguel & María. Herederos  
nas, con sus hijos & de los iguales partes; La otra tercera parte sea de las hijas,  
heredera & Gregoria. Tales Miguel fue & Thomas. Vivió hasta a un año,  
el otro por iguales partes; Estas tengan obligación & de encada año al fin  
de tres años mi primo. La cuarta parte. Ella renta anual fuese a guisa, mientras viva  
por sus alimentos, además & legados antes de f[u]er el todo & en herencia  
de la otra tercera parte & hagan cuatro partes, iguales, & la una parte  
del D[omi]no de esta villa, la otra parte el D[omi]no de Agustín & la misma, la otra  
parte del D[omi]no de San Juan. & el otro & de los importados a cada parte de los benefi-  
cios sacerdotes misas rezadas & rez[ar] con limosna acortum broda, & de los  
de gran necesidad por falta de limosna. & así. & hagane, & así. & mi voluntad  
de la otra cuarta parte se que de este sepulchro de esta villa se que  
sus religiones celebren los Divinos officios & quisiere perpetuan[te] que en  
el p[ro]p[ri]o millima. & cada uno haga el parte & p[ro]p[ri]o & el caso, como vade  
signado a voluntad. Como & Sanop[ro]pia; & de p[ro]p[ri]o de los Sanctis mi-  
litionis & personis Religionis, & alijs quide p[ro]p[ri]o de la curia non sitant, & si diti  
clerici iusta boniam, et tenorem fore novi super hoc editi bona gra ad o[mn]i-  
suam adquisierent vel haberent & a la pena de omiso de el tenor de la con-  
tiguos fueron, & el. & de M. & Nuves Julio Melarte. treinta y cinco  
porquante tenge entendido & p[ro]p[ri]o de las herencias & de las de las, & de fuese, de  
curia p[ro]p[ri]o de la de la de la de la. & de la de la de la de la de la de la  
milita. con herencia & de la de la de la de la de la de la de la de la  
navent con herencia & de la de la de la de la de la de la de la de la  
tierras en el tit[ulo] de Manuel; & de la de la de la de la de la de la de la de la  
perubia & de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
tenencia con donado de la de la de la de la de la de la de la de la  
ffueros porubidos, & de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
biene & de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
o de fete de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
con poder amplio, & de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
& porubidos de renta anual. & de la de la de la de la de la de la de la de la  
con de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
mispropiedad, & de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
& de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

Codice p.º de la...

abli  
de  
m  
p  
g  
h  
f  
v  
d  
l  
t  
s  
l  
v  
p

Codice

M  
t  
h  
l  
e  
l  
e  
f

Valga p. el Reyno de España Mag. el Rey Don Fernando Septo.  
**SELOOVARTE, VEINTE  
 MARAVEDES, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHO  
 Y SEIS.**

abog. contrahida p. aquella alobuen embuencia p. aora se f. aho  
 desde a hora p. entons Revoco sta. de uel de heuonia hehas a favor  
 emi he. a s. bina con las limitaciones referidas en todo y p. todo, y n. m. ho  
 p. m. h. e. d. e. r. a. m. i. t. i. o. n. p. r. i. m. o. s. y. g. l. e. n. i. a. s. a. r. r. i. b. a. r. e. f. e. r. i. d. o. s. e. n. t. e. n. o. s. u.  
 g. a. s. l. l. a. m. a. d. o. s. r. e. f. e. r. i. d. o. s. y. c. o. m. o. q. u. e. d. a. r. e. f. e. r. i. d. o. s.

Revoco, y anullo otros p. a. l. e. s. t. a. n. d. y. c. a. d. i. c. i. l. o. s. q. u. e. n. e. s. d. e. e. s. t. e. h. a. y. a  
 f. e. i. t. o. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. p. a. l. a. b. r. a. o. n. o. t. a. f. o. r. m. a. p. p. r. o. u. a. l. g. a. n. m. h. a. g. a. r. f. e. z. s. a. l.  
 v. o. l. u. n. t. a. d. a. h. o. r. a. o. t. o. r. g. o. f. h. a. d. v. a. l. e. p. m. i. t. e. r. a. n. d. O. l. t. i. m. a. q. u. e. p. o. r. t. u. a.  
 v. o. l. u. n. t. a. d. p. l. a. i. n. a. y. f. o. r. m. a. s. m. a. s. h. a. y. a. l. e. g. a. s. e. n. d. e. r. e. c. h. o. s. E. n. e. s. t. e. s.  
 t. i. n. d. a. s. i. t. o. o. t. o. r. g. o. e. n. t. e. l. l. a. V. i. l. l. a. d. e. A. l. l. e. y. a. l. o. s. d. o. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e.  
 d. i. c. i. e. m. b. r. e. d. e. m. i. l. e. s. t. e. t. e. t. r. a. e. n. t. a. y. d. e. i. s. a. s. t. e. d. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s. M. a. u. r. o.  
 L. o. u. a. l. e. s. t. u. r. d. i. d. o. s. f. r. a. n. c. o. P. e. r. y. A. m. i. t. a. d. e. l. i. l. l. i. c. i. a. l. e. s. d. e. h. o. n. r. a. p. a. n. o. s.  
 d. e. l. l. a. V. i. l. l. a. d. e. A. l. l. e. y. q. u. e. f. i. r. m. o. l. a. s. t. o. r. g. o. s. d. e. J. o. a. n. e. s. d. e. G. o. n. s. a. l. e. s. c. o. n. o. s. o.  
 p. p. d. i. x. o. n. o. s. u. b. o. e. s. c. r. i. b. i. a. y. a. s. i. n. u. e. s. t. o. f. i. r. m. o. l. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s.

**M. A. L. E. R. O. G. O. N. S. A. L. E. S.** *antemi*  
*Thomas Gilbert*

Codillo

En la Villa de Almey a los dos dias del mes de diciembre. año de  
 mil seiscientos treinta y seis, ante mi el d. r. testigo infrascripto  
 D. Luis Antonio Valor Leg. m. Conde de Lerona y mo. D. Thomas  
 de Vera de esta Villa, quien dixo en esta el misterio de la  
 Trinidad, y lo demas q. tiene, etc. y confiesa la Santa Iglesia Chato-  
 lica, y estando en d. l. b. r. e. p. e. i. t. i. o. m. e. m. o. r. i. a. y. e. n. t. e. n. d. i. n. d. n. a. t. u. r. a. l.  
 Dixo: Que otorgo su testam. ante mi el present. en treinta y  
 dos de m. e. s. d. e. m. i. l. d. e. c. i. e. m. b. r. e. t. r. e. i. n. t. a. y. s. e. t. e. y. e. n. e. s. t. a. s. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. q. u. e.  
 e. n. e. l. s. e. c. o. n. t. i. e. n. e. n. o. r. d. e. n. a. y. m. a. n. d. a. q. d. e. s. u. s. b. i. e. n. e. s. s. e. t. o. m. e. n. t. r. e. i. n. t. a.  
 l. i. b. r. a. s. m. d. d. e. l. R. e. y. n. o. y. q. u. e. d. e. e. s. t. a. s. s. e. p. a. g. a. s. e. t. o. d. o. e. l. g. a. t. o. d. e. l.  
 e. n. t. e. r. r. o. s. l. i. m. o. n. a. d. e. A. l. l. e. y. y. d. e. m. a. s. f. u. n. e. r. a. l. e. s. l. q. u. e. s. u. e. n. t. e. n. a. s. o.  
 f. u. e. r. e. g. e. n. e. r. a. l. e. c. o. n. s. i. s. t. e. n. c. i. a. d. e. l. R. o. d. r. i. g. o. J. o. s. e. m. o. r. i. o. s. y. t. e. n. e.  
 l. e. n. a. t. e. n. c. i. o. n. a. t. e. r. h. e. r. n. u. m. e. r. o. s. i. a. d. e. l. O. r. d. e. n. t. e. r. t. e. r. a. d. e. B. e. n. i.  
 t. e. n. c. i. a. d. e. l. S. o. d. d. e. l. f. r. a. n. c. o. d. e. e. s. t. a. V. i. l. l. a. y. q. u. e. f. i. r. m. o. l. o. s. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s.

Enchiridion 11 No. 1758



nes tiene porción destinada para salufacer su enterramiento, obis-  
 20, y funerales; mejorando dta dudi porción p. Via de dñs, en  
 la forma q. mas haya lugar enderecho, Revoca entodo, y p. todo dta  
 clausula, y ordena, y manda que su enterramiento, y demas actos funerales  
 se hagan a su voluntad, y disposición de sus Albaceas p. lo de aquellas  
 confia, aq. y aca al no invidium se concede amplio poder, y fa-  
 cultad para q. lo ejecuten, que su enterramiento, Simona de Morito, y de-  
 mas funerales se celebren a la porción destinada p. dta d. orden  
 tercera, como tal hexmara numeraria, y q. como aquello  
 tiene acordado, todo lo qual quiere se guarde cumplido, y p. todo,  
 entodo, y p. todo, y en lo q. no fuere contrario a esto de su voluntad.  
 Le de su ende fuere, y riga p. q. se lleve a su devida ejecución,  
 y cumplida. En dho dño, y otorgo en dta Villa de Alcoy a los  
 día mes, y año referidos, Yo el firmo de Yo el Rey. Yo el Rey con  
 p. q. dño no sabe escribir, para luego lo firmo yo de los testi-  
 gos q. lo fueren Urbano Tuerca Cid. Juanillo de Izay Ci-  
 riano, ~~Ante~~ causa faciente, y oficial de ganios vecinos de Alcoy =

Dñs. Bontt. =  
 Valga

Urbano Tuerca

Y ante mí  
 Thomas Gilbert

Concesión p. renue-  
 vo de tierra  
 tra. Julio. Toledo 1749

Sepase por esta <sup>ya</sup> como Acositos Antonio Lopi, y Jph. Lopi Labradores  
 vecinos de la villa de Sixona, y hallados en esta Villa de Alcoy vecinos que de  
 tenemos, y poseemos p. su propio en pedazo de tierra en uelta q. encluida en esta en-  
 pedazo pequeño de uelta poblada de algunas malezas, y en uelta, y sea todo el dñ.  
 de la tierra q. sup. nro dñio prudente harta cinquenta dias de arar, q. sup. fueren  
 sita en el dño de dta dñdad facienda de la com. de la canal, y linda toda con tierras  
 de D. Rafael Benali, Camino de la rra en medio, tierras de D. Juan, y de D. Pedro Lopi  
 sus herederos, y de D. Juan Lopi, y Jph. Mencia, y de D. Juan Lopi, y de D. Juan Lopi,  
 res en parte de la. h. en poco, y comun suero de agua, y corte de montañales; y acordado  
 el menor otill, ni intaxo, de dta tierra, ni menor hallamos con efecto para poder  
 poner a la tierra, ni parte de ella en uelta, y quitando persona que quisiese  
 entender orello, hemosencontrado que hayne. Por dñsimo de esta d. p. q. ac-  
 a p. quiere entonden orel renuevo de dta tierra, y cultivarla culta, y considerando  
 el otill que se nos sigue hemosencontrado p. dñsimo, reduciendo a dñ. publica, y onto  
 a nuestro grado, y uelta suencia, y portenos de presente, los dos señores de mancomun

[Signature]

fuerint ab  
 viciodisio, co  
 todo, y todo dha  
 actor funerales  
 los de aquellos  
 lo poder, y fa  
 de Mito, y de  
 a pthal orden  
 mo a quello  
 mpla, y posite  
 ho sustentad  
 da execuion,  
 Micoy a los  
 dyos conoro  
 mo de los esti  
 las de la Ci  
 vidad Micoy  
 ntemi  
 y Gilbert  
 bdi laborados  
 Decimo queda  
 incluida en esta  
 y dea todo el int  
 asar dho fuer  
 datoda Contraco  
 nes, y de dho p  
 y de dho dha  
 taxles; y no sacando  
 refectos parapdor  
 a quinquete  
 dcta d f gac  
 ta, y considerado  
 ra publica, por tanto  
 lentes a mancomu

hoy el no, y cada uno de nos p<sup>u</sup>o, y p<sup>u</sup> el todo involucidum, con renuociacion  
 ala ley de dho vis debendi, autentica p<sup>u</sup>ente, y a mar de la mancomu  
 nidad, y fianza, por no, y en nombre de nuestro herederos, y sucesores, como  
 nos haya lugar en derecho otorgamos, y hacemos fudamos, y conudemos  
 todo nro poder cumplido q<sup>d</sup> de dho lo de requirir, y es necesario al dho layne  
 Boti v<sup>o</sup>: desta villa q<sup>d</sup> presentes, y q<sup>d</sup> su aduere en derecho, q<sup>d</sup> repre  
 sentase, para q<sup>d</sup> p<sup>u</sup>o, y en nro nombre, queda p<sup>u</sup>o, y por nra interpuestas  
 dar mano al renuevo de dha tierra, y cultiva la ulla de sacando la que pu  
 diera, y la que fuere sacada sea q<sup>d</sup> concedemos para q<sup>d</sup> a cultivate p<sup>u</sup>o de  
 ocho ana de firme, contados desde dho d<sup>o</sup> a todos Santos, en el q<sup>d</sup> se hechara la  
 primera semilla en adelante, en esta forma, los quatro primeros a. l<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 perciba su producto para si, y en los siguientes quatro a la cultivate se par  
 tido a tercio esto es dos partes p<sup>u</sup>o Boti, y la cultivate q<sup>d</sup> nra p<sup>u</sup>o nos  
 tiero de nuestra oblig<sup>o</sup> entregarle en cada ano deste partido laterra parte  
 de a semilla, q<sup>d</sup> queda en nro. En esto se guardara el metodo sig<sup>u</sup>te quedando  
 mano desde luego a sacarla, lo q<sup>d</sup> fuere sacando en nro, y sig<sup>u</sup>te no se la  
 a manifestar, y hechara la semilla en nro. Cuarenta y siete, de los todos Santos  
 deste en adelante se ha de contar. Los cho<sup>o</sup> q<sup>d</sup> se la concedemos q<sup>d</sup> queda  
 dicho; continuado en renuevo, y manifestando la que sacare hasta mil  
 setenta y quatro cho<sup>o</sup>, desde dho d<sup>o</sup> a todos Santos deste en adelante, ha de contarse  
 puesta. Los cho<sup>o</sup> q<sup>d</sup> se la concedemos, como queda referido, y lo mismo se  
 practique continuado el renuevo en los sig<sup>u</sup>tes a de generos, que se queiere en  
 cada ano desde dho d<sup>o</sup> q<sup>d</sup> se han de dha a todos Santos se cuentan los cho<sup>o</sup> a. p<sup>u</sup>  
 esto hemos de ser oidos p<sup>u</sup>o Boti, y de representase, con una facultad ex  
 tensiva q<sup>d</sup> le concedemos al dho Boti, pueda este p<sup>u</sup>o, y sus aduere saca toda  
 latierra nueva que quieriere, y pudiere esta sembrarla, y cultivarla q<sup>d</sup> se  
 della p<sup>u</sup>o todo el referido tiempo, en el modo, y p<sup>u</sup>o circunstancias referidas, con  
 tal q<sup>d</sup> no crece en unas vides, y q<sup>d</sup> produzca fruto, ni pino que sean buenos  
 para maderas. En conformidad de que pueda sacar p<sup>u</sup>o, y q<sup>d</sup> quieriere toda la  
 materia, lena, y sahies de ella, y porraon del renuevo de dha tierra requiriere  
 y conduirla a esta villa, o donde le pareciere, pues a esto no es obligamos, y que no  
 se le ponda impedimento alguno q<sup>d</sup> le impida sacar la materia lena, y sahies, y  
 de mas de dho renuevo p<sup>u</sup>o el sustitua de dha Ciudad, ni p<sup>u</sup>o otro alguno, pues  
 en todo lo dicho, y ocurren. E granos, gaja, y otros generos no es obligamos  
 sacarle agua, y asalvo, que a mas que es producto de manatido de dha tierra  
 y coveles no se digen en gran mer. sea unenta al Real Patrimonio, y queda

Valga por el Reynado de don Mag<sup>o</sup> Rey D<sup>o</sup> Fernando Septo.  
de siete maravedis.



**SETOOVALTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VAREN.  
T A Y S E L L S.**

Todo inmiruado con el beneficio y generosidad que con el renuevo de esta tierra. Con  
lo que no obligamos a quele de sea cierta y segura esta comision, y no sea a  
inquietudo en ella, ni de lo que se opeña, de lo que de nuestros propios todos  
los danos, perdidas, y menoscabos q<sup>e</sup> se le oquieren, y el costo principal que  
hubiere expensado en esta renuevo, y generosidad ha de ser a nuestra cuenta,  
y costo: y por q<sup>e</sup> pharenos merced de Dios, continuando las rentas y minas  
no ha entregado por via de prestamo gracioso quatro cahises de trigo de buena  
calidad, y recibidos. Los dos de un tercio de mancomunidad, y los dos de la comunidad  
de la mancomunidad, y fianza de un tercio de la Orogamos de veral de la mancomu-  
nidad, y a cargo de las Indias representare. En esta quatro cahises de trigo, de cuyo  
genero no damos fe negada, y ratificada a nuestra voluntad, y renunciemos  
las Indias de la entrega, y prueba de un tercio. Y prometemos y obligamos  
restituirselos en dos años en esta especie, a saber, feredos los quatro pri-  
meros, y la quinta mitada tierra de renuevo, y la sexta comision, la ha de  
cultivar al partido de Cuenca, y la parte q<sup>e</sup> no tocara de aquella en el primer  
año, y la quinta de un cahise, y en el segundo año, en esta tierra, y la parte de los  
dos cahises. Y si alguno de los convecinos, o q<sup>e</sup> se oquieren con esta  
entrega, de q<sup>e</sup> fueren parte en q<sup>e</sup> lo oquieren, y de oquieren de otra prueba. Volvete  
de un tercio a un tercio, y recibete a tierra de un tercio, forma, y circunstancias  
q<sup>e</sup> Mas de ella, y generosidad de un tercio, y como me esta concedido. En esta fin me  
obligamos ambas partes a las personas q<sup>e</sup> fueren de q<sup>e</sup> haer. Y damos poder a las Jus-  
ticias de la ciudad de Cuenca, a la de esta tierra, cuya jurisdiccion nos cometemos, e con-  
tra su bien, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero, y no q<sup>e</sup> de nuevo gana-  
remos, q<sup>e</sup> de ley si convecinos de jurisdiccion omnium iudicium, y la misma  
pregmatia de las sumas, de las demas leyes, y fueros de no favor, q<sup>e</sup> de el ben-  
eficio en fama, q<sup>e</sup> de nos oquieren con q<sup>e</sup> sentencia pasada en su grado, y por  
nuestros convecinos. En cuyo testamento lo otorgamos en esta villa de Alca-  
la de las Datas de los meses de setiembre de mil setecientos y veinte y cinco  
testigos Sebastian Lorda labrador, Christiano de Vil, y Juan de Leyes, q<sup>e</sup> de esta  
esta villa, y a los otorgantes, y aceptante a quienes lo el  
D<sup>o</sup> Joseph conasco, de que de q<sup>e</sup> escribiere lo firmo q<sup>e</sup>.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a signature that appears to be 'S. J. conasco'.

ando Septo.

ENTE  
MIL  
REN.



... de la tierra. Con  
... y no se a  
... propios todos  
... principal que  
... nuestra cuenta,  
... a b m m i t r a  
... trigo de buena  
... las de la casa  
... el dho de m b m  
... & trigo. & luyo  
... tad, y renunciamos  
... no b l i g a m o s  
... los quatro pri  
... mion, la ha de  
... ueda. en el primer  
... dho parte b r o n  
... en p e u t e c o n e t t a  
... nuevo. V o l e t o  
... a p e r i u o n t a r u i a  
... do. La f i r m a  
... no p a d e r d e d u  
... s o m e t e m o s, e a d u  
... g d n u e v o g a r a  
... m, g l a M i m a  
... favor, g l a g l e b e n  
... l u c a d e, e p o r  
... t h a b i l l a d M l l o y  
... n t a y e i d e d i e n d  
... f l o y d e e t o  
... u e n e s l o e l  
... l o f i r m o g f.

*Handwritten notes in a smaller script, possibly a legal or administrative record, mentioning dates and names.*

quines Dixerion novata, f i r m o s a d u n o s e o n e n t e

Jaime Boti christoval Gil  
Ante mi  
Thomas Ribert

... como nosotros Joseph Blanes y Joaquin Blanes  
... labradores vecinos de la villa de Benildeba, hallados en esta villa de  
... de Santos de Mancomun, a o r d e n o, y e a d a s d e n o s f. r i. g f e l t o d o i n v o l i d u m  
... renunciando, como expresamos, renunciamos la ley de d e d u b u r e i d e b e n t i, e l  
... autentica presente hecha de f i d e j u r o d u s, y e l b e n e f i c i o d e l a d i v i s i o n p e r  
... c i o n y l e m a s d e l a m a n c o m u n i a d, y f i a n c i a, c o m o m a s h a y a l u g a r e n d e r e  
... d o, o t o r g a m o s, y c o n o s e m o s q u e d e v e m o s a l u e n t e d e l d h o d e d i e z o C h o. v i n t o  
... d e t h a d. & M l l o y y p r e s e n t e s, y a g l e d e r e c h o r e p r e s e n t a r e. C i e n t o o n c e l i b r o s  
... d o s r e u d o s, y d i e s d i n e r o s, m o n e d a d e l e t e R e y n o d e l a l e n i a, p r o c e d i d e s a t a b o r l o s  
... d e d e n t a y n u e v o c a t a r u y d i e s d e g r a c i o, y u n t o p a l o s d e t r e i n t a g e i n o b o r a t r e s  
... p a l m o s d e p a n o v i n t e, y q u a t r e n o r e p o f p r o v i o d e d i e q u e u o e l d e t e l e p o l o  
... v a r a. L a s l u a r o n a v a y o d o d u e l l o s. E l v a l o r d e t r e i n t a y q u a t r o c o d e p a n o  
... d i e y q u i n e n o c h o r s e a t a. D o n M l l o y a. L a m i m a n t. T e y n a l b o n d a d, y u n t o  
... p r e c i o d e t h o p a n o n o s d a m o s p e n e g o s a n e a v o l u n t a d, y r e n u n c i a m o s l a b e  
... g e i d e l a e n a g a e p u e b a. M o n b l i g a m o s p a g a r, y s a t i s f a c e r a l d h o d e m o t t o, o  
... y f u g o d e r l u e r e. L a t h a c i e n t o o n c e t e d a s d o s r e u d o s, y d i e s d e t r e i n t a m o  
... n e d a e n d o, y q u a l e r p a g l a p d i a d e h a r i d a d d e l d h o r e c e n a r i a g l a o t a  
... e n e l d i a d i e y p r e t e d e m a r c o d e l a n o e n d. M l l d e t r e i n t o s l u a r e n t a y  
... s i e t e, l l a n a n t. y e i r d i s t o a l g u n o t o n e l a s c o r t a s d e l u c a b r a n a, y g e n e r e p e  
... c u b e l c o n e t a, y u n t o d e g f u e r e p a r t e e n g l o d o p r i m o s, y e l e v a m o s d o n o  
... p u e b a a u o y d e d e r e c h o d o r e q u i e r a, y p a r a t a n g t o n. B l i g a m o s n u e s t r a  
... p e r s o n a s y d h a. y p h a v e r, y d a m o s p a l e s a l a s l u t i v i a s d e m d e f f p a r e f f e g a  
... f u e r a e s p e c i a l e r a l a d e t a y v i l l a d e B e n i l d e b a, y i n p r e s e n c i a n o s o m e t e  
... m o s, e a n u e s t r a t e n e r, y r e n u n c i a m o s n u o d o m i c i s o, y p r o p i o f u e r o, y o d r o f d n u e  
... v o g a r a m o s y l a d h o y i c o n c e r e n t d i v i d i t i o n e C o m m u n f o d i u m, y l a p l i m a  
... p r o g n a t i u d e l a n d a m i n o r e, y l a s d e m a r c o s y f u e r o s d n u o f a v o r, y l e g d e l d o e n  
... f o r m a p o r n o s a p r o m i a c o m p. s e n t e n c i a p a r t a d e l u g a d o, y p r o n o s t r o s c o n  
... d e n t a. E n u n t e s t i m a n t o o t o r g a m o s e n a t a v i l l a d e M l l o y a l a s v a i n e r y  
... e n d i a s d e l m e s d e t e n i e m e y e l d e t r e i n t o s l u a r e n t a, y e n  
... a l. P i e n d o t e r r e g o s v i e n t e m o t t o, y p r o v. m o t t o h i j o s d e p r  
... e s t u d i a n t e s, y h i c l a s c a b o r e l f a b r i c a n t e s p a n o v e c i n o s d e  
... d h a v i l l a d e M l l o y. I n f i r m a m o n l o s o t o r g a n t e s a g u e r e s t o



ENTE  
MIL  
LNI

En este...

50  
dias el mes de octubre & Mil de... Quarta, de...  
Juan Alminana Cirujano de... de...  
Pilla & Allog y confirmaron...  
Concordia...  
Juan Alminana

Comita

Se que presta... como...  
Libert...  
rimonio...  
con...  
aceptante...  
na moneda...  
vaquina...  
& Hiladillo...  
yalducar...  
ador...  
descote negro...  
da...  
ho...  
ostri...  
en...  
dor...  
alante...  
uato...  
sullor...  
ma...  
en...  
ostri...  
casas...  
libras...  
Camisa...  
Camisa...  
tilla...  
na...



Fernando sexto  
ANTE  
DE NTE  
AREN

...oira al  
...ponde  
...laven cinco  
...homo, enuchado  
...librito de amasar  
...las ciento y noventa  
...ladra mañita  
...bof. mi espada  
...acorta corti  
...quillo de  
...consentido  
...krid canby  
...ejorona  
...es, p. que  
...cedido p. d. no  
...pter nequias  
...moneda de  
...la buena h  
...no privilegio  
...olores p. rti  
...dote, y a  
...dora  
...res h. p. h  
...illa. f. r  
...renuncio m  
...Septi con  
...matia de  
...ad de  
...moda  
...gama  
...mes de octu

51  
ano de mil e cto. Quarenta y seis dias de setiembre. Presente A. L.  
minara Cirujano Luis Sansate y Manuel Campos Cardero  
Vecinos de esta Villa de Almeyda. y el Sr. D. Juan de los Rios  
novo. Los quales con lo firmaron p. D. Dixon de bestimio amigos  
testigos de lo qual contentidos =  
Luis Perez Lorenzo Motta Luis Sanz  
Ante mi  
Thomas Ribera

Como yo D. Nicolas Carborell tenido de ganancia  
vecino de esta Villa de Almeyda colocado en matrimonio a Maria Carbo-  
rell mi hija y a Lucia Carborell. de tanta mi esposa, su madre, donella  
y su hija Celestia ha de contratar con el Sr. D. Juan de los Rios  
fabiante de ganancia vecino de esta Villa y presente es lo siguiente  
suelde Laguardia & cinquenta y seis libras de su sueldo, y diez y seis  
moneda de este Reyno & Valencia en los bienes siguientes: Primeramente en que-  
dapias de mi agallo azul con puntilla en cinco libras siete sueldos, seis dineros  
ochos: mas de quininas de flamello negro en seis libras ochos: en quarta  
pie de canja verde verde en una libra diez y seis sueldos ochos: en manta de  
silla de lino, peca nueva en quatro libras, ochos sueldos ochos: en quatro  
de Bayeta verde en dos libras dos sueldos, seis: otros de lino de pardo  
tiene negro en dos libras y once sueldos ochos: quatro camisas de lino  
casero con mangas de gada y de negro en siete libras y once sueldos ochos:  
quatro suanas de lino casero en nueve libras once sueldos y quatro: otros:  
tres paxas de lino de sevilleta tramadas de casta en tres sueldos seis: otros:  
una calceta en doce sueldos ochos: en delante cama de lino en doce  
sueldos ochos: dos almohadas de lino casero en doce sueldos ochos: dos  
almohadas grandes de seda y de amoray en una libra quatro sueldos ochos:  
una de seda de lino casero en dos libras ochos: y de lino telas blancas  
poblado de hilo en tres libras diez sueldos ochos: una manta nueva en  
quatro libras y diez sueldos ochos: dos almohadas grandes de seda y de amoray  
de lino de color en doce sueldos ochos: y de lino, rallo, cuchara  
y costador de carne siete sueldos ochos y ultimamente una ana madre de  
pino sin ceraja en dos libras y diez sueldos. Cuyas partidas acumuladas im-  
portan la suma cinquenta y seis libras de su sueldo, y diez y seis sueldos  
ciento noventa y siete de este Reyno y de Valencia de la dha. mi hija en parte y de lo  
que queda tocante a mi bienes, y a la dha. su madre, que primero ha de valer



Valga por el Reynado de Castilla. Años D. Fernando Septo.



Ceitre mrase .js'

# SELLO QVARTO. VEINTE MARAVENTIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVAREN TA Y SEIS.

Yo yo el bap. ca oblig. demite enes hi. phaver. Yo el dho. Vicente Motta  
q. presento my a lo dicho acpto estat. entoda p. todo. seg. q. como queda  
referido, q. recibo f. mi esposa en lo venidero a la dha. Maria Carbonel  
juntamente con la referida dote p. parte de ambas seg. Constituida. q. recibo  
de presente en las vienes anexas, deyo y contengo. recibo Yo el Sr. D. Josef de  
Jelino en mi presencia. y de la testigos acetuados. de consento en dha. parte  
y estas hechas. personas q. mi satisfaccion y q. consento. de ambas partes  
cuya quantia aseguro q. es lo mejor. mas bienurado de mi bienes q. por  
que gozen del privilegio de los bienes de tal. y aumento de los concedido  
p. derecho. y otorgo al dho. dho. Carlos de Carta de pago en forma. En  
premio de la virginidad. y en pacia de la dha. Maria Carbonel mi esposa. de mi  
meto, y marto en unas donacion de otras vienes de las dhas.  
Cast. de el dho. Carbonel en la decima parte de los bienes que poseo. sino me  
pueden tener consigno. y señal de la q. constante este matrimonio ad-  
quiriere para que gozen del mismo privilegio de los bienes de tal. y au-  
mento. y p. mto. y me obligo aolver y restituir a la dha. mi consorte. q. de  
la representare las dhas. dote. y arras cada q. este matrimonio sea di-  
suelto p. muerte. divorcio. o otro dho. caso permitido en derecho. esta  
firmada obligo mi persona. y bienes habidos y p. hacer. Yo yo de las  
Justicias de Sr. e. p. n. de la dha. villa. cuya Jurisdiccion me soneto  
de mi bienes. y renuncio mi domicilio y proprio fuero y otro q. de nuevo gana-  
re. y la dha. Jurisdiccion de su Jurisdiccion omnium iudicium. y la dha. pro-  
materia de las Sumisiones. y las demas Leyes. y fueros de morador. q. de dha.  
en forma. para q. me apremien como p. sentencia pasada en su grado. q. p.  
mi consentida. Yo yo de esta villa de May a los  
quinze dias del mes de octubre año de mil setecientos na-  
ventay seis. siendo testigos Joseph Languel. y Juan Mota  
fabricantes de panes vecinos de esta villa de May. y no solo  
maron los otorg. juntamente aqui yo el Sr. D. Josef con sus p.







y pagadas al dho dho, y madre, cap<sup>tes</sup> les representare en esta for-  
ma; que trayendo con sy trayeran dho molto y madre, los paños  
que trayeran les mandaran batanas de su cuenta en las batanas  
que paxen del precio regular & de los sudos de esta moneda p<sup>ca</sup> cada  
pila, sacandoles con toda perfeccion, y que no ordenantes de la  
fabrica, (suevandoles adho molto y madre la accion, el cual  
vedado es puedan dar los paños y fabricuen los que gustaren de  
su cuenta a dho Batanero, p<sup>ca</sup> delor Batanero por conuencion  
cia, o como pareciere) que asi como les vayan en su cargo al Bata-  
nero dixer de dho Batanes, les mandaran batanas con la ma-  
yor puntualidad, y que se referidos; In su eduse recoger en dho batanas  
de quatro pila arriba, se les conceda facultad adho molto y madre, cap<sup>tes</sup> les  
representare, para que se ponga todas las de dho, y de a batanas a q<sup>ta</sup>  
gustare, y para que se desempeñen ademas de la dho sudos p<sup>ca</sup> paño lo que  
gustaren, y lo que importare seg<sup>u</sup> su relacion & de dho sudos en su nombre  
de mas averiguacion lo han de pagar, y satisfacer de las propias los dho  
Pedro y Joseph Esteban, y de la Maria Julia, de q<sup>ta</sup> se obligan en esta forma:  
que si caso fuere, en el caso dho molto y madre, como se seta abajo  
y hiciere por los paños on rigeion, se les conceda facultad a los dho  
cap<sup>tes</sup> les representare, para que puedan buscar del fabricante, fabricantes  
& gustaren, a q<sup>ta</sup> se an el que batanas en dho molinos hasta el numero  
de diez pila y paños en cada uno, y esta se obligan, si an estos man-  
darlas batanas, con las mismas circunstancias & de dho batanas  
los q<sup>ta</sup> dho molto fabricare =

In su eduse vender, permutar, o enagenar dho batanas, o su-  
vieser tan mal parados & no pudiere batanas en dho; Por el qual  
caso se obligan seg<sup>u</sup> el institucion los dho Pedro, y Joseph Esteban, y de la  
Maria Julia, satisfacer, y pagar al dho molto y madre, cap<sup>tes</sup> les repre-  
sentare el recibo de lo que quedare deviendo dho dia, a razon de quinien-  
ta libras de esta m<sup>da</sup> en cada uno de dho sudos, siendo lo q<sup>ta</sup> paga en dho  
dia primero viniente al q<sup>ta</sup> de dho batanas, y asse en los sudos  
vnd. de platos referidos hasta completar el pago de lo que se seta de-  
viendo =

Que los paños y batanas, y mandaren batanas y fabricados p<sup>ca</sup>  
dho molto y madre, con q<sup>ta</sup> se en el caso referido, les han de dar



De lute maraudie.

SELLO QVARTO. YAH...  
MARAVEDIS. A LOS...  
SE ECHEN LOS...  
TA Y SETS.

contoda perfeccion, y aseo seg<sup>n</sup> ordenanzas; y si fueren sacos algan parte, o en  
los ovos, y maltratado, o roto, o danado seg<sup>n</sup> ordenanzas. Le haze y toma a  
la Peca, y ph. Rosales, y ph. Moria Julia, y obligarse como se obligan  
simul, et in solidum, satisfacerle, y pagarle al Sr. D. n. Molle, su madre  
o a los representantes, o al dueño que fuere en el caso referido, en moneda  
coid. de este Reyno, dentro el termino de tres meses, desde el dia que se les  
entregare, por el precio que se respondiere ala suerte del pan, su Sr. D. n. Bata-  
nado contoda perfeccion, y aseo lo arbitran los Señores de la fabrica.  
Que todos los arrechos Capítulos, y cada uno de ellos, y demas que queda re-  
ferido en esta sean guardados, y se cumplieren, y se lleven a su debida  
execucion, y cumplimiento. Hecho, y publicado. Los referidos Capítulos,  
y cada uno de ellos, y demas relacionado, y extendidos por esta parte  
les aprueban, ratifican, y confirman en todo y por todo seg<sup>n</sup> y como que  
da referido, y quieren que se lleve todo a su debida execucion, y cumplim.  
obligandose a cumplir mutua, y reciproca. Lo qual cada uno viene obligado  
de cumplir. La obligacion, que es contra el Sr. D. n. ph. Rosales, y ph.  
Moris Julia, se executa con esta, jurand. de su parte en que lo  
defieren, y relieván de esta prueba a su derecho de equidad. La aser-  
cion cada uno de los referidos obligan a sus sucesores, y herederos, y por  
haver, y dar poder. a las Justicias de la ciudad de las dhas. villa  
a que su jurisdiccion se meten a las dhas. villas, y en unida de dominio  
y oficio, la Ultima pragmatia de las Sumisiones, y las demas  
Leyes de esta parte con las dhas. de derecho en forma, y en la que se me-  
men con p. sentencia pasada en burgos, y por esta parte con-  
sentida; Ha sido ph. Moris Julia. Renuncia al auxilio de los  
Vellejano, senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de los  
Madrid, y por esta, y las demas de esta parte. que como se hizo de  
ellas y avida en especial de efecto, que si se levaren en otro  
caso. Un año p. Dios n. d. 8.º de Madenal el Rey, y ha sido no po-  
nerse contra esta. p. ludo de, a las, bienes hereditarios







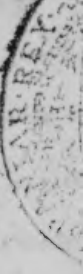
Posaltes, los Reschuris, & man comun, et in sol: d'atom, y con resurreccion  
de la ley de duobus reu: sedendi, au: thentia, presente, y demas de la man-  
comunidad, y fianza auptan la referida cesion a su favor hecha, y qui-  
ren de su cuenta por el dicho sin que se inmiscuya en nada de lo dicho,  
y confiesan haver recibido a este las quinientas onzas de moneda arriba  
dichas, y de donde se entregaron de ellas, y de las ochenta y dos libras once duc-  
dos y diez y siete importan esta cesion; de cuyas y las dadas se entregaron a su vo-  
luntad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cen-  
tesima, y prueba de lo recibido; y confiesan de veras al Sr. D. D. Mollo, y de madre  
de las representare ambas sumas de a una, reducidas importan noventa  
y siete libras once ducados, y diez y siete dineros. Y para su pago se han con-  
venido con la capitulos inmediatos siguientes =

1.ª que en virtud de la cesion, y poder referidos los Sr. D. D. Mollo, Joseph  
Lombes, y Joseph Maria Julia, Sr. D. D. Mollo, ocada Sr. D. D. Mollo  
han de pagar de su cuenta y cargo las ochenta y dos libras once ducados  
y diez y siete dineros cedidas, residuo del valor de esta deuda, sin que  
el Sr. D. D. Mollo deba inmiscuirse en cosa alguna =

2.ª que los obligados que han ocurrido hasta hoy, y pueden ocurrir en adelante  
hasta el enteropago de los pagos de esta cuenta, hanido convenido que  
el Sr. D. D. Mollo haga, como ha de su parte remision de tres libras seis ducados,  
y ocho dineros de moneda de este Reyno, y descontando estas de la deuda principal  
resta esta obligacion en cantidad de noventa y quatro libras cinco ducados  
y dos dineros, y confiesan de nuevo deudores de esta cantidad se obli-  
gan a satisfacerla, y pagarla de la proporcion de los que ocurren, sin que ocurri-  
do en las libras de la cantidad de esta cuenta, de lo propio =

3.ª que las dichas noventa y quatro libras cinco ducados, y dos dineros se han de pagar  
como obligacion de antecada simul et in sol: d'atom, satisfaciendolas, y pagandolas al Sr.  
D. D. Mollo, o su madre, o a sus representantes en esta forma, y en esta forma, y en esta forma,  
como se trabaja de lo dicho. Su madre, los pagos quatro fabricacion les man-  
daran a Patanes en sus Patanes por el precio regular de los tubos por  
cada pieza, sacandoles contoda perfeccion y aseo de los ordenantes de esta  
obra, y asi como se le van entregando al Patanero director de esta obra  
tanes les Patanes con la mayor puntualidad; y si se recogen en  
esta Patanes de quatro piezas arriba, se le debe facultad al Sr. D. D. Mollo  
o su madre, para que les entregue a dichos Patanes, y de a Patanes a quien  
gustare, y paguense de su propia y de mas, el Sr. D. D. Mollo y su madre

Valoa



Faint handwritten notes and text on the right page, including the word 'Valoa' at the top.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto.



SEELLO OVALTO VERDE  
MARAVES DE ANO DE MIL  
SETO... TALEN...

Lo q' importase seg' su... sin mas...  
han de pagar, q' satisfacen...  
y q' obligan en toda forma...  
Quisiera fuese...  
y q' gastaren...  
y q' obligan a batanar...  
que si sucediere...  
pasados q' no pudieren...  
y q' obligan a batanar...  
de cada dia...  
de batanar...  
pago...  
quien los...  
de cada...  
de batanar...  
de cada...  
de batanar...  
de cada...  
de batanar...



Valga p<sup>a</sup> de Reynado de Su Mag<sup>d</sup> el Sr. D<sup>no</sup> Fernando Septo.<sup>57</sup>  
Estado marañeco



SELLO QVARTO. VALLE  
MARAVEDES. A LOS  
SECRETOS. TAVELAN  
TA Y SETS.

Yo el Sr. Jefe de los Jueces de lo Criminal de esta  
Ilesia de Sepultura q<sup>ta</sup> ha instruido al pie del Alca. el d<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>  
de Mayo de 1756 q<sup>ta</sup> el Sr. D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Valgelita de Lado de la d<sup>o</sup> de la se-  
pultura de la familia de Sabore y familia de Hiles, cuyo sueno se sig-  
nora, la habia de puente, y al tiempo q<sup>ta</sup> hora q<sup>ta</sup> gustava Cantando, y aca-  
bando de celebrar el Oficio de difuntos, y exponer general no asista a  
sepultura persona alguna. Haviendo esquivado, o trofado, y exponer el  
gen<sup>o</sup> d<sup>o</sup> dia se cubran seg<sup>ta</sup> costumbre, nimen a solvella ha via su alguna  
en q<sup>ta</sup> se demuestre haver posesion q<sup>ta</sup> tenga interes de ella. Exponer q<sup>ta</sup>  
ante q<sup>ta</sup> para los fines q<sup>ta</sup> consergan, y amovida q<sup>ta</sup> puedan adto. q<sup>ta</sup>  
en justicia y derecho, protestando la solvedad de esta, me requirieron q<sup>ta</sup>  
nombrado recibiera el p<sup>o</sup> publica, y memoria en lo venidero la que  
p<sup>o</sup> mi d<sup>o</sup> es. fue recibida en d<sup>o</sup> de auto, y en el dia mes, y año refe-  
rido, y lo firmo el requirente, siendo testigos: Joseph de la Cruz,  
y Miguel Sabore de pedros de pariserinos de esta d<sup>o</sup> de la =

Fr. Antonio Caniguala

En nombre de mi Sr. D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Valgelita

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen  
Maria 38<sup>ma</sup> de madre p<sup>o</sup> nuestra. Concebida sin mancha ni  
tombra de la Culpa original, en la p<sup>o</sup> de la Inmaculada de su  
purissimo y natural. Amen. De p<sup>o</sup> de esta d<sup>o</sup> de Estamento Ol-  
tima, y postera Voluntad, como yo Thomas Mondor de Mondor,  
labrador vecino de esta Villa de Allog estando bueno, y sano, bien  
quien a delante de todos he da, y la gracia de Dios en mi d<sup>o</sup> de huir, me  
movi, y entendido natural. Oyendo, como oficio Creo el mis-  
torio de la 38<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres per-  
sonas distintas, q<sup>ta</sup> no solo Dios verdadero, y de demas que tiene,  
creo, y confieso nuestra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catholica, en cuya  
seg<sup>ta</sup> he vivido, y profeso vivir, morir, temiendo de la muerte  
que es natural, y cuando salvar mi Alma otorgo y otorga-  
mento en la forma sig<sup>ta</sup> - Primeram<sup>te</sup>. Mando, y conqueido

ni Alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimido con la sangre  
de su precioso y único hijo, y que me dio el uso de la razón, y me  
condigno de su gracia para donde fue criada, el cuerpo mudo  
de la tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida de  
llevarme desta vida, mi cuerpo sepultado sea en la Iglesia de  
San Agustín de esta Villa, en la sepultura de la familia de  
Monllor, cubierto con el Manto de la Virgen S. Fran. de Assis, y en mi entierro  
se haga con asistencia de seis Padres Beneficiados de la Parroquia de esta  
Villa, y de los Padres de la Parroquia de esta Villa, y que en el día de mi entierro se medien  
y celebre por mi Alma Missa Cantada de Requiem de cuerpo presente  
y de memoria acostumbrada =

Item: Mando y de mis bienes, y herencia de tomen para las funera-  
les, y sepelios de mi Alma en memoria de mi vida, y de los bienes  
de los difuntos de veinte y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia  
Es mi voluntad que de estas de pague todo el gasto de mi entierro,  
limosna de abito, y de las funerales, y por el pago de que sea todo  
lo de todo lo que me queda en mi voluntad se mande cele-  
brar a mis Padres de Requiem recadas, celebradas en esta forma = La  
tercera parte por los sacerdotes de la Iglesia de esta Parroquia,  
La otra tercera parte por los sacerdotes de este Convento de San  
Agustín, y la otra tercera parte por los sacerdotes de este Convento de San  
Francisco de Assis de esta Villa, y si estos no estuvieren de licencia de la Provincial  
legan en prexar a mi voluntad, dando por cada una de estas misas  
la limosna acostumbrada =

Item: Mando por mis bienes, testamentos, y por los sucesores de mi ter-  
ceros a Vicente Monllor mi hijo, y a Joseph Perez mi Tercero venido de  
esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de ellos, a quienes de todo el  
poder que se puede por el mejor y más breve, y como más tomen  
lo que bastaren, y cumplan este mi testamento, y los que se encargan las  
Condiciones, y lo que se encargan de la forma como si lo otorgare =

Declaro contra el matrimonio en primas nupcias con Louisa  
Gibert, y me aparto en dote ochenta libras pocas mas, o menos, que yo en hijo  
y vicio al dho Vicente Monllor = Y en segunda nupcias contra el  
matrimonio con Joseph Gibert, no me aparto con alguna en =

*[Handwritten signature]*

por sudore, q' vive en hijo. Unica a Fran. monlor de ...  
sore del dho Diego Paez, & Diego =

Item: Declaro q' los dchos bienes, muebles, y raices que poseo, es a roga  
bual, unas pocas alajas de plata, y de oro en que me amano, una casa de morada  
sita en el poblado de esta villa de calle de ... del portal nuevo, con lindas de catta  
& Gregorio Julia, & Aphulia, & hontorja, & thecalle, & frpedero & tierra  
huerta & sera en dia de azar poco mas, o mena: con un derecho de quatro horas de  
agua en cada banda; Digo con un derecho de quatro horas, & tres quartos de hora de agua  
en cada banda el riego vulgar de dho de rosta, sito en el termino de esta dicha  
villa en la partida de la huerta mayor asi a broda, & linda con tierra de D. Manuel  
Almunia, tierras de los herederos de Bartholome Paez, con las de Fran. Peiz,  
& con las de Pasa, & Ana Maria Perez de Blas, tenida, & obligada a un tanto de  
ciento & diez libras de p. con un tanto, & diez sueldos de renta & se responde al Real  
Convento de S. Agustin de la Villa de Algeza

Ultimam. el derecho de escritura de dcho diente monlor mi hijo ochenta li-  
bras & me debe de renta del precio de la casa, y como sita en la calle de ...  
arrasado nuevo de esta villa que se vendi. sin q' posea otros bienes mas que  
los relacionados en esta. Lo q' alentan, aprueban, y confirman los dchos mis  
hijos & presentes son a este otorgam. de su obediencia. Lo q' feze  
con estas Declaraciones dispongo & mita mis & herencia en la forma sig.  
P. mando de ser de lego al dcho diente monlor mi hijo unico, por que  
el dcho, o los suyos hagan a su voluntad como de su propia, el qual le  
gado le mando p. via de rroga de dcho & remanente de quinto, & de la via, & for-  
ma que mas haya lugar en derecho p. ser asi mi voluntad.

De cumplido, & pagado este mita. & lo en el contenido en el remanente  
que quedare, & fincare. & mita mis, de dchos & acciones & otras q' me por-  
tienen, y en adelante me portaren p. q' titulo, causa, o por que  
Instituto, y Nombrs por mis legitimas, & Universales herederos al dcho  
diente monlor, & Fran. monlor m. de ph. Paez p. de q' y a cada parte p.  
& respectiva. hagan el pago, & porcion & justicaz, & judicial p. de este  
voluntad como de cosa propia. & dchos presentes herederos. Los dchos diente  
monlor, & Fran. monlor, en presencia, licencia, & proprio consentimiento. de dho ph  
Paez mi marido, de que obediencia. Lo q' feze: aya p. una & a la p. de la dcha  
via de dcho nuestro poder, & me en este otorgado, mejoras hechas a favor  
& en dcho d. & la Institucion de herederos hecha a favor de entrambos.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]



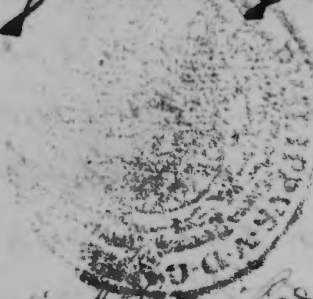
ando septo.  
D. VERNER  
NO DE MEL  
Q. V. ART.

Mulla, Apr  
y p am o d o  
de los señores comen  
dacion de m i t h e n y  
de alguna del  
tas, y q d e t e m i  
o p l a t r u q u e t o d  
ad d e l t a m i s  
a b o r l a c a r t a o r n i  
en d e t e n e n t o y  
ion, q p a r t i d o s  
de l i n d e n t e n d o p.  
M o t h o v i e n t e m i  
o n d p m a i s t r a y  
t i r r a h u e r t a, d e  
e t i m e m o l a  
c e r t a d e l a c a r t a y  
p a g o d a m b o s  
y d i s p o n g a d e s  
l a m i a, c o n d o b l i  
e i n c o l o b r a s q u e m a n  
n i s d e l a n e t e l l o q u e m o  
r e s p o n d e a l o p o r t a  
t o d a s m i s o u r r e n  
o a u f o p o r t a n t o d o  
o d e d e o p. l o r  
l a d e l i n d a d a  
y, s i n m a s t i t u l o  
s i m o f u e r a q u e s i f u  
h o p a r a q d e d e o p  
a n d o n e e n i c a n d e l a

59  
accion, y derecho mientra viva que no pueda venderla, ni regerarla, por  
mutarla, obligarla, ni hipotecarla ademas alguna sin q primeramente  
mi beneplacito, y consentimiento; y para corroboracion de estas adjudicaciones  
y p tan justas, y legitimas, y puebo cede a la dha mis hijos respectivos. renun-  
cio, y rasgado todos mis derechos, ya en reales, y personales, directos, y utiles,  
y executivos, para q respectivos. euen, dispongan de las bienes adjudicados, en el  
tiempo q acada nro leua designado, entien desde luego el dho, y el otro en su  
tiempo en la posesion, teniendo la p de d e o y en el dominio directo, y propietario  
y c o n e s t o h e h e c h o l a s a d j u d i c a c i o n e s, p a r a t i e m p o r e s p e c t i v a m e n t e d i s p o n  
gan a n s o l u n t a d c o m o d e l a p r o p i a, f a m i l i a, c o n l a c l a u s u l a, y p e y  
t i s, l e r i c i o, l o c i s s a n c t i s, m i t i b u s, e t l e x o n i s R e l i g i o s i s, e t a l i j i q u i d e f o r  
v a l e n t i a n o n e r i t t e a n t, s i n i a l i t i c l o r i n i u r t a e o r i e m, e t t e n o r e n f o r  
n o r i d e p e r d o c e d i t i b o n a i p s a a d v i t a m s u a m a d q u i r e r u n t v e l h a b e  
r e n t, e b a r o l a p e n a d e t o m i s o q u e e l t e n o r d e l a n t i g u o f u e r o s, q n e a l  
o r d e n d e M. S. n u e v e d e l u l i o m i l. a n. F u i n t a y n u e v e, r e f i x i o n e m e  
r e l a m i s m a a l a c l a u s u l a d i n s t i t u c i o n d e h e r e d e r a a n t e l l a, q u a n t e n  
g a l a m i s m a f u e r a, q f i r m e n a e s t a t e s t a m e n t a r i a d i s p o s i c i o n c o m o  
s i f u e r a h e c h a p. c o n t r a t o e n t r e l i v o s, d a n d o p. l o p l i d o q u a s i d e f e c t o  
e s t a b o t a n c i a, s o l e m n i d a d, c l a u s u l a, r e q u i s i t o s, s i r c u n s t a n c i a s, y d e  
m a s q u e n e c e s i t e p. l a v a l i d a d, f i r m e n a, q u e c o n t o d a l a h a g a, y b o r  
g o, y s i n q p u e d a r e v o l a r l a e n m a n e r a a l g u n a m i s t a d i v i s i o n, n i l o c o n t e  
n i d o e n t e n t e m i t e s t a d. s i n q p r i m e r o p r e c e d a l a s i r c u n s t a n c i a d e h a l l a r e  
p r e s e n t e s m i s d o s h i j o s, d a r e s p o n t e n d o d e e l l o, y r e n u n c i a r e s t a s a d j u d i  
c a c i o n e s, l a s q h a n d e q u e d o s i n v e n t a s a l a l e t r a, e n l a n u e v a d i s p o s i c i o n  
q u e s e o r g a n e d e d e l a p a l a b r a, c o n s i d e r a n d o h a r t a e l f i n d e e s t o d i  
v i s i o n d e n o s t r o l o r a t a v i e n t e m o t h o, y f r a n. m o t h o e r a n d o d e l l a  
l i c e n c i a, c o m o m a s h a y a l o g a r e n d e r u c h o, a c e p t a m o l a n e t e l l a d e  
v i s i o n h e c h a p o r t o n u e s t r o p a d r e, y l o s b i e n s a c a d a n o s a d j u d i c a d o s n o  
d a m o s p o n t e g a d a e n l a p o s e s i o n, y r e n u n c i a m o s l a l e p u e d a e n r e g a e s  
p r u e b a, y e m a s q c o n c u r r a n, q p o n l o s e n i e s q g o d i a n t o s e a r e l, p l u m i j o r a  
e l e q. m i d e q u e n o p e s o, o e m a s i a s e e n c o n t r a n, s e h a r e n r e s p e c t i v a m e n t e g r a v i a  
d e n t r o n o r a c o n i n s i m u a c i o n, M o t h o v i e n t e n e d e o p s a t i s f i c t o d e l o  
q n e t o c a d a e m i d e f u e n t a m a d r e, y t o r g o a l t o m i p a d r e c a r t a y p o g o  
e n f o r m a, y m e b l l i g o s a t i s f a c e r y p a g a r l o s f u n e r a l e s d e l t o m i  
p a d r e, c o r r e s p o n d e r t o t e n s o a l d u s d i c h o R e a l C o n v e n t o, y a s i.



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.



SELLO QVARTO, VIENTI  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

En el dho. milada mientra viva entodas ouerencias & quanto ne  
sustate, se imponen, con esto quedando contentos satisfechos & pagados  
de lo q. en qualq. manera nos puede tocar, damos p. firme, y valdiero lo  
agui dispuesto con obligacion & nuestro buen hauido & placer, con poderio  
al as Justicias d. M. p. q. no aporuen en otro rigor con q. se trata en su oion.  
Y leoraco, y anulo otro qualcuq. testam. q. codicilos & antes deste haya  
hecho p. uolun. & palabra, con otra firma para q. no valgan, ni hazan  
fex, salvo este que a hora otorgo & ha de valer, y que no valga por  
nuestro d. ultima, & postera voluntad, & dicion en trechos placias,  
formas & mas haya. Lo q. se ha de echo. En cuyo testimonio aqui lo otorgo,  
con mis hijos, en esta Villa de Mlog, a los seis dias del mes de Auerio de  
año de mil setecientos Quarenta seis & siendo testigos & enq. las  
qual, & Joseph Pastor fabricantes & ganos, & Thomas Vidaura  
sastre, vecinos desta Villa de Mlog; In firmis el testador, ni sus  
sus hijos & p. d. el Sr. Joseph conrada p. q. dixeron no saber escri-  
vir, gan suero. Fimo: & todos los testigos aqui contenidos.

THOMAS VIDAUURA

Thomas Gibert

Coder & Cepale prestado. como & Menta. ser puz. Viuda de Cosme Be-  
navent vecina desta Villa de Mlog, como nos haya lugar en derecho  
Otorgo & otorgo mi poder cumplido, libre, llero, & bastante, qual de dho  
son quere, & se acuerda a Prudencio Botella fabricante & ganos  
de la mesma, auerente, para q. en mi nombre, & representando mi persona  
de mande, reciba, & cobre & q. fuer personas, & sumas, las quantias & mara-  
dis, trigo, uoada, & otros generos & por qualquiera titulo, causa, oracion, & a  
se meuten deves do, & en adelante. & me deves en; & lo q. se recibien, & cobra-  
re, de, & otorgue cartas de pago, finiquito, & otros, & recibos en for-  
ma, & notando la entrega artici. que de fex de ella la on fize, & re-

[Signature]

[Signature]

Coder & Cepale



Valga p.<sup>a</sup> el Reyado de Iru Mag.<sup>o</sup> el Rey D.<sup>o</sup> Fernando Septo.  
deinte m.<sup>o</sup> a n. e. d. s.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY SEIS.

en bienes muebles deudas, alajas, derechos, Legationes y habien-  
cia, habitacion en dho. quarto designado en dho. testamento, y que,  
haga dho. alajas, deudas, derechos alab. d. u. n. t. a. s. como dho. propio; y si  
pagada dha. d. u. n. t. a. s. deudora, aumento, y mejora, y si en ex-  
tancia algunos bienes muebles de los dho. deudas, y de los que sobre-  
ven ha de legar p. via de mejora a su hijo a Juan Castañer Guinjo, para q.  
haga con su voluntad como dho. propio; Pues en su voluntad que la casa  
de Londo, de la casa de p. u. e. s. y p. a. s. de d. u. n. t. a. s. p. n. e. t. a. d. e. n. t. e. r. e. a. l. d. e. d. h. a. n. y  
Pasqual Castañer y sus hijos, y sus herederos en la habitacion designa-  
da a la casa de madre, todo lo que quiere, de guardas, compra, y venta  
en todo, y p. t. o. d. o. y en lo q. no fuere contrario a dho. testamento le depar-  
anda fuerza, y vigor para q. se lleve a dho. d. e. d. i. c. a. o. p. e. r. u. c. i. o. n. q. u. e. m. p. l. i. n. d. o.  
Lo que dixo, y otorgo en dha. Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año, q. yo  
Lo firmo porque dixo no haber escrito, y a su ruego lo firmo yo, y lo  
testigo que lo fueron Simón Barba, q. presente se halla labrador, Joseph  
Mojaberrón, y Agustín Mira estudiante de rina de dha. villa de  
Alcoy =

Agustín Mira

Thomas Gilbert

Testan<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen  
Maria y de su madre, y de su espíritu, Concebida sin mancha, ni som-  
bra de la culpa original, en el primer instante de su nacimiento,  
y natural Amen: Depuse por el. et. de testan. d. e. l. t. i. m. a. y por su  
voluntad, como lo habeis oído Congregada Legitima Consorte de  
Jaime Maza de Roque fabricante de paño, vecino de dha. Villa de  
Alcoy estando en persona y de la enfermedad que dios nro d. ha ido seruido  
de medar, y p. su gracia en mi libre juicio memoria, y entendimiento  
natural, cayendo, como firmo. Creo el misterio de la d. n. o. Trinidad  
Padre, hijo, y Espíritu Santo, sus Personas distintas, y uno solo Dios  
verdadero, y en lo demás que tiene, creo, y confieso nuestra d. n. o.  
madre Iglesia Católica, y p. p. Encuyase le vivido, y protestado





SELO QVARTO, VINTI  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
SETECENTOS Y QVARE  
TA Y SEIS.

...m, et tenorem qd' tenia super hac edicta bona q' p'ad' suam suam ad  
quiserunt, vel haberent, q' b'ora lagana de Tomio sup' el tenor de los an-  
tigos fueros, q' M.º Orden de M.º de nuevo d' Julio Muellet de Herita  
p' mueve, = Mesico, q' a nullo otorgualerf' testan' q' codicilos  
q' antes de este haya fecho p' escrito de galabra, o en otra forma, para  
que no valgan, ni hagan fecho salvo este q' a hora otorgo q' no de  
valen por escrito q' p'ultima voluntad, placia, y forma que  
mas haya de p'ceder. En cuyas testimonio ante la o'ra q' en esta  
Villa de Micoy a los ocho dias del mes de Noviembre de mil e setecientos  
cuarenta y seis a.º de no' de testigos, p'ciencia de la Reyna de  
Lozano, Joseph Barbera, y Thomas Finer offf' de fabricas para  
y Roque Sibert de v.º vecinos de esta Villa de Micoy, en q' firmo  
la otorgante a p' todos. Doy fe con no' por q' d'ixon no haber  
otorgado q' ad' luego lo firmo en Estago =

Roque Sibert de

Thomas Sibert de

Venta

En virtud de la Real Cedula de 1734  
del Rey D.º Felipe V.º en virtud de la Real Cedula de 1734  
del Rey D.º Felipe V.º

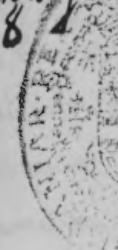
...ga  
... como To Andres Reig el mayor  
... villa de Micoy en minomaru, y en el de mis herederos,  
... causa, como mas haya  
... y con no' que vende y d'eyen venta de al p' suso  
de heredad para sus p'juanias a Joseph Fraus de Luis, y Miguel de la  
Padre de Micoy fabricantes de panes vecinos de esta Villa que p'ceder son  
y q' su mudien en d'el d'icho en sitio solar de casa arruinada que se concerta de  
fevenia de la otra parte. La casa que antes era de la herencia de Miguel y  
Luis de Luis sito en el p'lado de esta Villa calle de Maxar, y Linda de v'lado  
concada, q' con no' de Thomas Sibert D.º de Joaquín Sibert, de otro con no' con no'  
de casa de v'lado. Reig mis hijo, p' de otro, con no' de casa de Pedro de Micoy, y con no'  
mis propio, y p' de otro mis hijo de Luz de casa q' ha de fabricas, ha de ser ventado  
altas en la de la meserita, de manera q' no me de por ami, ni otro, ni si tiempo qui-  
siesen mexar con no' f.º la casa q' ha de fabricas los herederos ha de ser p' de...





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEI.

que me pertenecia adho sitio, y todo ello tocado, renunció, y trasgaso, y la  
dho Joseph Traus, y Miguel Jordá, y en su derecho, por que  
como a proprio dho sitio, y para fabricacion, y poseer, y gozar, y cambrar,  
y enagenar a su voluntad como buena absoluta, y no dependiente de persona.  
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Valentie non existunt, Fructus diti Clerici, iuxta de nem, et tenen-  
tiam fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel haberent, y para la pena de amon, y del Enor de los antiguos tu-  
ros, y el orden de M. y nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve. Desdoy poder para y para autoridad, y judicial, y en el dho  
sitio, y tener, y apremiar la posesion, y subtervenida, y en el interin me  
Constituyo p. subrogados, y tenedores, y poseedores p. las gozes en ella cada  
y semepida; y me obligo a la custodia, y seguridad, y a que no se altere  
en tal manera, que de qualquiera p. yto, debate, o diferencia que sobre  
ella fuere movida, siendo requerido p. la parte, en qualquiera estado  
que estuvieren, acatando esta hecha la publicacion de probanzas tomare  
la voz, y defensa, y lo require, y acabare a mi costa hasta a veinte y  
y dos partes en quenta posesion, y lo mismo hazer a mi herederos, y sucesores, y  
cumpliendo p. no que en, o no poder cumplirlo se bolviera la quarta que me  
hubieren pagado, las labras, y aumentos, y hubieren fecho las costas, y danos, y  
selviguieros, y recuerdos, y el mal valor adquirido con el tiempo, y p. todo ello  
como si aqui tuviera liquidacion, y satis. fuese executoria de lo asignado  
a cada que legare el caso referido de me sucesor con esta, y Jurant. de q.  
fuere parte, en que lo d'fiero, y relivo de otra prueba aunque a d'fensa  
de requiera; y notorio los dho Joseph Traus, y Miguel Jordá q. presentes  
somos a lo dho aceptamos, y satis. entodo, y p. todo esp. y como queda referido  
y creubimos el dho sitio solar, q. a mas años, y derechos, de que no damos  
por entregados en su posesion, y renunciemos las leyes de la entrega prueba  
y de ella non obligamos corresponden anual, y perpetua. el referido, yerto



Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto.   
 veinte mercaderis.



SELLO QVARTO. VEINTE.   
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL.   
 SESENTOS Y QVAREN.   
 TAYTES.

anuo confuirmo, y fadiga, y demas deuchos emphitestiales al   
 ducado de J. y fanonije de reguosa, o asy representare, y ala demas suce-   
 xora en dho. P. sobre qto reconocemos p. por ducado de dho. dho. dho.   
 parte de la antea cauada de herencia de Miguel devals, sobre qto de   
 rena, las clauulas, y penas de la emphitestia, q. q. ha exema mas enfor-   
 ma cada q. tena pida, y nos obligamos, juro de mancomun et in o-   
 bidum, con renunciacion de las Leyes de dho. rei de dho. dho.   
 tria presente, y demas de la mancomunidad, y fianza pagar, y satisfazer   
 al dho. P. de dho. dho. o asy de dho. dho. Las dho. cinquenta y ocho   
 libras precio de dho. dho. en dho. m. y en la plaza, modo, y forma arriba di-   
 chos, llamand. y simplito alguno, con las costas de dho. dho. p. q. dho. dho.   
 cuse p. dho. y an dho. dho. en cada plaza con dho. dho. dho. y q. fue-   
 reparte en qto dho. dho. y relevamos dho. prueba a dho. dho. dho.   
 requiera, y paralo arriba p. cada una de dho. partes, y p. q. dho. dho.   
 obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y phaver, y damos poder   
 alas Justicias de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 nos somitemos, la nuestra bienes, y renunciemos nuestro domicilio   
 y proprio fuero, y nos de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de jurit-   
 dictione omnium iudiciorum, y la dho. Pragmatica de las dho. dho. dho.   
 demas Leyes, y fueros de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 mien como p. sentencia. ganada en dho. dho. y nos otros consentida. En   
 Cuyos dho. dho. otorgamos en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 fabricante de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 firmaron los dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 sabe en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.   
 Lorenzo Molto

Ante mi   
 Romad Libert

sepae presentat. como Notario Joseph Bosch

Partado para   
 el dho. dho. dho.   
 dho. dho. dho.   
 dho. dho. dho.



terribles de pánico. Ahora sabre legitimo conseres en un a esta villa  
 a Alcoy, pseudida licencia que se mando a muger u prometida, la que fu  
 pedida, y en bastante forma concedida de go de d. Jofse, suerto a man  
 comun et in hidaem, y con renunciacion de lasy de de otros veis de ber de  
 autentica presente, q mas de la man comunidad, y fianza, otorgamos  
 haver recibidos de Lorenzo Jorda fabricante de panno vesino de la misma  
 y presentes Ciento, y quatro libras moneda de este Reyno a la villa  
 Las mismas y confesi de venas de retta de oracio de na casa que le  
 vendimos en el año val nuevo de esta calle de Lorenzo, y se obligo pagar  
 no las en otra m. y en el plazo en el dia de todos santos de este año, que es de  
 mil set. Cuarenta y siete, y otorgamos m. no ha anticipado, q de todo  
 Lo de Jorda p. l. de cento, que p. oblig. y autorizo el presente en el dia  
 diez, que es de No. de las mil de set. Cuarenta y cinco. De cuyas quantias no.  
 Damos p. entregado a nuestra voluntad y renunciando, la excepcion de la  
 non numerata pecunia, q lex de la entrega q prueba de su recibo. y com  
 prendiendo qualq. recibos, otorgamos al dho Lorenzo Jorda carta de pago  
 en forma; Damos p. ninguna, nota, y cancelada la oblig. hecha p. dho Jorda  
 de parte de demas de dho. en su fuero, y rigor) para q no haga fe en bui  
 nis, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al susotto, ni a sus herede  
 ros, ni a los precedores de dho casa q quedan como quedan libres y libe  
 nes de la oblig. en su fuero y constituciones; En su fuero obligamos a dho. Jorda  
 mi persona, y a mi, y a nuestros bienes raices, y muebles; Damos poderades  
 Justicias de M. p. que no a p. como q sentencia pasada en buro  
 q. no otros consentida, renunciando como renunciado de la cosa sobre  
 la susotto, q lex de el vellezano, y de mas de mi favor, la hipoteca e p. de  
 dho. en dho. sobre dho. casa, y a mas q me frague, p. q. de todo y  
 avisada en p. de p. que yo q no me valgan, ni a proecher  
 onete caso; En cuyo testis avilo otorgamos en dho. villa de Alcoy, a los  
 diez y siete dias del mes de Noviembre de mil de set. Cuarenta y cinco. siendo  
 testigos Joseph Mixalles fab. y Fran. Pastor cirujano vesino de dho. villa  
 de Alcoy, y no lo firmaron los otorg. ag. de dho. Jofse, como q que  
 dixeron no saber de veros, y a su ruego lo firmo en testis =

Joseph Mixalles      Juan Pastor  
 y      Tomas Gibert

Estan      En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen

Valga p...  
 [Circular stamp with illegible text]  
 [Faint handwritten notes and signatures on the right margin]





Valga



Reynado de S. M. el S. D. N. Fernando Sexto.

SELLOR VARTO, VEINTE  
NARA VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VAREN.  
TAYRES.

tamente connotus he? qd aben, en representacion de sus defuntos p. modos  
y qd el tanto q podiatocar de esta herencia, pretendia Inter de demando  
partes de sus defuntos de esta villa de Sabina, qus por dio p casualidad de  
overacion, y considerando q Jurisdian. no podia poner mas de lo q tocase  
trato de acomodar. Con el dho su cunado, y efecto q mediacion de personas  
bien intencionadas se efectuó, y descontando de la posesion dotal, y de mar de cho  
q se suponian, y podian competir de al dho su hijo, el funeral del testador, q otros  
ocurrentes gastos, fue convenido. Que p. dho Diego Abat se entregaran treinta  
y cinco libras p. el todo q podia tocarle en la herencia de dha su defunta.  
y q la dho. cediese, y renunciase a favor del dho su cunado todos quantos derechos  
podian competirle como a tal coheredera en los bienes q herencia de aquella. Y po-  
niendo lo referido de un grado, y satisfacion, y q tenor de la presente, otorga  
haber recibidos del dho Diego Abat de su cunado antes de treinta y cinco li-  
bras moneda de este Reyno, las mismas q p. mediacion de dhas personas  
se convino de acomodar. Las que recibie a saber. Veinte y tres libras tres  
peni de plata, de quatro reales, y cinco de los d. de dho. p. q se hizo en mi  
presencia, y de las dhas de dha. y de las libras q tiene recibidas en el  
valor de once reales de dho. q se le han entregado, y dandose de esto p. en-  
goda, renuncia. La que p. en la non numerada p. en la en-  
terga p. recibida. Y otorga el dho Diego Abat carta de pago finiquito q  
recibe en forma. y de dha. y de la oblig. en q esta constituido, q vacase  
de la dote, y de mas q podiatocarle como a tal coheredera, y q renuncie  
obligado de dho su cunado. Y por si, q en nom. de sus herederos q suce-  
sores,cede, renuncia, y renuncia p. donacion inter vivos con transma-  
cion a favor del dho Diego Abat, q se le representare, de su parte, q de otra  
porcion entregada q falta q cubriera todo de la parte que le tocase  
de dha herencia, q todos quantos derechos, acciones, y dependientes  
como a tal p. de dha. q se le tocase, para q como a proprio yo q ha  
lo q va, edisponga a su voluntad, concediendole poder en forma

que se porten en  
causa orator que  
ales herederos  
que mis hijos qe  
y iguales partes  
y porcion que  
de clerico, lo q  
foro valentia  
roem frind  
erent, vel habe  
tigua fueron, y  
nta q nueva. Q  
subada, q mina  
dha tutela  
y otros que desq.  
y palabra, con sta  
uecho. otorgo  
via, y forma  
o otorgo en dha. li  
de q mil seto.  
ura. a ante, qd.  
de dha villa de  
rono, qd. dirono  
libert  
mes de Navien de  
stigos de favorito  
de dha villa de  
her. Legitima m  
complacion de dha  
Ayuno, y q heren.  
diene q uelata  
uinta parte, sur-

parado, y todas las cosas que se piden. Todo oíste que  
dijo, y cumplido la palabra de Dios. Dios bendito. y pidiere que  
Dios. Y de poder de las dicitas de M. para las personas como  
y sentencia pasada en virtud de las dicitas. Consentida, y renuncia  
de su dicitas, y de los de la dicitas, tenatus contulto, nuevas cons.  
tituciones, y las dicitas leyes introducidas **atofacer** de que  
essabidoria, para no ser oído, ni aprovechar en este caso. En  
Cuy Testin Savilo otorga en la Villa de Almey a la dia me,  
yano referido, siendo testigos Thomas Vidaua sacre  
y de la dicitas la dicitas en un de la dicitas de Almey, y de  
firmó la dicitas. y de la dicitas. y de la dicitas. y de la dicitas.  
y de la dicitas. y de la dicitas. y de la dicitas. y de la dicitas.  
**Thomas Vidaua**

Thomas Vidaua

Testar

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen maría su  
madre, y de nuestra concebida sin mancha, ni sombra de Lupa oig.  
en el primer instante de la primera vez, y natural Amen. De parte esta  
es como yo vierte Botella de mayor Albaril verino a esta Villa de  
Almey estando enfermo de accidente y no me podía caminar, y en mi  
juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme. que  
el misterio de la santa Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y el de mas que tie  
re, crea, y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica, y Apost.  
Encargado he vivido, y protesto vivo, y moro, y temo de me  
de la muerte que es natural, y de cuando salvar mi Alma otr  
que me está en la forma siguiente = Primorand. mando y  
recomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la oír, y redimo  
con el inestimable precio de su purísima sangre, y púsculo de su  
mad. la lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada, y  
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado =  
Ittem: Mando que quando la Voluntad de D. fuere revocada de lo con  
me de esta vida mi cuerpo sea depositado en la Iglesia de D. de  
esta Villa en la sepultura de la Capilla de nuestra s. de los señores  
dando la limona acostumbrada, cubierto en el abito de tra  
ficio Padre y Fran. y que mi entierro sea particular, y que en  
el día de mi entierro se diga, y se lea p. mi Alma

Misa cantada de requiem de cuerpo presente y ofrenda acostumbrada.  
 Item: Mando q' de mis bienes sitomen para las funerales, y de fragios de mi Al-  
 ma. Quince libras moneda de este Reyno, que deudas se pague todo el gasto  
 e mi entiere, limonada avito, y de mis funerales, y p' q' pague todo marzo  
 de la casa santa de la ciudad de Sevilla de este d' p' la comunión. El d' de n' de  
 los Religiosos q' alli asistien; y a remanente quantia de maravedises  
 p' q' mis Alcaides de misas de requiem y de las celebradas con voluntad  
 de los of. cada una la limonada acostumbrada. — El nombre  
 p' mis Alcaides testamentarios, y p' executores de este mi testamto a  
 Vicente Botella mi hijo, y Phsancha mi hermano, y Antonio Carbone  
 mi sobrino a los tres juntos, y cada uno de por sí. Y q' todo lo q' oviere  
 que sea derecho p' cada uno, para que lo mas bien parado e mis bie-  
 nes cumplan, y paguen uti mitellan. Sobreyte encargas las con-  
 ciencias, y lo que oviere valga como si lo otorgare.  
 Yo mando, de yo, y lego el Exercicio, y remanente de quinto de todos mis  
 bienes, y herencias a Vicente Botella mi hijo, y a Mariana Botella  
 mi hija, y a Joseph Mora p'. Y iguales partes q' cada uno, o lo suyo  
 haga en parte como de su propia. Y de lego a ambas mejoradas  
 a Theodorio Botella mi Nieto hijo de Maria Botella mi hija de mi  
 primer marido con sus heredes. Dote libras moneda de este Reyno p'  
 en oro, y de lego p' mis dos hijos mejorados, y q' haga de esta quantia  
 a mi voluntad como de su propia, con legados, y legados mando de  
 susada, lo suyo p' vida mejorada, o como mas haya lugar en casado.  
 Y un phido, y pagado uti mitellan. Y lo del contenido en el remanente  
 que quedare, y fincare a mis bienes, deudas, y acciones que yo tengo, y  
 me pertenecien, y en adelante me pertenecieren, y q' que titulo, causa, o razon  
 que sea. Instituyo, y nombro p' mis legitimos, y Universales herederos  
 a Vicente Botella, Luis Botella m' de Alcaide, Ana Maria Botella m' de  
 Phsancha, Paula Botella m' de Alcaide, y a Mariana Botella m' de Alcaide.  
 Mas de la, y de la Mariana Botella mi hija, y sus hijos p' y iguales partes  
 para q' cada uno haga en parte, y porcion como de su propia, trayendo  
 a cada uno su parte recibida; excepto clero, y de clero, y de clero  
 no, Militibus, et personis, Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non  
 existunt, Item diti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super  
 herediti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent  
 q' b' la pena de comiso seg' el tenor de los antiguos fueros

...do o grece guar.  
 ...o p' haver que  
 ...premier como  
 ...da; y renuncia  
 ...o, nuevas con.  
 ...faen' de que  
 ...este caso. En  
 ...y ala dia, mes,  
 ...dauza de este  
 ...ad Alcaide, y de  
 ...o que d' o no  
 ...edigo.  
 ...o no  
 ...bert de  
 ...gen maria d' m'  
 ...de la pena o rig.  
 ...en: de parte esta  
 ...o a esta villa de  
 ...minas, y en mil l'bra  
 ...como firmen. Cas  
 ...itu santo tres  
 ...de mas que tre  
 ...thia, y p' ca  
 ...ix, y bernardone  
 ...mi Alma. Str  
 ...orand. mando q'  
 ...ela orio, y redimio  
 ...y phis ad d' r  
 ...de fue oriado q'  
 ...do =  
 ...re excida de lleon  
 ...la Iglesia d' de  
 ...or. del Novato  
 ...elabito el ma  
 ...tular, y q' uen  
 ...o mi Alma

Valga para el Reynado de S. N. S. D. Fernando Sexto.



SELLO QVARTO. VIEN  
MA. A. VEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y SEIS.

Hecho en la villa de Alhoy a nueve de Julio del setenta y seis. Hecho en  
Alhoy, y en otros lugares que se mencionan en el presente testamento, y los dichos que  
antes de este hay hecho puestas de palabra, o en otra forma, por  
y no valgan, ni hagan fez salvo este que ahora otorgo y ha de valer  
p. mi testam. y última voluntad plavia, y forma y en cada  
lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa  
de Alhoy a los trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
cuarenta y seis. siendo testigos Agustín de Empere. Juan de  
Ponsales, y Fran. Botella tandedoros vj. de esta villa de Alhoy, yo  
firmo el otorgante a f. de. D. J. de nota de los vi.  
vix. firmo lo adunado en testigo =

Agustín Emperey

Thomas Gilbert

Instrac. de f. de. de  
la fabrica

En la villa de Alhoy a los trece dias del mes de Diciembre  
años de mil setecientos cuarenta y seis. En esta villa de Alhoy  
D. Juan de Alhoy, Reg. de Alhoy, y Reg. de Alhoy, y Reg. de Alhoy  
tambien veedor, y Reg. de Alhoy, y Reg. de Alhoy, y Reg. de Alhoy  
Just. Estacio Miralles, Luis de Alhoy, Carlos de Alhoy, Bartholome  
de Alhoy, Joaquin de Alhoy, y Bautista de Alhoy. Capitulares, y duntos en data  
capitular como lo han dispuesto en lugar destinado p. tratar de la de  
pendencias de esta fabrica, con asistencia del Sr. Juan de Alhoy  
Alhoy de los Alhoy, Reg. perpetuo de esta villa, y subdelegado de  
Real Junta de Alhoy, y Alhoy en esta fabrica. Precedido  
Convocacion hecha p. f. de. de Alhoy en la forma acostumbrada, de la  
cual se hizo el Compromiso de Alhoy. Por lo qual se acordó  
de aquella ausencia de Alhoy, y p. tiempo fueron p. quienes se trata  
y caucion de Alhoy en forma, de que auxian p. firme, y estarán, y pasa  
ran p. lo que aqui se resolviese bajo la expresa oblig. de Alhoy, y  
rentas de esta fabrica, y esta representando. Poniendo en execucion lo  
Acordado por auto de Alhoy de la Junta celebrada en esta villa de Alhoy  
se hizo la eleccion, y extraccion p. los Alhoy de Alhoy, y capitulares

anar, do Sexto,  
VIENDO  
NO DE MIL  
QVAREN

Sete. Heintomas  
y codicilos que  
otra forma por  
dozo q had valer  
ma q masha  
ago eratha Villa  
el dicituontos  
xe Sud. maus  
Villa d Alcey, yo  
Dix. notable son  
legne  
erbeat  
de de rembe  
ionisio ribert Lad.  
subdelegado & ph  
neph Erbert, Luis  
er, Bartholome  
us, duntos erudale  
f. tratas da de  
Juan de san pere  
subdelegado da  
brica. Preceder de  
ntion brada, de da.  
he el donan  
ines gratan vo  
yestarian, q para  
lig. do brees, q  
eroracion Co  
ra y diadecta l r  
ficiales, y capitales

para el buen regimen, y gobierno de las causas, y negocios pertenecientes  
a esta fabrica por el siguiente año mil setenta y siete, en lo que ob-  
servando las ordenanzas, y constituciones de aquella, se hizo el sorteo en  
forma regular de derecho, y costumbre inmemorial de la fabrica  
por medio de un sorteo, y habiendo precedido las solemnidades en derecho  
necesarias de elección, y votación, y demás conducente, como es todo junto  
en la referida Junta a la que me refiero, y se fueron a votar para  
Favario Pasqual Ribera, Vedor primero de don Pedro, y vedor  
segundo Miguel Escobar, y quedaron de electos f. capitulares, y vocales, el con-  
cejal de aquella, Luis Dut, Pasqual Ribera, Luis San, Jome Pasqual  
Luis Arcaya, Joseph Dut, Bartholome Motta, Bautista Borda, y Juan  
Haver, todos maestros de esta fabrica y de esta Villa, los mismos que  
fueron electos, propuestos, y aprobados en esta Junta por el referido sorteo  
Por tanto, y poniendo en ejecución esta acordada determinación como  
mas haya lugar en derecho, en todo nombre, y en el deus officio, y con  
pleto, y aprobado, ratificando, y confirmando, dicha elección, y extrac-  
ción, y sorteo; otorgamos que confieren, dan, y conceden a los sa-  
dos oficiales, y capitulares todo el poder cumplido, libre, pleno, y va-  
tante el que de derecho se requiere, y es necesario, y el mismo que  
f. Juntas de esta en plenitud de poder, y de las concedidas, y confirmadas  
f. sus antecesoros, y han usado, y gozados, y gozados por la buena dirección, y go-  
verno, administración, y regimen de las causas, y negocios de esta  
Real fabrica, y sus anexos; a los cuales se les concede, y se les concede  
y llenos como ellos lo tenían, y quieren que se guarden las mismas hon-  
rras, y preeminencias, inmunidades, libertades, y franquicias que ellos  
gozaban, y sus antecesoros en estos empleos, y que les deben f. razón de las  
oficios; y para que juntos con la Junta, o la mayor parte de ellos, con los  
solemnidades en derecho necesarias, y segun costumbre, formen la  
Junta de esta Real fabrica, y en la que celebrasen goven de las  
preeminencias, usos, y libertades que les deben, y que los mismos  
deliberaciones, y de mas que acordaren, y determinaren se han de  
reputar y exponer en toda forma, tirando en todo al mayor  
aumento, y conservación de la fabrica, tomen cuenta de lo que  
de que poder de las da, segun finiquitar de ellas, Concedan, y otorguen  
Poderes y Particulares, Non ben vidios, y de mas ejemplos

*[Handwritten signatures and decorative flourishes]*



Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Sexto.



SELOOVARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Examinen sobre los y ocurriendo las dhas. publicas y Jovenes, Mon-  
daren, y fueren p. convenientes, y p. pagar todo quanto, y lo mis-  
mo q' las dhas. se les concedio p' sus antecesoras, y les comparen  
razon de las ordenanzas, fundacion, y establecimiento de Capitulo  
dhas. Recordados de la fabrica, y de otras Instrucciones dadas, y de  
lo que se executen sin limitacion, p' que con toda plenitud se lo conceda,  
para q' lo vayan con libro, y q' su Administracion =

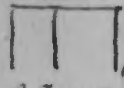

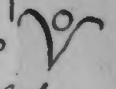
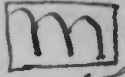

Examen de  
seis maestros



Uniquiendo lo acordado en esta junta, y obediendo lo mandado  
p' S. M. q' dha. Junta de Comercio y moneda p' su Santa orden  
de veinte de octubre de mil setecientos y treinta y seis, y en atencion a lo que se  
presentado ante el dho. Leonardo Muro de nombre = P. J. Jara de p. n.  
Lorenzo Marez de p. n. Christoval, Colomer de Cardo, hijo de maestro  
de la fabrica, Mauro Tonales de p. n. y Ambrosio Mizales de p. n.  
Jnoson hijo de maestro, naturales y vecinos todos de esta Villa, y de la  
dicha fabrica, acitidos de la Real Audiencia de S. J. de la Barona, y p' dicho exa-  
men, y examinacion, y maestros de la fabrica, y hallandolos como les  
hallaron practicos en su manifiesto, y p' la causal respectiva, que dieron  
alas preguntas q' les hicieron, y haviendo depositado los hijos de  
maestro quatro libras cada uno, y los hijos de maestro diez  
libras cada uno, y todas las p'paginas correspondientes, quedando como  
quedaron aprobados p' esta junta. En vto, y representacion de esta Junta  
nombraron, y nombran, elegian, y creaban en maestros de aquella  
alas referidos Leonardo Muro, P. J. Jara, Lorenzo Marez, Christoval  
Colomer, Mauro Tonales, y Ambrosio Mizales q' presentes son  
y aceptantes, les dan, y conceden poder amplio, y facultad, para q'  
sin incurso de pena alguna puedan fabricar, y fabricar q' su-  
dan, yemas generos de lana a su voluntad de las ordenanzas  
de la fabrica, Concediendoles, como les conceden todos los honores  
y libertades, Privilegios, exenpiones, y franquicias q' p' rason

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Fernando Sexto, y  
VEINTI  
DE MIL  
VAREN.

Joven, Hon  
quanto, el omi  
les Capitulo  
ciones de la, todo  
lo concedo,  
mando lo mandado  
esta orden  
a la villa de  
esta Villa, y de  
ine, y pedido de pa  
des, como les  
quiere quedaron  
tado los hijos de  
os de Maestre de  
tu, quedando como  
ntacion de esta fab  
maestros de aquella  
llera, Christoval  
& presentes son  
facultad, para q  
fabrique por  
ordenanzas  
todo lo honra  
y prava

de los en las testas, y en especial las Comedidas p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Ma. a<sup>o</sup> 68.  
fabrica, y sus maldades p<sup>o</sup> sus Medulas de p<sup>o</sup> y veinte p<sup>o</sup> de febrero  
de mil setenta y cinco, y no porrogadas p<sup>o</sup> sus Medulas de veinte y nueve  
de junio, de y q<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> Julio mil setenta y quatro, y sus. E<sup>o</sup> se con-  
do lo en aquellas contenidas, y Capitulo veinte y uno de las ordenanzas  
de la fabrica, les darete de n<sup>o</sup> alades, al<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> -   
al<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Josa  a los señores Haer & a Christoval Colomes   
al Maestre Gonzales  y a Ambrosio Miralles  de quienes  
respectivamente como le va dibujado de ban en esta carta, y como  
se fabrica en, q<sup>o</sup> no mudarle, ni consentir se mude baxo las penas  
en las ordenanzas prevenidas, se deban contribuir como los demas  
Maestros en todo lo que ocurre a la fabrica; y la firmera de todo lo  
de obligan los bienes, y rentas de esta fabrica hauidos, y q<sup>o</sup> ha ver  
de ser poder a las Justicias de M<sup>o</sup> y de su fecho, y q<sup>o</sup> se apremien como  
p<sup>o</sup> sentencia pasada en Burgo, y consentida de la fabrica. En vienes  
viendo. En ante esta nueva de reados se aceptan en esta, en todo,  
y q<sup>o</sup> todo, segun q<sup>o</sup> como queda referido, y refiriendo en  
esta Magisterio dan a los referidos señores las devidas  
gracias, y se obligan cada uno de los guardas, y cumplir  
los Capitulos de esta fabrica, y demas que vienen obliga-  
dos en virtud de esta Magisterio, contribuir como tales  
en todo lo que ocurre, por un de ususal de p<sup>o</sup> y como les  
va figurado, sin mudarle, ni consentir se mude baxo  
las penas prevenidas en aquellas; y a nuevo por esta las  
Deliberaciones de la Junta p<sup>o</sup> particular, que como tales  
y baxo las solemnidades de derecho acordaren que-  
riendo se guarden por cuarenta y cinco: Haer y cumplir  
todo q<sup>o</sup> contenido, y obedezcan; y la firmera obligan los bienes  
y bienes hauidos, y q<sup>o</sup> ha ver; de ser poder a las Justicias de M<sup>o</sup>. Ten  
especial a los p<sup>o</sup> de esta Junta, y al d<sup>o</sup> de delegado en esta fabrica  
para q<sup>o</sup> se apremien como p<sup>o</sup> sentencia pasada en Burgo  
y de ella contenida. En cuyo testimonio assi lo otorgan  
en esta Villa de M<sup>o</sup>, y en la Capitul de la fabrica a los  
dia mes y año referidos siendo testigos Thomas Jordá  
y Diego Mira fabricianes vecinos de esta Villa de



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D.º Fernando Sexto.  
de este mandado.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MIL AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y SEIS.

Micoy, delos... gac... de... de... de...  
firmaron los partes dicitos que... que... que...

Dionisio Piz Bernz

Antonio Janta

Thomas Gibert

Eugenio...

Asi

Yo Thomas Gibert... de... de... de... de...  
de Salencia, de la Villa de Micoy... de... de...  
en mi hazen mension, y estan en este legitimo... escrito  
en dedenta y ochos... en el... de... de... de...  
las partes onellas... de... de... de...  
respective que refiere... de... de... de...  
este presente año... de... de... de...  
donde... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
cuarenta y seis =

Interinos De Verdad

LOS  
Thomas Gibert

do Sexto.

HEINT  
DE MIL  
AREN.

enrico Lo  
presente =

~~...~~

to dell'ho  
na. que  
to escrita  
entendi  
condi. rei.  
i, e bodas  
ag. Jose  
ley a los  
el sette

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



Chapman & Co. 1840

Received of the Treasurer of the  
City of New York the sum of  
Five Hundred Dollars

for the purchase of  
the land in the City of New York  
situate in the Ward of  
Christ Church

in full for the purchase of  
the land in the City of New York  
situate in the Ward of  
Christ Church

Witness my hand and seal  
this 1st day of  
January 1840

See

6

La Rochelle de m<sup>r</sup> Thomas Gibert 2<sup>o</sup>  
des Ay n<sup>os</sup> de nos que 21<sup>o</sup> de  
año

1711  
~~1711~~

*Handwritten text, possibly a signature or title, written in cursive script.*



*Handwritten initials or signature, possibly 'J.M.' or similar, written below the seal.*

*Fragment of handwritten text on the right page, including words like 'postodo', 'ne las', 'Angile', 'ni som', 'duanin', 'ano a', 'y Tou', 'ano'.*

*Fragment of handwritten text on the right page, including words like 'Loder.', 'Inla', 'reare', 'depan', 'na, la', 'bulare', 'de son', 'sienter', 'la W', 'maxio', 'forma', 'por pe', 'bre d'.*

*Handwritten initials or signature at the bottom of the right page.*



SEDE DEL GOBIERNO, VEINTI  
TRES DE FEBRERO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHO  
Y CINCO.

S.M.J.

Protocolo de mi Thomas Gibert D<sup>no</sup> de Rey nuestro S<sup>no</sup> J<sup>no</sup> publico  
por todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y de su Obispo: Fue contie-  
ne las S<sup>as</sup> y con la Gracia de Dios nro S<sup>no</sup> y de la Santissima Reyna de los  
Angelos Maria S<sup>ma</sup> Madre de Dios, y S<sup>na</sup> nuestra Concebida sin mancha,  
ni sombra de la Culpa Original en el primer Instante, Juro, y Mealde  
su animacion, He de attenta, signar, autorizar, y dar fe en este parte  
año del R<sup>no</sup> del S<sup>no</sup> Mil setecientos Quarenta y siete; y para  
que conste, y para su autentificacion, oy al primero de Jenero de este  
año permito, y antepongo mi signo, y firma =

Testimonio de la Ciudad

Thomas Gibert

Poder.

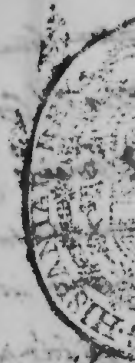
En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Jenero de Mil setecientos  
Quarenta y siete años, Los S<sup>nos</sup> Pasqual Miles Benito, y D<sup>no</sup> de la Real fabrica  
de paños de esta Villa, Luis Just, Jayme Pasqual, Joseph Just, Luis Arca-  
na, Luis Sans, Bartholome Motta, Bautista Jorda, Juan Thaxer, Capi-  
tulares, y Concejales de esta fabrica; Juntos en su sala Capitular como lo han  
de costumbre, lugar destinado para tratar de las causas, y negocios pertene-  
cientes a esta fabrica; con asistencia del S<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan Bautista Sangre Abogado de  
los R<sup>nos</sup> Concej<sup>es</sup> Reg<sup>os</sup> perpetuos de esta Villa, y subdeleg<sup>ado</sup> de la Real Junta de  
medida, y de moneda en esta fabrica; Precediendo convocacion hecha en la  
forma acostumbrada p<sup>or</sup> Fran<sup>co</sup> Garcia Miquel, Declarando ser la ma-  
yor parte de los S<sup>nos</sup> y Compositores la Junta de esta fabrica, Por lo qual  
de los demas presentes, y ausentes mandaron de aquella que y son

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.



y por tiempo fueren, si quisier pretan do, y caucion de rago en forma, de  
que auian p firme, y etacion, y pasaran por lo que aqui se resoluiere  
so la expresa obligacion de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta repre-  
sentando, en cumplimiento de auto de Rueda de Lepentales Brades en el dia de hoy  
como mas haya lugar en derecho otorgan todo su poder cumplido, libre,  
lleno, y bastante, qual de derecho de renuncia, y renuncian a Pasquel M.  
Sous, Roldon Perez, y Miguel Tonelles Clavario y herederos de esta  
fabrica, y presentes hoy, a los presentes, y a cada uno de ellos, et a sus herederos  
de esta en nombre de esta fabrica, y esta representando Pisan, de mandado  
recibido, y caben de qualquier cosa que personas particulares de la qualquiera  
de las causas de esta fabrica, y de esta en adelante p qualquiera  
causa, o renuncia, y el que se acordaren, y cobraren den, y otorguen, y  
depongan, finiquiten, y daren, y daren en forma, inscribiendo la entrega an-  
te el que de hoy de esta fabrica, y renuncian la suplicacion de la renuncia  
nada que unia, y de la entrega, y prueba de los recibos, lo que en esto no se  
puedan acordar, y daren, y daren, y qualquiera de estos, causas, fin-  
tes, y temas que pertenecen de esta fabrica por el tiempo, precio, y a las per-  
sonas p bien visto les ficen, y p bien visto, haciendo lo que  
sean necesario, y otorguen las <sup>que</sup> que conuengan con todas las cla-  
ulas, firmes, y otras, y renunciaciones necesarias: Para que esto no se  
pueda tomar, y pomen qualquiera cuenta a los oficiales  
del año que acausaren como otros que tengan de que poderlos  
dar, nombrando a quienes se acuerden, y se acuerden, y se acuerden, y se acuerden,  
y otorguen, y otorguen las <sup>que</sup> que conuengan, y p necesarias  
con todas las clausulas, y firmes, dando p libros de los que se acuerden de  
su audicion, obliguen a satisfacer los platos, y pcedan los que se acuerden  
dever los que se acuerden probando qualquiera partida de cargo, y dadas con  
dichas cuentas, pdes paxen presenten esta cuenta en la Junta p  
su mayor confirmacion, y aprobacion: Para que Telen, guarden, y observen,  
y hagan guardar, y observen los capitulos, y ordenanzas de esta fabrica con las limita-  
ciones pcellas representadas, y se encargen p familia, y p uario en sus elementos  
a los que se acuerden, y a la obligacion de ellos, o de los de ellos, o de los de  
ellos, y pcellas de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las  
de alguno encontrasen pagarlos, renunciando y renunciando ante el  
delegado, o no de los Competente, acusando o criminalmente de los conuenciones

  
y pcellas  
en esto  
rios al  
trando  
Dolores  
Inpleto  
vee fue  
g. de  
ullen,  
figos, y  
barros,  
gan, p  
re, p  
Lafab  
dar, ge  
Rdm.  
en esta  
tegrun  
ton a  
ano re  
de fabric  
ap. 10  
P. 10  
Poder  
En la  
Quere  
rio, que  
Joseph  
Juan

Dicte marañes.



SEDO QUINTO VASITO  
 DE LA REYES DE NUESTRO REYNADO  
 DE CASTILLA Y LEON  
 A VIENTA Y CINCO AÑOS DEL REYNADO DE SU MAGESTAD EL REY NUESTRO SEÑOR DON ALFONSO SEPTIMO.

Y pidan ele. condene en la penas en que fueren incursos Por que  
 en este nombre eayden a la ley de las bñas, y por que qñda, qñca  
 rios a la conservación de las cosas, tintas, bñas, y demás fabricas por se  
 firando entodo al mayor acortamiento, y beneficio de aquellas, y de las bñas.  
 Ultimand. f. g. si en qualquiera de las cosas, y partes, y entodos  
 los plejos, causas, y cuestiones, y demandas fabricaciones, y pesquerias, qñca  
 vna fizee nuevo se paxieren hincio lo hagas. antes de susi, qñca de m.  
 y con bñas paxidan, y bñas, demanden, y paxidan, y qñca, requieran, qñca  
 sellen, y paxidan, y qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca, y qñca, y qñca,  
 rios, y paxidan, y qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca, y qñca, y qñca,  
 bñas, y desembargos, ventas, y remates, tomas posesiones, qñca paxo, y con  
 gan paxidan, y qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca, y qñca, y qñca,  
 re, y bñas. Beneficio de restitucion, y qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca,  
 fabrica havia, paxidan de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca, y qñca, y qñca,  
 dan, y conceden a los bñas, y cada uno de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca,  
 Rom. y facultad de bñas, y qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca,  
 en esta junta, y enmendel Beneficio de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca,  
 tegrun y con paxidan de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca, y qñca, y qñca,  
 tin a vna o togan en esta villa de m. y qñca de m. de m. y qñca, y qñca,  
 ano repesido, siendo testigos Blas Matazo, y Maximo, y qñca de  
 fabricas para el d. de esta villa de m. y qñca de m. de m. y qñca, y qñca,  
 af. toled. de qñca de m. de m. y qñca, y qñca, y qñca.

Gaspar Gato Joseph Just. Dña Maria Corda

Thomas Ribera

Podex 3 En la villa de Alhoy a los siete dias del mes de Mexico de Añil setecientos  
 Quarenta y seis. Los señores Gaspar Gato, Pedro de Arriba, Miguel Gonzalez  
 rio, y veedores de la fabrica de pan de esta villa, Licenciado, Dñe Gaspar  
 Joseph Just, Luis Magana, Luis Sison, Bartolomeo Molero, Bautista Corda,  
 Juan Maria Capitular de esta fabrica, y licenciados de la Capitul.





Cluya, pida, goga Auto, gencenias, inter loutorias, g defeniti-  
 vas, conuicia Lofavorable, y delo conuicio agela, g suplique, Pida  
 tapaciones, g costos, g las vura, g cote, Gane M. Medulas, Proutiones M.  
 Bulleta, mandatos, y demas g Conuanga de la presente, g haga intimar  
 donde, y ag. se dirigieren g el poder g paratodo ledicho, incidente, anexo,  
 g dependiente se requiera escedan, y Conceden Conletra, g. M. g fa-  
 cultad de injurias, luras, g otituir, reuocar los otituitos, g nombrar  
 otros g otros releuan en forma. In testis lo qual assi otorgan  
 en dha Villa de Alcoy, g sala de la fabrica dicho dia, mes, y año  
 de ofimario tres de abril de 1701 ag. J. de la Torre, J. de la Cruz, J. de la Cruz,  
 testigos Blas Mataix, Marcos Antonio Candela oficiales de fa-  
 brica para verinos de dha Villa de Alcoy =

Pasqual Alborn Abdon Perez Miguel Gualbes  
 y anterior  
 Thomas Gilbert

Institucion

En la Villa de Alcoy, g sala capitular de la Realpatria de puros de ella a  
 los siete dias del mes de febrero año de mil setecientos y once, ante mi  
 J. de la Cruz, testigos infrascriptos, amittentes el subdelegado de la Junta de Comercio, y de  
 moneda en dha fabrica, g capitulares de ella Pasqual Alborn, Abdon Perez,  
 Miguel Gualbes, J. de la Cruz, g oficiales de dha fabrica verinos de dha Villa  
 ag. J. de la Torre, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz,  
 ra cobrar, conuicia, tomar cuentas, y las ordenanzas, y dar, y g para  
 alor pleito, g demas g en el se g para p. d. anterior g a la fecha de dha conuicia  
 g poder otituir de que dha g en conuicia de auto de la Junta de Comercio  
 en el mismo dia de of, se otituyeron, g otituyeron entodo, g p. d. anterior  
 en dha g de of, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz, J. de la Cruz,  
 Gualbes maestro de dha fabrica verinos de dha Villa g aprobados g la citada Junta  
 en los tres puros, g cada uno de por si, et in solidum paratodo los casos, y en las  
 conuicias, g g para dha, si se g para, ni se g para, ni se g para, ni se g para,  
 tanu g para conuicia de of, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha,  
 con las mismas clausulas, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha,  
 In testis lo qual g para dha, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha,  
 villa g para dha, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha,  
 g para dha, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha, g para dha =

Pasqual Alborn Abdon Perez Miguel Gualbes  
 y anterior  
 Thomas Gilbert



Institucion In la  
 sube dha  
 J. de la Cruz  
 de moneda  
 fabrica,  
 poder qu  
 d. ante  
 Gualbes  
 celebrad  
 ni se g para  
 mesa, g  
 medada  
 g para dha  
 Candela  
 P.  
 In la  
 g para  
 d. ante  
 personas,  
 Gilbert  
 d. ante  
 d. ante  
 g para dha  
 g para dha  
 ni se g para  
 p. sub

CLAVE MATRUCIO.



SECCION VARTA, VEINTE  
MARRA VEDIS, ES O DE MIC  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Institucion In la Villa de Alcey, y la Capitular de la fabrica de paños de ella á los  
nueve dias del mes de febrero año de mil setecientos y quatro y siete, ante mi el  
Sr. Jefe de los señores oidores de la Real Audiencia de Sevilla, y de los señores  
de moneda en esta fabrica, y capitulares de ella. Pasqual Sales maestro de esta  
fabrica, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla. Que el  
poder que tiene de esta fabrica para el pleito largado con facultad de otorgar p.  
ante mi en el día de hoy, le otorgo, y otorgo en Guillelmo  
Gonzales el menor maestro de esta fabrica, verino de esta V. y aprobada p. Junta  
celebrada en esta V. p. todos los casos, y en las en el presente, y p. p. p. p.  
ni exceptuar, ni reservar en sí con alguna con las mismas cláusulas, fir-  
mas, y sellos q. se le concedió, p. que lo fue en todas sus ausencias, y en fer-  
medades con licencia en forma, y ante dicho Sr. Jefe, y firmo en esta villa,  
y día de hoy, mes de mayo, año de setecientos y quatro y siete, y Maximo  
Candela. Of. de fabrica paños de esta villa =

Pasqual Sales

Y ante mi  
Thomas Gibert

Manuacion In la Villa de Alcey á los nueve dias del mes de febrero año de mil setecientos y quatro  
y siete ante mi el Sr. Jefe de los señores oidores de la Real Audiencia de Sevilla, y de los señores  
de moneda en esta fabrica, y capitulares de ella. Pasqual Sales maestro de esta  
fabrica, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla. Que el  
poder que tiene de esta fabrica para el pleito largado con facultad de otorgar p.  
ante mi en el día de hoy, le otorgo, y otorgo en Guillelmo  
Gonzales el menor maestro de esta fabrica, verino de esta V. y aprobada p. Junta  
celebrada en esta V. p. todos los casos, y en las en el presente, y p. p. p. p.  
ni exceptuar, ni reservar en sí con alguna con las mismas cláusulas, fir-  
mas, y sellos q. se le concedió, p. que lo fue en todas sus ausencias, y en fer-  
medades con licencia en forma, y ante dicho Sr. Jefe, y firmo en esta villa,  
y día de hoy, mes de mayo, año de setecientos y quatro y siete, y Maximo  
Candela. Of. de fabrica paños de esta villa =

Thomas Gibert

de mil setenta y tres, y por su codicilo ante mi el día 2 de No-  
viembre mil setenta y cinco, mando que las funerales (ademá de la limo-  
na de la V. ordenanza) fuesen de nueve libras, y diez sudos, mando el tercio, y re-  
manente de quinto de sus bienes al dicho Vicente Sibert y a su hijo, y Anto-  
nio Sibert, por iguales partes, y la mitad de ambas mejoras que puse al do-  
to. prelego al dicho Vicente Cuarenta libras, y que se le pagasen en los bi-  
enes que allí se designan; y para pago de ambas mejoras se las adjudicó, al dicho  
Vicente Lacasa en aquel testador habitava, y al dicho do. Diego por su  
alado de la antedicha, y ha en esquina a la calle de S. Bartholome, a m-  
das riberas del poblado desta en la calle mayor desta villa: Puto que las  
dichas fueren pagadas, y prelego de esta mejora del tercio a Antonia Beigda  
nieta, e hija de Rosa Sibert, y veinte Beig diez libras, y que se le pagasen  
por sus hijos mejorados en los bienes que puse; En el remanente insti-  
tuyó por sus herederos al dicho Vicente Antonio, y Rosa Sibert sus hijos,  
con oblig. de Gladicha Rosa traxera a dación lo que su padre le entregó  
en contemplación de su matrimonio, y caso con do. Beig, e lo que le con-  
tas de viendo; Con esto es de suponer que el dicho testador caso en primer  
nupcias con madalena Sibert, y el do. Beig le agotó queda incluido en los  
bienes de la herencia, y sus hijos alor sus otros; también de suponer  
que el testador caso en seg. nupcias con Fran Ana Perez, y agotó en do.  
Diego de treinta y dos libras en los bienes, modo, y forma expresados en la  
Capitulacion matrimonial, y de este matrimonio no tuvo hijos: tam-  
bién de suponer que la dicha Fran Ana Perez, por su testad. ante el testador, y  
mando al dicho Vicente Sibert su marido ochenta y dos libras, y fue de vo-  
luntad que se le entregasen a la dicha Antonia Beig quatro libras y once sud-  
os, y las restantes se las dividieran entre el do. Beig, y do. Sibert, a quien el  
fallerid. del do. Vicente Sibert mayor, y queda el resto de la herencia de manda-  
ren a celebrar su vida, voluntad de sus herederos = también de suponer  
que viviendo el do. Vicente Sibert el mayor testador, y después del fallerid. de la  
dicha Fran Ana Perez, instigando lo dispuesto en el testad., se convino con el do. Beig que  
que se pago de la dicha ciento y cinquenta libras, y se pagaron de la herencia de aquella  
le trasportaron en fonsos de cinquenta libras, y se pagaron los do. Beig y do. Sibert,  
y las cien libras restantes hacia a pagarlas a censo sobre un alor casas que se  
se hizo al testador; Asimismo de suponer que el testador por su voluntad se hizo a  
celebrar el do. Beig y do. Sibert, de esta villa con fonsos de sesenta y seis libras  
y para que se pudiese firmo vale de la quarta del do. Beig el menor.  
también de suponer que se pudiese de treinta y tres de esta villa por su parte de pago





que se ha  
taumenta  
esto ha  
tingencia  
seg. Com.  
herencia  
de de ten  
rio de vi  
nada y gl  
fabrican  
carentes  
Antonio  
bienes de  
testador  
de se reco  
libras n  
de de ten  
en duca  
vendi  
con el  
sines an  
quiere  
Cinquen  
Diez  
Ciento  
imposi  
de de ten  
con su  
Corrup  
Villa  
cod. de  
se con  
Censo a  
do. Beig  
so con  
que se a







SECCO QUINTO, VEINTE  
MAREVOTOS, ANO DE NUESTRO  
SECCO QUINTO Y VEINTE  
Y SESTE.

man debet ha herencia de la dha. La república fran. Ana Luisa Duquesa  
trenta y dos libras por el dote y aquella aporto al testador como dadas.  
Cuyas partidas redondas asu ma importan treintas setenta y siete  
libras. Importando el todo detha herencia mil treasientas diez y cinco  
libras en sueldo y tres dineros, y las dadas las dhas. treintas setenta y siete  
libras, quedan líquidas y a favor detha herencia mil trescientas y dos libras  
en sueldo y tres dineros. Importa el quinto duquelles ocho libras, ocho sueldos y tres  
dineros. Importa el tercio duquelles sesenta y siete libras diez y tres sueldos y ocho dineros,  
están líquidas y a favor duquelles sesenta y siete libras quince sueldos y quatro  
dineros. Las dhas. libras que se constituyeron por dote a la dha. hija, y entregaron  
al dho. Piense Reig. Importan con las partidas, y que debieron dividida, sesenta y  
cinco y cinco libras quince sueldos, y quatro d. Y divididas estas en sueldo y  
tres herederos, tola cada uno duquellas diez y ocho libras en sueldo y quince  
dineros de detha moneda; para pago de haber se lea a juicio de la dha. non la  
cien libras y recibio en contemplación de su matrimonio. Las ciento treinta y  
libras y ocho sueldos y de diez dho. su marido de la república herencia, y ambas  
partidas importan duquellas treinta y una libras y ocho sueldos, y tocando a cada uno  
duquellas diez y ocho libras once sueldos, y nueve d. resto deviendo a la herencia y  
a juicio de las dhas. partes dote libras diez y tres sueldos y tres dineros. En  
siguiendo el tenor de lo arriba dicho, y en vista de quedar ratificada, y paga  
de la dha. non Sibert de haberse y tiempo y ambas legítimas y dote  
y devio a los herederos, estos se dividieron y mensuras, y alajas arriba nom  
das, y repartidas. Los legados de la dha. non Reig. Estando y cumplido de  
voluntad de la dha. fran. Ana Luisa, el censo de cinquenta libras y havia de pagar  
tante paguella, y un libra y havia de imponerse a juicio de la dha. non a cada casa  
y a cada persona, y el testador lo tenia tratado. Dandose a los herederos  
mutua y promiscua. y a sueldo de las quaxias y ambas devian a dha. he  
rencia, y quedado dicho, y quedando a favor de detho. Piense la parte de detha  
de la partida del pago, quedava un millón para dividir, y parte entre  
aquello las herencias y por dha. el testador se el valor y cada una se le

ha design  
to, y del  
hacia con  
y promisi  
fuerzas  
alredo y a  
no arbitro  
sal en dho.  
publica  
Sibert me  
guartida  
sumaria  
Inhibitor  
seg. declar  
y auto en  
de dho. d  
ticado y  
al dho.  
Integre  
superior  
de dho.  
partida  
tido de  
le dho.  
y en dho.  
al dho.  
de su au  
le dho.  
In dho.  
contra  
mando  
dho. dho.  
prostit  
ciento e  
en dho.  
quedan

6  
ha designado, y con los cargos, y oblig<sup>o</sup> que se dican: Con cuyos requie-  
ros, y del tenor de lo p<sup>o</sup> por autos de su lib<sup>r</sup> mas que el dho Antonio, de las se-  
ñales cargo en su lib<sup>r</sup> de haber. En cuyo termino, y de haber quedado mutua  
y prometidos, convenidos, y ajustados los dho Vicente Antonio, y don Tibert hern<sup>o</sup>  
fructos de dicho dho dho; pagada, y satisfecha la cantidad de su lib<sup>r</sup> de haber, y obligada  
al dho Antonio, y don Tibert hern<sup>o</sup>. y se le dize: La otra parte se hace de la otra  
en arbitros, y Arbitradores, desde el tiempo q<sup>e</sup> en su virtud de dho dho modan<sup>o</sup>, sea  
del en su posesion; Haviendo acaecido después sucesivamente q<sup>e</sup> por turbos reducidos a dho  
publica, consiguiendo sus diligencias, y haciéndose de dho dho pagada, el dho Vicente  
Tibert hern<sup>o</sup> padre de dho menores presento a dho ante el 3.<sup>o</sup> de Mayo de 1782 de dho  
de la parte q<sup>e</sup> ante dho dho dho en que relacionando los extremos referidos por el  
sumaria a testigos para verificarlos en toda forma, y p<sup>o</sup> su auto de dho dho y dho dho  
dho. Haviéndose ya con acuerdo de dho dho, se admitio dho informacion, y practicada,  
seg<sup>o</sup> declararon los referidos taxeros Arbitros, y Arbitradores, contra p<sup>o</sup> de dho de necesario  
p<sup>o</sup> auto en vista del mismo dho demandado al dho Antonio parte otra, y dentro el t<sup>er</sup>  
de diez dias de dho dho notificacion apertase, y confirmase la Division, y particion pra-  
cticada p<sup>o</sup> dho taxeros, y demas Interesados, otorgando Carta correspondiente, con ser-  
vicio de dho dho. Lugar, y p<sup>o</sup> se le queda en la presente dentro dho termino  
Instigado en el dia veinte y dos del dicho mes al dho dho, y para su devolucion por  
suplen<sup>o</sup> q<sup>e</sup> presento se hallaron al dho dho mandado, y protesta, y al dho dho  
de dho, por quanto pretendia verlas dho dho en dho dho, y se incluyeron en dho  
particion, lo q<sup>e</sup> ofrecio justificar, y p<sup>o</sup> su auto de dho dho dho dho dho dho p<sup>o</sup> admi-  
tido de dho dho dho; y se le hizo saber al dho dho p<sup>o</sup> general mismo de dho dho; y p<sup>o</sup> de  
dho dho, y presente suplen<sup>o</sup> se le mandaba al dho dho; y dentro de tres dias p<sup>o</sup> dho dho.  
y presento termino otorgase la dho dho se le habia mandado, y tenia ofrecio, con ser-  
vicio de dho dho p<sup>o</sup> en sus citables, y otorgase de oficio, con dho dho dho dho; y se le mandaba  
de p<sup>o</sup> auto el dia veinte y dos del dicho mes de dho se le notifico en el veinte y siete. Segundo  
dho dho presento pedia q<sup>e</sup> quis el ajuste, y Division verbal, y se p<sup>o</sup> dho taxeros en la  
de dho dho. y don Tibert hern<sup>o</sup> y quedan se le mandaba dho dho de dho dho p<sup>o</sup>  
Contrario protesto la nulidad de autos, y p<sup>o</sup> auto de dho dho dho dho dho dho se  
mando de dho dho al dho dho. Haviéndose est<sup>o</sup> confirmado en dho tiempo, y fallado en el  
dia diez y siete de dho mes se suspendieron las referidas diligencias. Dicho luego de q<sup>e</sup>  
protestas hechas p<sup>o</sup> dho dho, no quedando de este que dho dho en dho dho, si que el dho  
visto es lo q<sup>e</sup> dho taxeros convinieron p<sup>o</sup> Division verbal, y con todo lo relacionado  
en esta; Queriéndolo reducir a contrato publico por q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> dho en lo venidero  
quedando como queda Carta su he<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> intervencion de dho taxeros, y q<sup>e</sup> queda referido













**SOLLO QVARTO, VEJTE**  
**DE REVEDITARIO DE NRE**  
**SANTISSIMOS Y QVARE**  
**PA Y STOTE.**

*Nota de un  
Institucion  
del Real C.  
de Lima  
en el mes  
de Mayo  
de 1712*

reporuesta etc. como lo Paula siempre Doña Ana, vecina de  
la presente Villa de Alayo. Digo: luego que por mi inclinacion y fervorosa  
devocon en reverencia del Nro. Sacramento del Altar. deueva ex-  
playarse, y aumentarse en lo posible el culto que se debe a tan alto  
Señor, en el sagrado Misterio de la Sagrada Eucaristia. Prouide des-  
de algunos años desta parte. Iluminarle quando estava patente en el  
Cenil. del Altar mayor de la Iglesia del Nro. Sr. J. Agustin de  
esta Villa, con Dose. Sizriles, Los seis mayores, los seis menores, que  
con permiso del Sr. Obispo, y Religión de S. Fr. Juan de Dios, de nra. Señora  
de la Concepcion, y mandava entender, y acaian mientras estava patente el Sr.  
Donor, Los seis menores Colaterales a dizeñil. Los seis mayores informados  
media luna en las gradas de dicho Altar mayor. Deseando desta mi devo-  
cion, y perpetua, y eternel. para mayor honor, y gloria del Señor. Reue-  
rencia del soberano sacramento de Eucharistia, y aumento del Culto Divino  
jtan justamente se le debe. Hecha y firmada en los dias y hecero como  
mi devocion) recta averiguacion del culto, y aumento de dicho Dose sizriles  
anualm. para su potestad, y en lo venidero no tenga de adonia, para  
panco de mi Conuincia, y entofragio de las Benditas Almas de Ayo-  
torio, y mi Sr. Ladres, hermanos, sobrinos, y parientes, y a mayor  
honra, y gloria del Señor. Precediendo deliberado acuerdo, y dic-  
tamen de Personas Espirituales, y de recta. intencion. He venido en dotar  
esta Buena memoria, y obra, en las prop. de personas que abap. dedican  
teniendo venty tres partes de dchos. duros de dicho Sr. para el plebano,  
y como de dcha. y ex. p. h. aia. de un anual pensión, y esta tenga obli-  
gacion dho. Sr. anual, y perpetua. de diez y seis reales de Dose  
sizriles, Los seis mayores de un libro cada uno, y los seis menores de un  
libro cada uno, y mandarle en la forma antes dicha, como mejor  
les pareciere, para que andan delante de Sr. Sacram. del Altar. patente  
en el Cenil. de nra. tabernaculo, acaida en la Laguna del Rancho, el Sr.  
Pasqua de P. Reyes - Pasqua de Resurreccion. Dia de la Ascension del Señor

*ante  
MJE  
CR:*  
  
*vidua y con la  
de sus oficiales  
de la Ciudad de  
de moneda en  
de seguro p.  
de de y m.  
de y g.  
de obligados  
de firma de Sr.  
de como poder  
de a cada uno de  
de iamos no  
de que a nuevo  
de un mismo  
de ma. Sr.  
de ma. para que  
de p. notada  
de en esta  
de de ma.  
de ta. rebe. De  
de onosco) ten.  
de de srento  
de de dcha  
  
*mi  
secat el**















á las Justicias de su fuero competentes que fue apremiado á  
 lo con op. sentencia pasada en su grado de aquel conuencido  
 Intestimonio de lo qual asilo otorgaron ambas partes en esta  
 Villa de Algey á los Diez y ocho dias del mes de Enero de mil  
 setecientos y quatro años. Yo el firmamos aqui en la Villa de  
 Algey con nos. su d. testigos Jorge Maria Alamil, y Vicente  
 Gallas restillador vecinos de esta Villa de Algey =  
 J. Augustin Tudela, J. d.

Paida sempre

Ante mi  
 Thomas Gibert

Conuencio. En la Villa de Algey á los Diez y nueve dias del mes de Enero de mil  
 setecientos y quatro años. Yo el firmamos como Notario publico  
 de la villa de Algey, y Margarita mas legitima conuencida, y Anagual Perez, fabrico  
 de pan de vecino de esta dicha Villa de Algey. Yo el firmamos como Notario publico  
 conuencido de esta villa, y como poseedor de nuestra propia casa conuencida  
 conuencida sita en el arrabal nuevo de esta Villa Calle de San Juan con  
 lindes casa de los señores de Felipe de sempre de un lado, y otro casa de  
 de Miguel de sempre, de otro lado de casa de Martin de los Albes, y huertilla  
 del Sr. Martin de Gibert, y de delante con esta calle publica, tenida, y obli-  
 gada con un censo de sesenta libras de p. y un anual redito cien reales p. d. n.  
 Cond. de la Villa de Algey en el dia veinte y quatro de Mayo, y fue argua  
 e hipotecado sobre aquella p. de Marcos Lopez nuestro Padre, y luego apremiado  
 dicho Sr. conuencido con el Sr. Vicente de Algey en veinte de febrero de  
 mil setecientos y quatro años, en el qual se dio algunos creditos hasta Navidad de mil  
 setecientos y quatro años que quedan de nuestra cuenta al presente, y libere  
 otro censo, tributo, memoria, hipoteca cargo, yndio, y obligacion espe-  
 cial, y q. Yo el Sr. D. Augustin de Algey, de un lado, y poseo f. mia propia  
 una casa de morada conuencida, sita en el arrabal nuevo de esta  
 villa en la calle de San Juan asial camino de la ganada, con lindes casa de  
 Felipe Domenech de un lado, de otro casa de Pedro de Mergual, y de  
 huerto de Antonio Motta, y delante con huerto de D. J. de Algey  
 de San Juan de Algey en medio, tenida, y obligada a un censo de Cien  
 ta libras de principal con cinquenta reales de redito f. p. de Algey



al dho  
 p. Anton  
 en prime  
 tributo, y  
 Thavem  
 ponien  
 da, bazu  
 (es) de  
 fustros  
 de quia  
 cala e  
 p. en dho  
 p. Notar  
 strada  
 veinte  
 de dho  
 casa, y  
 de quia  
 p. de  
 de saca  
 estimar  
 Parag  
 por dho  
 bues, y  
 de dho  
 dho  
 que  
 de dho  
 cebia  
 dho



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE 1612  
SETECIENTOS Y QUARANTA  
Y NUESTRO.

Alto Antonio Motto, y fue cargo, y es para el hipotecado sobre aquella  
de Antonio Jorda a favor de Diego Motto de J. ante Joseph Matarix de  
en primeras de bienes sueltos de ciento treinta y quatro, y libras de ciento y  
tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general  
Havemos tratado en tieno de las permutas, y por la una con la otra,  
poniendo el efecto precedida licencia que demandado, a muger es permiti-  
da, aunque sea pedida, y en bastante forma con el dho. de que J. Matarix  
de) De nuestro grado, y cierta suencia, y plenos del presente otorgamos  
nuestros los dho. Matarix Lopez, y Margarita Damas entregamos al dho.  
Pasqual Perez, la dha. nuestra casa, y corral de suso destinada, y decla-  
rada con cargo del referido, y con cinco libras de p. con sus ruellos de dho.  
y en dho. dia, y hora de p. de los dho. y ha de pagar, y pagar  
p. nosotros al dho. P. de los dho. y en dho. dia, y hora de p. de los dho.  
otra carga como queda dicho, estimada en quantia de ciento y  
veinte y dos libras incluido dho. censo; en cuya recompensa, y concauto  
de los dho. Pasqual Perez, doy y entrego a dho. consorte la referida mi  
casa, y corral de suso destinada, y declarada con cargo del referido, y con  
cinco libras de p. con sus ruellos de dho. pagados en dho. dia, y de de  
p. de los dho. ha de corresponden al dho. Ant. Motto, sobre que me han  
de sacar a paz, y salvo, y libras de cargo, y tributo como queda dicho  
estimada en quantia de ciento y veinte y dos libras incluido dho. censo;  
Por que cada uno de nos haya, y tenga la que se le transfiere, y toca  
potestades. contadas y suentadas, y alidas, con costumbres, y servidun-  
bres, y todo lo demas que les pertenciere respectivamente, y puede pertenecierles  
de fecho, y de derecho; y por el mas valor de la casa, y corral de nosotros  
dho. consorte Damas, y entregamos al dho. Pasqual Perez, y Importase  
que suelta estimacion de los bienes permutados **Cien** libras moneda  
de este Reyno, de las quales nosotros dho. consorte consorte havemos re-  
cebido veinte libras, y las restantes ochenta libras, y ha de pagar a  
dho. Pasqual Perez, en quatro o quinientos pag. iguales en dho. dia

Consentida  
en la  
nuevo de mil  
y veinte  
der  
tem  
isbert  
teno de mil  
de los marcos  
al Rey, fabrica  
nosotros dho  
na casa de monda  
de Juan con  
de las dho.  
de, y suelta  
tenida, y obli-  
nuestras p. de dho.  
y fue cargo  
nuestras p. de  
Havemos de mil  
de las dho.  
obligacion a p.  
de p. mia propia  
nuestras dho.  
de las dho.  
de las dho.  
de las dho.  
de las dho.  
de las dho.





tomar la posesion de la casa q' ahora ha de ser en pago de la  
 que fuere despojada, y cobrar el mas alto que pudiere tener, o lo co-  
 brado de p. entera equitativa de dicha posesion despojada, y las  
 costas, y danos q' se le siguieren, como si en lo uno, y otro hubiera liqui-  
 dacion, y esta se fuere executiva de plazo asignado al dia q' legare el  
 caso referido se execute con la ley q' preceda y esta en q' los dichos  
 y elvamos de otras pruebas, aunque de dichos y de quequiera, mas obli-  
 gamos mutua y reciproca. con responder y pagar hasta su redencion  
 el censo q' cada uno se le ha de dar, quando, y como se las condiciones  
 de su formacion, y como se venimos obligados, sobre respectiva ley.  
 reconocemos p' buenos, y ciertos de ella, y lo haamos mas en forma cada  
 q' uno pida. Y ambas partes cada una se obligan a cumplir obligacion  
 de honor de la Ley, y de las nuestras por venir, y todas las nuestras buenas  
 hechas, y p' hacer. Y damos poder a las Justicias de la villa de Alcazar de  
 de esta D. y otras partes q' nos remitieren, a cuya jurisdiccion nos somete-  
 mos, e nuestras bienes, y renunciamos nuestro dominio, y propiedad, y  
 otro q' demandan ganancia, y la ley, si convenia de jurisdiccion omnium  
 iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Comunidades, y las demas Leyes,  
 y fueros de nuestro favor, y la q' de de ellos en forma, q' que no aprouen  
 como p' sentencia pasada en el dicho, y p' nosotros consentida. Y lo  
 de la Margarita may Alcazar de Alcazar, y Leyes de Villalobos de  
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y otras  
 y las demas de nosotros, p' que como a voluntad de ellas, y avida en  
 especial de sus efectos que no se valgan, ni aprovechen en este caso.  
 Y por p' el nuestro S. y una de las q' se ha de dar de en adelante contra  
 esta ley. p' ni de ella, azar, bienes hereditarios, paraformales, ni multiplicados,  
 ni p' otro algun derecho q' me pertenencia, y p' su de su utilidad, y con-  
 veniencia. el haucala. Declaro q' esto es sin apremio, ni fuerza alguna,  
 y de mi libre voluntad, y que no tengo fuerza potestacion en contrario,  
 ni p'averre la revoca, y que no p' dice abstinicion, ni abasacion de este  
 curand. q' me lo queda concedida. Si p' proprio motu de me con-  
 cediere. no vray de ella. pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 no asilo otorgamos a ambas partes en esta villa de Alcazar  
 a los dia, mes, y año Repetidos. siendo testigos Guillermo  
 Toralbes el menor. fabricante, y Thomas Jordá tordador  
 verinos de esta villa de Alcazar. En los firmaron los dichos



...araneois.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARZOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

...quiero vender. Soy fey conoso porque Dixeran no saber como  
y adu luego Sofrimo en dho Testigo =  
Guillermo Rosalbes

...  
Thomas Libert

V. a. de onio  
+ al f. 2. dia  
1757  
p. 2. 7.

Segun se trata como lo m. dho. Languel sacerdote vesino de la  
Villa de Micoy, en omi nombre, y el dho. heredero, y sucesor, y el que  
dho. y ellos fueren titulos, y causa, como mas haya lugar en derecho, con  
go, y conoso, que vendo, Soy en venta Real p. dho. de heredad para ser  
prelaminas a f. Mitalva Juan Mora labrador vesino de dha. villa y par.  
es, y auytante, y q. siudiere en dho. de dho. en dha. de Morada con du  
coraal. nra en el araval nuevo de esta Villa, en la calle dicha de la Bota  
cana, y barpa de dha. Plaza de N. g. del Portonuevo, y linda con casa  
de D. Juan, y otro con la a seguir con una, y camino, y dha. casa de dho.  
el vendedor, y f. delante con dha. calle, ocamino, mia propia dha. casa, y  
corral, y dho. y dho. y dho. memoria, hipoteca, cargo, renosio, y obli.  
g. especial, y q. dho. hay, nra en dho. y f. de la a aguas contodas  
su entrada, y salida, y or, y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
le p. dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
tia de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
tas en dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
no se dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
Cien dho. de la misma moneda de dho. en cada año en el dia de  
todos santos f. p. auto, en esta sola paga, siendo la primera en dicho  
dia viniente de este cond. año, y asiendo las demas a siguientes de pla  
zo referido hasta lo principal de este cento sea redemido, y ha de  
guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes:  
Dicha casa, y corral han de quedar en dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
lora de poder vender, y mutar, ni hipotecar a otra deuda alguna

esto  
lega,  
dita de  
ctar  
antes e  
poseedor  
Impone  
hadeg  
quaf.  
obligar  
omas, se  
Ique se  
dela m  
pal de  
La hom  
vidim  
se red  
cava, y  
Impue  
Cuen  
fido  
de dho  
sire d  
apode  
adha  
va dho  
La pose  
oluto  
Milite  
hent.  
ti, bon  
de f  
miev  
paraf  
Cons.  
Cada

pto hinc hader. Consta Carta, y pucion, y persona  
 lega, y lara def. y un plidant. Segund cobra el principal, y p  
 dita deere Censo, y de otra forma = Dicha casa, y corral han de  
 estar bien reparados de todo lo reparo necesario, de manera que  
 antes vayan en aumento que en disminucion, y si en esto hincere el  
 poseedor, y su deere Censo les pueda mandar hacer, y se hagan, y se  
 imponga se le ha de pagar Consta, y juran que si el dicho, en que  
 ha de quedar de deere, y su siempre que pasaren a nuevo poseedor por  
 qualq. titulo han de reconocer, y al dueño de dho Censo, y señal del, y  
 obligarse a pagarme, luego que entrare en la posesion, y en fuesen dos  
 o mas, se han de obligar a mancomun, et consoldum, y no de otra forma:  
 Ique siempre, y quando dho señalado, o se representare, o poseedores  
 de la hipoteca, me representaren en una, o en otra pagar y pagar el prinu-  
 pal de dho Censo con todas las rentas hasta a que se dio, o a q me representare  
 la honra de recibir, y se ponga en dho redencion en forma de todo, o parte que  
 me dimita, y q no crean mas los reditos de aquel respecto de todo, o par-  
 te redemida. De otras Condiciones y no en ella, se venden la referida  
 casa, y corral, y las referidas Cien libras que quedan. Como dichos es  
 inquietas en Censo principal de dho casa, que en un penden los dho  
 Cien libras de dho anual, y ha de pagarme en cada año al pto de re-  
 ferido conforme a lo que se ha de redencion. De dho en adelante  
 de dexar en mi el dho dho de dho casa, y corral, hasta que  
 se redima lo de dho Censo para la cobranza de sus reditos) me de-  
 apodera, dcho, y panto de todo, y qualq. derecho q me pertenezca  
 a dha casa, y corral, y lo todo, renuncio, y tras pso en el dho dho  
 valdian Mora, y en q dho dho en dho dho, para q apropiada  
 la posea, que, cambe, y en qene a su voluntad, como dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna, Excepto Clericos, Religiosos, y  
 Militares, et personas Religiosas, et abj que de foro Valentia non exi-  
 tunt, Sin dho Clerici, iuxta sexum, et tenorem formam super hoc edi-  
 ti, bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant, y a la pena  
 de Ferris, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de M. de  
 nueve de Julio del setenta y nueve. De dho poder de que se requiere  
 para q judicial o extra tome, y penda la posesion, y en el Interim me  
 Constituyo p. u. Inquilino, tenedor, y poseedor para lo poner en ella  
 Cadaque de me pida. Yo el dicho Christoval Juan Nova

NTC  
 363  
 R 63

saber enoria  
 libert  
 de vesino de lap.  
 oru, y de lo que  
 en endericho, por  
 exadad para sin.  
 edha villa q pnt.  
 Novada condu  
 dicha de la Borde  
 Linda con casta  
 tras castas de hi  
 ppia dha casa, y  
 ga, senorio, y obli.  
 guas contodas  
 todo lo demas que  
 p. dho, y quan-  
 quedax in puer-  
 ras mientras  
 case, y m de dho  
 no en el dia de  
 dho en dicho  
 quadas al pla-  
 emido, y ha de  
 et siguientes  
 tos de dho dho  
 dho reditos, y no  
 ra dho de dho



estari, suplico qualq. defecto & tubitancia y solemnidad, anadiendo  
 fuerza, afuerza, y contrato, a contrato. Yo yo firmes toffe de Pedro Pasqual  
 Obligo mis bienes haviendo, y haviendo. Yo yo poderades Justicia de mi fuero  
 y me apromien como p. sentencia pasada en huego, y p. mi consentida.  
 renuncio el Capitulo suam apromis oduardus & ducionibus, con las demas  
 Leyes, y fueros & mis fueros, y la p. del derecho en forma. Yo el dho. Justicial  
 Juan Mesa. Obligo mis bienes, y bienes haviendo, y haviendo. Yo yo poderades  
 Justicia de M. especial de las dhas. p. go. y p. partes y me someteren, a una  
 Jurisdiccion me someto, eam mis bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero,  
 y todo de nuevo ganare, y la Ley si conveniere a Jurisdiccion omnium  
 judicium, y la Ultima y notoria de las Sumisiones, y las demas Leyes, y  
 fueros & mis fueros, y la p. del derecho en forma, y me apromien como p. sen-  
 tencia pasada en huego, y p. mi consentida. En cuyo testis ante tostor-  
 gamos en esta Villa de Moya a los veinte y dos dias del mes de febrero  
 de mill e setenta y quatro. Yo yo Justigo Polcarpo Mexita, y Ge-  
 ronymo Fines Ciudad. v. de Moya, y los notarios saqueres toffe. Yo  
 yo conoco el q. sup. eorivix. Lo firmo, y p. f. Dixo no saber, lo firmo  
 a su ruego uno de los testigos =

M. Pedro Pasqual Polcarpo Mexita  
 Antem  
 Thomas Ribert es

Convenio  
 de la Villa de Moya  
 a los 22 dias del mes de febrero  
 año de 1780

En la Villa de Moya a los 22 dias del mes de febrero año de  
 mil setecientos y quatro, ante mi el Sr. Justigo, en pres-  
 entes Parieron Diego Motta Ciudad. y Joseph Nepi Legitimos confor-  
 tes de la Ma, y la otra Puente Motta tambien Ciudad su hijo, y la  
 otra Anita Motta consorte de el Sr. Nepi tambien Ciudad. y Joseph Maria  
 Motta consorte de Joseph Maria de Padus, e hijos respectivos, vecinos  
 desta dicha Villa, y Dixeran: Luego quanto los dho. Diego Motta, y Joseph  
 Nepi sus Padres les tenian entregado en parte de pago de sus legitimas, y en  
 contemplacion de sus matrimonios diferentes quantias, a saber de el Sr. Puente  
 Motta, mil libras, a el Sr. Motta, hijo y her. de los anestes y presentes mil  
 libras, y a las susotras Puente Motta, y Anita Motta, segun consta p. sus  
 respectivas p. y se otorgaron, siendo asiglos susotras sus Padres, poseen  
 algunos bienes ritos de alguna entidad, y es subvoluntad, segun la han  
 explicado, y optian mejorar en el testis, y manente de quinto a los

DE JUTE  
 DE MIA  
 ARON

todo, segun y  
 y corral de la  
 de la entrega  
 de las dhas  
 principal sobre  
 de haver; y men-  
 Pasqual, y as.  
 año de placion  
 en dho. dia de este  
 demacion, llamado  
 de conetta, y su-  
 y cumpliere, y en  
 de dicho que quia  
 y pidiere en otro  
 y cada notaria  
 de la casa, y corral  
 de menor valor no  
 de otros con in-  
 de gano, quitate  
 de el dho.  
 de cada uno haga  
 de propia. Con la  
 de sus citada.  
 de dula. No debe  
 de de esta.  
 de non haviendo de  
 de y suad que  
 de dha. su mion  
 de dho. en sus  
 de y validada









SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTI, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

suellos, restan para partes Quatro mil Quinientas setenta una libras  
y quatro suellos = La un mill y setenta e tres libras y quatro suellos  
y comodicho, vienen recibidos en contemplacion de su matrimonio Los  
dho. Piente, Dn. Rita, Alpha Maria Mollo, y por el todo de los  
bienes q se han de dividir siete mil ciento setenta una libras  
y quatro suellos = Divididos estas entre siete hermanas son los quatro  
antesdho, Los de Religiosa q es dha. Doncella sola acadama p' su legitima mil  
y veinte y quatro libras nueve suellos, y en dinero de la misma moneda = Pu  
viniendo de Quinientas libras quinta persona de vna parte de cada una de las  
partes, siete se cobren, sacado de estas tres, y quinto, se las deben dividir  
por parte en el dho. p' restar en el campo de bienes y liquidacion q antes  
en el dho. inteligencia, y en vista de la liquidacion practicada, q se  
cuero de bienes q todo lo apuritan, y califican dha. parte, y q toca a cada  
vna p' su legitima Las dhas. mil veinte y quatro libras nueve suellos  
y en dinero, q falliendo Los dho. D. P. de su her. = Letoraria el dho. p' parte  
p' parte de lo que resta de las legitimas, permaneciendo Las dhas. y q  
daly puen sus dhas. en el mismo dho. que se tiene, y sin q de ser con  
tingencia, ni contraria p' alguna, a partiendo esta, y de cada una que  
sobrello pueden acabar con el tiempo, en deteriorand. de los bienes  
y dhas. Ha sido convenido, transigido, y concordado p' y entre dha.  
partes, luego el dho. D. P. de su her. hijo, y sus herederos, de las dhas.  
Rita, Alpha M. Mollo el cuapto. de sus legitimas, asi de parte de sus Padres  
como p' lo que p' diatoxales de p' sus dhas. de los dho. M. Mollo, al  
respetto de mil libras acadama, indigendo onetas Las treientas  
libras q cada una como queda dicho tienen recibidas = en esta forma  
Quel dho. sus Padres le on reguen acadama treientas libras, y los dho. bienes  
treientas acadama en la forma q se dha, y cien libras acadama segun  
el fallim. de los dho. D. P. de Religiosa; y ambas venunien a favor  
de dho. D. P. de su her. de su, q' ovelpi de dhas. mil libras q se les  
entregan, y de bena reguercas, p' de en qualq' manera p' on dho.

les, q' fca  
sus Padres  
Nesin. de  
Rita, q' so  
quos se  
etaxi. p'  
ta ve no  
tadas con  
didad,  
en dexer  
man tod  
liquidaci  
Mollo, q'  
dcha. h  
Las mil  
treientas  
p' estas  
p' sus pa  
ano su  
regard  
manos  
p' su her  
do su fa  
conten  
expusio  
de su ve  
lo q' to  
de dha  
p' de en  
este re  
tra en  
q' p' de  
Nesun  
q' le  
q' her  
haga







conferidas p[er] esta, y cede a favor de la d[omi]na la granada d[omi]nada  
harragoy, sobre que se da poder p[er] la p[er]negacion & en p[er]petua anual p[er]son  
cion, y quitand[ose] caso de redencion; sobre que se cede, y en nu[n]ca, y tras  
pasa todos sus derechos y acciones reales, y personales, directos, y  
indirectos, reales, y personales, y respectivamente, y en p[er]petua  
como de cosa propia, con la sobre dicha clausula exceptis clonibus  
d[omi]ni ad p[er]petua et usque vita durante, y para la pena de cinco contados  
en d[omi]na, y de cada una, para que se p[er]negue la posesion, y en sena  
deuda les ennegar a la d[omi]na, y a sus herederos, y p[er] los p[er]petuos como  
queda dicho; y el d[omi]no liciente de todo, y si, y las herederos se obligan  
pagar, y satisfacer a las d[omi]nas de cada una, y manidos, o a las representantes  
Las d[omi]nas de cada una libras de fustan al fustan d[omi]no. Las noventa libras en el  
modo forma, y para de cada una referidos, y las restantes cien libras al  
cumplido. Las mil de cada una comoden. y equivo el fustan d[omi]no. y los  
d[omi]nos de cada una sus hermanos, y manidos, y si p[er]to alguna cosa de cada una  
de cada una, porque se le p[er]negue con esta, y manidos. y quien fuere parte  
o p[er]to de cada una, y reliva de otra p[er]negada aunque de derecho de cada una  
y quien oza de cada una, y en nu[n]ca, y en p[er]petua como de cada una.  
Y las partes cada una de cada una a cumplir. y obligan a sus bienes, y herederos,  
y p[er] herederos, y dar poder a las Justicias de cada una, y a los de cada una  
p[er]to de cada una como de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
partes de cada una. Las d[omi]nas de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
cia de cada una, y leyes del d[omi]no de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
ciones, leyes de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
bidoras de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
nia p[er]to de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
hacen de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
que tengan de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
sin premio, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
y quien no tener de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
revocean, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
n[ro] agr. de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
novarian de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una  
gan de cada una, y para de cada una, y para de cada una, y para de cada una



yan  
para  
Alloy  
non  
firm

W

testan

nim  
nue  
gina  
Am  
Co  
& D  
Sta  
& m  
nat  
mid  
s de  
re  
ve  
na  
In  
gl  
Iny  
cri  
Her  
del

de la m... de...



SELO QVARTO, VEINTES  
SEIS AÑOS, A NOVENA  
DE OCTUBRE Y QUARTE  
T A Y SESTE.

ya no referidos, se referidos Mauro Gonsales fabricante de  
papas, y Joseph Frances Carpentero vecino de la villa de  
Alcoy. y otros...  
firmo a su ruego uno de los testigos =  
Diego Molero Vicente Molero.

Mauro Gonsales Marten  
Román Albert

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la devesi-  
sima Reyna de los Angeles Maria II<sup>ma</sup> su madre, y senora  
nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
ginal, en el primer instante de su vida purissima, y natural  
Amen: De parte y en nombre de Estan. Ultima, y postrera voluntad  
Como lo D. Margarita Uriva, y Bartello D. p. fin y muerte.  
y D. Tidorio de Ruyg molto vecino de la presente Villa de Alcoy  
Estando enfermo de la enfermedad qd. nuestro Sr. ha sido devorado  
de medax. y p. su gracia en mi tibia juicio, memoria, y entendim<sup>to</sup>  
natural, Creyendo como firm. creo el misterio de la d. ma. Tri-  
nidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en  
solo D. Verdadero, y en lo demas q. tiene, creo, y confieso nuestra  
S. Madre Iglesia Catholica, y Ap. en y en q. he vivido y protesto  
vivir, y morir, y en miendo de la muerte que es natural, y de-  
seando salvar mi Alma, otorgo mi testam. en la forma sig.  
Primero. Mando, y enmiendo mi Alma a D. nuestro Señor  
y la crió y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre  
y en q. yo D. de q. lleve consigo a su santa gloria q. donde fue  
criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado =  
Item: Mando que quando la voluntad a Dios fuere devorado  
de la carne desta vida eterna, y perdurable, mi suer-

go cadaver cubierto con el habitillo del glorioso S. Agustín  
sea puesto en tumba de uento, y sepultado en la Iglesia de S.  
Convento de S. Agustín desta Villa en la sepultura de la fa-  
milia de Luis molto del año mil noventa. Y que mientras, y  
demas actos funerales se hagan a voluntad, y disposición de  
mis Alcaides abajo nombrados plogue de aquellos Confío, aq.  
Doy, y concedo poder amplio, y facultad para que lo executen  
Y que en el día de mi entierro se recite, y celebre p. millma  
Misa. Cantada de requiem de cuerpo presente, y estenda a-  
costumbrada =

Item: Mando y demittiere setimon partes funerales, y tu-  
fragios de millma en remisión de mis pecados, y todos fieles  
difuntos de uentas libras moneda de este Reyno, las q. yo tubo  
mi hijo S. Agustín, y demas doctores, Y que desta se pague la  
limosna de hito, atad, todo el justo de mi entuerto, y demas  
actos funerales segun la disposición de mis Alcaides, y para todo  
si quantia alguna sobrare se distribuya p. mis Alcaides  
Manda celebrar p. millma Misa de requiem vesada, ab-  
tradoras a su voluntad plogue de aquellos Confío, dando por  
cada una la limosna acostumbrada =

Y como p. mis Alcaides testamentarios, y p. executores de este  
mi testam. a S. Agustín de Luis molto. Y Niente de Luis molto  
mi hijo, y Diego de Humana mi hermano, a los tres juntos, y cada uno  
de por sí aq. Doy todo el poder, y lo requiere para q. la quantia  
que designo, cumplan, y paguen este mi testam. sobre los encargos  
las conciencias, y lo q. obraren en daga, como si lo otorgare =

Y elaro q. yo fin, y muerte de dicho mi marido. se practicasen Inventa-  
rios de los bienes de su herencia en toda forma, y quedando mis bienes, cha-  
veres, y demas q. me pertenezcan incluidos en aquellos, mando, y es mi voluntad  
q. no se practiquen nuevos Inventarios, si se necesitare esta diligencia  
es mi voluntad se practiquen a traq. de mis hijos, y tutores, por-  
sonas q. esto eligieren, y el presente. Esto en tal lugar q. eligieren, sobre que  
les concedo poder, y facultad en forma para que lo executen, que es de  
mi determinada voluntad = Con todo dispongo de mis bienes como sigue =  
Item: Mando, de yo, y lego el tercio, y remanente de quanto de todos  
mis bienes de uenta, y acciones, y se aparecieron multiplicados, lo que



fuera  
nel f  
el que  
equi  
cum  
que  
y me  
orato  
uden  
J. M.  
de  
quie  
abu  
Mig  
eli  
lente  
yori  
habe  
ros  
tate  
dla  
y cina  
casto  
dilu  
tona  
tuto  
peu  
assi  
hau  
com





acion quedando en su deudo.

Revoico y anulo otra qualquier testam<sup>to</sup> y codicillo que antes de  
este haya fecho p. escrito de qualquiera forma, por que no valgan  
ni hagan fe, salvo este que a hora otorgo que quise valga p. m<sup>te</sup>  
tamente ultimo y postrero voluntad, por la via y forma que me ha  
Lugar en dexedo = En cuyo testimonio asisto otorgo en esta villa  
de Allos alos dias del mes de febrero año de mil seiscientos  
Quarenta y siete. siendo testigos el Fran<sup>co</sup> Cardona Medico, Joseph  
Reig de Fran<sup>co</sup> y Pasqual Beranguer & Nicetas fabricantes de  
panes vecinos de esta villa de Allos. Inolo firmo la otorgante  
a p. de ell<sup>o</sup>. Joseph conoico p. q. dixi no saber escribir, y adun que  
lo firmo uno de los testigos =

Juan Cardona

partem<sup>te</sup>  
Thomas Libert

Constit<sup>o</sup>  
t. 1. de 1602. en 680. 1767

Se puse prestat<sup>a</sup> como testigos Vicente Juan Abat labrador, y maria cana  
Legitima conorte vecinos de la presente villa de Allos, colocados en matrimo  
nio a Nita Abat Doncella nuestra hija y en las d<sup>as</sup> Iglesia ha de el bar  
conel in facerita Joseph Libert & Felix fabricante de panes vecinos de la misma  
& presentes, y aceptante le constituyamos en yf. sobre, y carente de la d<sup>icha</sup>  
nuestra hija Lagrancia de Roventa seis libras en sueldo, y de id. m<sup>do</sup>  
de este Reyno de Valencia en los bienes sig<sup>u</sup> = Una vasquina de Cham  
nose del Bruselas de la primera suerte estimada en nueve libras y diez sueldos  
otrosi: en manto de seda en tres libras - otrosi: En guardapiés de aliduca y seda azul  
guarnido en siete libras - otrosi: En sufon de damasco del pelillo en tres libras -  
otrosi: En sufon de N. B. lera. vrado en una libra. Dose sueldos - otrosi: En guardapiés  
de hiladillo con guarnim<sup>to</sup> en seis libras - otrosi: En guardapiés de laja vrado en una  
libra diez sueldos - otrosi: En guardapiés de bayeta de la misma vrado en dos lib<sup>ras</sup>  
otrosi: En sufon de panno negro en una libra diez sueldos - otrosi: En manto de  
hiladillo y seda vrado en catorce sueldos - otrosi: Una vasquina de telilla vr  
da en una libra diez sueldos - otrosi: En fortillo encarnado en diez sueldos - otrosi:  
Una mantilla de bayeta de Rubila en quince sueldos - otrosi: Una mantilla de a  
yeta del Concha en una libra diez y seis sueldos - otrosi: seis sacanas de lienocara  
en nueve libras dose sueldos - otrosi: En colchon de tela Blanca poblado de lana  
en ocho libras dose sueldos - otrosi: En Xergon de lienso casero en dos libras - otrosi:  
Una Almohada de lienso casero en dose sueldos - otrosi: Almohada de lienso encarnado



enoch  
libra =  
enatoa  
con ra  
mea e  
en ena  
libras  
encage  
engua  
si. Ma  
dicbre  
tenara  
or, ta  
libra  
medio  
de ma  
las qu  
y sei  
Vuel  
todo,  
Nita  
reciba  
Nenu  
Istoy  
enta  
de m  
de mi  
prom  
le b

Tratado de Mataderos.



BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS LIBRAS EN OCHO DEDOS. Año de mil y setecientos y noventa y tres.

ocho sueldos = otrosi: dos almohadas grandes y dos pequeñas de arbay en una  
 libra = otrosi: un delante cama de lino en una libra diez y seis sueldos = otrosi:  
 unatoalla de hierro casero en nueve sueldos = otrosi: unatoalla de lino delgado  
 con randa en una libra dos sueldos = otrosi: un or mangle de hornos, y otro de  
 mesa en diez y siete sueldos y seis d. otrosi: tres baxas de lino para servilletas  
 en una libra diez sueldos = otrosi: una camisa delgada con encaje en dos  
 libras diez sueldos = otrosi: tres camisas de lienzo casero, mangas delgadas con  
 encaje en cinco libras y ocho sueldos = otrosi: una camisa delgada con encaje  
 en quatro libras = otrosi: un mandil, y elantal de lo mismo en diez y ocho sueldos = o-  
 trosi: una manta, y flanada en quatro libras = otrosi: una caldera, y el de lino  
 de cobre en cinco libras y ocho sueldos = otrosi: una sartén: en las pañetas: en tres  
 tenaras, canchil, y traedera de hierro todo en diez y nueve sueldos = otrosi: en ymi-  
 dor, tablero y postica de hornos ganivetero, y cuchucero de madera todo en una  
 libra cinco sueldos = otrosi: en clador, Baxaris de amasar, entamis, y un  
 medio salamin todo en una libra dos sueldos = otrosi: y eltiman en una  
 de maderax y pino con serraja, y llave en una libra diez y seis sueldos = todas  
 las quales partidas reducidas a una suma importan la dicha Noventa  
 y seis libras en sueldo, y seis d. y quatro reales, y once en toda forma.  
 Yo el Sr. Joseph Ribot y puente soy a lo dicho aupto en esta fecha, y en toda y p-  
 todo, segun y como queda referido, y recibí de mi esposa en lo venidas a la dicha  
 Abta de Santa Cruz de los Rios de Guadalupe y de Santa Cruz de los Rios de Guadalupe  
 recibidas en el modo, y forma referidos, y a donde se entregado a mi voluntad  
 Renuncio la ocupacion de las cosas de las Noventa y seis libras en sueldo y seis d.  
 y once reales, y a donde se entregado a mi voluntad, y consento  
 el pago de los dchos. y Maria casso carta de pago en forma, y consento  
 en la tasacion hecha de personas de misatisfacion, y de consentimiento  
 de ambas partes, Cuya garantia aseguro sobre lo mejor, y mas bien parado  
 de mis bienes por lo que del Privilegio de los bienes doctales, y aumento  
 de premio de la impiecia, y virginidad de Santa Cruz de los Rios de Guadalupe, y le  
 prometo en axes, o donacion propter nuptias diez libras moneda de es-  
 tallano, las que declaro caben bastantemente en la decima parte de los

que antes se  
 que no valgan  
 alga p. mita  
 que masha  
 enatta villa  
 de veintidos  
 credito Joseph  
 Ricardos de  
 notorgante  
 y a su cargo  
 Maria casso  
 de en matrido  
 la de ella bar  
 enino de la misma  
 de la dicha  
 y seis d. y med  
 de lino de lino  
 y diez sueldos  
 de lino y seda de  
 de lino en tres libras  
 otrosi: en quatro y  
 y a su cargo en una  
 de lino en dos libras  
 otrosi: en manto de  
 de lino de lino  
 otrosi: en manto de  
 de lino de lino  
 otrosi: en manto de  
 de lino de lino  
 otrosi: en manto de  
 de lino de lino

[Handwritten signatures and decorative flourishes at the bottom of the page.]

Bienes libres & poses, y sino cupieren velas conyugo, y dotal en la  
& Constante. nro Matrimonio adquiriere paraguearon el mismo  
Privilegio q los bienes dotalis, y aumento. Prometo, y me obligo bol-  
ver, y restituir dicha Dote, y arras á la dha mi esposa, o q la repre-  
sentare cada q este matrimonio sea disuelto p muerte, divorcio, o otro  
de los casos permitidos en derecho; Y asy firmeza obligo mi persona,  
& bienes havidos, y phovos. Yo, poder á la Justicia del M. especial  
de la denta Villa, á cuya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio  
mi domicilio, y propio fuero, y otorgo de nuevo ganare, e la dha con-  
veniente Jurisdiccion omnium iudicium, e la Ultima pragmatia de las  
sumisiones, e las demas Leyes, y fueros de mi fuero, e la q del derecho en  
forma q que me apremien como q sentencia pasada en bugado, y p-  
mi consentida. En quibos testis asy otorgamos dha partes en dha Villa  
de Alcocer á los dias del mes de febrero de mil setecientos Quaxenta y siete  
a. sus doctos testigos Pasqual Domínguez fabricante de p. presente vende sastre  
de vino de dha Villa de Alcocer, y el otro doct. Juan de Alcocer, y el otro  
comosco) el qual supo escribir lo firmo, y p. Dixeron no saber  
lo firmo á su ruego en testigo =

Joseph Gibert presente vende

Antem  
Thomas Gibert

Recop. de monjas  
y obligas

Separe panta et. Como es el Convento, y Religiosas Agustinas de  
esta villa de Alcocer, en la invocacion del Sto Sepulchro de esta Villa de Alcocer, la dha  
Madre Doña Josepha de la Concepcion Lina de dho Con. Sor Anita de dho  
Supriora Sor Fran. de los Serafines, Sor Ana Victoria de dho Con., Sor Thimo-  
thea de dho Con., Sor Lucrecia de dho Con., Sor Theresia de dho Con., Sor Maria  
de la Santissima, Sor Maria de dho Con., Sor Piedad del Rosario, Sor Marga-  
rita de la Sma Trinidad, Sor Theresia de dho Con., Sor Josepha Maria de  
la Cruz, Sor Eusebia de los Angeles, y Sor Dorothea de la Cruz. Todas Religio-  
sas Profesas Discultas de este dho Convento, juntas, y congregadas en dho  
Cuborio, lo qual se supo por la parte de la Clausura Lugar destinado p  
semijante acto de comunidad, Precediendo convocacion hecha al dho  
Campana tanida, como lo havemos dicho, y de fortumbre, Declarando, como  
Declaramos. Fueros las Religiosas Profesas Discultas & de presenten las  
en este nro Con. Por Nos, y en nombre de las que no pudieron estar, por quienes  
prestamos, Yo, y Caucion de dho Convento, de q avian p. firme, y otorgado y

Y par  
de los  
que po  
de dho  
Villa, q  
gro ad  
del dho  
Verina  
obligo  
este  
saber  
las  
esta  
tal q  
conu  
Lapa  
Profes  
fexid  
paga  
hara  
vinte  
cont  
vidas  
abon  
Icom  
rate  
de d  
de  
hite  
mu

Escritura de...



...OVARO, VEISTE  
...DESTE  
...OVARO  
...ESTE,

Y pasaron por lo que aqui se refiere, como la propia obligacion  
de los bienes, y rentas de este nro Convento, y este representando. Decimos:  
Que por quanto este Convento tiene tratado con D. Pedro Flores Kunes,  
y D. Antonio de Haas, vecinos de la Ciudad de Michichilla, y hallados en esta  
Villa, que puestas son, de recibir en este nro Convento por Monjas de velo negro  
a D. Juan. y D. Juana Flores Kunes doncellas, hermanas e hijas  
del dho D. Pedro Flores Kunes, y D. Juana Reyna conyortes sus Padres  
vecinos desta Ciudad, y natal de la dha D. Pedro, y D. Antonio, se  
obligasen simul, et in solidum por si, y sus sucesores deas, y pagar  
a este Con. la cantidad de mil, y cincuenta libras moneda de este Reyno, a  
saber quinientas, y cincuenta libras f. cada una, las cinquenta en ropas,  
y las quinientas en dinero, o trigo de buena calidad, y recibidos, puesto en  
esta Villa, y Convento, y a precio de compra en ella el dia de su entrega, con  
tal q. hasta el dia de entrega de estas mil libras hayan de pagar el redito  
anual de cinco f. ciento f. alimentos a las dhas. Imponiendose a, y otras  
de pagar de ellas, y el redito anual no pagandolas, desde el dia de la  
Profesion de esta doncellas respectivamente. Y como fueren enagenadas las de  
feridas D. Pedro, y D. Antonio, o les representase a este Con. en parte de  
pago de estas mil libras, la quantia de cien libras f. paga, y en su arriva  
hasta completar el onero pago de aquellas, en la forma referida, este Con-  
ventolas recibira en dha conformidad, y f. el tanto que recibiere, de des-  
contar el redito anual correspondiente; Cuyas quantias las tienen ofre-  
cidas las dhas. en el modo, forma, y circunstancias referidas f. el dho  
alimentos, apuax, y propinas a las dhas. D. Juan. y D. Juana Flores Kunes  
y contra obligacion de las, y pagar annualm. mientras fueren Novicias, por  
rates, y f. raron alimentos a las dhas. Veinte y cinco libras f. cada una  
de ellas, imponiendo a, y otras desde el dia de hoy en adelante, hasta el dia  
de su Profesion respectivamente; Y como ha venido este Convento en admi-  
tidas por Monjas de velo negro, y para ello se ha ganado Licencia de  
nuestro Prelado Superior el Sr. Fr. Fr. Andres Inayral, por lo

el dho en los  
en el mismo  
y me obligo bol.  
... cast le regre  
... te, divorcio, otro  
... no mi por ma,  
... m. especial  
... y, y reunido  
... y la ley si con.  
... gramaticas a las  
... del deuchosen  
... embugado y f.  
... tes en dha villa  
... y su acento y  
... e vendu satas  
... las dhas for  
... on notades

Agustinas de  
Altoy, la dha  
... dha de pto  
... de, son misms.  
... de sus, son dha  
... de, son Marga-  
... de Maria de  
... de. Cada de la ju-  
... gades en dha  
... de dha y f.  
... de cha al onse  
... de claxando, como  
... de puenche y  
... de on, por quien  
... de se, y otras y

Handwritten signatures and decorative flourishes at the bottom of the page.







Diez y siete marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Mandamos á la tierra de que fueren formados =

Item mandamos que quando la voluntad de d. fuere revocada de un  
Vida á eterna, nuestros respectivos cuerpos cadaveres sean cubiertos con el hábito  
del Corisco Lado d. f. tomados del d. f. de esta villa dandola limon a  
acostumbrada, sean sepultados en la Iglesia de d. f. convento en la capilla suya  
propia, y la d. f. familia, y que el entierro de cada uno de nosotros, ostentación,  
y demás actos funerales se haga á voluntad, y disposición de nuestros Alcaldes de d. f. en  
brados, y en d. f. para lo que les concedemos poder, y facultad en forma que  
quiere el d. f. que en cada día de entierro de cada uno de los d. f. y que libre  
mira la costumbre de reguim, y ofrenda acostumbrada =

Item mandamos que de nuestros bienes se tomen para los funerales, y ofrendas  
de nuestras Almas en remisión de nuestros pecados y de las felices difuntos de  
cincuenta libras moneda de este Reyno, á saber, diez libras p. cada uno, de la  
voluntad, que de ellas se pague todo el gasto de nuestros entierros, limon de  
hábito, ostentación, y demás actos funerales, de qualquiera voluntad de aquellos  
y pagado todo lo que queda se distribuya p. nuestros Alcaldes en  
mandar celebrar p. nuestras Almas misas de reguim seadas celebradas  
de voluntad con la limon acostumbrada =

Declaramos que del matrimonio que se hizo en esta Madre Iglesia contratados tenemos  
hijos al d. f. Thomas Motta, y Nicolas Motta sacerdotes de d. f. Pío de d. f.  
Antonio Motta, Ana Motta Niñez de d. f. Juana, Joseph Maria Motta Miguel de d. f. Ma-  
tias, y Barbara Motta Doncella =

Item declaramos que el d. f. Juan Motta quando contraxeron sus respectivos ma-  
trimonios les dimos diez libras á cada uno, en los bienes, modo, y forma que se  
les dio en d. f. y en d. f. Juan Motta hijo del pago p. misas  
eran los bienes de d. f. y fueron prometidos, y se pagaron de d. f. =

Item declaramos que p. antel presente en cada uno de los d. f. Juana, y  
Joseph Maria Motta aludiendo á lo capitulado en aquellas, confesaron estar  
pagadas de sus legítimas, y lo p. dia tocarlas de las legítimas de d. f. no hijo de  
gion, renunciaron todos sus derechos en favor de d. f. Juan Motta no hijo

*[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]*







De la Real Audiencia de Lima

SESO QVARTO, VEINTE  
N. R. R. VEDTS. AÑO DE N. R.  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SESTE.

De las dhas. o regulares; del dho. Antonio Lestiveria, y su mujer, y sus hijos  
varones, en la misma forma, orden, facultad, y prerrogativa que queda referida, y  
si ambos falleressen sin hijos varones, y fueressen embros, que el todo de ambas  
mejoras sin detraccion alguna se dividan p. iguales partes entre aquellos  
estados en las hijas dho. y dho. tirando cada una su parte y porción. Y en su lugar  
y dispogan los suyos, a su voluntad; Y qual legado, mandamos en dha. forma  
p. via de mejora de dho. o como mas haya lugar en derecho y a su voluntad  
y para gozar de ambas mejoras, y cumulo de aquellas se entienda al plan formado  
en dha. no padeciendo de dho. y si la tuviere, a los dos que tuviere en dho.  
bienes al tiempo de su fallecimiento =

14. Prelegamos de ambas mejoras de dho. y remanente de quinto al dho. An-  
tonio Motta nro hijo p. tanto de dho. en los dias de su vida como en su  
ta libras moneda de este Reyno en cada un año pagadas a su voluntad como de  
costumbre, pagadas p. dho. dho. Motta, o su hijo varon mejorado como queda dicho,  
en frutos de los mismos bienes; Lo mismo prelegamos de las referidas mejo-  
ras a Barbara Motta doncella nra hija p. los dias de su vida, y manteniendola  
en dho. estado treinta libras annuas de dha. m. pagadas en cada un año p. dho.  
dho. o su hijo varon, o su casa en frutos de los mismos bienes, y segun lo supe-  
riesen d. ons manteniendola Barbara en dho. estado, cesen encontinentemente ambos lega-  
dos, y legados; Respecto de que si quierdo el quinto de dha. m. de cada un año de  
cada un mil y diez libras, es nuestra voluntad q. los dho. Antonio y Barbara  
Motta se contenten con dha. cantidad, y si pretendiesen de dho. alguna cosa  
de resultar algun aumento, p. el tal caso revocamos dho. legados, y p. el  
al dho. d. y debe usufructuar ambas mejoras, o al hijo varon de la dho. m.  
y como queda dicho.

Y cumplido, y pagado este nuestro testam. y lo referido en el remanente que  
quedare, y fincare de nuestros bienes, derechos, ganancias y posesiones, y p. ena-  
mos tener p. nuestro hijo, causa, o razon y sea, Instituciones, y nombramos  
p. nuestros Legitimos, y universales herederos a los dho. Antonio Motta, An-  
tonio Motta, Barbara Motta, fr. Thomas Motta, fr. Nicolas Motta, dho.  
y Juana Maria Motta nuestros hijos p. partes iguales; para q. en su vida  
dho. Religiosos la arriba dho. y las dho. dho. Juana Maria Motta lo  
referido, y estipulado en dha. m. haga cada uno de los dho. y lo referido

Podex 3  
na dho. 3.º en 254  
de que corre

nado  
Loid  
opito  
hoc  
lapu  
Me  
ante  
no vo  
mes  
luga  
Mig  
del  
Mau  
fran  
Pilla  
criso  
M  
C  
deu  
Clav  
dino  
dan  
la d  
xelu  
Reg  
mon  
qua  
us  
dea  
& r  
acu  
Mg

nado, de las representaciones de la voluntad como de Compropiacion, y de los clonios 26  
 Luis Sancho, Miliarios, et de otros Religiosos, et alijos que defora Valencia na  
 piritunt, Sini dicitur Clonios iuxta de reem, et tenorem fore novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt, vel habent, y de  
 la pena de Comis segund tenor de las antiguas fueron, y Real orden de M.  
 de J. de nuevo de Julio del setenta y cinco y nueve =

Meoicamos, y anulamos otorgados qualquier testamento, y Codicilos que  
 antes de este hazamos fecho puvieros, de palabra, o en otra forma, por que  
 no valgan, ni hagamos fecho de ahora otorgamos que ha de valer por  
 nuestro testamento. Ultima Voluntad, y forma que mas haya  
 hecha en decho. En cuyo testimonio asisto otorgamos en decho Villa de  
 Alcocer, y en presencia de los dichos hijos delijos, y de M. de Motta) a los diez y seis dias  
 del mes de febrero de mil setecientos y noventa y siete. siendo testigos  
 Manuel Gonzales fabricante de panes, y Pedro de Guzman Fabricante, y  
 Frances Carpintero, y Madassans tambien fabricante vecinos de decho  
 Villa de Alcocer, y de la de Alcocer asy. Yo el Rey. Yo el Conde de que supo et  
 oviolo firmo, y p. f. Dixo no saber, y firmo ad usum de testigos =

Manuel Gonzales Diego Molera  
 ante mi

Thomas Gibert

Podex  
 trialillo 3.º en 254  
 del que corre

En la Villa de Alcocer a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil  
 setecientos y noventa y siete. Los señores Pasqual Alcocer, y Pedro de Guzman,  
 Flavario, y Pedro de la Fabrica de panes de decho Villa, y Pasqual de  
 Sordá de decho, Luis de Sordá, Jaime Pasqual, Joseph de Sordá, Luis de Mayna, Luis  
 Sans, Bautista Sordá, Juan Naves Capitulares, Juntos, y congregados en  
 la sala Capitulare de decho fabrica, lugar destinado para tratar de sus inte-  
 reses, con asistencia del Sr. Juan Bautista de Sordá Reg. de decho de decho  
 Reg. perpetuo de decho Villa, y Sr. delegado de decho de decho, y de  
 moneda en decho fabrica. Precediendo convocacion hecha p. Sr. de decho de  
 qual. Declarando como declararon p. la mayor parte de los Capitulo-  
 res de decho de decho, por si, y en nombre de los otros ausentes maestros  
 de decho, que son, y por tiempo fueren, por quienes pretan voz, y caucion  
 de rauto en forma, de que auian por firme, y estaran, y pasaran por lo que  
 aqui se suscriere bajo la expresa obligacion de los bienes y rentas de decho  
 fabrica, y esta representando. En un plin. de auto acordado de la

VEINTE  
 DE MAYO  
 DE 1797

aguel, y sus hijos  
 queda referido, y  
 todo de ambas  
 partes entre aguel y  
 don = El conde  
 en decho, y en  
 mis nra. voluntad  
 a al plan formo  
 a tu oracion de los

quinto a de los M.  
 en decho. Cinguen-  
 tentad como de  
 mo queda de decho,  
 as referido de mis  
 y manuscrito  
 cada uno p. de decho  
 y seguido supra  
 niente ante los  
 to la v. p. legitima  
 de decho y Barbara  
 de decho algunos, con  
 delegados, y p. de  
 con la signa

el remanente que  
 tenemos, y se p. de  
 y nombramos  
 de decho de decho, de  
 de decho de decho  
 de decho de decho  
 de decho de decho



Salute maraueis.

SEDO QVARTO, VEINTE  
TRES, Y OCHO DE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Junta celebrada oy día de la fecha, como mas haya lugar en derrochó o mengua que Confieren, y dan todo su poder, cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Juan Bautista Mataaxilona Abogado de negocios, vecino de la Ciudad de Michoante, quien es ausente, bien como si fuese presente, y el cargo de este poder, para que entodos los pleytos, causas, quetiones, litigios, y demandas, que la Fabrica Fuese, sus parientes, y personas Congregaciones Comunes, y personas particulares, de especial y notable causa que a instancia de los mercaderes de esta Ciudad de Michoante de la parte por ante el Sr. Cavallero Alcalde mayor de esta Ciudad contra Bartholome, y Vicente Mottó hea, fabricantes, vecinos de esta de nuestra parte en ella juntan con el Sr. D. Mottó, of. de Representacion, orrrellos, et insidias, y arragando el Juicio, y quanto conenga, tome los autos, y fienda, y continúe en demanda, como principal, y sobre, y demas pleyto que ocurran queda pauser, y pausera antes de las Justicias de M. Eclesiasticas, y seculares, y ante el Sr. Cavallero Alcalde mayor, y donde conenga, y cuando sea, y promoviéndose en demanda Pida, Demande, responda, y niegue, requiera, quezelle, y pte, y quezelle, y testimonios, y otros papeles, y los pte, escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo de contrario, haga recusaciones, o pte las causas, si lo necesitaren, jure, y se aparte de ellas, haga, y pte de hogan por las partes Contrarias, juramentos de Calumnia, y de juicio, y donde conengan, Pida Beneficio de restitucion, Decline Jurisdiccion, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltura, Depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogacione, y ventas, y remate de bienes, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y pte auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Consienta favorable, y lo contrario Apelle, y pte, y pte las apellaciones, y suplicas, Pida taxaciones, y costas, y las Jure, y Cobre, sane Pro. M. Mandatos, y demas que conenga, y las presente y haga intimar, donde y a q. se dirigieren qual poder que

Examen  
de M. Ochoa -

para  
jome  
solita  
tin  
refor  
verin  
Com  
Pa  
Inl  
ta y  
de  
Josep  
Hav  
tinad  
Mon  
tha  
mo  
aut  
cau  
vix  
dlo  
man  
Set  
Chri  
dex  
ent  
vies  
prop  
en  
y con  
dafa

para ello de requere, con lo incidente, anexo, y dependiente, es elibran,  
y condenen con todo, y q<sup>a</sup> Administracion, facultad e injusticia, jurar, y  
satisfuix, revolar, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyas  
tas asilo otorgan en dha Villa, q<sup>a</sup> Salas de la Fab<sup>a</sup> a los dias, mes, y año  
referidos, siendo testigos Pedro Romero, Manuel Salas, y Trinidad  
vecinos de dha Villa de Alcoy, y los otorgantes aquienos doct<sup>o</sup> Jofse,  
concejo confirmaron tres p<sup>o</sup> de los Capitulares Jofse =

Pasqual Abos Abdorn Perez Pasqual Yles  
Jofse Antemi  
Thomas Gibert

Examen  
de Vitoria -

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos y cuarenta y siete años. Los señores Pasqual Abos, stad. Abdorn Perez, y Miguel Tomeltes vecinos de  
dha Villa de Alcoy de parte de dha Villa, Pasqual Yles vecino de dha Villa, Jofse de parte de  
Joseph Just, Luis Brayna, Luis Sans, Bartholome Motta, Bautistaorda, y Juan  
Navarro Capitulares, Juntos en virtud de la Capitular con lo han de contumacia Lugar de  
tenido para tratar de las causas con asistencia del Sr. D. Juan B. de Ampere Reg. de los  
Reyes Reg. perpetuo de esta Villa, y subdeleg. de la Junta de Comercio, y moneda  
de dha Villa, Inviendo convocacion hecha p<sup>o</sup> Juan Regañil, Declarando co-  
mo declaran en esta mayor parte de lo q<sup>a</sup> imponen dha Junta p<sup>o</sup> i, y en nombre de los  
ausentes q<sup>a</sup> de dha fabrica q<sup>a</sup> en su p<sup>o</sup> tiempo fueren, proquieren p<sup>o</sup> restar de q<sup>a</sup>  
caucion de pago en forma de p<sup>o</sup> auxan p<sup>o</sup> firme, y estar en q<sup>a</sup> p<sup>o</sup> q<sup>a</sup> aqui se otol.  
vixen con la oblig. de lo q<sup>a</sup> y senta de la fabrica para representando; En cumplimiento  
de lo acordado p<sup>o</sup> auto de Mucudo de la Junta celebrada en esta dha, y obedeciendo lo  
mandado p<sup>o</sup> el Sr. de dha Junta p<sup>o</sup> en carta orden de veinte y dos de febrero de mil  
setecientos y cuarenta y siete, Tenatencion a lo que se represento Augustin Vitoria hijo de  
Christoval natural, y vec. de dha Villa, hijo de maestro, y of. de la fabrica, y pido  
de examen, y creacion de maestro de aquella, y habiendole hallado p<sup>o</sup> practico  
en sus braguas, y causal reputo q<sup>a</sup> dio de las preguntas q<sup>a</sup> se le hicieron, y ha-  
viendo depositado quatro libras p<sup>o</sup> de ruelo de cañia q<sup>a</sup> es lo que le toca, y las  
prop. correspondientes, quedando como queda aprobado p<sup>o</sup> dha Junta; En su  
representacion de dha fabrica nombraron y nombran, y eligen, y crearon  
en maestro de aquella al dho Augustin Vitoria q<sup>a</sup> presento y aceptante, y le dan  
y conceden poder amplio, y facultad, para que sin inuicio dejen a las q<sup>a</sup> p<sup>o</sup>  
de fabrica q<sup>a</sup> fabrique panes, y demas de necesidad a ruyland de dha

DE JETE  
DE JETE  
DE JETE

indexado otorgan  
Bastante, qual  
caudal de dha  
licencia de fuesa  
Los p<sup>o</sup> de los, causa,  
coraxetencia, q<sup>a</sup>  
cial de Vitoria -  
Alicante de dha  
al Bartheleme,  
muerte parte  
otras, orinelos,  
x, tomeloraudo,  
y p<sup>o</sup> de dha  
anteloro huer  
valles de Alcala  
iendo en dha  
y p<sup>o</sup> de dha  
testigos, y p<sup>o</sup>  
nes, ox p<sup>o</sup> de las  
y p<sup>o</sup> de dha  
orio, y dha que  
idiccion. Haga  
os, de dha  
ogacione d,  
concluya,  
definitiva,  
hique, y g<sup>a</sup> de las  
at sure, y  
nga, y las p<sup>o</sup>  
uel poder que



**SEALO QUARTO, VEINTE  
DE ARREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUATRO  
Y SIETE.**

ordenanzas de aquella, concediendole como se conceden todos los honores, libertades,  
Privilegios, exenciones, franquicias & prerogativas de otros lugares de esta corona  
Real las concedidas por M. D. I. de a la fabrica, que sus individuos, por sus  
Cedulas de p. p. veinte y tres de febrero de mil setenta y cinco y por proveyen  
das p. suill Cedulas de veinte y nueve de junio, y diez y seis de julio  
de mil setenta y cuatro. Quarenta y tres, y observando lo que en ellas se contiene, y capitulos  
veinte y tres de las ordenanzas de la fabrica. Se dan en esta Real C. de que en  
vez de su mudanza de las penas prevenidas, quedara contribuido con el  
maestro en todo lo ocuriente de la fabrica, y cumplida con todo lo que en el se obliga  
y a la fin merecida de esta obligacion de la fabrica. N. y Phares, con poder  
de las Justicias de la villa de Alcocer p. que les apremien con p. sentencia pasada en sus  
lugares, y de la fabrica consentida. Lo que el Sr. Don Pedro de Sotomayor, juez de Alcocer  
en todo, y p. todo, y recibo en el dicho Magisterio, dando a los repetidos y repetidos  
gracias, se obliga quando a las, y cumplida. Lo capitulos de esta fabrica, y todo lo  
que viene obligado, contribuido con el en todo lo ocuriente, y para de esta Real  
C. las referidas penas. La prueba f. esta la de las obligaciones de la villa de Alcocer.  
titulos y Tomo tal, y como se acordasen de lo dicho acordasen, que quando  
se guardan p. quarentas y tres, y Phares, y cumplida de lo dicho, y obli-  
gado; la fin merecida obligacion de persona, y de Phares, y de la villa de  
Justicias de M. y de Subdelegado de Alcocer y Alcocer con p. sentencia pasada en  
lugares, y de la consentida. En cuyas testas de Alcocer y de Alcocer en la  
villa que el dicho dia, mes, y año. de los testigos Pedro Gomez, y  
Juan Zalana vecinos de esta villa de Alcocer, y de Alcocer, y de Alcocer,  
y de Alcocer, y de Alcocer. Yo el Rey, yo el Rey.

Raquel Aba... <sup>miguelsosulby</sup>  
Abdom... <sup>antes</sup>  
Thomas...

**Ratificación**  
En la Villa de Alcocer a los veinte y seis dias del mes...

de febr  
escrito  
ph  
Conu  
Leay  
Duro  
la  
Duha  
La  
Nile  
Conu  
Las h  
lado  
fue  
la  
genu  
tor, y  
recip  
dise  
nes q  
el lo  
otro  
Vito  
al m  
Conte  
Otorg  
enfor  
cierr  
onue  
de de  
dhol  
en b  
Duro  
genu  
pudo  
Lep

febrero año del mil setecientos y quarenta y siete; ante mí el Sr. Jefe de las Inquisiciones en esta  
 Real Audiencia de Valencia, Don Antonio Valor Legitima Conyuge & Excomulgado Gibeat de  
 la Real Audiencia de Valencia, en presencia, asistencia, licencia, y consentimiento  
 de Don Antonio Valor, de que se dá fe. Dijo: que yo, Don  
 Excomulgado Gibeat de la Real Audiencia de Valencia, como mas conjunta persona de  
 Don Antonio Valor, y como mas conjunta persona de  
 la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia  
 de mi hermano, por ante Antonio Seguer, Notario de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Valencia  
 de la Real Audiencia de Valencia, en el día diez y nueve de diciembre del año pasado  
 mil setecientos y quarenta y siete otorgamos & acordamos, transacción, y  
 Concordia, sobre y en razón de los Intereses, bienes, y valores que pertenecen en  
 las herencias de Don Blas Valor, y Thomas Estaplana sus difuntos Padres, tras-  
 lado de la qual me entregó amicus para que la hiciera, con lo que por mí  
 fue leído ante la Real Audiencia, el día de mañana, y testigos infraescritos de  
 la primera hasta la última línea inclusive, de don Blas Valor. Lo da  
 y entendida por la Real Audiencia, reflexionando sobre los capítulos onella inter-  
 tos, y que en el primero se trata que ambos otorgantes renunciaron, como  
 recíprocamente en el nombre renunciaron el uno en favor del otro, y el  
 otro en favor del otro todos, y que asimismo de otros, acciones, y pretensio-  
 nes que podrían tener, o intentar contra los bienes, Patrimonios, y herencias  
 de los dichos sus Padres, así en fuerza de sus testamentarias disposiciones como por  
 otro qualquier motivo que sea, abdicando, y garantizando de ellos, como en la  
 virtud de apartación, como si no tuvieran acción, ni derecho a dichas herencias,  
 al referido contrato, y al en el estipulado, y en el Segundo, insinuando del  
 contenido del capítulo 1.º fue convenido, Concordado, y ajustado, y los dichos  
 otorgantes recíproca, y promiscuamente se otorgaron Carta de pago, y finiquito  
 en forma, como en efecto la otorgaron, a saber el Sr. Valor, así por las Tre-  
 cientos y quarenta libras & otros Excomulgado le conyuge de vea por el ante mí en  
 once de octubre. Mil setecientos y quarenta, como de otras quantias & por razón  
 de otras herencias de otra causa, o motivo que fuere de ellos, y favor de dicho  
 Sr. Valor, quedando incluidas en dicha Carta de pago Las pensiones venidas  
 en presente & mil y ochocientas libras & que corresponden a la otorgante, y de  
 de mañana, y el dicho Excomulgado se otorgó al Sr. Valor & otros tratos,  
 y quantias & por razón de otras herencias, de frutos de ellas, y de las quantias que  
 pudiere serle debidas, y especialmente de aquellas Cien libras que los dichos  
 se constituyeron en dote a la otorgante y tenia derecho a recibir las

VEINTE  
 O DE JUE  
 VARECA

honor, libertad  
 luto can penes  
 laidos, p...  
 y como por...  
 y sea de...  
 temido, y...  
**F** del...  
 vicia com...  
 me v... ob...  
 h... con...  
 o... p...  
 l... a...  
 r... de...  
 l... de...  
 l... op...  
 l... q...  
 de... p...  
 de... a...  
 de... a...  
 de... a...  
 de... a...



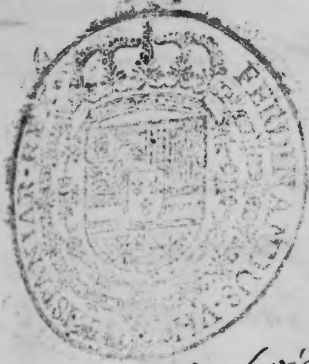


SELLO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

subtenes, seg. su Constitución Jotal; e igualmente la obligación de otros y quales  
quiera derechos, y posesión tenes, y pretendes el uno contra el otro, y el otro  
contra el otro; En el tenorio fue convenido: Que en posesión de dicho convenido  
y lo expresado en dicho capítulo; Que el dho. Vicente. Balos renunciase, como  
en efecto renuncio a favor de dicho Jeronimo en dho. nombre los derechos  
de propiedad, Dominio, posesión y competencia, y pertenencias de la herencia  
de Maria recayente en dha. herencia, dicha de la granera, sea de esta villa  
partida de la ombría del Carrascal, con los linderos allí expresados, con el cargo  
de pagar los cargos, y obligaciones a questa tenida, y especialmente con el  
de corresponden, y susucato quitas el dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
ad dho. Vicente. de diez y cinco de cinquenta libras de p. con cinquenta  
duellos de redito pagados en dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup> <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
En cinco de ducientos noventa libras de p. en ducientos noventa duellos  
de redito p. en dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup> <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
En cinco de cien libras de p. y en anual redito cien duellos p. en dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup> <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
Ad dho. de la misma. En cinco de ochenta libras de p. y en anual redito  
ochenta duellos pag. también en dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup> <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
De que renuncio todos sus de-  
rechos, a ella pertenecientes, con todas las cláusulas necesarias. En lo que  
fue convenido Que el dho. Vicente. Balos renunciase, y cediese a favor de dho.  
Jeronimo en dho. nombre, como en efecto renuncio a una parte, todos los  
bienes muebles de menage de casa, ropa blanca, y de otros, como y los  
demorantes de dha. herencia, y por parte de mulas, que en parte de pago de  
cierta quantia se adjudicaron judicialm. p. la viuda, y herederos de  
muller, y de dho. Onacava poblado de Barraval nuevo de dha. villa de dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
con los linderos expresados en dho. capítulo adjudicada como dichos; Dha. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
renuncia de otros muebles, mulas, casa, y demas las obligaciones bienes  
recayentes en dha. herencia, con la plena traslación y dominio y derechos  
pertenecientes, y con todos los cargos, y oblig. a questa tenida de la casa  
en general con la de corresponden al dho. <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup> <sup>oro</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>sig.</sup>  
Vicente y ocho libras de principal con veinte y ocho duellos de redito p.



en su  
deben  
Encom  
firm  
cuicio  
du  
condu  
fues  
en  
caxa  
libras  
yoch  
Valo  
dax  
que  
veni  
Encom  
se,  
En  
Cen  
rido  
Valo  
axa  
gru  
eld  
La  
hip  
lic  
ma



SE LO QVARTO, VEINTE  
MERRVEDIS, AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

en su deudo de: y a Joseph Ribert V. de la Real Audiencia de  
Sedenta libras de p. con sedenta ducados de redito pag. tambien en su  
termino, y desahogandose de ello, y demas que le Competia dic por  
firme, y aledero lo contenido en dho. capitulo; En el quinto, se resea  
cucion de los antecedentes capitulos fue convenido q la otorgante q dho  
su marido, otorgasen 2000 ducados de censo de ducentas libras de prinip.  
con ducentos ducados de anual redito pagadores en dho. d. cada año, que  
fuesen pag. en Navidad viniente de dho. año, hipotecando de sobre  
en la heredad maria ter. desta partida de dho. d. la heredad de las  
carrasques, tenida a la responsion a una dho. censo de mil, y quinientas  
libras de p. q se corresponde al h. de B. m. sempre, y a censo de mil  
y ochocientas libras de prinipal q se corresponde al dho. Vicente  
Valos, y que la otorgasen con todas las clausulas de dho. y que se  
daxias, y submission a los Jueces, y Justicias de la Ciudad de Valencia, y de mas  
que de necesidad para su Valididad, y firmeza; En el sexto fue con-  
venido, que por la otorgante en toda forma de derecho dentro el  
termino de dos meses desde el dia del otorgand. de aquella se aproba-  
se, ratificase, y confirmase dho. d. con todas las clausulas necesarias;  
En el septimo fue convenido; que respecto que la dho. d. de  
Censo de mil y ochocientas libras otorgada por la otorgante, y su ma-  
rido en once de octubre de mil setecientos y quarenta a favor del dho. Vicente  
Valos procedida de parte del precio de la antedicha heredad de las Ca-  
rrasques, se halla otorgada sin submission especial a los Jueces,  
y Justicias de dha. Ciudad de Val. fue convenido por esta, que siempre que  
el dho. d. se representare huviere de oírse de accion alguna contra  
la otorgante, y su marido, ni h. y procediere de dha. heredad especial  
hipoteca de dho. censo, lo pueda executar p. ante los Jueces, y Jus-  
ticias de aquella, o por ante quien presentare la instancia en la  
misma forma que si en dha. d. de Censo se hallare





apuesta dha submision especial, y renunciacion de proprio fuero; y  
en el octavo, y ultimo dizeon todos los referidos Capítulos por firmes, y de-  
deas queriendo fueren operativos con expresa renunciacion de proprio fuero  
domicilio, veindad, y submision alas Justicias de M. y la Ciudad de  
Valencia, y la cine dha d. Sabid. de bienes, poderio & Justicia, sus  
mision especial. como queda dicho, y demas del fatto aq. & de refize; Jor-  
da, y entendida p. la dha dha, y enterada de defecto; de Bugrads, y  
cierta dha dha, y p. tenor de la presente, por, y en nombre de sus herede-  
ros, y sucesores, y eloque de ella, y ella huvieren titulos, y causa como  
mas haya lugar endericho; y cierta de que en este caso le paterne, y  
Cumpliendo con lo prevenido en el Capitulo sexto referido, en todo en la  
citada dha. Erando de esta licencia, que con el contenido de esta dha dha transac-  
cion quieretener aqui por cierto de verbo ad verbum Otorga que  
aprueba, ratifica, y confirma. La dha dha. y todo su contenido, y de  
nuevo por lo que le toca, o tocar pueda. Lo otorga con todas las clausulas,  
firmes, renunciaciones, y demas que en aquella se expresan, y quantas  
se necesitaren para su firmeza. Se obliga de cumplir lo susodicho,  
y no reclamarlo, ni contradecirlo en todo, ni en parte p. ninguna cau-  
sa, ni rason que sea, aunque sea legitima, y de derecho, y lo ponga  
en leg. modo, de q. se aparta, y de hecho lo huvieren, o intentare p. si, por  
sona interpuesta quier no sea oida en juicio, y p. el mismo hecho que de  
mas firme esta. La dha transacion y apueba, y se visto haveran sido fir-  
mera, y firmeza, y contrato, y contrato, y complemento de qualq. de los dha  
substancia, y tenencia, y Justificacion, clausulas, requisitos, y circumstan-  
cias que para su valididad se requieran; y para cumplimiento de todo lo dicho  
y contenido en aquella obligados bienes huvieren, y p. la. y de p. por  
alas Justicias de M. de qualq. parte, y lugar que sean, Especial de la dha  
y Ciudad de Valencia, cuya Jurisdiccion de omnia, ead. dha bienes, y jurisdic-  
cion de su Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, de la Ley.  
Convencit & Jurisdictione omnium Judicum, y la dha Pragmatica  
de las dha dha, y las demas Leyes, y fueros de p. favor, y las de de dha  
en forma para que se p. cumplir de todo lo que dicho es con p.  
benencia passada en p. gado, y p. ella consentida; y renunciacion al auxilio,  
Leyes del Vallecano, de natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de  
Loro, Madrid, y partida, y las demas de p. favor, porque como arriba dha

Cento  
na dha dha  
y p. p. dha



della  
en este  
de no  
neco  
sina  
prole  
lucion  
motu  
timon  
die d  
facu  
otorga  
crio d  
fra

Cep  
y An  
Ince  
ger  
man  
Aer  
do, y  
Dicio  
plim  
tran  
y com  
Valo  
ante  
del m

Teinte mrauenio.



SEEDO VARTO. VESTTE  
REARRVEDTS. RRO DE ASE  
SETCECTOTOT Y QVARENE  
TET TITOTC.

estas, y avinda en especial de sus fechos, que en que no le valgan, ni paxchen  
oneste fasso, q' para p' nro s' y lna. dinal de la y leg' forma de d'echo  
de no oponerse contra esta. Si. f'  
nesca, p'p' u' de la utilidad, y conveniense al hazerla, de la qual la otorga  
sin apremio, ni fuerza alguna, y de su libre voluntad, y q' no tiene ni ha  
potestacion en contrario, ni p'p' paxche. la revoca, y que no p'eda a alto-  
lucion, ni relajacion de esta, ni de la p'eda conceder, ni p'p'io  
motu. Si le concediere, no vaxa de ella. pena de perjurio. En cuy' tes-  
timonio avilo otorga. en esta Villa de Alcoy y en la dñ. mi, y año referido  
dño de S' f'  
facilitantes de paxchos vecinos de esta Villa de Alcoy. Inolofimio la  
otorgante (aquein docto. Doz f'  
crivio, y abo suego **Cofimio** en **Sestigo**  
franco; sempere

Thomas Zibert

Como Rroteros Teonimo Zibert & ph la rada,  
& Antonia Valor Legitima conuente vecinos de la puente Villa de Alcoy  
Incedida licencia que de marido a muger, es permitida, la que fue perida  
per batante forma concedida de que docto. Doz f'  
mancomun, avy & p' f'  
Renunciando, como expuran. renunciamos la Ley de d'os boni rei d'iben.  
di, y el authentica p'rente ho ita de fidejurotus, y el Beneficio de la  
Division, y escacion, y demas de la mancomunidad, y fianca; En cam.  
p' f'  
transaccion otorgada p' gente paxtas & mialthe Teonimo p' f'  
y como conjunta persona de mi consorte de la rna, y de la otra p'iente  
Valor **de** nuestro her. y unado respective vecinos de la Ciudad de Valencia  
ante Antonio Seguer, & Portuati. de esta Ciudad a los diez y nueve dias  
del mes de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y seis, Es periala. oelo

Cenno  
1175A  
1176

propio fuero. D  
f'  
supropio fuero  
la Ciudad de  
Plautissis, de  
de reficis; Soi  
debugrads, y  
de sus heras  
y causa. como  
paxtense, y  
ido, en auto de la  
de la d' p' f'  
Otorga que  
p' f'  
en la clausula  
y quantos  
lo susodicho,  
ninguna cau.  
y lo p' f'  
niere p' f'  
no heho q' ludo  
aviz anadido f'  
igual de defecto de  
itor, y circunton.  
de todo lo bido  
lars. y p' f'  
paxtense de las baba  
f'  
gnare, de la Ley.  
ma p' f'  
y, y de d' d' d' d' d' d'  
f'  
cial el auxilio y  
ciones, Leyes de  
como avilibora

previada en el Capitulo Quinto de aquella, en el y eniquienos de  
nos de los antecedentes Capítulos, y aprovada en ella. Fue capitulado, con-  
venido, y concordado y prometido de Navarra de otorgar a favor de este  
diente Valor, y los duos <sup>1<sup>o</sup></sup> de Imposicion de Censo de duzentas li-  
bras de principal, con duzentos sueltos de redito anual pag<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
en el día de Navidad de cada año hasta su redimcion, en per-  
cepta y feneser en este día de este año, hipotecandole sobre  
todos nuestros bienes, y posesion<sup>es</sup> sobre la heredad y posesion<sup>es</sup> en el  
ter<sup>o</sup> desta Villa parida dha de alto y abajo de dha, hipoteca  
especial de otros Censos y referiren en este Capitulo, y hará mension  
en esta. Cuyas<sup>es</sup> de Alcomodand<sup>o</sup>. y demás en ella. Concomido fue apro-  
bada, ratificada, y confirmada p<sup>o</sup> mi dha Antonia Valor por  
ante el presente <sup>1<sup>o</sup></sup> y día fecha de la presente, y referiendose en todo  
a ellas. Lo tanto de nuestro grado, y cuenta de vna, en nuestro nombre,  
y en el de nuestros herederos, y sucesores como mas haya lugar en dho  
y cuenta de lo que nos compete. Otorgamos, y concedemos, y vendemos, y  
 damos en venta Real al dho diente Valor: nuestro her<sup>o</sup> y fin<sup>o</sup>  
respectivo vecino de la dha Ciudad de Valencia, y es ausente, pag<sup>o</sup>  
sueldos en dha de dho duzentos sueltos moneda de este Reyno  
de Valencia de Ciento en cada un año, y enponemos, servimos y carga-  
mos sobre todos nuestros bienes havidos, y haver, y especial, y ex-  
presand<sup>o</sup>. sobre la referida heredad maria con su casa, y corral  
parte tierra de regadio, parte suana plantada de vna, y pizarra  
Campa, culta, y inculta, con su derecho de agua de la fuente y flujo, y manan-  
tierra de la heredad de S<sup>o</sup> Felipe Jorda, y una fuente y nave en el continente de dha  
edad, y abalca, sita en el término desta dha Villa de Mlog parida dha de alto  
comun<sup>o</sup> llamada la heredad de los Carrasques, que linda con tierra de M<sup>o</sup>don  
Valor, con las de los herederos de S<sup>o</sup> Tiboro y Duigmoles, con las de S<sup>o</sup> Felipe Jorda  
que es de Blas Valor, y Buena ventura Molis, y con las de Blas Bar, herede-  
ros de Thomas Bar, y otros. Tenida a la razon de un año de Censo de mil  
y duzentas libras de principal de redito mil y duzentos sueltos p<sup>o</sup> en dho  
a los herederos de Bartholome de sempre, y obligada a vna mension de re-  
poncion anua de Censo de mil y duzentas libras de principal con mil y ochocien-  
tos sueltos de redito pagados al dho diente Valor nuestro her<sup>o</sup> y fin<sup>o</sup>  
y en cada un Navidad de cada año. Libre de otros Censos, y tributos excepto los que



que no  
anuestro  
año p  
mil se  
ferido,  
pleyto  
encada  
y relev  
y quan  
dad de  
dho d  
la ocup  
Idemas  
tha p  
sentas  
vendia  
radu  
da cob  
ho de  
rios a  
aun  
hagan  
fuer  
pasare  
este  
y refer  
no de  
dha m  
Las d

Veinte maravedis.



SE LO QVARTO, VESITO  
MARRAYOTE, ASO DE ME  
FECI ESTO S. V. R. C.  
T. S. S. S. S.

que no les hay, o si tuere sobren, y portal de asegurado para elos pagar  
a nuestra Costa, y luego en esta Ciudad, en el dia de Navidad de 8.<sup>o</sup> de cada  
año por pauto especial, siendo la primera en elto dia del año 1507  
mil setecientos quatro y siete, y así en los demás a siguientes al plazo re-  
ferido, hasta que el principal deste censo sea redemido, quando, y sin  
pleyto alguno con las Costas de su Cobranza, porque de no o por que  
en cada plazo con esta, y quando defuere parte en quello diferido,  
y relevamos de esta prueba, aunque de derecho se requiera. Por lo qual,  
y quantia de Ducas libras moneda de este Reyno que en conformidad  
delto estipulado en esta c.<sup>o</sup> y queda referido, venimos obligados, y el  
dho censo ha de ser vendido, o reteneredat en su poder, renunciando a mayor abundancia  
la ocupacion del censo o su mezcla, y exco de la entrega, y quenta,  
y demas que convergan; y guardaremos las condiciones siguientes: Que  
esta c.<sup>o</sup> hipotecada, ha de estar unida, y sujeta ala segu.<sup>o</sup> deste censo, y as  
sentas, y mejoras alas pagas del, y de sus rebidos, y no se hemos de poder  
vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y lo hizimos  
radicar con esta carga, y sujecion, y apearas de q.<sup>o</sup> y cumplidat se que-  
da cobrar el principal rebido deste censo, y no de otra forma: Que  
ha de estar bien reparada, y cultivadta de otros los reparos, y cultivos necessa-  
rios de manera q.<sup>o</sup> antes vaya en aumento q.<sup>o</sup> en diminucion, y si asi no lo hize-  
rmos, el poseedor q.<sup>o</sup> fuere deste censo les pueda mandar hacer, y hacer se  
hagan, y si en impote de nos pueda apremiar con esta, y como de quien  
fuere parte en q.<sup>o</sup> diferido, y relevamos de esta prueba. Que siempe que  
pasare a nuevo poseedor por qualq.<sup>o</sup> titulo han de reconocer al poseedor de  
este censo f.<sup>o</sup> del, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion,  
y si fuere de los omes de su mande obligada a mano comunet intolidada, y  
no de otra forma. Que siempe q.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup> de otros, o nuestros q.<sup>o</sup> poseedores de  
esta hipoteca en oreguamos a elto p.<sup>o</sup> de valor de q.<sup>o</sup> representare  
las dhas Ducas libras de q.<sup>o</sup> en esta moneda con mas los rebidos

siguiente de la  
Capitulado con  
afonso de cast  
de Ducas li  
ual por pauto  
muon, en paca  
andole sobre  
y pauto en el  
dize, hipoteca  
y ha a mension  
conido fua pro  
a valor por el  
fixiendonos entor  
n nuestro nombre  
aya lugar en  
y vendemos, y  
oto hez. final  
es ausente, y q.<sup>o</sup>  
ada de este censo  
sevilla, y carga  
de especial, y  
esta, y coral  
de vino, y paca  
de fluye, y mara  
mitirons de dha  
guardada dha de lo  
atiza de dha  
s de dha de dha  
Blas de dha  
en f.<sup>o</sup> de dha  
de q.<sup>o</sup> en dha  
ni mome de re-  
con dha y dha  
nuestro hez mome  
libra excepto lo p.<sup>o</sup>

harta que dize la ha de recibir, y otorgar. Et de redencion en forma  
paraf no couran mas los reditos dandonos por letra de especial, y  
Blas de Alcazar, Enso; y declaramos q el dicho valor de los dichos  
cientos sueldos de redito en cada un año, son las dhas Juuencas tribay  
des. Conforme ala ley Rea; y desde luego hasta el dia de la redem-  
cion deste Enso nos encargamos, acordamos, y pagamos dehen-  
do esp. expucion de la dha prop. hipotecada en quanto al valor, e intere  
de la hipoteca p el principal, y redito, lo cedemos, renunciamos, y tra-  
pamos en el dho suento. Valor, y en q. Representacion, paraf harta que  
de la redencion pceda sus reditos, q. como y otro haga aduoluntis  
Como de cosa propia; Excepto Clericos, Religiosos, milites, y pa-  
roni Religiosos, et alii qui de foro Valentis non pntent, Nisi diti p-  
aici iuxta senem, et tenorem friuari super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent, salvo la pena de Jorns  
seg. ltenor de los antiguos fueron, el orden de M. p. d. de nueve de  
Julio mil setenta y cinco. Declaramos poder paraf Judicial, notos  
tome, y pceda la pceder, Constituyendos p sus Inquilinos, Moros  
gamma ala evicion, seguridad, y ganancia deste Enso en tal manera  
que la hipoteca escrita, y quita, y que ella loetan el principal, y redi-  
to deste Enso, q. no lo fueren, o saliere malado, dañado, luego otatal  
y el mismo Valor, ordinamos de dho principal, y pagamos. De  
redito, y ello no pueda haver apremia. f. qualquiera Insuperdiciario  
en nuestros bienes habidos, y pceder, y pceder de dicho Enso. y obligamos.  
Damos poder a las dhas dhas de M. de qualq. parte, y lugar que son, espe-  
riate de la dha Villa, y Ciudad de Valencia, ayuntamiento no son  
tenor, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propio fue-  
ro, y otro que de nuevo ganaremos, y ahy si conuenerit al Jurisdictione  
omnium Judicium, y la Ultima pragmatia de las remisiones, y la  
demas Leyes, y fueros en no favor, y al. del derecho en forma, y paraf  
no apremien Como por sentencia pasada en legados, y. Por otro  
Consentida. No La dha Antonia. Valor renuncio el auxilio, y el del  
Leyano, senatus Consulta, nuevas Constituciones. Leyes de Toro, Madrid, y  
Laxida, las demas de mis fueros, porque como avidores de ellas, y avidores  
en especial de efectos quicunque no me valgan, ni a parochon en este  
caso. Por Dios nuestro Señor, y una Señal. De San Pedro.



forma  
paraf  
de m  
infuer  
en  
cion de  
cedere  
gamos  
no de  
rau  
de M  
Lofim  
Gen

Constitucion  
Inle  
dhu  
Ingr  
della  
trimo  
ano,  
Carta  
memo  
mo d  
enefe  
gese  
de set  
enlon  
mem  
esed  
dey



SELO QVARTO, VERTI  
DE RAYO...  
SOTEC...  
FR Y S...  
...SISTE

forma de dolo de oprobrio...  
parafornales, ni multiplicadas, ni p...  
es de mi utilidad, y conveniencia...  
de la voluntad, y si pareciere la revoco...  
cediere novaxi della yera de perjuva...  
gamos en dha villa de Mty, a los veinte...  
a mil seiscientos quarenta y siete...  
xau juo. fran. sempre, y Juan Jara...  
de Mty, y de los otros...  
Lofimio, y de dho nombre Lofimio...  
Gerommo Gilbert fran, sempre

ante mi  
Thomas Gilbert

Constitucion En la villa de Mty a los veinte...  
a mil seiscientos quarenta y siete, ante mi...  
Gregorio Julia fabricante de paños, y Ignacia...  
della villa, Duxon: Juan xovicio...  
trimonio en las dhas madre y gloria en el mes...  
año, y circunstancias...  
Cartas matrimoniales bien y...  
memoria privada...  
mo de reducirlo...  
en efecto como mas...  
y se constituyese como...  
de setenta y quatro...  
en los bienes, modo, y...  
memoria en dho papel...  
y se da erado, y unas...  
diez sueldos, otros en...

otros: Un guardapies de seda verde orado en tres libras: otros: Un guardapies de seda de hilo verde orado en quatro libras y diez sueldos: otros: Un jubon de damasco negro orado en una libra: otros: Un jubon de estamina orado en una libra: otros: Una manta de mara mediana orada en dos libras: otros: Otra de mara mayor orada tres libras y diez sueldos: otros: Un xergon de lino blanco nuevo en una libra diez y seis sueldos: otros: Un colchon de tela blanca y hilos orado en tres libras: otros: tres saunas de lino blanco nuevas en siete libras diez sueldos: otros: seis saunas de lino blanco algo oradas en doce libras: otros: tres varas de lino blanco de los ycos en tres libras: otros: Quatro enaguas blancas oradas en quatro libras: otros: ocho camisas de lino blanco y gas delgadas oradas en ocho libras: otros: Una camisa de lino blanco de gata en dos libras tambien orada: otros: Dos almohadas de hilo y algodón oradas en diez sueldos: otros: un delante de cama de lino orado en ocho sueldos: otros: Una mantela de lino en once sueldos y seis: otros: Una mantela de lino manchada en diez sueldos: otros: Una manta de seda de seda en diez sueldos: otros: seis servilletas oradas diez y ocho sueldos: otros: Quatro tubones blancos de hilo y algodón orados en una libra, Una arca de madera y oro de un pie y medio orada en dos libras: otros: Un llavero de cinco onzas de oro en cinco libras: otros: Un ultimatum de Melicario sobre orado en una libra: todos los cuales bienes agüen todos por su estimacion reduciendo sus partidas a una Importan las dhas. sesenta y quatro libras en el dho. y diez y seis Constituyos por dote al tiempo del contrato de matrimonio en pago al dho. negocio de lino; y el dho. lino de lino, otorgando haver rubricado de la dha. dote en el tiempo, modo y forma largada quantia, haverlo consentido su esposo y ser hecha en su presencia, y consentimiento de entrambos, y de su voluntad, y renuncia las dhas. partes a las dhas. pruebas, y asegura, como asegura verbalmente dha. quantia sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes. y que quien del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, se obligare o fuere, y restituir a la dha. dote, o a la representante las dhas. sesenta y quatro libras en el dho. y diez y seis en dha. moneda, cada vez que el matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o por otros casos permitidos en derecho; y asimismo obligo a su persona y bienes haver, y pagar, y pagar a las dhas. partes de



Institucion de Inle  
 mi dote en 80  
 marulthano  
 Inle  
 Juan  
 Agust  
 Lto. y  
 Dix  
 para  
 pre  
 uenta  
 de otro  
 du de  
 forma  
 libro  
 Ague  
 gracia  
 Cargo  
 puede  
 de cul  
 man

Dei ...



SCILICET QUARTO ...

En la Villa de Alcazar de San Juan ...

Francisco Marti ... Ante mi ...

Constitucion ...

En la Villa de Alcazar de San Juan ...

... mande, suplica y que...



y demas populos; por presente ueritos, testigos, y probanzas, haga nunciacion  
nes, pida B. de restitucion, y todo lo que el otorgante haia, y haer po-  
dria en otro nombre presente siendo, con plenitud de accion y ueritas  
en arduella, y yopoda para lo dante a nro, y para dante. Le testi-  
fucia, y ostibuzo en el dho dize de archi' m. lina. para lo p. l. y  
Largan. y reseptuar cosa agana, y se lo dante con plido, como de  
Lo hie para que bre en todo lo que se ueritas, y se lo dar y concede  
con las mismas clausulas, y firmetas con se le concede, obligando  
Como obliga los bienes en el obligado, y relevacion en forma. Y  
cuilo dize, otorgo, y firmo en dha Villa de Alcoy a dha dia, mes, y  
año referidos, siendo testigos Lorenzo Molto, Antonio Pasqual f. de  
carter de parca vecinos de dha Villa de Alcoy =

N. Augustin Fude Rey  
Yo do

ante mi  
Thomas Ribert

Venta  
nro 1002  
nro 1030

Se sepasenta et. Como nosotros Fran. Pastor Cirujano,  
y Joseph Maria M. minana Condeses vecinos de la presente Villa  
de Alcoy, precedida licencia que el marido a muger et permitida  
la fue pedida, y en baxa de forma Concedida, de que to el dho  
fo, Lo dos puntos de mancomuen, ayo de uno, y cada uno de nos parte,  
y el todo insolidum, renunciando, como o presen. renunciando la  
ley de dubus reis debendi, y el autentica presente, Locitas de fidei-  
us, y el Beneficio de la Divicion, y pucion, y demas de la mancomu-  
nidad, firmas en nro nombre, y en el de nuestros herederos, y uatros,  
y los de nosotros, y ellos hueren titulos, y causa, como mas ha de  
gan en derecho otorgamos, y ponemos, y vendemos, y damos en venta  
Real f. uero de heredad para siempre jamas a Nicolas Enxegora  
y Mathias fabricante de paños vecinos de dha Villa que presentes, y  
a cap. y a dha derecho representare. Una casa de morada, parte  
la qual el otorgo es de la casa de Maria Angela, y Ignacio Pastor, en  
sima el otorgo de la a nro p. eemos, y arriba ha el terreno propio  
de vendemos, sita en el arraval nuevo de dha Villa calle  
de Nicolas, y Antonio, que linda con casa nuestra de dho dho  
quarto antedho, dho, por dho, y el otorgo con casa de dho  
y por delante con dha. Calle publica, tenida, y obligada de repusim  
a nro de dho de cien libras rep. parte de Mayor, y se lo otorgo a dho

de  
nro  
y  
es  
todas  
le  
cien  
el  
obliga  
nro  
de  
de  
dha  
Las  
linda  
de  
en  
vinen  
referi  
dar  
cede  
y me  
tax,  
La  
redit  
da de  
dimin  
poda  
citas  
si para  
dese  
fueren  
otro  
causa  
Las  
dia

Religiosas Agustinas del Santo Sepulchro de esta Villa en el día de 34  
juicio de octubre, y fue cargado por el Sr. D. Diego Abat de S. en favor de dho. con. 100  
libras de oro fino, y tributo, memoria hipoteca, cargo, señorío y obligación  
especial, y general q. no se hay, ni tiene sobre el, q. tal sea la asignada con  
todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, decimas, y todo lo demás que  
le perteniese, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; Lo primero, y quarta de du-  
cenas libras moneda de este Reyno, de las quales las cien libras se reservaron  
el comprador en su poder para responder de dho. y en adelante dho. finis, y con la  
obligación precisa, e indefectible de redimir dho. finis, y con el fin de dho. finis q.  
resta de la ochenta y cinco impuro dta oblig. p. Sr. Diego Abat de S. en la venta que  
de dta. casa otorgó, y autorizó; Las restantes cien libras, y quatro d. se reservaron  
dho. comprador para firmas en nuestro favor, cargand. de dho. de igual quarta  
de las q. han de quedar impuestas en dho. principal sobre la referida casa de  
lindada, para que mientras no se redimiere, y quitare no pague, y q. no  
debecho representare cien ducados en cada un año en el día de Jui. de Mar-  
zo en una sola paga, siendo la primera en el día de Jui. de marzo del año pro-  
viniente del dho. de dho. y así en las demás d. siguientes al plazo  
referido hasta q. lo principal de dho. finis sea redimido; q. para ello ha de guar-  
darse las condiciones, y obligaciones siguientes: Que dta. casa de que pro-  
cede este finis ha de estar unida, y junta a la seguridad del, y sus rentas,  
y mejoras a las pagas del, y sus reditos, y no ha de poder venderse, permutar-  
se, ni hipotecarse a otra deuda alguna, ni lo tiene ha de ser ha de ser con esta  
carga, y sujeción, y a persona de q. se cumpliere: se queda cobrar el principal, y  
redito de este finis, y no de otra forma; Que dta. casa ha de estar bien repara-  
da de todos los reparos necesarios, de manera que antes vaya en aumento que en  
diminución, y si asi no lo hiziere, no podrá, ni se podrá que se pague de este finis, como se  
podamos mandar hacer, y hacer se hagan, y q. su importe le hemos de poder re-  
cortar con esta, y su redito, sin otra prueba, q. no ha de llevar. Que  
si pasare a nuevo poseedor por qualq. título no ha de reconocer, y q. se le  
de este finis p. d. del, y obligarse a pagarlo, luego se non en la posesión, y si  
fueren dos, o mas se ha de obligar a man. comun, o sin d. de d. y no de  
otra forma; Que si en paz, y quando dho. finis se tornare, o se ha de ser  
causa, o por hederos de dta. casa no ennegaren, o q. no representare.  
Las dhas. cien libras principal de este finis con mas los reditos hasta aque-  
l día las hemos, y no de recibir, y otorgar. de redimir en forma q.

haga nuncio.  
hacia, y hacer p.  
de acción p. d. de  
caducante. Letra  
pasaron q. d. de  
plazo, como de  
lo dar, y conceder  
cedio, obligando  
en forma. D.  
al día, mes, y  
a. Pasqual Jubi.  
de M.  
Fisbert de  
tor Cirujano,  
la presente villa  
et permitida  
de que to el d. de  
no de no p. d.  
reconocimiento  
locita de fidei ju.  
de la man. com.  
reditor, y cuatro  
no mas hay de  
damos en venta  
de los ennegros  
de que p. d. de  
corada, parte  
de gran d. de  
de rep. de prop.  
dta. villa calle  
tra de d. de  
de d. de d. de  
de la rep. de  
de rep. de d. de

Decorative flourish at the bottom of the page.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MÉRCEDES, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO  
Y SETENTA Y SEIS.

Enocaxan mas vendidas dandole por libre de la especial y obligacion  
de dicho censo; e honestas obligaciones, y no sin ellas se vendieron la referida  
Cassa por las dhas. Diez y siete libras, e las diez libras para corresponden  
las 27 libras al dicho censo, y redemir las Comodichas, e las diez libras que  
quedan impuestas en dicho censo principal sobre aquella a nuestro favor, segun  
queda referido, a que corresponden los dhas. cien ducados de redito, que han de  
pagarnos en cada un año al plazo referido conforme a la Ley Real de la dha.  
redemcion. E desde oy en adelante (que sea en adelante, e los nuestros el do-  
minio directo sobre dicha Cassa hasta la redemcion de dicho censo para la  
Cobranza, y percepcion de sus rentas) no desampararemos, desistimos, y por-  
tamos el derecho de accion, prop. dominio, y posesion, titulo, uso, y revento, y  
otro que es de derecho a ella no pertenecia, e todo ello lo cedimos, renun-  
ciamos, y traçamos en el dho. Nicolas Torregrosa, y en su sucesor en  
su derecho, para qd. redimela, y se ponga a su voluntad como de cosa  
propia exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis Religiosis,  
et alijs qui de foro Valentie non exsunt, Suis dicti clerici iuxta de-  
crem, et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant, vel habent, e poro la pena de Comiso se qd. eltenor de los  
antiguos fueros, e N. orden de N. qd. qd. de nueva e Julio del dho.  
treientos treinta y nueve, e vedamos poder para qd. judicial, o extra  
aprenda la posesion, e tenencia de ella, e nel interin no constitui-  
mos qd. sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para qd. por ella  
Cassa de nada de su vida. e el dho. Nicolas Torregrosa qd. presentey a lo dicho  
auctorizati. entodo, e p todo, e qd. e como queda referido. e todo de la  
Cassa axuda de su vida. e de su prop. y posesion en su vida, e en su  
a mi voluntad, y renuncio las leyes de la enreaga, e quiebra, e por ella  
me obligo a corresponden y pagar el referido censo de diez libras, e parte  
Mayor al dho. censo, e a las personas de su dho. pueblo de dicha villa en su  
fuerdo dia, e sobre las reconoco qd. sueno, e del, y redemirle dentro

*[Handwritten signature and flourish]*

el ten  
con la  
por de  
impo  
mito  
Se pa  
tre  
maxi  
yocho  
llana  
cones  
aunq  
hipo  
tido  
ambo  
xame  
cien l  
prin  
Donac  
ciam  
vende  
para  
que co  
sobre  
papo  
precij  
nere  
otro  
poten  
de la  
ello n  
di. qd  
dura  
expe  
el m

el terreno arriba designado, y prefijo en la ciudad de ante deigo Mateo  
 con la seguridad y abono de abajo de ella; y por esta misma et. me instituyo  
 por deudo el dho. Juan de las Casas, cien libras, y para el precio de ella casa, que  
 impago, cinco, cargo, y cinco p. enso p. sobre la misma casa, y sobre todos  
 mis bienes haviendo, y haver, y p. de mis bienes no le redimiere, y quitare  
 les pagare a los dho. Juan de las Casas, y a su heredero, o a su sucesor  
 diez. Los dho. cien ducados. en cada un año en el referido día diez y seis de  
 Mayo de cada año, siendo la p. en dicho día de cada un mil setenta y  
 ochenta y seis en los demás años siguientes al plazo referido hasta su redención  
 llanando, y simpleto alguno, con las costas de deducción, y p. de meo, y de  
 conesta, y juran. de q. tuere parte. en lo dho. y relieve de otra prueba  
 aunque de derecho de requiera, y Cumplire, y guardare las Condiciones,  
 hipotecas, obligaciones, y demás arriba dicho, que quierre haver p. repe-  
 tido en este lugar para q. me perjudiquen con las penas de derecho, y  
 ambas partes cada una por lo que le toca, e Interes que tuere en ello, Decla-  
 ramos q. el dho. Valor de dicha casa son las dho. Cien libras las  
 cien libras p. Interes de las dho. cien libras a dho. p. las cien libras, lo  
 principal de este censo, el mas, o menor valor no haemos gracia, y  
 donacion pura, perfecta, y acabada inter vivos, con insinuacion Interun-  
 ciamos la Ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, q. trata lo que se compra,  
 vende, o permuta p. mas, o menos de la mitad del dho. precio, lo qual no es  
 para repetir el censo, y las demás Leyes que con ella concuerdan, para  
 que cada uno haga, y disponga de lo que le toca como de suya propia con la  
 sobredicha clausula excepta, Interun. si. Inter. ad propria, vna vita durante  
 y para la pena de omiso contenida en dho. clausula. Nos obligamos mutua-  
 y reciprocand. cada uno p. lo q. le toca de evicción en toda forma, de tal ma-  
 nera, q. de qualq. p. lto, o diferencia q. a la una se le ovriere, tomara la  
 otra la aver, y defensa, y lo que quierre a su costa, hasta que quede en pacifica  
 posesion, y si esto cumpliere pagara todos los daños, e Interes que  
 de ello ovriere, con mas el precio principal de lo que no ovriere, y por  
 ello no haemos de poder executar la una a la otra parte con esta  
 et. q. fueren q. preceda, no alegaremos excepcion de nro. favor q. impida  
 su execucion entodo, ni en parte, por q. no la tenemos, y no alegaremos alguna  
 excepcion aunq. sea de derecho, no usamos oidos en juicio, ni fuera del, q. p.  
 el mismo caso quede aprobada esta et. y a p. lto orela qualquier

CIENTO  
 DE REFE  
 Y REFE

obligacion  
 de la referida  
 para corresponder  
 las cien libras que  
 en su favor, segun  
 el dho. que ha de  
 Ley Real, hasta que  
 los misinos dho.  
 censo y para la  
 Decimimo, y por  
 voz, y recurre, y  
 lo cedemos, remu-  
 d. sucedere en  
 como de otra  
 omni Religioni,  
 Perici iusta de-  
 ad vitam suam  
 el tenor de los  
 Julio del de  
 judicial, o extra  
 no Constitui-  
 de p. m. de  
 de y p. entreguo  
 eba, y por ella  
 en libras, y parte  
 de ella entre  
 omnia de nro



SESO QVARTO. VEJTE  
DE RAYEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

defecto de sustancia, y solemnidad, anasido fuerza, afuera  
y contrato, y contrato; para seguridad, y como de ofuergo obligado los  
Ricolas Torreaga de enfuera, y principal obligada Mathias Torreaga  
mi padre, y su representante, y encargado p'miella, y hasia dha financia  
obligacion respondio que si la haviere: Por tanto los otros dha Ricolas  
Torreaga, y Mathias Torreaga Juniores man comun, avoz, y alno, y  
dha no eno por, y p' el todo intolidum, renunciando la ley dha  
reio de bardi, autentica presente, y demas de la mancomunada, y financia  
por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lu-  
gar en derecho, de obligamos redimir, y quitar al f.º del santo sepul-  
chro de esta villa el censo de quin libras de principal arriba referido, de los  
el termino designado en esta, y en la g' autorio d'ugo p'nt al g' nos  
referidos, y pagados redios, y por ello que exemos de no ser sueldo en esta  
g'ntar.º de g' fuese parte en g'lo diferimos, y relevamos de otra prueba  
any de derecho de requiera; la primera de esta cada no p'lo f'leora de  
f'rosos indio.º g'ntar.º obligamos f'rosos indio.º f'rosos, y Mathias  
nuestras personas, y todos los bienes que ha.º y p' hauer. Damos poder  
alas justicias de Sta.º especial de las de esta a cumplir y ejecutar no som-  
temos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y propiedad,  
y otros de nuevo ganamos, y los si conexas de jurisdiccion omnium  
judicium, y la ultima prematia de las demisiones, y las demas leyes  
g'ntar.º de no favor, y las de derecho en forma, y a no ser agremien como  
por sentencia passada en burgos, y p' nosotros respectivamente. Consentida.  
Yo la dha Inghatmaria p'minada renunciando a las leyes de los reyes  
y a no ser de las Leyes de Toro, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, y otras  
y pasadas, y las demas de no favor. p' como antedicha de ella, y a no ser  
en especial de efecto que si que no me vayan, ni a no ser en este caso,  
Yo p'nt no S.º p'ntar.º de su g'ntar.º de no ser de no ser de no ser de no ser  
S.º p'ntar.º de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser  
ni por otro que en derecho g'ntar.º p'ntar.º de no ser de no ser de no ser de no ser  
de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser de no ser

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page]

Conce  
algun  
Conce  
paci  
Conce  
gam  
Mil  
de pan  
Desin  
Conce  
no se  
fran

Loaer & Ce  
Villa  
otorgo  
y es na  
y p'nt  
y cobie  
qualq  
ren f.  
que ca  
Laent  
nonnu  
ha que  
en este  
Yo la d  
firmes  
meta,  
gen m  
Jorda  
Jorda  
Judicia  
Conve





Comercio de la guerra de panos y manjaca de comensales algunos  
 el conde don Martin de Arce vecino de la Villa de Biaz, quien con-  
 tiguava algunos de los dños. Los panos y dños por sus dños pre-  
 cios, correspondientes alas dños de aquellos, de que se contentava, y ofrecio  
 satisfacer á los plazos y se estipulavan. Para su abono se gregoria de los  
 generos y entregava satisfados concerta o abono correspondiente Miguel  
 Mas de Diego vecino de esta Villa de Biaz, con esta buena forma con esta  
 con esto trato, satisfizo los generos y entregava hartado en mil setecientos  
 Quarenta y tres inclusive. Entrando en el mismo trato, y concurdo con esta  
 ma la enfermedad en el dñ. año mil setecientos Quarenta y quatro, para lo que  
 quedava entregable, y entregue en este año, me entregó Carta de abono de  
 dho mas Confescha de diez de marzo de dho año mil setecientos Quarenta y quatro  
 en que me prevenia, y respeto de quedar satisfado los dños de los años antes  
 por dho Martin de Arce, su compare, bregadia entregable en el referido y dñ.  
 año los panos y gustare, que estava pronto a su abono, si viendo esta  
 Carta de Vale, yo no contentandome lo de dho me remitiria vale en forma;  
 quedando lo en manera asegurado con esta Carta, y abono y ofrecio.  
 Ella el dño Miguel Mas, se entregue al dño don Martin de Arce diferentes pa-  
 nos por justo valor, y permitiendo con ellos su Paga fue dñ. y dñ.  
 de dñ. siendo de dñ. en dñ. La paga á los plazos que teniamos estipulados,  
 y efecto entregandome algunas porciones hartas en mil setecientos Qua-  
 renta y quatro, vino á esta dño Martin de Arce, y ajustada cuenta alterna  
 de lo entregado y pagado me restó deviendo Quatrocientas de setenta y siete  
 libras moneda deste Reyno, de las que otorgó el dño de dñ. antes el  
 presente dño. en trece de febrero mil setecientos Quarenta y cinco, y ofrecio de pago  
 en dos plazos, Quarentas libras en Carnis de tierdas, y de setenta y siete  
 y siete libras en veinte y nueve de setiembre de dño año mil setecientos Qua-  
 renta y cinco; y efecto habiendo fenecido el primer plazo, y mucho mas  
 Intercapucion del negocio desta en ocho de Abril de dño año, y por me-  
 dio de Despacho Regulatorio dirigido al Justicia de la Villa de Biaz, y des-  
 pues de algunas diligencias, se hizo labava en diferentes bienes de my pda  
 entidad, y se notaron an ref. y demuestran al abono de la dñ. y por falta  
 de abono se puso por el dño Martin de Arce, y mando para las Caxules desta  
 Villa en donde se entregó á don Alcaide, y después de algunas diligencias  
 practicadas, y hallandose al pago con los bienes de labava querian los  
 unicos que posehia, se mandó en pazear, y fue labava en diez y siete de

18.  
 VEJNTE  
 DE JEL  
 O. V. A. R. C. H.

los dños de fecho  
 nombré nombre, y  
 Litigios, y deman-  
 iulans queda  
 tition, y dñ. laxas  
 Demande, ces.  
 mas Customeros,  
 Rega recusatio.  
 Resembargos  
 Conclusa, pita,  
 y sus dñ. y dñ.  
 abo y demas que  
 iucior, que el dñ.  
 ne sempre con-  
 trae otros cono-  
 harea Corporatio  
 on & mi propio dñ.  
 f. de tenencia pa-  
 togo en esta villa  
 dño. Quarenta y  
 dñ. para dñ.  
 o, f. que dñ. nota.

mi  
 t. El  
 rriante & panos  
 uiendo el trafico

*[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]*





SECCO QVARTO, VEGNTE  
MARAVEDIS, RENO DE MESE  
SANTOS Y QVARESM-  
TA Y SESTE.

Agosto de mil e setecientos y quatro, y cinco, como de todo consta por los autos q se pasaron y  
pasaron en el off. de Sebastian Carrizo el.º ag me referido; Thaviendome ocasionado  
su morosidad, y mala paga, el ducado de haver para la prouision de esta  
Causa, y a conradto Martin, como q se por la opucion de sus bienes, y hallandome  
en la parada Carcel que padecio) conradto Miguel mas Bufiador; de estos  
de q dha causa se continue, y q el dho tan justificado a mi favor no descaera  
de su buena fe, y q alomeno sirua en aumento de nra sagrada Religion, y al  
Culto Divino; He venido mosido de la caridad en hacer Donacion, cecion, y  
poder en causa propia de todo lo que quantia contenida en dha obli.º  
y otras causadas, a favor de los Santos Lugares de Jerusalem, para q se pro-  
ducto se aplique (p. limosna que Voluntariamente hago) para socorro, y ali-  
vio de los Religiosos que alli asiten, y q todo sirva en sufragio de mis alma,  
y de la de todos los fiele difuntos; Tanimandome a esta resolucion el di-  
tamen de personas de recto zelo. Portanto q congado, y uenta recibida, y por  
nos de la presente Primi, y en nombre de mis herederos, y sucesores de mi libre, y  
oportanea voluntad no inducido, ni cohibido con ruegos, amonesta, ni  
en otra forma, si por via de caridad, y limosna. Como mas haya Lugar  
en dha obli.º, y uento del que me compete otorgo, y concedo q haga gracia y  
Donacion, pura, perfecta, y acabada q el dha obli.º llama. intercedo con inti-  
nuacion a favor de los Santos Lugares de Jerusalem, auerter, y q dha Santos  
Lugares presenten, y auptante fr. Joseph Juanes Religioso del orden de  
nra S.ª Maria. Comisario Nro. de dha Santos Lugares, y q se su uentre  
en dha obli.º de las dhas Cuatrocientas e sesenta y siete libras q dho  
Martines me confeso deuea, seg. la citada. El.º de obligacion, y de la  
quantia que importaren las otras causadas seg. dha autos, para  
que dhas quantias se apliquen ala conservacion de aquellos, manu-  
tencion de los Religiosos que alli asiten, y aumento del Culto di-  
vino, que recibiran p. limosna, en la caridad q les suministrare por  
esta donacion; Y de q, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual deduxo en quier, y en su uario al dha Santos

Saga  
Nro.  
para  
sto  
ven  
libras  
salar  
finigo  
Las Co  
ela v  
tinuar  
Com  
Santas  
vrem  
Pue  
Nro.  
dho  
les ce  
les, p  
cienta  
obuen  
mayor  
de dha  
nido  
de dha  
tas en  
dha Sa  
N.º nu  
nacion  
atenua  
poder  
mesom  
en dha  
nomb  
Como  
D

Sugars de Cauallon, y por el dho Sr. Joseph Juanes Comisario  
 Nro. y as es representada, para en mi nombre, o en eluyo como le  
 parezca, Pida, Demande, reciba, y cobre en buirio, y fuerades del  
 dho Sr. Martin principal deudor, y del dho Miguel mas de fiador  
 veninos de esta Villa de Biaz. Las dhas Cuatrocientas setenta y siete  
 libras, que como dicho es meduen en caridad de dho. y costas cau-  
 sadas hartas, y deloque peribirse, y cobrase de, y de donde Caxas y pago  
 finiquito, poder, dador, y recibos en forma; No sendo dentro de presente,  
 las Confesio, y renuncie la obligacion de la non numerada pecunia, y loyes  
 de la entrega, a prueba de su recibo; No sueldo de conuincere, que se con-  
 tinuax la Causa iniciada, o miediarla a nuevo conae principal, y fiador  
 como le parezca, y ganados en buirio por escritura, testigos, y pro-  
 banzas, haga Reuimentos, requirid. protestaciones, e libran. y ventas,  
 exemates, y todo lo demas necesario hartas para pagado de limitacion;  
 Preparado de ello, incidente, y dependiente les doy poder con libran. y  
 Nro. y facultad de otorgar; Constituyo a dho Santos Sugars, y por  
 otro a dho Comisario Nro. Actor en dho. y causa propia, y  
 les cedo, y renuncio mis derechos, y acciones N. y personals, de iure, o vi-  
 les, y presuntivos, por quanto han de haver para si las dhas Cuatro-  
 cientas setenta y siete libras de la deuda principal, y costas causadas para  
 obencion plemona de dho Santos Sugars, que goz caridad subministras a  
 mayor honra, y gloria de Dios, conservacion de dhas Santos Sugars, asistencia  
 de las Religiosas, y aumento del Culto Divino; protesto que no quierio otorgar  
 nido de evicion a otra alguna, sino p. mis hechos propios, y a la seguidas  
 de esta, y suerto que dha quantia me es devida seg. resulta de dhas autos, y en-  
 tas en ellos causadas, y que dho Miguel mas de fiador seg. el contenido de  
 dha Carta, y otras que entrego al dho Comisario Nro. Si es necesario de of.  
 N. nuestro S. y p. una señal de Cruz, que hace, que es cierta esta cesion, y di-  
 nacion, y efecto de ella, y no es simulada en cosa alguna, ni para perjuicio  
 a terceros. Esta firma es obligo mi persona, y bienes havidos, y haver, y de  
 poder de at. Justicias de N. de qualquier parte, y lugar que sean, a las que  
 me someto, e a mi bienes, para que me apremien como p. una vez pasada  
 en buirio, y p. mi consentida. Yo el dho Sr. Joseph Juanes ayo en dho  
 nombre esta. on todo, y por todo, para vras de ellas siempre, quando, y  
 como me converga. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha

*[Handwritten signature and flourish]*

C J N T E  
 D C N J L  
 R R C N J  
 utor q pararon y  
 indome ocasionado  
 reunion de dha  
 es, hallando  
 fiador; suerto  
 a no descaera  
 da Religion, al  
 macion, cecion, y  
 en dha obli.  
 m, para q supo-  
 a Socorro, y ali-  
 cagio emilita,  
 resolucion el de-  
 necia, y p. k.  
 ras de mil tres,  
 a menaras, ni  
 es haya. Sugars  
 fha q gracia q  
 raivos con ini-  
 p. dha Santos  
 del orden de  
 y as de dhas  
 libras q dho  
 ligacion, y de  
 dha autos, para  
 cuellas, manu-  
 to del Culto di-  
 subministras por  
 lido, libre, lere  
 dha Santos



Veinte maravedis

SESO QUARTO, VEINTE  
RE R. V. D. E. E. O. D. O. D. E. E.  
S. S. T. A. C. T. O. S. S. Q. V. E. R. E. N.  
T. A. S. S. T. O. C.

Villa de Alroy año veinte y ocho del mes de Marzo el día de quince  
de la presente, firmamos aquí los señores don Jofse Comoro, Sacerde  
Lector Lorenzo Molero, y Antonio Lagual fabricantes vecinos de dicha  
Villa de Alroy =

Luis Juan Blaney Joseph y Juan Comorano de  
tierra de

Ante mí  
Thomas Gisbert

Constitución. Sepase por esta escritura como nosotros Juan Firones, y Marcia su hijo  
consones, vecinos de dicha Villa de Alroy colocados en matrimonio a Mar-  
garita Firones doncella nuestra hija, que infante de leida de celebras con don  
quin Marcia y Miguel Lopez vecinos de la misma que presentes se  
constituimos en yf. su dote la cantidad de Quarenta y nueve libras  
y un sueldo moneda de este Reyno, que se repartamos en los bienes, mero,  
y forma siguientes. A saber: camitas de ciento casero, mangas de legados  
y onceaga estimadas en seis libras; Otrora: una camita de ciento de legado, y  
caga en quatro libras; otrora: tres savaas de ciento casero en seis libras  
dos sueldos; otrora: una savana de ciento de legado con onceaga en tres  
libras ocho sueldos; y seis; otrora: en ragon de ciento casero en dos  
libras, otrora: tres savaas, y media de ciento p. marteles y horro, y de  
meta en diez y siete sueldos, y seis; otrora: dos vazas de ciento para sea-  
villetes en siete sueldos; otrora: una almohada de ciento casero en  
trece sueldos; otrora: una toalla con los cabos de seda en nueve suel-  
dos; otrora: en mandil en diez y seis sueldos; otrora: en decante cama  
de ciento casero en una libra quatro sueldos; otrora: en almohada grande  
y dos pequeñas de seda en una libra quatro sueldos; otrora: un almohada  
de ciento encarnado de la misma hechura en ocho sueldos; otrora: un  
coto, y un hamis en seis sueldos; otrora: un ablero, y postica de hilo lino en  
casero sueldos; una trevedes, y otras en diez sueldos; otrora: una

una Marcia =  
otra =





yla última pragmática de las Sumisiones, las demás Leyes, y fueros de  
en favor, y la de derecho en forma para que me pague como por sentencia  
pasada en Surgado, p. mi consentida. En cuyo testis así lo otorgaron en  
dicha Villa de Alcega á los Quince días del mes de Abril de mil setecientos  
y siete, siendo testigos Jorge Miralles de Alcañal, y Juan Julia topa-  
dores, Joseph Camarasa Padre vecino de dicha Villa de Alcega, en lo  
firmaron los otorgantes aquien los Celos. Doy fe como lo p. que dixere  
con no saber escribir, y así mego lo firmo en testigo =

Jorge Miralles

parte mi  
Thomas Sibert <sup>ma</sup>



Carta de pago  
Alcañal de Alcega

sepase presentada. Como yo Agustín Sempere Ciudadano vecino de esta Villa  
de Alcega, por mi nombre de Alexander de Juan hijo de Ignacio Sempere  
re mi madre, test. de herencia Constante p. testado ante Vicente Belli-  
ces de treinta y tres de Marzo mil setecientos treinta y seis al otorgo en el nom-  
bre haber recibido del Sr. Duque de Acañal, Maqueda, y Roquera, señores  
de las Villas de Alcega, y Crevillente por mano de Jph. de Colectos el arrendo  
de dicha Villa de Crevillente cincuenta libras moneda de este Reyno de V.  
por los corridos desde primero de Enero mil setecientos treinta y cinco, ha-  
ta fin de Diciembre de dicho año, en lo tanto de mil libras de principal  
que la casa de Alcañal me corresponde todos los años al plazo referido. De  
cuya cantidad me doy por entregado así voluntad, y renuncio la ocupación de  
non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y que la deudo recibo, y otorgo  
á dicho Sr. Carta de pago en forma, y así firmo obligo los bienes, y rentas  
de dicha herencia, habidos, y por haber, cuyo pago es en cumplimiento de lo  
de Alcañal, y tomada la razón en las Contadurías de Madrid, y Alcega. En  
cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Alcega á los diez y nueve  
días del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete, lo firmo  
en Toledo. Doy fe como lo p. siendo testigos Manuel Gualde fabricante  
de paños, y Juan Botella herrero, vecinos de dicha Villa de Alcega =

Agustín Sempere

parte mi  
Thomas Sibert <sup>ma</sup>

Carta de pago

sepase presentada. Como yo el Sr. Thomas Fisher sacerdote  
Religioso del orden de nuestro P. Agustín, y conventual en el Real  
Convento de esta Villa de Alcega, en nombre de Sr. el Real  
del Sr. del Excmo. de la misma orden, y tramua en la Ciudad de Alcañal.



grosas causas & p. mi principal, por mi, vtro se hayan hecho, y  
firmado a favor de los antecitos, vtro en su nombre, me doy por en-  
tregado en dho nombre a mi voluntad, y renuncio. La escupcion de la  
non numerata puenia, y legi de la entrega, e prueba de su recibio, que  
mas que convergan, totos a dho fran. Mas la carta de pago, fi-  
niquito, y redencion de dho censo, y pensiones de rruaxidas hasta dho  
dia, incluidas en la citada oblig. y en el capitulo texero inserto en  
aquella; Do. p. ninguna, rota, y cancelada la citada tr. de oblig.  
y censo, y demas cosas, q. dexen motivo a dho de aquella, y todo  
lo actuado, y praticado en dho raron para q. no haga fez en juicio, ni fuera  
del, ni por ella se pida cosa alguna a dho fran. Mas, p. ni adto  
Blanes arrendatario de esta tierra, ni arrendador, y sus herederos, ni algu-  
no de ellos, por quedar, como quedaran, y as bienes de la obligacion que  
estavan Constituidos, tan firmes obligo los bienes, y rentas de dho  
M. de mi parte ha q. p. haver. Do. p. de las justicias de mi fuero, p.  
y apremien a mi principal con p. sentencia pasada en lugar, q. el  
Consentida. En cuyo tenor asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy, y en dha Real  
Cor. a los veinte y dos dias del mes de Abril de mill setecientos Treenta y  
nueve. y lo firmo (a q. to ell. Do. p. con los señeros presentes p. testigos  
Jayme Paicas organista, Bruno soriano Labrador vecinos de dha  
Villa de Alcoy) =

J. Thomas Dichea

Thomas Gibert

Codicilo En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Abril año de  
mil setecientos Treenta y nueve, ante mi ell. y testigos infrascriptos  
María ferni Doncella vecina de dha Villa, estando enferma en cama, y p.  
leg. e d. en dho juicio, memoria, y entend. natural, creyendo como dho  
crehia en los misterios de nuestra s. fez, y en todo lo demas que here, crey  
y confes. nuestra santa Madre Iglesia. Dixo: Que otorgo su testamento  
por ante mi ell. en el dia diez y quatro del año mil setecientos, y quaxenta  
y en el mando q. su cuerpo fuese vestido con el Abito de la Religio de San  
fran. de Asis, y enterrado en la Capilla de Nra. Sra. de Morario en la sepultura  
Construida en ella, de la J. P. de dha Villa, y que en el dia de enterraro  
se le dixeran, y celebraran tres misas cantadas, una de Nra. Sra. de Morario  
otra de nra. Sra. de Morario, y otra de Nra. Sra. de Morario. Mandava que se le  
tomasen quinze libras para la satisfacion de su testamento, y funeral.

Convenio -  
ello de marzo 1777  
aia  
hijo  
M.  
mi,  
de m.  
de l.  
E

Tei re marauebis.



SEJO QVARTO, VCTTE  
RE R. V. C. S. S. R. N. O. S. M. I. E.  
S. E. T. E. C. I. O. N. S. O. S. Y. A. V. A. R. C. E.  
T. E. Y. S. E. T. E.

Limona de Abito, mejorando dicha de disposicion porvia de  
Codiillo, o como mas haya lugar endeucho, Revoca entodo, y todo todo  
Lo antes de ordenado, y dispuesto en dho testamto. Ordena, manda  
y su cuerpo sea vestido con el Abito del glorioso Padre S. Ag. de yarden  
es Beata, y setome del M. S. de esta Villa con la Limona acostum-  
brada, y asi vestido sea sepultado en la Iglesia de dho M. S. en la sepul-  
tura de Lorenzo ferni su her. I que en el dia de venturoso se le diga  
y celebre. p. su Alma Misera Santada de requiem de su cuerpo presente, y  
ofrenda acostumbrada, I que setomen de sus bienes veinte libras de  
moneda de este Reyno, que deitas se pague todo el garto de venturoso  
Limona de Abito, y demas funerales, y p. y pagado todo, si quantia al-  
guna sobrae, se distribuya p. sus Almozas en mandado celebrar por  
su Alma Misera en qualquier ciudad a su voluntad con la Limona  
acostumbrada. todo lo qual quiere se guarde, cumpla, y execute entodo, y p.  
todo, y no lo que fuere contrario a esta dho testamto. Lo de p. a su fuerza  
y vigor, para q. se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. En la Villa de  
Oloron en dha Villa de M. S. de dha dha, mes, y dias, y en dho testamto. In-  
Antonio Monto, Torigo, Juan Olrina, y Thomas Galiana Rezaos,  
y Vidro Uive Carpintero E. de dha Villa de M. S. In dho finis la  
otorga q. to el dho Torigo, y dho dho notario, y dho dho finis  
En testigos de lo que Contenido =

M. Antonio Monto

Thomas Gilbert

Concencio -  
- ello de d. m. m. m.

Separata como testigos de dha dha viuda, y legata-  
ria de Thomas Albor el mayor, y heredera de Thomas Albor el menor mi  
hijo, Maria Albor muger de fran. Pura oficial de familia para, dha  
Albor muger de Pedro Sans Pintores, y Carlos Lopez tambien oficial, por  
mi, y en representacion de fran. Albor muger de yphlopes e p. ante como  
de p. a el. Encueta. Somaba, y Padre, tutor, y curador, legitimo Administrador  
de la persona, y bienes de dha dha muger, y heredera de dha dha dha dha dha



Legatario, respectivo, y heredero de dicho Thomas Alborn el mayor, nieto  
Maxido, Padre, suegro, y Abuelo respectivo, segun la Leyenda. ante present  
En veinte y uno de Junio del dicho año de noventa y uno de la era, y el dicho  
Vicente Beaunque Labrador vecino de esta presente villa de Alcañices  
Precedente a todas estas cosas licencia que las dhas Maria, y Nita Alborn  
pidieron a la dha Fran.ª Maria, y Petrona, y otros de la Conde de Montemayor  
forma de derecho, segun lo lle.º de los fechos. Decimos: que por quanto nosotros  
Veronica Alcayna, Maria, y Nita Alborn, y Carlos Rogio nros. nonnos poseemos  
en el Arrabal nuevo desta Villa, en la calle del dho. Onacava a morada con  
su solar, con lindes con los herederos de Antonio Mora de un lado, de otro  
casa de Martin de Alcañices, y otras herederos de la casa de Martin de Alcañices, y de  
calle de Gibert, y de delante con dicha calle, y conda. de la respuesta que se dio.  
Ciento ochenta libras de p.º general de dho. ochenta sueldos, parte de mayor  
Ciento y cinco, y ochenta libras de p.º con ciento, y ochenta sueldos de dho. p.º  
en el dia de todos Santos del dho. año de noventa y uno de la era, y el dicho  
al dho. Alfonso Alborn, y fue cargado de dicho Thomas Alborn el mayor, y An-  
tonio Mora a favor de Luis Lopez, segun la Leyenda. ante Pedro Barbero. en el dia de  
del dicho año de noventa y uno de la era, y el dicho de dho. ochenta y cinco  
ta veinte y dos libras = cuya casa, y solar de reputacion, y posesion por los mi-  
cos bienes que quedaron en la herencia de dicho Thomas Alborn el mayor, segun  
su disposicion testamentaria, en q.º manda a dicha Veronica el quinto, el tercio  
a mi dha Nita, y el resto p.º iguales partes, entre Thomas, Fran.ª Maria, Nita,  
y Mexua Alborn sus hijos; haviendo fallecido dicho Thomas Alborn el menor sin  
hijos, metocada parte a mi dha Veronica de madre; quedando a prociada, y  
estimada dha casa, y solar p.º p.º de dho. Alborn en doscientas libras monedas  
del Reyno, descontando destas las ochenta libras del Capital de dicho Censo  
y las veinte y dos libras q.º se deven de p.º y prociada, restan buenas en dha  
herencia, y solar de la casa y solar noventa y ocho libras, y divididas  
segun la voluntad del testador toca a cada uno, a saber, a mi dha Ver-  
onica p.º mejora y quinto, y legitima de dicho Thomas mi hijo, treinta libras  
en sueldos, y quatro, a mi dha Nita p.º mejora y tercio, y legitima treinta  
y seis libras once sueldos y ocho, a mi dha Maria p.º mejora y legitima diez libras,  
y nueve sueldos, y a mi dha Carlos Rogio como haviente causa de dha Fran.ª  
y como Padre de la dha Ana Rogio mi hija p.º razon de ambas legitimas veinte  
libras diez y ocho sueldos - Y el dicho Vicente Beaunque poseo el derecho  
de recobrar, o redimir Onacava sita en el poblado desta, calle de Ber.

Se  
Nita  
Censo  
de la  
y au  
p.º  
en el  
en la  
a m  
Blas  
y con  
Censo  
en la  
e hip  
p.º  
M.º  
dho  
Cing  
Lo h  
tar  
sot  
en d  
Lan  
mon  
Cand  
avab  
Ag  
die  
pag  
dho







SELO OVERTO...  
RE...  
SE...  
TA Y S...  
SELO OVERTO...  
RE...  
SE...  
TA Y S...

...alala, lo qual no d'elengano...  
...en adelante no d'elengano...  
...gacion de...  
...no pertenencia...  
...corral, y...  
...da p' el tiempo...  
...pasamos la una...  
...nosotros haya para...  
...y puesta en concanvio...  
...y canviemos a...  
...ni religio...  
...a tenorem...  
...rent, y...  
...de nueve...  
...poder en causa...  
...biens, y...  
...y en lo tocante...  
...viciacion...  
...a qualquiera...  
...bar p' qualquiera...  
...mará la voz...  
...y dexarle en...  
...pueda tomar...  
...pago de la...  
...p' entero el...  
...siguieren...  
...cutiva al dia...  
...pueda, en lo...  
...requiera...  
...Alborn...  
...comprende...  
...nos el tanto...

...alario...  
...valor...  
...valor de la...  
...gub...  
...muda...  
...peamuta...  
...Inna...  
...veller...  
...otorgamos...  
...no...  
...Vicente...  
...de...  
...gloria...  
...Vicente...  
...ceda...  
...araza...  
...re...  
...de...  
...guay...  
...ta...  
...de...  
...ano...  
...ta...  
...re...  
...con...  
...ta...  
...re...  
...con...  
...ta...  
...re...

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]



solucion, ni relaxation deute hanan. agnosta queda con elor, si  
 propio motu Senos Concedere no vgaemos decha. perado perjurad.  
 Urosos dho Carlos Rogis en nombre de urosos dho m. h. y. y. M. de Albas me-  
 nor e veinte y cinco d. Renunciamos al Beneficio de menor edad, y su-  
 titucion in integrum y nos conpita de que nono valdremos entam-  
 p. alguno. En cuyo testam. asi lo otorgamos en dha Villa de Mley alos vein-  
 te y tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco. Siendo testi-  
 gos Lorenzo Motta, y Juan Leydas fabricantes de paños vecinos de dha  
 Villa de Mley, indolo firmaron Lo otro. y aqueinos dho dho. Yo y fer lo  
 ano, p. que aiperon no daber ueroria, y adu luego lo firmo en testigo  
 Lorenzo Motta  
 Gasparini In  
 Thomas Robert

*Testam. B. del hombre de Dios nuestro Sr. y de la siempre Virgen Maria SS<sup>ma</sup> Su  
 Madre, y de nuestra conubida sin mancha, ni mancha. de la culpa original, en el  
 primer instante de su nacimiento, natural. Amen: Separese et al. de dha  
 d. Ultima, y prudentia Voluntad, Como Notaron Diego Motta Ciudad. y Alcaide de  
 Legitimos Constatos vecinos de la presente Villa de Mley, Estorosiense, y de legalidad  
 de dho, en su libeluzio, en memoria, y en conciencia natural, Cayendo como si tan-  
 tu como el misterio de la como Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas  
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, con la confesio nra  
 de la Iglesia Catholica, y de la m. y. y. hemos vivido, y protestamos  
 vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de cuando sal-  
 var nuestras Almas, otorgamos nuestro Testam. en la forma sig:  
 Laimean. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a dho Sr. y a las crias,  
 y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y duplicamos  
 a dho Sr. Mag. las lleve consigo a dho. Gloria. p. donde fueron criadas  
 y nras cuejras mandamos a la tierra de su succion formados.  
 Mem: Mandamos y de la Voluntad de dho. fuere devuida de urosos dho  
 en lacteana, y perdamable, nuestros respectivos cuerpos cadaveres sean cu-  
 bertos con el habito de los honrosos Padres y Monjes. y si fueren de dha de dha villa  
 con la limosna acostumbrada, Sean sepultados en dha Iglesia de dho Sr.  
 en la sepultura nra propia, de su familia, y que el enterramiento de dho Sr.  
 y de dho Sr. ostentacion, y demas actos funerales se haga a Voluntad, mi-  
 position de nuestros Alcaides abajo nombrados, o de los dho Sr. para que  
 les concedamos poder, y facultad en forma, para que los ejecuten, y que el  
 dia del enterramiento de cada uno, se nos diga, y se le diga la cantidad de*

del hombre de Dios nuestro Sr. y de la siempre Virgen Maria SS<sup>ma</sup> Su  
 Madre, y de nuestra conubida sin mancha, ni mancha. de la culpa original, en el  
 primer instante de su nacimiento, natural. Amen: Separese et al. de dha  
 d. Ultima, y prudentia Voluntad, Como Notaron Diego Motta Ciudad. y Alcaide de  
 Legitimos Constatos vecinos de la presente Villa de Mley, Estorosiense, y de legalidad  
 de dho, en su libeluzio, en memoria, y en conciencia natural, Cayendo como si tan-  
 tu como el misterio de la como Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas  
 distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, con la confesio nra  
 de la Iglesia Catholica, y de la m. y. y. hemos vivido, y protestamos  
 vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de cuando sal-  
 var nuestras Almas, otorgamos nuestro Testam. en la forma sig:  
 Laimean. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a dho Sr. y a las crias,  
 y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y duplicamos  
 a dho Sr. Mag. las lleve consigo a dho. Gloria. p. donde fueron criadas  
 y nras cuejras mandamos a la tierra de su succion formados.  
 Mem: Mandamos y de la Voluntad de dho. fuere devuida de urosos dho  
 en lacteana, y perdamable, nuestros respectivos cuerpos cadaveres sean cu-  
 bertos con el habito de los honrosos Padres y Monjes. y si fueren de dha de dha villa  
 con la limosna acostumbrada, Sean sepultados en dha Iglesia de dho Sr.  
 en la sepultura nra propia, de su familia, y que el enterramiento de dho Sr.  
 y de dho Sr. ostentacion, y demas actos funerales se haga a Voluntad, mi-  
 position de nuestros Alcaides abajo nombrados, o de los dho Sr. para que  
 les concedamos poder, y facultad en forma, para que los ejecuten, y que el  
 dia del enterramiento de cada uno, se nos diga, y se le diga la cantidad de

Page  
 12 febrero 1751



SE LO AVIERTO, VEINTE  
DE LOS VEINTE, A NO DE ME  
SE TRES CIENTOS Y OCHO Y  
TRES SETECIENTOS.

requiem, y ofrenda acostumbrada.  
H. mandamos que de nuestros bienes se tomen p<sup>o</sup> las funerales, y su  
fragia de las Almas en remision de sus pecados, y todos fechos de funerales  
de cien libras m<sup>o</sup> de cada uno, ambar, Cien libras p<sup>o</sup> cada uno; Tenida  
Voluntad, que de estas se pague todo el gasto de nuestros enterramientos li-  
mosa de Moritos, ostentacion, solemnidad, y de mas actos funerales segun  
la Voluntad de esta nra Alabaca, y pagado todo, si quedare alguna  
sobrante se distribuya p<sup>o</sup> aquellos en mandado celebrar p<sup>o</sup> nuestras Almas  
dichas de requiem veladas, a su Voluntad con tal limosna acostumbrada  
de Santos Lugares, Hospital p<sup>o</sup> el C. de misericordias, Redencion de  
Cautivos, y de mas mandos fornos de esta Villa que den nra Alabaca  
los gustasen, y no conformamos con su Voluntad, pagandole de la cantidad  
arriba designada =

H. mandamos que nuestras deudas se satisficieran, y pagadas a las personas que  
legitimas constare ser las deudas p<sup>o</sup> d. valores, o otras caudales, y p<sup>o</sup> nra  
dignas de fecho de guardar el Mejor suceso de Conciencia =

Declaramos que de la nra Alabaca se enfasillata gloria contratamos, tenemos  
hijos, a d. p<sup>o</sup> Thomas Motto, y a d. p<sup>o</sup> Nicolas Motto suores de Religiosos del  
orden de nro P. M. Vicente Motto, Antonio Motto, Rita Motto mujer  
de M. Laya, Ingha Maria Motto n<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> Mateo p<sup>o</sup> y a Barbara Motto  
Donella = Item: Declaramos que los d. Vicente, y Antonio Motto q<sup>o</sup>  
contrataron sus respectivos Matrimonios les dimos mil libras a cada uno  
en los bienes, modo, y forma expresados en el act. q<sup>o</sup> se otorgaron; y a d. p<sup>o</sup> Diego Motto  
hic el pago p<sup>o</sup> misolo eran el cortices de nra d. p<sup>o</sup>  
y fueron prometidas, y entregadas de nuestro mutuo consentimiento =

H. Declaramos que por el act. que se otorgo en el dia de los d. p<sup>o</sup> de  
este año, las d. Rita, y Ingha Maria Motto atendiendo a lo capitulado  
en aquella, con su pago de sus legitimas Paterna y materna  
de los podios tocantes a las leg. de nra d. p<sup>o</sup> hijos de Religiosos, Re-

renunciaron todos sus derechos en favor del dho viiente molto no hijo para q en su representacion, venido el caso trate de division con los demas q me a su parte lo que aquellas podiatocarles =

Declaramos q por esta dha queda formada el plan, y cuerpo de bienes de esa herencia, con toda individualidad, y circunstancias que se requieren para su justificacion, al que quea como se atengan sus herederos, y no en el caso de tener decidencia nra bienes, que en este caso es mia voluntad se forme de nuevo, y trate de division; Pues si acausare alguno tuvieren aquellos de devener al dho p<sup>te</sup> q de sus propios, y en mia voluntad tiene acargo de mejorarlos, y por lo tanto disponiendo, y practicando =

Declaramos Luisinemburgo de haver renunciado nra hijos sus derechos como tales, en favor del dho p<sup>te</sup>. no se peticion para nra las Instituciones p. Nuestras herederos con los demas, para q en lo venidero Concedido, y pcedan con el dho nombre en lo que convenga = Asimismo Declaramos Luisinemburgo de q el p. Thomas molto antes de su Ingresion renuncio a su favor los derechos de herencia, y en mia voluntad dispone de sus bienes de su vida, y legado q abajo se dira; Igual q el Nicolas renuncio a nra bienes todos los derechos, y en mia voluntad dispone de sus bienes de su vida, y legado q abajo se dira, y se q se falleciere bulva la p. dha dha. al tiempo de nra dha. y se q se dividan seg lo estipulado en dha dha. q nos referimos =

Nombramos p. Nuestras Alcaides testamentarios, y p. nros excoutores de nra voluntad. antes de esta dha dha de q mucho mimarido, y ambos a los dha. p. Thomas molto, p. Nicolas molto, Vicente molto, Antonio molto, a todos juntos, y cada uno de por si, et individualmente, q se q se todos el poder q se requiere, para q ello mas bien porado de nros bienes como Luisinemburgo, que en plan, y paguen este nro testamto. sob que se encargaron de la sujecion, y q se obraren valga como si nros los otorgamos =

M. mandamos, se legamos al dho p. Thomas molto p. los diez dha dha. su renta y cinco libras anuales, pagandole cada un año fallerind. para que las perciba, y consuma en sus propios negocios, hauiendo a su voluntad como le pareciere, y seguido fallerind. que en consiente de su p. q se q se =

M. mandamos, se legamos al dho p. Nicolas molto en su nro el contenido de su renuncia, y relacionado oneste, el todo de las rentas que produxeren ambas leg. para q en tanto de nros dias en su vida lo perciba, y consuma en sus propios, hauiendo a su voluntad, y seguido

[Handwritten signatures]

DE JURE  
DE JURE  
RE JURE

funerarias, y su  
en fides de funtor  
ficada eno; Termina  
entre ellos li-  
funerarias de q  
anti a alguna  
p. nuestras Alcaides  
ma acostumbrada  
de nra dha dha  
to de la cantidad

de las personas que  
causadas, y p. nros

atama, y nros  
de las religiosas de  
esta molto mayor  
Barbara molto  
Antonio molto q  
libras de cada uno  
Luisinemburgo  
de nros bienes

de nros p. nros  
de las capitulares  
de nra dha dha  
de las religiosas, de





Veinte y nueve de mayo.



SE LO QVARTO, VEINTE  
NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Suplendid. use en continente, suplexim, buelva todo al fues go & nra  
queram' es nra Voluntad =

N. mandamos, elegamos de usufruto, y renta. El remanente & quinto de  
todas nras bienes, y herencias, y de los dho Diego Molto, de la dha mi comarca,  
y de la dha dha Lopez de dho mi marido, para lo usufructuamos respectivamente  
por dias de nra vida, segund no fallesem. ea, y por venga. y por. y usufruto  
de la dha dha en esta nra ultima disposicion =

N. mandamos, de pamos, elegamos de usufruto, y renta. El remanente & quinto de  
del remanente. El quinto, de dho de todos nros bienes, y herencias de dho Vicente  
Molto nuestro hijo, para q cumpliendo con lo que se dha, disfrute los bienes de  
ambas mejoras por dias de su vida, y segund no fallesem. para los bienes  
y en pamos en ambas mejoras sin dha en alguna, con hijo varon de  
para lo que concedemos poder, facultad en forma, para que si. Contrato en  
vivos, of. ultima Voluntad queda señalada al hijo sus legatarios de nra  
of. de pamos, y bien visto de fues, con tal q no sea dha, o regular.  
Si sucediere el caso de fallecer el dho O. sin hijos varones, y aunque los tuviere  
fuesen dha, o regulares, y el dho Antonio Molto los tuviere, que pa-  
sen a aquel, sus hijos varones en la misma conformidad, orden, facultad  
y prerrogativa que queda referido. Si ambos falleressen sin hijos va-  
rones, o aunque los tuviere fueren dha, o regulares, y tuviere en boy  
que todo de ambas mejoras sin dha en alguna se lo dividan por  
iguales partes entre aquellas, esto es entre las hijas dho, y otro tirando  
cabeza de parte de nra, y la otra, y dispongan, o las tuvieran de dha, o  
de igual legado mandamos en esta conformidad q. vial de mejora de dha, y re-  
manente & quinto, o como mas haya lugar en dha de q. a nra Voluntad  
y para pamos en ambas mejoras, y cumulo de aquellas se atenga al pamos  
en dha, y segund queda referido =

N. Prelegamos, y mandamos de ambas mejoras de dha, y remanente & quinto  
de dho Antonio Molto nro hijo para q tanto duraren los dias de su

*[Handwritten flourish]*

Videtur... Cinguenta libras moneda seeste Reyno encada en un  
 p[er]paga a la voluntad como de cosa propia, pag[ua] p[er] el Sr. Vicente Motto, su  
 hijo varon mejorado, como queda d[icho], en frutos de las mismas bienes, en  
 el dia cumplido de sus fallas d[icha]. - En su mismo privilegio de las refe-  
 ras mejoras a Barbara Motto Donella su hija pladida en vida  
 y mantuviera en d[icho] estado, treinta libras anuales de esta moneda paga-  
 doras en el dia p[er] el Sr. o su hijo varon q[ue] queda referido; segun lo  
 de sus fallas d[icha] (o su mantenimiento Barbara en d[icho] estado), cesen en con-  
 tinente ambos privilegios; respecto que invigando el d[omi]nio de d[icha]  
 d[icha] tocava p[er] legitima a cada uno de los lib[er]os con poca diferencia, en su vo-  
 luntad q[ue] los d[icha] Antonio, Barbara Motto, y sus representantes se con-  
 tenten con la quantia designada en aquella, y no pretendieren derecho  
 alguno, caso de resultar aumento de parientes de sus mismos d[icha]  
 privilegios, y en su voluntad personal d[icha] d[icha] debe usufructuar  
 ambas mejoras, o al hijo varon, y demas que queda referido =  
 Cumplido, y pagado este nuestro testam[ento]. y lo en el, fontente, en el d[omi]nio de  
 que quedare, finare de nuestros bienes, decimos, y acciones q[ue] tenemos, y es-  
 peramos tener f. qualq[ue] titulo, causa, o razon que sea. Instituímos, y  
 nombramos por nuestros Legitim[os], y universales herederos a los d[icha]  
 Vicente Motto, Antonio Motto, Barbara Motto, y a las d[icha] Rita, y Jo-  
 sepha Maria Motto nuestros hijos, por y iguales partes; para que, invig-  
 ando las d[icha] Rita, y Josepha Maria Motto, y el d[icha] Vicente Legitim[ado],  
 en esta d[icha] y trayendo d[icha] d[icha] d[icha] lo q[ue] tienen recibidos, hagan &  
 durante, y o lo que le cupiere a su voluntad como de cosa propia. Inq[ue]-  
 rit, exiit, h[ab]itib[us], et personis Religiosis, et alijs qui de-  
 foro Valencia non possunt, h[ab]it d[omi]ni clerici iuxta seriem, et tenorem  
 fori novi de p[er] hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
 haberent, y b[ar]o la pena de excom[un]ic[acion], segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y el orden de M. d[icha] d[icha] de nuevo de Julio Mil d[icha] d[icha] treinta y nueve. =  
 Revocamos, y anulamos otros qualquier testamentos, y codicilos  
 que antes deste hayamos fecho f. escrito, de palabra, o en otra forma  
 para q[ue] no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos, que  
 ha de valer f. nuestro testam[ento]. Ultima, y postuma voluntad, f. la  
 v[er]a, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimo-  
 nio av[er]do otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias  
 del mes de Junio del año Mil Settecientos Quarenta y siete

is.

VEINTE  
 O DE MEJ  
 L Y R E F

el fuespo & nace

mente de quinto de  
 de esta m[er]ced, y  
 uenos respectivos  
 a exp[er] p[er] p[er] p[er] p[er]

rios dias de su p[er]to  
 via de d[icha] Vicente  
 de frutos de los bienes de

p[er] el d[icha] bienes  
 hijo varon de este

f. Contratos de  
 p[er] el legitimo de su  
 d[icha] o regular  
 d[icha] p[er] el d[icha] bienes  
 d[icha] orden, facultad  
 n[on] sin hijo va-

tuacion en b[ar]o  
 Dividan por  
 otro tirando

n[on] a la voluntad  
 iora de d[icha], y  
 a su voluntad  
 a el p[er] el d[icha]

remanente de quinto  
 en la d[icha]



Diez y seis reales.

SECCION QUINTA, VEINTE  
TRES Y VEINTE, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Dicho testigo Manuel Gonzalez fabricante de paños, Jph Frances Carpin-  
tero, y Vicente Lopez Motinero vecinos de esta Villa de Alcoy, todos  
otorgantes (aguiéres Doct. D. Jofse Conoco) de que supo servir a lo  
firmo, y p. quien dixo no saber, firmo á sus ruegos el testigo =

**Jorge Molero** **Manuel Gonzalez**  
Antem  
**Thomas Gibert**

venta confuimo  
n.º 1.º de la Real Cédula de 1747

sepa por esta. Como lo Joseph Mataix et. vieno de la pro-  
piedad de esta Villa de Alcoy. Digo: que deteniendo, como detenia en tinte arrui-  
nado para tintar paños, lanas, con du de echo de agua, y balsa para  
du oro, quarta parte del que posehia Jayme mataix mi difunto padre, sito  
en el tinte de esta villa, en el continente del mirador, ala orilla del rio de Nique  
con los lindes que abajo se diran, tenido al dominio, mayor, y directo de M. a  
censo de diez sueldos annos confuimo, y padida, y demas derechos emphyteo-  
ticales, el que me posterioris como otro de los herederos de dicho mi padre de  
Cristoforo trafe de venta con Guillelmo Gualbes vecino de la misma, no  
quidiendo operarla sin proceder licencia del Sr. Intendente J. de Valencia  
se audio f. mi el otorgante con memorial, duplicandole diez veces con-  
ceder de la licencia, y p. su decreto de diez y dos de Agosto de Mil setecientos  
Quarenta y seis, en vista del Informe del Contador J. me concedio licencia  
para el otorgar de esta venta, cuyo memorial, y decreto se contin. sin comarquis =

memorial 3

Muy Il. Señor = Joseph Mataix et. vecino de la villa de Alcoy, sup. en  
el dicho respecto dice: que esta posesion en esta villa, junto a los muros  
de la vintenta de paños sito en la Rambla del Rio Nique, en el  
loquatro que en el año pasado Mil setecientos treinta y quatro Cabero  
Jayme Mataix Padre del du J. por cuya muerte practicada la  
division, Partija de la tierra recayentes en la herencia de este con  
los demas herederos pertenecio, y como al sup. el referido tinte

Secretos 2  
Informe 2

Secretos 3

Partijas 3

ten  
ghe  
deda  
wh  
A  
ofe  
Luis  
L  
señ  
Ine  
par  
y con  
vina  
libra  
cion  
nad  
reg  
con  
tha  
do,  
de la  
Jua  
de la  
lice  
las  
las  
creta  
Rea  
dos  
ala  
otra  
de la  
lice  
rell  
Oto  
par  
E

CINTE  
DE ME  
REN

h Frances Carpin  
Alcoy, Edlar  
os servira Co  
Festigo =  
INSOLE  
mi  
at el  
uino de la pre-  
en tinte azui-  
y balta para  
defuato Ladre, nro  
la el rio de Nique  
directo a M. a  
zuelhos en phosho-  
lo mil hore de  
llamame, no  
ite J. de Valencia  
de diez vici con  
fue a Mil setos  
Concedio licencia  
vici. Incomvenient-  
Alcoy, supple con  
junto alos muros  
Nique, en el  
caso Cabrevo  
practicada la  
deute con  
referido tinte

Secreto 3  
Primo 3

Secreto 3

Poique 3

tenido a donoria directa a M. q. J. J. y comoredito a diez sudos 47  
y teniendo tratado venderle a supple. a Guillermo Foralbes por ayse, q.  
de esta Villa por precio, y cantidad de ciento y sesenta libras, y como  
y ha de ser la licencia, q. M. de nro. Sr. como Sr. Directo =  
D. N. suplica se sirva concederle la referida licencia para poder  
efectuar la contratada venta, estando pronto el supple. al pago del  
suimo, y demas derechos en phosho. y nro. Sr. q. se pize a medida  
el supple. a M. Nuy 11.º = Valencia. Quince de Mayo mil setos. Quarenta  
y seis. Informe el Excmo. Sr. D. J. de nro. Sr. y g. nro. Sr. Malespina =  
En los libros de la Contaduria D. de nro. Sr. cargo Consta de nro. Sr. por esta  
parte del tinte de nro. Sr. tenido al Dominio Mayor, y directo a M.  
y como anuo de diez sudos. Y respeto de que como expone teniendose a  
vender dho. tinte de nro. Sr. a Guillermo Foralbes por precio de ciento y sesenta  
libras, y como Sr. se sirva concederle la licencia que solicita para la efectua-  
cion del contrato, con tal q. haya de remitir esta Contaduria copia sig-  
nada del convenio a la letra de esta Intendencia, y secreto a M. q. nro.  
tragar antes en las dhas. D. nueve libras seis sudos y ocho dineros  
correspondientes alas dos tercias partes del suimo del importe de  
dha. venta, y pertenecer al dho. Hacienda, y las quatro libras tres sudos  
y quatro d. de la otra tercera parte al Fondo de Religiosos de esta Villa  
de la Ciudad de San Felipe = Valencia. Diez y siete de Mayo mil setos  
y quarenta y seis = D. Juan Verdés Montenegro = Valencia. Diez y seis  
de Mayo mil setos y quarenta y seis = Concedele esta parte la  
licencia que solicita para vender el tinte de nro. Sr. que expone, con  
la obligacion de presentar en esta Intendencia copia autentica de  
la escritura que se otorgare, inserta en la dha. dta. Instancia, y se-  
cretos, y a de entregarse antes de efectuar la citada venta en las dhas.  
Reales nueve libras seis sudos, y ocho d. correspondientes alas  
dos tercias partes del suimo del importe de ella y pertenecer  
al dho. Hacienda, con mas quatro libras tres sudos, y quatro d. de la  
otra tercera parte q. deve satisfacer al Fondo de Religiosos de esta Villa  
de la Ciudad de San Felipe = Malespina = Por tanto y por ende de esta  
licencia, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y lo que de mi  
ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho  
otorgo, y como que vendiendo, y de nro. Sr. Real f. de nro. Sr. y heredad  
para siempre jamas a Guillermo Foralbes el menor fabric. te



SELO QVARTO, VESTE  
MARAVEDIS, AÑO DE NRE  
ESTACIONES Y QVAREN  
T A Y SESTE.

De paxos vicino de esta villa, que paxos, y aq. su educe en duse.  
uelo, en tinta para tinta paxos, Janas aruinado quarta parte  
delos q. posebia Jayme Mataix mi Padre, con dusecho de agua de la fun-  
te que fluyen, y manan en el continente del mirador de esta villa, y a baltag.  
recogida, y quarta parte de las heras y parvillar anexas a dho finse  
y pro indiviso paxos con los dmas herederos, sito en el camino de esta  
Villa a la ribera del rio de Riquea, en el continente del mirador, con-  
tinda dho rio de Riquea, finte de dho Eralbes, ante de esta herencia,  
huento de la herencia de D. Vicente Mexita, y dho mirador, tenido, y obli-  
gado al Dominio Mayor, y directo de dho. a cento años, y perpetuo de diez  
duellos con suimo, y fadiga, y todo de dusecho emphiteotico; El dusecho  
Cento, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorío, y obligacion especial  
y q. si no la hay, notaria sobre si, y portal de lo aragueno, contobas de entra-  
das, y salidas, Eras, costumbres, decimas, y dusecho de lo demas que se paxen-  
se, y puede paxer de dusecho, y de dusecho. Por precio, y quantia de Cien-  
to, y de denta libras moneda de Castellano, y con fuso havia recibido en esta  
forma veinte libras que detiene en dusecho por dusecho de dusecho  
Capital de Ciento con suimo hipotecado de dusecho finte, y las restantes  
Ciento, y de denta libras que me ha entregado, y he recibido en dha moneda  
del dho Guillermo Eralbes, de dusecho quantia de dusecho finte, y de dusecho  
Voluntad, y renuncio la suspcion de la non numerata pecunia, y lo q.  
de la entrega, y prueba de su recibo, y de dusecho Eralbes Carta de  
pago en forma. Declaro que el dusecho precio, y valor de dho finte, y sus  
anexas son de dha Ciento, y de denta libras recibidas como queda  
dicho; y el que mas tenga, o pueda tener en qualq. forma, y can-  
tidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dho  
Eralbes, y los suyos, inter vivos con insinuacion; Menciono la  
Ley del ordenamiento. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata lo que de compra, vende, o permuta f. mas, o menos  
de la mitad del dusecho precio. Lo qual es para repetir el

*[Handwritten signature and flourish]*

erga  
mede  
Vg, y  
fod  
sua  
cama  
quina  
alij  
et la  
velh  
ros,  
Hes  
Lapo  
no  
go d  
degu  
quar  
mi  
xan  
Le b  
ficha  
po,  
va  
Con  
ba  
sint  
y rec  
en d  
obly  
d  
ars  
teus  
form  
ceda  
au  
Par  
gala  
L

ergano, las demas Leyes & Costas. Conuerten, & asimismo en adelante  
 mediar podere, de uito, y aparto de la cacion propiedad, dominio, y posesion, titulo,  
 uso, y seruicio, y otros qualq' derechos q' me pertenecan. adho tinte, y asimismo  
 fudo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Guillermo Tordesillas, con q'  
 su uoluntad en el dcho derecho, para q' como a proprio suyo le parea conuirtase por gora,  
 cambio, y enagenacion ad uoluntad como aueris absoluto, e independiente a  
 quena, Inceptis Clericis, Socii sancti, Militibus, et personis Religiosis, et  
 alijs quid d'oro Valentis non possunt, Insuper diti Clerici iuxta seruem  
 et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere  
 uel haberent, y barolapena de termino de gora el tenor. Ellos antiguos fue-  
 ros, & asimismo de M. J. de Anueve. & Julio Mil de la quinta y nueve.  
 Hecho y poder para q' judicial, & extra. entre en dho tinte, y tome, y apuerta  
 la posesion del, y asimismo, y en el tenor de los estatutos p' sus Inqui-  
 siciones, y preceder q' le parea en ella. Cada q' semesida, Inme obli-  
 go de eviccion, seguridad, y saneacion. desta uenta en tal manera que  
 de qualq' pleyto, debate, o diferencia q' otrella fuere movida, reñdore  
 querido p' su parte, tomare la voz, y defensa, y lo que quisiere, y auer a  
 mi costa hasta veruieros, y de parte. en quito facion, y lo mismo ha-  
 ran mi herederos, q' no cumpliendo lo p' no quieran, o no poder cumplirlo  
 se boluere la quantia. & Hecho y poder las labras, y auerios q' tuuere  
 fecho, las cosas, y d'anos q' le requieran, y el mas valor adquirido con el tien-  
 po, y p' el dho como si aqui tuuiera liquidacion, y d'ano. fuere oportu-  
 na de plaris asignados al dho legare el caso referido de me oportu-  
 conetta, p' uer. de q' fuere parte en q' lo d'fiero, y relieve de otro p' me  
 ba. aunque de derecho se requiera. Hecho Guillermo Tordesillas que pre-  
 sente y al dho d'cho a p' t' d'cho. en todo, y p' todo seg'. y como queda referido,  
 y uerito p' ella dho tinte, derechos, y auerios, el que me doy p' un goro  
 en d' posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y p' ella me  
 obligo de responder ad M. el Conuoluntario de d'cho sueldo en cada  
 ano en tuben. Con todos los derechos de uito, y adiga, y demas de la omphi-  
 tencia; & asimismo de M. p' d'cho de d'cho tinte, lo q' ha de ser en  
 forma cada q' semesida, y quieros de me oportu- conetta, p' uer. que se  
 ceda en q' lo d'fiero, y relieve. Tambas partes cada una p' lo que le toca  
 a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y hauiere. Y  
 damos poder ala Justicia de M. de qualq' parte, y lugar que sea  
 y alas desta villa, a quala su d'ccion nos ometieren, y asimismo de

3376  
 E 363 E  
 R. 63 E

ueduie en d'cho  
 quarta parte  
 de agua de la fam-  
 ulla, y abalag.  
 as adho tinte  
 termino desta  
 Amirador, con-  
 de la herencia,  
 dor, tenido, y obli-  
 gacion de su  
 ricio; El d'cho con-  
 ligacion especial  
 contadas en tra  
 mas que le p' t' t' t'  
 y quarta de cur-  
 re uerido en esta  
 d'cho adho tinte  
 y las restantes  
 en d'cho moneda  
 pagado ami Co-  
 uencia, y lo q'  
 abas cartas de  
 lo tinte, y as  
 como queda  
 forma, y can-  
 abada al d'cho  
 renuncio las  
 la & tenaz y  
 mas, o menos  
 repetir el



Dei iure maritimo

SELLO QUINTO, VEINTI  
MIL RAYOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES Y SETENTA.

nos, e a nuestros herederos, renunciámos nuestro dominio, y propiedad, y los que de nuevo ganáremos, y los que si conveñere de su jurisdicción, o común-sudium, y la última pragmática, y las comisiones, y las demás leyes, y fueros a nuestro favor, y la que del derecho en forma, para que no se premien como sentencia pasada en juzgado, y no otros consentida; y de esta es una copia, y remita a la Intendencia de esta ciudad mandado. En testimonio de lo otorgamos en esta Villa de Algeciras a veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos Quarenta y siete años. Yo el firmamos, y queires Doct.<sup>o</sup> Joseph Co- norco, siendo Escrivos Luis de Ampere, y Vicente Molto Ciudadanos vecinos de esta Villa de Algeciras = Guillermo Toralbes Joseph Maura

ante mí  
Román Tubert

Esta es copia - B

Sepase por esta, y como lo Joseph Maura Es.<sup>o</sup> vecino de esta villa de Algeciras Digo: que por quanto tenía en su poder una alcazara de las ystas ahinas y alajas de Hierro, y madera pertenecientes a obra, y manufacción del tinte para tintar paños, y lanas que pertenecía a la ribera del río de Siqueira, y perteneció como otro de los hijos, y herederos de Thome Maura mi padre, que se ausentó, y vendió con permiso, y facultad del Sr. Intendente, y Excmo. de la Ciudad, y Reyno de Palermo, a Guillermo Toralbes el menor fabricante de paños vecino de esta villa, por este mismo trato de venta verbal de la referida Caldera, ahinas, y alajas para el uso, y servicio del referido tinte, y en todo queda convenido todo en quantia de quinientos y veinte libras moneda de Algeciras no lo que antes convenido f. mediación de Excmos, quedando así del todo entregado el Sr. Toralbes de la referida Caldera, ahinas, y alajas, y qualquier otro que f. mediación de aquellos, y testigos de esta. La referida quantia f. importe de aquellas por ser así. Y para que conste, en mi non-bre, y en mi her' como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibidos del Sr. Guillermo Toralbes

Remision  
1777



SELO QVARTO, VERTO  
RE RRE VERTS, APO DE ME  
SETETE TOS Y QVARCH  
Y R Y SETE.

que puestas las dichas Duenas y veinte libras en moneda de este Reyno pro-  
cio, su valor de la referida Caldera, ahinas, galajas pertenecientes a el  
referido finto, dadas y entregadas a toda mi satisfaccion, de las que  
me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega,  
y prueba de su recibo, non numerata piuma, y demas que convergan,  
y sergo al dho Guillermo Rosales Carta de pago en forma, de dho y  
con dho poder amplio, facultad en forma, para el dho, y exercicio de las  
referidas Caldera, galajas, cediendo, y renunciando a su favor las  
deudas que a ellas me pertenecian por exar pias, y demas o-  
minio, y libras a toda carga, y gravamen y portales de las seguros  
para el dho, y sergo de ellas a tu voluntad como de tu propia, obli-  
gandome y obligando a el puen malava, tomare la dho, y defenso  
hasta que queda en la posesion de ellas como ofatere, y en la dho de  
entrega estare, obligandome a la evicion en toda forma. La firme-  
za de dho, y sergo, y bienes habidos, y haver. Doy poder a la Justicia  
de dho, para que me apremien como p. Sentencia pasada en su dho, y mi  
consentida. Dho dho Guillermo Rosales acepto esta dho, y sergo  
dho, y sergo queda recibo, y quedando en mi poder las referidas Caldera y gal-  
jas, quiero que, y sergo de ellas dho. Como me fuere en cuyo  
testis ovito obrogamos en dha Villa de Alroy a veinte dias del mes  
de Junio de mil setecientos Quarenta y siete. Yo firmamos, y sellamos. Doy  
conaco, siendo testigos Luis Sempere, y Vicente de los Rios, y  
vicinos de dha Villa de Alroy = Guillermo Rosales  
Joseph Marade de

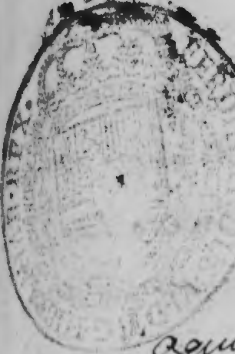
Antemi  
Romal Eubertel

Remision  
1777

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de  
Junio año de mil setecientos Quarenta y siete, antemi el dho  
y testigos infraescritos passio Vicente Berenguer Labrador  
vicino de dha Villa, y dho. Insuper quanto por el antemi en veinte



En el mes de Mayo de diez e seis años de este año el otorgante, traxo a forma  
 ta, y concurrió con Verónica Alayna, v<sup>a</sup> de Thomas Alon, marida, g<sup>ra</sup>  
 Alon her<sup>na</sup>. J<sup>na</sup> de Lopez, en nombre de heredero, y legatarios de los Alon  
 Alon, y prefecto concurriaron, y entregaron al otorgante la casa y corral  
 que p<sup>ro</sup>cedían en la plaza nueva de esta calle de Fran<sup>co</sup>. con los lindes allí  
 expresados; con el derecho de retravenda, y reserva que el otorgante le con-  
 cedió en la casa y corral que con carta de gracia esta vendida al Sr. J<sup>na</sup>  
 de esta, por precio de cien libras, cuya casa vendida en renta, y por el derecho de  
 venta que concurrió esta renta en el plazo de esta villa calle de Bartholome  
 con los lindes expresados en esta el; por el precio de treinta, y para que mediara  
 del valor de referida casa y corral, al del referido derecho de retravenda  
 concurriados de la dicha estimación; Lo que don Juan de la d<sup>a</sup> de  
 Rita Alon se obliga pagar, satisfacer al otorg<sup>ante</sup>. en ciertos plazos cin-  
 quenta libras moneda de este Reyno, como el dicho Sr. J<sup>na</sup> de esta por  
 ella en que se refiere; y para que se p<sup>ro</sup>ceda, en la forma  
 que más haya lugar en derecho. Y respecto a otros vidos, otros que  
 ha en gracia, y remisión de los dichos Pedro Sans, y de sus herederos, presentes  
 Sans, y en virtud de aquella de las referidas cinquenta libras, y ha de ser  
 y da p<sup>ro</sup>ceder en todo, y por todo en virtud de las dichas condiciones, y el  
 otorg<sup>ante</sup> carta de pago en forma para que no se pida, guardando y p<sup>ro</sup>cediendo  
 al p<sup>ro</sup>ceder, y cancelada de la d<sup>a</sup> de p<sup>ro</sup>ceder Sans de las d<sup>a</sup> de quinientos  
 Constituidos. Protatando en caso, que si alguno p<sup>ro</sup>ceder Sans, y sus herederos,  
 y otros de los concurridores, of<sup>er</sup>tesse representare, o representaren, de lo ab-  
 gino sobe la remisión de la d<sup>a</sup> de concurre, se reserve sus derechos, y  
 no para la repetición, y cobranza de las d<sup>a</sup> de cinquenta libras que se comete  
 que don Pedro Sans, of<sup>er</sup>tesse representare, sus herederos, que con esta protesta  
 hace de la remisión, que de otra forma. Y presentada de Pedro Sans por  
 esta forma, acepta el otorg<sup>ante</sup>. y acepta la misma que se ha p<sup>ro</sup>cedido  
 con anterioridad a esta referida protesta, y en la misma villa de esta d<sup>a</sup> de  
 con los convergentes. Y asimismo se obligan de posesión y bienes habidos  
 y haveres, Margarita de Alustizios de M<sup>ra</sup>. por aquien se premia con  
 por devenciones pagadas en vigencia de los consentidos. En tes-  
 timonio de lo qual con el otorgante en dicha villa de Alcos y  
 al día diez e seis de este mes de mayo, siendo testigos Luis de que  
 de Gregorio Ciudad<sup>o</sup> y Joseph Pastor familiar de panes  
 vecinos de esta villa de Alcos. Testificaron los otorgantes

  
 Aquel  
 En un  
  
 C  
 de la d<sup>a</sup> de  
 que  
 verin  
 que  
 senta  
 tiones  
 Comu  
 que  
 verin  
 que  
 per  
 casa  
 pla  
 Con  
 sion  
 sion  
 de  
 aut  
 Con  
 Ma  
 q  
 pa





Spania, General  
en barones  
lo otorgo en esta  
L. Junio. 1811  
con el d. de  
icantes de p.  
M. M.  
Gibert  
el vicente fabri  
mas haya lugar  
cumplido libe. de  
suavis, a. Mi.  
ausentes ben  
uptante, para q  
ia persona en  
andas m. v. d. s.  
particulares que  
nastios. g. ca. l.  
sua, y p. d. e.  
e. p. r. o. b. e.  
se. e. r. i. t. o. s.  
mas y convege  
bargo, e. l. t. a. n.  
o, e. p. r. o. p. r.  
s. o. r. o. s. c. o. n. d. u. s.  
s. i. a. p. l. l. a. c. i. o. n.  
M. M. a. n. d. o. r.  
s. i. q. u. e. i. n. t. r.  
r. e. g. u. e. p. a. r. a. t. o. r.  
e. e. l. e. d. o. q.  
e. i. n. p. u. e. r. a.  
e. l. e. v. a. c. i. o. n.  
n. d. i. t. a.  
Julio año



SELLO CUARTO, VEINTE  
Y SEIS, AÑO DE SETE  
CIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Yo el d. de. Quarenta y siete de Agosto. Miguel Gil. q. f. r. m.  
Ley. oficiales de fabrica para el d. de. Al. l. e. y. Infirmos el  
otorgante aque. l. o. l. l. e. d. o. y. f. e. g. c. o. n. s. e. p. q. d. i. x. o. n. o. t. a. b. e. l. e.  
c. r. i. o. n. y. a. s. u. r. u. e. g. o. f. i. r. m. o. s. e. n. t. e. s. t. i. g. o. s.

Christoval Gil

Romas Gibert

Division

En la Villa de Al. l. e. y. a los quatro dias del mes de Julio año de mil die. c. i. e. n. t. o. s. Quarenta y siete, ante mi el d. de. testigos infraescritos Laurencio D. Lopez Almunia, D. Fran. Almunia, D. Manuela Almunia Donzella, h. e. r. e. d. a. d. o. s. D. Joseph Almunia, D. Antonia Almunia Donzella, tambien h. e. r. e. d. a. d. o. s. D. u. e. n. d. o. s. D. Nadal Almunia; t. i. o. y. s. o. b. r. i. n. a. r. e. s. p. e. c. t. i. v. e. e. h. i. j. o. s. f. i. l. i. o. s. d. e. D. a. u. l. a. M. a. r. i. a. s. e. m. p. e. r. e. c. o. n. s. o. r. t. e. f. u. e. d. D. L. o. r. e. n. s. i. o. Almunia, sus Padres q. f. u. e. r. o. n. y. a. d. i. f. u. n. t. o. s. u. e. i. n. o. s. d. e. l. t. a. l. l. a. V. i. l. l. a. y. d. i. v. i. s. i. o. n. I. n. t. e. r. g. u. e. r. o. q. u. a. n. t. o. D. a. u. l. a. M. a. r. i. a. s. e. m. p. e. r. e. f. u. e. d. u. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. y. o. t. o. r. g. o. a. n. t. e. D. n. o. P. a. r. b. e. r. e. d. e. e. n. e. l. d. i. a. v. i. n. t. e. y. d. o. s. d. e. m. a. r. s. d. e. m. i. l. d. e. c. i. e. n. t. o. s. y. q. u. a. r. e. n. t. a. M. a. n. d. o. f. u. e. r. o. n. s. u. s. f. u. n. e. r. a. l. e. s. Q. u. i. n. i. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. m. o. n. e. d. a. d. e. l. t. e. r. c. e. r. e. d. y. n. o. s. y. q. u. a. d. a. n. s. a. t. i. s. f. i. c. a. d. a. s. y. p. a. g. a. d. a. s. d. e. e. f. e. c. t. o. s. d. e. l. t. a. l. l. a. h. e. r. e. n. c. i. a. y. p. r. o. p. i. o. s. d. e. l. o. s. a. n. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. s. M. a. n. d. o. f. u. e. r. o. n. v. i. a. d. e. m. i. j. o. r. a. a. l. o. s. a. n. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. s. d. e. l. o. s. h. i. j. o. s. e. h. i. j. a. s. s. u. s. p. r. e. n. d. a. s. d. e. o. r. o. y. M. a. t. a. f. u. e. l. e. n. d. i. c. a. r. o. n. f. u. e. r. o. n. e. n. t. e. a. n. t. e. d. n. o. P. a. r. b. e. r. e. n. e. n. e. l. d. i. a. v. i. n. t. e. y. o. c. h. o. q. u. e. r. o. g. a. b. l. a. n. c. a. y. n. e. g. a. a. l. a. d. i. c. h. a. d. e. l. o. s. h. i. j. o. s. f. u. e. e. n. l. o. s. u. l. t. i. m. o. s. q. u. e. n. a. t. e. n. c. i. o. n. a. t. e. n. e. r. l. a. t. e. s. t. a. d. o. r. a. p. r. o. m. e. t. i. d. o. a. l. d. n. o. D. Nadal o. t. r. o. d. e. l. o. s. h. i. j. o. s. D. o. s. m. i. l. l. i. b. r. a. s. m. o. n. e. d. a. d. e. l. t. e. r. c. e. r. e. d. y. n. o. s. y. e. s. t. a. s. h. a. v. i. a. d. e. a. d. i. c. h. a. r. l. a. s. a. l. t. i. e. m. p. o. d. e. l. a. D. i. v. i. s. i. o. n. h. a. u. d. e. r. a. I. n. t. e. r. g. u. e. r. o. s. i. e. l. d. u. r. o. t. h. o. o. d. u. h. e. r. e. d. e. r. o. s. p. r. e. t. e. n. d. i. e. r. e. n. d. e. r. e. c. h. o. o. a. u. i. m. p. r. o. b. a. r. l. a. s. p. a. r. a. e. n. t. a. l. c. a. s. o. m. i. j. o. r. a. v. a. a. l. o. s. a. n. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. s. d. e. l. o. s. h. i. j. o. s. e. n. l. e. r. e. c. i. o. q. u. e. m. a. n. e. n. t. e. d. e. q. u. i. e. n. t. o. d. e. u. h. a. e. n. c. i. a. I. n. t. e. r. g. u. e. r. o. p. a. r. a. a. s. e. g. u. r. a. r. s. e. e. l. t. o. d. o. D. e. v. i. a. e. l. d. n. o. D. Nadal, o. t. r. o. h. e. r. e. d. e. r. o. s. a. n. t. e. s. d. e. l. a. D. i. v. i. s. i. o. n. h. a. u. d. e. r. a. D. a. u. e. f. u. e. c. o. n. s. e. n. t. o. a. l. t. a. t. e. s. t. a. m. e. n. t. a. r. i. a. d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. y. f. u. e. r. o. n. l. o. p. r. o. m. e. t. i. d. o. a. c. t. a. r. l. o. c. o. m. o. e. s. t. a. n. d. i. s. p. u. e. s. t. o. I. n. e. s. t. a. i. n. t. e. l. i. g. e. n. c. i. a. f. u. e. r. o. n. D. Joseph, D. Antonia Almunia e. n. n. o. m. b. r. e. d. e. h. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. l. d. n. o. D. Nadal d. e. P. a. d. r. e. c. a. d. a. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. l. e. t. o. s. c. a. s. i. n. t. e. r. e. s. q. u. e. t. i. e. n. e. c. o. m. o. m. a. s. h. a. y. a. l. u. g. a. r. e. n. d. e. r. e. c. h. o. R. e. n. u. n. c. i. a. n. q. u. a. l.

[Signature]

[Signature]





condo derecho de una hora, y media de agua de riego de los, o de las, o de  
 texera para de la Balsa que hay en ella, conduciendola en Corrales, huera de  
 cada de parid, y hermita, sita en el término desta villa partida de los, con los  
 linderos y en las adjudicaciones de dicitan, de derecho de recobrar las tierras, balsa  
 y hermita vendidas a Thomas de maza y ante todos era en herencia, y de derecho  
 de repetir el precio de aquella de la presente villa, o de lo que haya, siguiendo el  
 tenor de la auto, y lo anterior, y de un motivo al finis, y por, y todo a  
 las ellas, y de un año, y dependiente, puestas en el presente en la heren-  
 cia estimados todo lotusotto en cantidad de dos mil libras de la  
 dha moneda con deste Reyno - - - - - 2000-l.

Otrosi: En Corrales, y cubierto anexo a la referida casa, que  
 ayse entra por el primer corrales de aquella, la q se debiera ser una,  
 y abrir puerta y mirador a tramontana, derecho de poder tener la  
 llave en la hermita de aquella, y en pedazo de tierra huera plantan-  
 do de losos, y a una campo, dicho el otivar de dicitan, conduciendola  
 de dos horas de agua de referido riego de los, sito en el término  
 y partida, con los linderos que se aprobaron en las adjudicaciones, y a dicitan,  
 estimado todo en cantidad de cinco, corrales, derecho de llave, tierra y  
 de agua en quinientas libras de dha moneda - - - - - 500-l.

Otrosi: En ciento de cinco, y cincuenta libras de p. y en anual y de  
 cinco, y cincuenta sueldos p. en primero de mayo p. de p. de dicitan,  
 ante p. de dicitan y de la villa de dicitan - - - - - 150-l.

Otrosi: Cuarenta y cinco libras, y seis sueldos q se deven en dho censo  
 y pensiones, y provata vendidas, y corrales hasta el día de dicitan - - - - - 45-l.

Otrosi: En ciento de cincuenta libras de p. con cincuenta sueldos de dicitan  
 p. en quatro de dicitan y p. mitad corresponden Pedro Pastor, y la hija  
 de la Borraya de dha villa de dicitan - - - - - 50-l.

Otrosi: Catorce libras, diez y ocho sueldos q se deven en pensiones, y provata  
 vendidas, y corrales en dho censo hasta el día de Juan de dicitan - - - - - 14-l-18-l.

Otrosi: En ciento de ochenta libras de p. con ochenta sueldos de dicitan  
 pag. en dho de dicitan, y corresponden p. mitad de dicitan, o  
 de dicitan, y de dicitan de dicitan. de dha villa - - - - - 80-l.

Otrosi: treinta y quatro libras tres sueldos, y seis d. q se deven en pen-  
 siones, y provata vendidas, y corrales en dho censo hasta dho día - - - - - 34-l-3-l.

Otrosi: En ciento de sesenta y cinco libras, y diez sueldos con setenta  
 y cinco sueldos, y seis d. p. en veinte de dicitan, y p. mitad corresponden  
 Thomas Montoliu, y de Juan, y de dicitan de dha villa - - - - - 65-l.

Otrosi: Diez y seis libras diez y ocho sueldos q se deven en dho



Comi  
 Otrosi: En  
 de dicitan  
 Otrosi: En  
 ta vendidas, y  
 Otrosi: En  
 libras tres sueldos  
 y de dicitan  
 Otrosi: En  
 veinte y seis  
 Otrosi: En  
 nes, y provata  
 Otrosi: En  
 ridas en dicitan  
 de dicitan  
 Otrosi: En  
 y en dicitan  
 Otrosi: En  
 Otrosi: En  
 con dicitan de  
 las cortanellas,  
 con los linderos  
 Otrosi: En  
 de dicitan  
 vendidas, y corrales  
 Otrosi: En  
 p. de dicitan  
 Otrosi: En  
 vendidas, y corrales  
 Otrosi: En  
 de dicitan



SELLO QVARTO. VERTI  
MARRVEDIS. AÑO DE 1611  
SEPTIEMBRE Y AVARE  
T Y SOTE.

Censo de peniones y pormata vendidas y comprada hasta el dia...	1611883
Otros: D'fuenso de ochenta libras de p' con ochenta sueldos de credito p' en p'...	801-8
Otros: Veinte y dos libras diez sueldos, y ocho f' de ven y peniones y pormata...	221108
Otros: Treinta y cinco libras seis sueldos, y nueve d' de ven y peniones y pormata...	3516411
Otros: D'fuenso de treinta libras de p' con treinta sueldos de credito p' en...	301-8
Otros: treinta y quatro libras catroze sueldos, y nueve d' de ven y peniones...	3411489
Otros: treinta y ocho libras nueve sueldos, y nueve d' de ven y peniones...	3819211
Otros: Dos lienzos medianos con las invocaciones de los dos santos Ap' toles...	291128
Otros: Una media cama de nopal con calca de seda en nueve libras...	91-8
Otros: En pedazo de tierra huicata q' p'ran diez horas de agua con poca de f'neria...	7001-8
Otros: D'fuenso de mil libras de p' y un anual redito de mil sueldos p' en el dia...	40001-8
Otros: En fuenso de cien libras de p' con cien sueldos de credito p' en el dia...	1001-8
Otros: Treinta y seis libras nueve sueldos, y nueve d' de ven y peniones...	4619211
Otros: Treinta y cinco libras seis sueldos, y nueve d' de ven y peniones...	3516411

ser, de Benito y de  
Gonzalo, huera de  
toda de Lora, con los  
de las huera, bala  
huera, de ede de  
paya, y sigue de el  
io, y otros, y tod  
venia en el huera  
de las  
20001-8  
ta, que  
se xaa,  
tenia de  
y planta  
subiendo  
de m'ro  
y f'abajo  
de x'ra y de  
5001-8  
de credito  
de Lora y  
1501-8  
de fuenso  
de huera?  
45168  
de credito  
de la huera  
501-8  
de m'ra  
141188  
de credito  
de huera, o  
801-8  
de penio  
341136  
de huera  
de huera  
651108



Obosi: treinta y quatro libras & due de Antonio Valor & Thom. de esta  
 Villa p<sup>o</sup> el arrendam<sup>o</sup>. El huerto de la molina venido en el año de 1717. de...  
 Obosi: Cinquenta libras & pretamo gracioso & due de Fran. Sibert  
 & Carlos Comodoro & Maria Inca duña. de Valentin p<sup>o</sup> esta...  
 Obosi: enajama entera maderad negal con perfileria y adorno en un libras.  
 Obosi: veinte y siete libras, y diez sueldos parte de las cinquenta y cinco y diez  
 sueldos & due Roque Compañy de Penaguila en el censo & ciento y cin-  
 quenta libras exp. & la r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de esta herencia Comacalira...  
 Obosi: En censo de un libras exp. genanual redito en sueldo p<sup>o</sup> en  
 diez & Mayo p<sup>o</sup> Bautista Pastor, en el hoy & prorogata hasta el dia de Juan  
 once sueldos, y diez, quedando notadas aribalas p<sup>o</sup> atrassadas en el...  
 Obosi: En censo de ochenta libras de p<sup>o</sup> resto de la duenta libras, & con ochenta  
 sueldos de redito p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de Henexo con r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de An. P<sup>o</sup> equal & Fran. ...  
 Obosi: Nueve libras diez y siete sueldos, y dos de pensiones, prorogata ven-  
 tidas, y convida en dho censo hasta dho dia de Juan...  
 Obosi: En censo de ochenta libras de p<sup>o</sup> con ochenta sueldos de redito p<sup>o</sup> en  
 Juine & Agosto p<sup>o</sup> Thomas Igual & Thomas...  
 Obosi: once libras ochos sueldos, y dos de pensiones, prorogata venidas, y co-  
 nvida en dho censo hasta dho dia...  
 Obosi: En censo de duenta y cinquenta libras de p<sup>o</sup> con duenta y cin-  
 quenta sueldos de redito p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Jayme Horna & Ben. Fallim. en el dia  
 de San Martin, en f<sup>o</sup> cedan diez y seis libras seis sueldos p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> venida prorogata...  
 Obosi: En censo de ciento, y cinquenta libras de p<sup>o</sup> con ciento cinquenta  
 sueldos de redito p<sup>o</sup> en veinte y quatro de octubre p<sup>o</sup> Roque Comacalira & Penaguila...  
 Obosi: cinco libras, y seis de p<sup>o</sup> prorogata hasta dho dia de 8<sup>o</sup> p<sup>o</sup>...  
 Obosi: veinte y ocho libras que como dicho es p<sup>o</sup> parte de las cin-  
 quenta y cinco libras, y diez sueldos & due de octava y adas en dho censo...  
 Obosi: En censo de cinquenta libras de p<sup>o</sup> con cinquenta sueldos de  
 redito p<sup>o</sup> en Juine & Agosto p<sup>o</sup> Agustin Soler & Penaguila...  
 Obosi: ocho libras diez y siete sueldos, y ocho & due de p<sup>o</sup> prorogata...  
 Obosi: En censo de mil duenta, diez y ocho libras diez y seis sueldos  
 y quatro partes de mayor & tres mil novecientas setenta y cinco libras con  
 sus sueldos de redito p<sup>o</sup> en dho p<sup>o</sup> de la Villa de Oliva, en el f<sup>o</sup> cedan todas las  
 pensiones, y prorogata venidas, y convida en el hasta dho dia...  
 Obosi: En censo de trescientos de la solidad & cinco y ocho en...  
 Obosi: En el excotar en el continente el Mirador de esta villa, en el  
 se recoger las avenidas de las aguas de ella sin apruio, ni estimacion...  
 Obosi: En sitio de Torral, y embixto arruinado en el termino de esta villa -

34-6  
 50-8  
 41-6  
 23-10  
 40-10  
 80-8  
 80-8  
 41-8  
 266-6  
 450-6  
 50-6  
 28-6  
 50-6  
 81-7  
 1218-16  
 7-8

alas he  
 Obosi: de  
 el hue  
 ponde  
 Trece los quales  
 tan de homin  
 de este Reyno,  
 witas Cortas, y  
 han convenido,  
 cada en quela  
 dho P. Joseph,  
 al dicho P. Jo  
 yala dha P. M  
 do, y quatro de  
 y de estas a aquell  
 que debe tener  
 tua, y reciprocant  
 que suceda, y a  
 caren, no queda  
 de los & de otros  
 servan la Ind  
 y manana. Esto  
 lidos con pax  
 como la biera de  
 caciones en la f  
 Hada  
 tros libras  
 Primeram<sup>o</sup>. de  
 que importa  
 bancal de la  
 el dho de la  
 de du horas &  
 fontanelas de  
 medio, y rras  
 de Madal. de Mue

alaskeras el Miguel estimado en Veinte y cinco libras...  
 Otrosi: D. Seno & de veintenas, y cincuenta libras de p. parte mayor  
 & Nueve mil, y quinientas libras con dos sueldos de redito corres-  
 pondientes p. ende termino de la presente Villa

250-8  
 750-8

Por los quales bienes arriba notados reducidos a una suma impor-  
 tan Ocho mil treinta y dos libras quatro sueldos, y tres dineros moneda  
 deste Reyno, y entrando al tranco amigable & cete acomodado, para  
 evitar costas, y gastos forrosos & ocurren en las Divisiones judiciales. se  
 han convenido, transigido, y convalidado en questa parte p. bien de paz, y con-  
 cordia en queal dho. D. Fran. Almunia se le adjudiquen Dos mil libras, al  
 dho. D. Joseph, & Antonia Almunia Dos mil Dose libras, y dineros,  
 al dicho D. Lazaro Almunia Dos mil Quatro libras seis sueldos, y diez  
 y ala dha. D. Manuela Almunia Dos mil Quince libras diez y tres suel-  
 dos, y quatro dineros. Igualmente & media de cada una de las otras partes  
 y de estas a aquella, dize de remuneracion de que se llevare por el mas corte  
 que debe tener en la justificacion de sus cosas = Con esto protestando mu-  
 tua, y reciproca la eviccion directa, esto es que en qualquiera contingencia  
 que suceda, y acaesere en los bienes, derechos, y cosas, o por otra q. se le adjudi-  
 caren, no pueda deducir, ni repetir accion alguna contra ellas partes, ni her-  
 ederos & sucesores Almunia, q. ha de madre, ni sus herederos causa; De se-  
 rvaran la Indirecta, para repetir la de aquel, o aquellos q. p. qualquiera forma  
 y manera le tocare, y de lo que le fuere a su cargo, y a sueldo. Igualmente de los  
 sitios sean parables hasta el dia de D. Juan p. de venirse en questa parte por otra  
 como lo bienes de esta herencia, pasan onta inteligencia a hacer las adjudi-  
 caciones en la forma & sesigue =

8032 483

Ha de haver D. Lazaro Almunia en pago de su legitima Dos mil qua-  
 tro libras seis sueldos, y diez d. de esta m. q. se pague en la forma & sesigue...

Primeramente se le adjudican al dho. D. Lazaro Almunia de veintenas libras  
 que importa el valor de la pieza de tierra huerta, llamada comun del  
 banca de la moteta, q. sera de se horas & axax poco mas o menos, sita en  
 el ter. de la Puente Villa de Altoy parida de la huerta mayor, con su derecho  
 de dos horas de agua, las rias de la fuente llamada de Molto, y las rias de  
 fontanelas de Uxota, con linderos de tierra de Dionisio Libert alavore  
 medio, rias de la herencia de Blas Pava brasal en medio, tierras de  
 D. Nadal Almunia, de D. Joq. Montoro, senda, y brasal en medio, y con

*[Handwritten signature and flourish]*



SELLO QVARTO. VERTIC  
MARRAVES, AÑO DCXIII  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

terras de Thomas Lajas margen en medio

Otro: seleadjudica mil libras en las propiedades de Prisco de mil libras  
de Capital, y un anual redito mil sueldos pagados por la Universidad  
de Piles en el día del Nacimiento del señor J. Bartholome Figola  
assi en su nombre propio, como en el de Sindio, y pro de esta Universidad  
con poder bastante por el que paso ante Andres Juan Lixiva H. de la Villa  
de la fuente del Incario a los Quince dias del mes de Henares el año mil seis  
cientos setenta y dos; Audiendo licencia de Gregorio Conde de Ma de Ma  
de esta Univer. de Piles, autorizada por Fran. Borgho H. de la nueva  
de Henares del citado año, fue impuesto, situado, y cargado en favor  
de Gaspar Almunia en nombre de tutor, y curador de Lorenzo Al  
munia, y el que paso ante el abo Andres Juan Lixiva Notario  
a los Quince dias del mes de Henares el citado año mil seis  
cientos y dos: Le ceden al abo Gaspar Almunia todas las pensiones  
y prerrogativas venidas, y cobradas en el dho. tenso hasta el día de hoy inclusive  
para las percibas de si de esta Universidad, o de su Lugar haya

Otro: seleadjudica Prisco de cien libras de principal, y un anual  
redito cien sueldos pag. por el Sr. Miguel Ribes sacerdote, antes por los herede  
ros de Lorenzo Lajas sobre el maest dho del Mayor ten. de esta en que  
Le ceden para las percibas Quarenta y seis libras nueve sueldos y  
once dineros de pensiones, y prerrogativas venidas, y cobradas en aquel

Otro: seleadjudica el derecho de percibir, y cobrar de Salvador Lajas el  
Mayor treinta y cinco libras seis sueldos, y once dineros, mitad de las se  
tenta libras tres sueldos, y diez dineros que deve a esta herencia de esta  
de las cien libras de devia de prortamo ala testadora

Otro: seleadjudica el derecho de percibir, y cobrar de Antonio  
de Alor de Thomas treinta y quatro libras Las mismas que deve

700

1000

146

35

adha herencia  
el día de hoy  
Otro: selead  
heredero de M  
Las mismas q  
siempre q  
Otro: selead  
pary de Piny  
Cinquenta y cinco  
y cinquenta libras  
y quatro de No  
pensiones venidas  
Ultimam sele a  
Una cama m  
Todos los  
poran  
es lo mismo  
Ha de haver  
Don mil  
Primera y lta  
hade haver  
hermita, ten  
terras por com  
de dhacho L  
de las veinte  
de las dos dha  
de quinze en  
las dos dha ma  
niego de Joses  
adjudicada a  
dan con heren  
p mercedas co  
herencia de  
y phon pere me  
el mismo dere  
de Joseph de

adha herencia p[er] el arcediano. El Buncal de la moteta vendido en el dia de todos santos el año mil d[ec]to de la renta de... 341 - 8

Otro: se adjudica el derecho de perubio, y cobras de Fran. Tubert heredero de Maria Mira Cinquenta libras que deve adha herencia Las mismas q[ue] adha Maria Mira confeso deve p[er] p[ri]va da a Juan sempre. Houelo de la otorgante... 501 - 8

Otro: se adjudica el derecho de perubio, y cobras de Roque Com. pany de Pinguita. Veinte y siete libras, y diez sueldos p[er] anada Cinquenta y cinco libras, y diez sueldos q[ue] deve de pensiones vendidas en el censo de ciento y cinquenta libras de principal con ciento, y cinquenta sueldos de redito q[ue] en veinte y quatro de Nov. de p[re]sta se adjudicaron a la d[ic]ha D. Manuela, con el resto de las pensiones vendidas, y provata de la d[ic]ha... 201102

Ultimam[en]te se adjudican al d[ic]ho D. Gaspar Almunia once libras en el valor de una cama maderada de nogal con perfiles de oro, recayente en d[ic]ha... 111 = 8

Todos los quales se adjudicados al d[ic]ho D. Gaspar Almunia por portar dos mil quatro libras seis sueldos, y diez dineros, que es lo mismo q[ue] importa su ha de haver, y con ello pagado... 2004 6610

Ha de haver de Fran. Almunia otro de d[ic]hos herederos en pago de d[ic]ha d[ic]ta de mil libras de d[ic]ha moneda, y se pagan en la forma sig[ue]nt[e]...

Primera y ultim[en]te se adjudica al d[ic]ho D. Fran. Almunia en pago de su ha de haver. La casa de campo, primer corral de ella, huerto cerrado q[ue] es de hermita, traxera parte de la d[ic]ha de hayonella, dos hornales, y medio de tierra poromas, o menos, plantada de diferentes arboles, y seiza Campa con un derecho de una media de agua, asaber cada semana en el trascurso de las veinte y quatro horas q[ue] median desde las dos de la mañana hasta de las dos de la tarde del muerdes, y con derecho de una hora de agua de quince en quince dias en la d[ic]ha d[ic]ta de las dos de la mañana hasta las dos de la tarde de d[ic]ha muerdes, todo el riego de d[ic]hos, la qual es una linda con d[ic]ha tierra, corral y huerto q[ue] es se adjudicaron a d[ic]ho D. Antonia Almunia, y d[ic]ha tierra, y baldarlan con tierras q[ue] exan de d[ic]ha heredad, y q[ue] las p[ar]te de d[ic]ho siempre de d[ic]hos p[er] mecedas con derecho de venta de brasel en medio, con tierras de d[ic]ha D. Xerua Tubert, segun la d[ic]ha, y brasalen medio, y otro con tierras de d[ic]ha D. ython p[er] mecedas con d[ic]ho derecho, y otros con la d[ic]ha de d[ic]ho sempre, con el mismo derecho, corral y huerto de d[ic]ho D. Xerua en medio, con tierras de d[ic]ho D. sempre de Valero, con las de Fran. Blanes de por...

J N J E  
M J E  
R E N  
  
700  
il libras  
unidad  
igla  
nidad  
Pilla  
il seis  
na de no  
uere  
favor  
no M.  
Roberto  
cientos  
pensiones  
clusive  
1000 = 8  
anual  
hebre  
engue  
1462  
Lopez  
las de  
d[ic]ta  
351 61  
Antonio  
deve



SELO QVARTO, VENTE  
M. R. R. V. S. S. A. N. O. D. E. M. J. E.  
S. E. T. E. S. T. O. S. Y. Q. V. E. R. E. N.  
T. R. Y. S. T. E. T. U.

da partes, y concaminos Real p[er] suya de esta a la Villa de Guentana.  
Los derechos recaudados en la d[icha] de venta q[ue] otorgo a favor de dicho ho.  
mas siempre para el recibo de las tierras, y salsa en aquella contada  
p[er] el tiempo estipulado en aquella, los derechos de rep[er]te de la presente  
Villa, o de Legua haya la accion y demanda q[ue] motivaron el comiso de  
las tierras vendidas con dicho deudo, como el de rep[er]te, y remplazo  
aquella p[er] lo q[ue] perteneciere a la causa de aquella, y de otro q[ue] legar  
haya, y los d[ichos] derechos sufraguen a otros p[er] todos los cedentes  
favor de dicho D[omi]n[us] y q[ue] se representare, estimado todo lo dicho  
en dos mil libras de esta moneda: y importando su hada haue dos  
mil libras p[er] lo estipulado, y los bienes, y derechos adjudicados con qual cantidad  
va con ello pagado el d[omi]n[us] D[omi]n[us] Almunia

D[omi]n[us] Almunia

2000

Ita de haver D[omi]n[us] Manuela Almunia otra de d[icha] herederos en pago de  
letosa p[er] suya q[ue] se estipulou en esta dos mil quinze libras diez y siete d[en]eros.  
do, y quatro d[en]eros, y se adjudican p[er] su pago a los Seniors p[er] q[ue] priorata sig[ue].  
Primera d[icha] se adjudican a la d[icha] Manuela Almunia, en pago de su hada  
haue cien libras moneda de este Reyno Capital de un censo conuen sueldo de  
redito pag[ue] media diez de mayo, q[ue] al presente corresponde a Pedro Pasqual de  
Padre y fue cargado p[er] Ignacio Fontals p[er] la caza a favor de Maure Almon q[ue]  
d[icha] ante Felipe T[er]cer d[icha] media nueve de setiembre de año mil setecientos y dos  
y transportado p[er] d[icha] Maure Almon a favor de la d[icha] D[omi]n[us] siempre p[er]  
d[icha] ante Vicente Alexander d[icha] en su d[icha] de mil setecientos veinte y siete. Se  
deixose las pensiones vendidas a favor de la d[icha] D[omi]n[us] y D[omi]n[us] Antonia Al-  
munia en pago de su haver como d[icha], se le ceden a favor de la d[icha] D[omi]n[us]  
nulo. La priorata de su hada haue q[ue] importa once sueldos y diez d[en]eros.  
bas q[ue] importan cien libras once sueldos, y diez d[en]eros

Otro: En censo de ochenta libras de principal, con ochenta sueldos de redi-  
to, renta de mayor censo de quince libras de p[er] que al presente corresponde  
de Antonio Pasqual de Fran[co] media p[er] de Benito, y fue cargado p[er] Ge-  
gorio Pasqual de Fran[co] a favor de Paula siempre p[er] d[icha] de siempre con

100 libras

que autorizo  
vinto veinte y  
cedida en d[icha]  
y sus sueldos y  
Otro: En censo  
de redito anual  
diez y siete d[en]eros  
de d[icha] D[omi]n[us]  
diez y siete d[en]eros  
pensiones, y prior  
libras ocho sueldos  
Otro: En censo de  
Cinquenta sueldos  
al legar a la  
romano, y onofre  
d[icha] ante Pedro  
y tres, en el q[ue] se le  
dicho dia diez y  
Otro: En censo de  
Cinquenta sueldos  
a la Villa de  
cargado p[er] Inigo  
p[er] el d[icha] onofre  
Pedro Juan Rip  
ho, a favor de  
q[ue] en veinte y  
breque se le cede  
d[icha] censo, parte  
pensiones vendidas  
cedidas a d[icha]  
de su hada haue  
Otro: En censo de  
Cinquenta sueldos  
de diez y siete d[en]eros  
a favor de Pasqual  
de diciembre

2<sup>a</sup> que autorizo Pedro sans n<sup>o</sup>gonel<sup>o</sup> dia de Mayo de año mil seis-  
cientos veinte y ocho, en el q<sup>o</sup> se ceden & pensiones, & provata venidas, y  
caxida en dho<sup>o</sup> censo hasta el dia de Juan deustano nueve libras de  
sueldo, y dos dineros, y ambas importan

891 17 1/2

Otro: En censo de ochenta libras de principal, con ochenta sueldos  
de redito anual, & al presente corresponde Thomas Laquel en el dia  
de seis de Abril, & fue cargado p<sup>o</sup> Vicente Beaunque & Rogue en favor  
de dho<sup>o</sup> Lorenzo Munia sep<sup>o</sup> ante Vicente Alexandre t<sup>o</sup> en el  
dia de seis de Abril de año mil seis<sup>o</sup>, & seinta, en el que se ceden &  
pensionen, & provata venidas, y caxida hasta el citado dia de dho<sup>o</sup> nueve  
libras ochos sueldos, y dos d<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y ambas importan

91 8 1/2

Otro: En censo de seiscientas y cinquenta libras de p<sup>o</sup> con duientos y  
Cinquenta sueldos de redito & al presente corresponde Jayme Arnaz  
al Regax de Benfallim, en el dia de dos de Abril, & fue cargado p<sup>o</sup> Se-  
ronymo, y onofre Domenech en favor de dho<sup>o</sup> Robert & Mittoval sep<sup>o</sup>  
ante Pedro Juan Bodin en dos de Abril de mil seiscentos veinte  
y tres, en el q<sup>o</sup> se ceden & pensionen, & provata venidas, y caxida hasta  
dicho dia de seis y seis libras y seis sueldos de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y ambas ha ren

266 6 1/2

Otro: En censo de ciento, y cinquenta libras de principal con ciento y  
Cinquenta sueldos de redito, & al presente corresponde Rogue Domenech  
de la Villa de Penaguila en el dia veinte y quatro de octubre, & fue  
cargado p<sup>o</sup> Joseph Magix en nombre de dho<sup>o</sup> Jayme Ripoll, y visto ante Mi-  
guel v<sup>o</sup> de onofre Domenech de la referida Villa de Penaguila sep<sup>o</sup> poderante  
Pedro Juan Ripoll t<sup>o</sup> en veinte y dos de octubre de año mil seiscentos y qua-  
tro, en favor de Miguel de m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> t<sup>o</sup> & fue cargado & p<sup>o</sup> ante Enyq<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
en veinte y quatro de octubre de dicho año mil seiscentos y quatro  
en el que se ceden & una veinte y ocho libras & pensiones venidas en  
dho<sup>o</sup> censo, parte de las cinquenta y cinco libras y diez sueldos q<sup>o</sup> se devien de  
pensionen venidas, quedando p<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> veinte y siete libras y diez sueldos  
cedidas al dho<sup>o</sup> Regax M<sup>o</sup> Munia, & de otras cinco libras & provata  
diversas hasta el referido dia, & ambas importan

183 1/2 = 1/2

Otro: En censo de cinquenta libras de principal, y on anual redito  
Cinquenta sueldos p<sup>o</sup> al presente p<sup>o</sup> Agustín Soler de Penaguila en  
el dia de veinte de Agosto, & fue cargado p<sup>o</sup> Reconoite p<sup>o</sup> Vicente Soler  
en favor de Gaspar Soler p<sup>o</sup> ante Luis seavent en veinte y ocho  
de dho<sup>o</sup> mil setenta y veinte y seis, & ha portado p<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> Gaspar

JFC  
E. 36 J E  
E. R. 33

ntaga  
ho  
ntendo  
uente  
miso de  
placod  
eger  
tenen  
dicho  
ve dos

2000

ntes d  
hades  
on de  
ho de  
bon d  
ett<sup>o</sup> y on  
san p<sup>o</sup>  
ce  
ria de  
ma  
de Jan

100 1/2



Veinte maravedís.

SESO QVARTO. VESTTE  
MARRVEDIS. ESO DE ME  
SETAGASTOS Y QVARTO  
TA Y SSSSE.

soler en favor de la d<sup>ca</sup> Doña Juana de Empere f<sup>ra</sup> ante Juan Pastor de  
 Quime de setiembre mil setenta y cinco. In que se devien de  
 pensiones, y prorata vendidas, y corrida en dho censo hasta el citado dia de 8<sup>na</sup>  
 Juan ocho libras diez y siete sueldos, y ocho dineros y ambas haren . . . . .  
 Orosi: de censo de mil quinientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y quatro  
 dineros de capital parte de mayor censo de tres mil quinientas setenta y  
 cinco libras con sus sueldos de credito correspondientes pagados en la villa  
 de Oliva en los dias catuena de mayo, y no se p<sup>re</sup> mitad, que fue cargado p<sup>re</sup> Ray-  
 mundo del llo deoco, alias de asafin de centelles conde de Oliva, Juan de  
 conyuno de centelles 3<sup>ra</sup> del Valle de Ayora hermanas, y como Burgal atti  
 en sus nombres, como <sup>tambien</sup> del llo de Raymundo del llo deoco en el dho de la capital de  
 Magdalena de Propita, y centelles conde de Oliva en su parte, seg<sup>ra</sup> de p<sup>re</sup> de  
 ante Juan Burgal n<sup>ro</sup> de Oliva en veinte de setiembre mil quinientos  
 diez y seis, de llo de como Burgal en nombre de sus d<sup>os</sup>, p<sup>re</sup> de la villa  
 de Oliva seg<sup>ra</sup> ante dho Juan Burgal en veinte y uno de setiembre  
 de llo de año mil quinientos diez y seis, en favor de la d<sup>ca</sup> de deza  
 y de Ballas en uento nombre p<sup>re</sup> ante Luis Suarez n<sup>ro</sup> de Valencia e  
 tres de Noviembre de llo de año mil quinientos diez y seis. In que se le  
 ceden a favor de la d<sup>ca</sup> Doña Manuela Almunia todas las pensiones y  
 prorata vendidas, y corrida en dho censo hasta el citado dia de 8<sup>na</sup>  
 Juan, para las porrita, y sobre para si, sin impedim<sup>to</sup>. ni repugnan-  
 cia alguna, p<sup>re</sup> se avi convenido, tratado, y concordado . . . . . 1218/162  
 Orosi: se le adjudica un aprecio en hoyo, o setecelas en el continente  
 del mirador de esta villa en el q<sup>ue</sup> se regen las avenidas de la villa  
 de la calle del portal nuevo, y anexo, y linda por todas partes con  
 tierras de dho mirador . . . . .  
 Ultiman<sup>te</sup> se le adjudica en uento de ocho, y seis conguarnision  
 corlada, invocacion de Nuestra s<sup>ra</sup> de la Soledad estimado en  
 siete libras de la dicha moneda . . . . .  
 todos los quales bienes, y cosas, con sus proratas adjudi-  
 cados a la d<sup>ca</sup> Doña Manuela Almunia, reducidos a una

em. p. setae  
m. llo. ram.  
C. en el d<sup>ca</sup>

58/128

1218/162

suma impo  
 cultos, y quat  
 importa de ha  
 Andelave  
 y Adal Almu  
 de Abuela 800  
 de. y selos pagan  
 Primerad. sele  
 p<sup>re</sup> de la de ha  
 de campo de pa  
 si q<sup>ue</sup> queda de  
 Capuenta, y ob  
 p<sup>re</sup> tener segun da  
 de Fran<sup>co</sup>. y en p<sup>re</sup>  
 de deza, con  
 todo en el llo de  
 impere de Thomes,  
 molto de de go, y  
 nia, y tierras de  
 las libras de  
 de las dos horas  
 de la conetta rega  
 de p<sup>re</sup> en otra mari  
 p<sup>re</sup> de la como d<sup>ca</sup>  
 nadas, y q<sup>ue</sup> judi  
 de la, y p<sup>re</sup> llo de  
 tierras, y p<sup>re</sup> p<sup>re</sup>  
 o p<sup>re</sup> de de aqu  
 Orosi: se le adju  
 parte de mayor cen  
 correspondientes  
 Juan Margarit  
 p<sup>re</sup> de de la d<sup>ca</sup>  
 en p<sup>re</sup> meo de M  
 impere, y de  
 imposicion q<sup>ue</sup>

suma importan Las dhas Dos mil Quinientas Diez y siete  
sueldos, y quatro d. de la referida moneda, que es lo mismo que  
importa su had de haver, y va con ello pagada - - - - -

D. Manuela Almunia  
2015.1724

Standehaver D. Joseph, y D. Antonia Almunia, en representacion de  
D. Nadal Almunia su Padre, y p. testora p. su parte. Los bienes de la dha  
de Abuela seg. lo estipulado en esta Dos mil onze libras tres sueldos y siete  
d. y se les pagan en los bienes inmediatos que se siguen - - - - -

Primera d. se les adjudica al dho D. Joseph, y D. Antonia Almunia en  
propiedad de haver, el segundo conual, y subdito q. hayan o no al dho  
campo de parida de lotes adjudicada p. esta al dho D. Fran. Almunia  
si q. queda derecho para entrar p. el primer conual, si queda de rezar  
la puente, y obrilla asi a la izquierda que mira a tramontana, el derecho  
de tener segun da llave en la hermita q. hay en aquella adjudicada al dho  
D. Fran. y en pedazo de tierra huerta plantado de olivos, de dho el dho  
de deaxa, con un derecho de dos horas de agua del riego de dho, y de todo  
todo en el dho de esta villa partida dha de lotes, con linderos de tierra de p. h.  
empere de Thomas, con tierras de D. Maria Nibert su madre, y con las de D.  
Motto de Diego, y otros, y el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

Segunda d. se les adjudica D. Jento de setecientos y cincuenta libras de p. y  
p. de mayor Jento de Nueva vel, y quinientas libras, con sus sueldos de dho  
conual, y subdito p. ensu devido termino p. la puente de la dha villa de dho, y p. con gaso  
Juan Margarit Ciudad. asion su nombre propio, como once de dho dho, y  
dho de dha villa seg. de sup. dex consta p. el ante Viente de dho dho.  
en primero a Marzo de mil seiscientos noventa y cinco en favor de Juan  
empere, y D. Joseph de empere her. de la mesma villa, seg. de dho  
imposicion que autoris dicho dho en el dia diez de Abril de

tercera d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

cuarta d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

quinta d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

seis d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

sete d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

ocho d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

noventa d. se les adjudica al dho D. Fran. Almunia, y a su hijo D. Juan Almunia  
en propiedad de haver, el conual, y subdito con la casa del dho D. Fran. Almu-  
nia, y tierras de dho, y de heredad, estimado todo en Juancia de quinien-  
tas libras de esta moneda; se les adjudica con la condicion, q. no se  
huelas dos horas de agua designadas para el riego de dha tierra, no pue-  
dan con ella regar otra tierra mas, que la antes dicha, y si de allí abajo po-  
dian en otra manzana, si q. puedan concederla a otro q. q. riego, no re-  
panda la como dichos, q. sea preciso regar con aquella las tierras desig-  
nadas, y adjudicadas al dho D. Fran. y si quisieren vender dicha agua, parte  
della, q. p. el tanto que otro dize, sea preciso al dho D. Fran. o el p. de dha  
tierras, y q. no puedan tratar de venta, si q. primero sea sabido el dho  
o p. de dha

58/128

1218/162

500 l





Deinte marauebis:



SELO QVARTO, VEJTE  
RE R E V E D I S , E S O D E M I E  
S E T E C E N T O S Y Q V A R E T A  
T A Y S E T E .

citado año mil seiscientos noventa y cinco; en que se ceden a favor de  
dho. Diego, y Antonia Almonia, todas las pensiones, y pormata ven-  
tidas y corrida en dho. termo hasta el día de San Juan p.<sup>na</sup> de mayo año p.<sup>o</sup>

Las percutan, y sirvan p.<sup>o</sup> . . . . .  
Otro: En dho. d. de ciento y cinquenta libras de p. concuerdo, y cinquenta sueldos  
de dho. p. pagante Joseph Alcazar a lab. dho. año p.<sup>o</sup>. Pedro Buena  
media p. meas de Noviembre, que fue cargado p. Pedro Garcia de la Olla  
de Sti. en favor de Felicia de Buigmolto p.<sup>na</sup> de Joseph Eibert p.<sup>na</sup> de  
Vicente Garcia el de aquella media p. meas de Noviembre de el  
año mil seiscientos. De cuyo censo se deven de pensiones, y pormata ven-  
tidas y corrida en dho. termo hasta el día de San Juan suarenta y cinco libras y seis  
sueldos, asaber p. dho. Buena veinte y seis libras y seis sueldos y seis. Joseph Alca-  
zar diez y nueve libras diez y nueve sueldos y seis. dho. p. pormata, y todo  
tomar suma de ciento noventa y cinco libras y seis sueldos . . . . .

Otro: En dho. d. de cinquenta libras de principal concinquenta sueldos de  
redito pagados p. mitad p. Pedro Pastor, y la Pinda Na Bonaya de la  
Villa de Sti. en media quatro de tenero. que fue cargado p. Pedro Pastor,  
y vidante Miguel de dho. Villa en favor de Pedro Garcia, y p.<sup>na</sup> de  
imposicion, que paso ante Joseph Juan Bodi el de media quatro de te-  
nero a mil quinientos sesenta y seis; en que se deven de pensiones  
y pormata venidas y corrida hasta el día de San Juan, catorce  
libras diez y ocho sueldos. asaber p. dho. Pedro Pastor cinco libras once  
sueldos y seis, y p. la dho. Na Bonaya nueve libras y seis sueldos y seis. que se ceden  
para supererucion, y tomar suma de los partidos de . . . . .

Otro: En dho. d. de ochenta libras de principal con ochenta sueldos de dho.  
pagados p. mitad p. Diego Capdevia, y Tazparibat, y Miguel, y Pedro Vila-  
plana hijos de el Tazpar en media dho. de Noviembre de cada año, y fue car-  
gado p. Joseph Monllo, y otros en favor de San. Botella de Lugar de  
Benavau seg.<sup>na</sup> ante Agato Angulo fenollar el de media dho. de  
octubre de mil seiscientos suarenta y quatro años en que se ceden  
de dho. d. de . . . . .

75 de

195 de 68

64 de 186

deben de p.  
de Juan Trei  
de Diego Cap  
pudieron y  
su sueldo, y  
libras trece  
Otro: En dho. d.  
seventa y cinco .  
p. mitad de  
cargado p. Mig  
que dho. ante  
mil quinientos  
pormata venidas  
y seis libras diez  
de el dho. dho.  
de sexa. Quin  
y pormata venidas  
Otro: En dho. d.  
cada año en el  
de la dho. dho. fu  
Eibert seg.<sup>na</sup> de  
de el mil seisc  
pormata hasta  
y ocho de. y an  
Otro: de las dho.  
de el mayor  
de las dho. dho.  
de la dho. dho.  
Otro: En dho. d.  
p. media de  
cargado p. Mig  
de Joseph Eibe  
de Noviembre de  
pormata venidas  
ceden treinta  
de dho. dho.

se deben de pensiones, y prorata vendidas, y corrida hasta el citado día  
 el Juan treinta y quatro libras trece sueldos, y medio d. a saber, por  
 do Diego Capdevila, y Gaspar Abat veinte y ocho libras diez y siete sueldos  
 y tres dineros, y por el Sr. Miguel, y Pedro Vilaplana cinco libras diez y  
 seis sueldos, y quatro y media partidas tomándose un d. y cinco cabos de  
 libras trece sueldos, y medio, y les ceden por gueltas por cobrar - - - - -

1141138

Chosi: Presento a Bedenta y cinco libras, y diez sueldos de capital con  
 Bedenta y cinco sueldos, y medio d. de d. en veinte de setiembre, que  
 p. mitad corresponden a Thomas Monllor y Juan, y Mausa Serra, y fue  
 cargado p. Miguel Reig y su consorte en favor de Domingo Martini  
 que el 27. ante Gaspar Cantó 2.º en el día veinte de setiembre de mil  
 y quinientos ochenta y quatro. En cuyo fin se deben de pensiones y  
 prorata vendidas, y corrida en el fin hasta el citado día de Juan diez  
 y seis libras diez y ocho sueldos, y cinco d. y les ceden por las por cobrar, a sa-  
 ber el Sr. Thomas Monllor una libra dos sueldos y seis, y la Sr. Ma-  
 ra Serra quinre libras quinre sueldos, y medio d. Thomas suma las  
 referidas partidas de - - - - -

82685

Chosi: Presento a ochenta libras de p. con ochenta sueldos de d. en p.  
 en cada año en el día p. de la villa de la Pella de la Pella de la Pella de la Pella  
 fue cargado p. Joan. Pico, y Eugenia Perez, y a favor de Andrés  
 Ribent seg.º y autorizo Pedro San Juan 2.º en veinte y quatro de octu-  
 bre de mil quinientos cinquenta y tres. En el que se deben de pensiones  
 y prorata hasta dicho día, y les ceden veinte y dos libras diez y siete  
 y ocho d. y ambas toman suma de - - - - -

1026108

Chosi: se les adjudica a los antedichos el derecho de recobrar el salvador  
 que el mayor sea de treinta y cinco libras seis sueldos, y medio d. mitad  
 de las setenta y una libras tres sueldos y medio d. y de ve a la herencia de  
 esta de las cien libras y tenia de prestamos de la citada - - - - -

351611

Chosi: Presento a treinta libras de p. con treinta sueldos de d. en p.  
 en el día veinte y siete de Abril p. Joan. San Juan de la Pella de la Pella fue  
 cargado p. Andrés Garcia. y a favor de D.ª Felicia de Puigmolto var.  
 y a favor de D.ª Felicia de Puigmolto var. en veinte y tres de  
 Noviembre del año mil y settecientos; En el que se deben de pen-  
 y prorata vendidas, y corrida en el fin hasta el citado día de Juan diez  
 y seis libras diez y ocho sueldos, y cinco d. y les ceden por las por cobrar, a sa-  
 ber el Sr. Thomas Monllor una libra dos sueldos y seis, y la Sr. Ma-  
 ra Serra quinre libras quinre sueldos, y medio d. Thomas suma las  
 referidas partidas de - - - - -

ESTE  
DE ME  
A R E

75 de  
1956  
64148



SE LO QVARTO, VERTO  
MARRAVEDIS, A NO DE NTE  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y SESTE.

Libras caboxe duddos, y nueve. ----- 64  
 Orosi, assi mismo se les adjudica la cometha el derecho de penes  
 de **Alfonso** Lator **de Regal** o de **Agaraya**. treinta y ocho libras  
 nueve sueldos, y once dineros, y se devon de pensiones venidas en  
 Censo de Capital de cien libras de **Capitales**. Con un sueldo de credito  
 p' medio dia, y Mayo fue cargado p' **Ignacio** Consider en favor de  
**mauro** **Albas** sep. **Francisco** **Philip** **Sibert** D. en nueve de setenta y  
 mil **libras** y dos, y se adjudica p' **Manuela** **Almunia** ----- 38  
 Orosi se les adjudica **Castro** **de Torral**, que bieno arruinado, y se  
 colares sito en el **Ter.** de esta villa parida de las heras de **Miguel**  
 con liras de las heras camiro de **Castro** y **na** en medio, estaxola  
 res de **Miguel** **Sabano**, **Camiro** y **Penela** y **terras** de **Castro**.  
 Rodal **Almunia** estimado en veinte y cinco libras ----- 25  
 Orosi: trececientos medianos con quaxmitas negras, y coladas con las  
 invocaciones de **Jesus**, **San** **Diego** **Apotles** estimado todos en veinte y nueve  
 libras, y dos sueldos ----- 29  
 Orosi, y **Ultima** se les adjudica en media **Cama** de **madera** de **engal**  
 estimada en nueve libras de esta moneda ----- 9

Todos los quales bienes, censos, y pensiones, y proprias adjudicados  
 de **Antonio** **de Saegh**, y **Antonia** **Almunia** Importan reducidos a suma  
 loquantia de las dhas **dos** mil once libras tres sueldos, y siete dineros de la  
 susodha quantia, e Importando en hadelaver con qual quantia van  
 con ello pagados ----- 2011

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias  
 arriba referidas, todas las antedhas partes cada una por lo que toca a su  
 interes y tiene, las aprueban, ratifican, y confirman de la primera hasta  
 la ultima linea inclusive, aprobando y igualando sus respectivos Intere-  
 cios, e en pos de ellos, y demas arriba referido; Hecho y pasado mutua-  
 y reconocidos para aprender la posesion de los bienes, derechos, y censos,  
 y demas arriba no adjudicados, y de ellos, y de todo el derecho  
 que compete a los uno, y a los otros, y de ellos, y de los otros

Fragment of another page with handwritten text and a circular seal at the top right.



22  
de D<sup>na</sup> Katala Almunia vecina de esta Villa de Alcoy Digo: que por  
ab<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Almunia mi cuñado p<sup>o</sup> el<sup>o</sup> arxel puente de<sup>o</sup> en villa de  
poco antes de esta, en la División practicada entreste y otras heredades  
de D<sup>na</sup> Josepha Maria sempre mi suegra, de los bienes de la ynter  
herencia, entre otros se le ha adjudicado En pedazo de tierra huerta  
sitada en la d<sup>ca</sup> Villa partida de los<sup>o</sup> con los linderos en el d<sup>o</sup> or  
guados, y el riego de parte de estas tierras, y en las q<sup>as</sup> se continen bajo la  
balsa de esta heredad, levine muy pesado entrar el agua en aquellas, y ha  
verdad de tomar á la salida de esta Balsa, y entrar al alveo de la alquia mas  
ondo y clarificación de esta tierra, y por esto haen parada en esta alquia, y de  
diligencias y en su modo de dar riego en pedida notable, y menoscabo de frutos de  
aquellas, y para poderlas regar con mas comodidad y todos los antecedentes her  
deros, mi cuñados, e hijos respectivos, de mala y de d<sup>ca</sup> licencia y q<sup>as</sup> p<sup>o</sup> tierra  
mias se conceda facultad al d<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Almunia mi cuñado para el furo de  
agua p<sup>o</sup> el riego de estas tierras, lo q<sup>as</sup> he tenido sabido, y por esto como p<sup>o</sup>  
areza a esta tierra, y balsa de esta heredad mi propia. Por tanto en nombre  
y en nombre de los herederos y sucesores, como mas haya lugar en derecho conudo  
licencia, y permiso, y facultad al d<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Almunia mi cuñado y sucesores  
y sus herederos causa q<sup>as</sup> y p<sup>o</sup> tierra mia de continencia de esta heredad, y en  
pedir<sup>o</sup> alguno, pueda en todo tiempo con sus herederos y el riego de las d<sup>ca</sup>  
tierras, y otras, y p<sup>o</sup> otras, y regadera como mas fueren necesarias, y en su  
necesidad a con d<sup>o</sup> mio, y de este mi cuñado, disponiendo lo q<sup>as</sup> mas le  
y en su tiempo, a mi satisfacción, y sin oposición, y lo manenga en lo  
venido en esta conformidad, y de la conudo, con todas las otras q<sup>as</sup> y necesidades  
de, y otras, y en su forma obligo mi bienes habidos y por haber. Después de  
de las justicias de la d<sup>ca</sup> Villa p<sup>o</sup> y me agruamen como p<sup>o</sup> sentencia  
parada en sugado, y si mi consentida. En su Testim<sup>o</sup> así lo otorgo en esta  
Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio año de Mil setecientos  
Quarenta y siete, y lo firmo (af<sup>o</sup> de los<sup>o</sup> de oficio conoro) yo el Testigo  
Joseph Mat<sup>o</sup>, y Christoval Mat<sup>o</sup> de Montanis Mat<sup>o</sup> Carpintero vecino de  
de esta Villa de Alcoy =

D<sup>na</sup> Teresa Gisbert  
Ante mí  
Thomas Gisbert

Subdivisión En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio año de  
Mil setecientos Quarenta y siete ante mí Testigo  
en presencia Parcieron D<sup>na</sup> Joseph Almunia, y Antonia



Las clausulas & se requieran para su Valididad, & con esta inteligencia se han convenido mutua, & reciproca. en que el Sr. D. Joseph & Dña. Dña. en representacion de su padre, y como herederos de su padre & quarta parte, se ague el Tercio, y quinto p. mejoras, y adjudiquen al Sr. D. Joseph, y el resto se lo dividan p. mitad entre los otorgantes, & habiendoles tocado, y adjudicado bienes estimados en quantia de dos mil once libras trece sueldos, y nueve dineros m. del Reyno importa el Tercio de estas treinta y seis libras ocho sueldos, y once dineros; y el Quinto importa trescientas dos libras seis sueldos, y ocho; y restan para devida por mitad de cada uno de los otorgantes quinientas treinta y seis libras, y nueve sueldos. Con esto se han a hacer pago a cada uno de ellos de haber en los bienes, modo, y forma que sigue =

Ha de haver D. Joseph Almunia p. la mejora de Tercio quinientas treinta y seis libras ocho sueldos, y nueve dineros = p. la mejora de Quinto trescientas dos libras seis sueldos, y ocho d. y p. su parte p. mitad quinientas treinta y seis libras, y nueve sueldos, y las tres partes de juntas toman la Duena de Mil quatrocientas setenta y cinco libras quatro sueldos, y siete q. se repagan en los bienes siguientes =

Primera se adjudica al Sr. D. Joseph en valor de quinientas libras, en comunal, y cubierto, de arboles de tener seg. la vera cañada de la heredad de Almunia, y un pedazo de tierra huerta plantado de arboles de olivo de buena cond. de un solo & dos horas de agua. El riego de los, sito todo en ter. de esta Villa de Almunia, y linda el cubierto, y comunal concaña, y comunal de D. Juan Almunia y de otros, de la ancha heredad; la tierra con las de D. Joseph de omnia de otras ancha de esta heredad, con las de D. Theresa Gibert de madre, con las de D. Vicente Molis de pago, y otros; se adjudica con los mismos p. usos, y condiciones & se adjudicaron plantada =

Otrosi se adjudica a D. Joseph de setenta, y cinquenta libras de Capital parte de Mayor Censo de Nueva Mil, y quinientas libras con sus sueldos de credito correspondientes pagados en duecoido termino por la presente Villa de Almunia en d. de = fue cargado p. Juan Mangant Ciudad. assi en su nombre propio, como en el de Sindico p. D. de esta Villa, se contra de pagar por el. ante Viente de Vices de en primero de Marzo de Mil seisientos noventa =



cinco de infan  
mama Villa  
de Abril de  
ciones, y p  
paraguas p  
Orosi: se adjud  
diez sueldos  
de de setenta  
de Mañana  
de Domingo M  
de setenta  
deponidos, y p  
de un diez  
de las pexita  
de, y diez, y  
y siete d. y  
Orosi: se adjud  
tenidos de  
las heras de  
de cosenayna  
de Penella, y  
en veinte y  
Orosi: se adjud  
y cinco libras  
sueldos, y diez  
en la cita de  
Orosi: se adjud  
Lugar haya  
res vendidas  
sueldos p. =

500-



Faded handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

vicino a. en favor de Juan Sempere, y de su hijo Sempere he...  
mama Villa... de imposicion y autoris dho et. en el dia...  
de Abril de Civdad ano, en q seceden a dho Sempere todas las...  
ciones, y prorrata vendidas, y corrida en dho Sempere hartavelia de...

750 - 6

Otro: sele adjudica a dho Sempere y su hijo Sempere y cinco libras  
y diez sueldos de p. con sesenta y cinco sueldos de p. de dho p. en el  
de Septiembre de p. mitad corresponden Thomas Mondlos y Juan  
y Maria Serna, y fue cargada p. Miguel Serna, y con voto en favor  
de Domingo Martinez, sep. et. ante las p. en veinte de Septiembre  
de mil quinientos ochenta y quatro. Ineuso, con sesenta...

de prorrata vendidas, y corrida hartavelia de Juan...  
de diez y seis libras diez y ocho sueldos, y cinco de p. de dho...  
y las p. de dho Thomas Mondlos una libra de sueldos...  
y diez, y la dho Maria Serna diez y seis libras quinientos sueldos...

82 85

Otro: sele adjudica el dho de Corral, que ha sido comprado, y el  
tenido a dho el dho de dho, y es una lib. de dho. partida de  
las heas de Miguel, con lindes otras heas, camero pelguera  
a cosecha en medio, esten dho de Miguel Galiano, con camero  
de Penella, y con tierra de S. Agustin Fadas. Hartavelia estimado  
en veinte y cinco libras de dho m...

250 - 8

Otro: sele adjudica el dho de dho de dho. Loquel mayor censo de dho  
y cinco libras de sueldos, y medioneros, mitad de dho una libra tres  
sueldos, y diez dineros y diez alheanicia de dho, y sele adjudica  
en la cita dho...

350 600

Otro: sele adjudica el dho de dho de dho. Loquel mayor censo de dho  
Lugar haya treinta y ocho libras nueve sueldos, y med. y seden de prorrata  
res vendidas en dho de dho de dho, y en anual redito de dho  
sueldos y en diez de Mayo y fue cargada p. Ignacio Enales a favor de Mau...

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



ro. Albasporci ante Phelipe Gibert... en nueve de setiembre Mil setecientos...  
y dos, y se adjudica p[er] d[omi]na Divi[si]on ad. manuela Almunia, y en la misma  
sele adjudica alos d[omi]nos el d[omi]no de d[omi]na pensiones - - - - - 381 d[omi]nos

Orosi: sele adjudica trescientos medianos, con quaxmitiones negras, y glor  
ladas con las invocaciones de san, y londe Apostola, estimados todos en  
veinte y nueve libras y dos sueldos, p[er] una p[er]t[ur]ba sele adjudicaron  
en la citada Divi[si]on = - - - - -  
Orosi: y ltimas sele adjudica ad d[omi]na Joseph Enamedia cama e madera  
de regal estimada en nueve libras, p[er] una p[er]t[ur]ba sele adjudicaron ad d[omi]na. - - - - - 21-8

Todos los queales bienes, censos, derechos, pensiones, y p[er]t[ur]bas adjudicados  
por esta subd[ivi]sion ad d[omi]na Joseph Almunia Importan reducidos a  
suma Mil quatrocientas setenta y nueve libras diez y siete sueldos y tres  
dineros, y Importando sala de haver Mil quatrocientas setenta y cinco  
libras quatro sueldos, siete d[omi]nos faltan p[er] cubria el todo de d[omi]na hadichava en  
cinco libras siete sueldos, y quatro, y desta ha gracia ad d[omi]na de haer  
af sele adjudicaron, las Novara de p[er]t[ur]ba en su h[er]edada, y hadichava  
y va con lo referido pagado. - - - - - 1462-1

Hadichava de Antonia Almunia quatrocientas treinta y siete libras  
y nueve sueldos, y tres d[omi]nos, y de haer gracia ad d[omi]na de haer, y sele pagara en los bie  
nes inmediatos siguientes - - - - -  
Primera sele adjudica ad d[omi]na Antonia Almunia en cinco e ciento  
y cinquenta libras de p[er]t[ur]ba y en anual redito de ciento y cinquenta sueldos p[er]  
al presente p[er] Joseph Alvaris de la Villa de Sti, antes p[er] Andres Perea en el  
dia p[er] de Noviembre, y fue cargado p[er] Andres Lancia de d[omi]na Villa a favor  
de Felicia de Guignotti p[er] Joseph Gibert p[er] ante Piente Lancia  
de en el dia veinte y seis de Agosto de d[omi]na Mil, y de d[omi]nos. En cuyo p[er]to  
se daban de pensiones, y p[er]t[ur]bas venidas, y oxidas hasta el dia de d[omi]na Juan pan  
do de d[omi]na quatro y cinco libras, y seis sueldos, ambas p[er] d[omi]na Perea  
de y seis libras, y seis sueldos, y tres d[omi]nos, y de d[omi]na Joseph Alvaris de d[omi]na Villa  
diez y nueve sueldos, y tres d[omi]nos, y p[er]t[ur]bas, y p[er]t[ur]bas, y sele de tota de  
sus d[omi]na para lo referido, yorman suma de - - - - - 135 6

Orosi: sele adjudica en censo de cinquenta libras de primigal, y en anual  
redito cinquenta sueldos, y al presente corresponden p[er] mutuo de d[omi]na Perea  
y la Viuda na Bormaya de la Villa de Sti en el dia quatro de Agosto, y fue  
cargado p[er] Andres Brossi, y presente de d[omi]na de la Villa en favor de Pedro  
Lancia de d[omi]na que paso ante Joseph Juan Bodi de en el dia quatro de Agosto

381 d[omi]nos  
El Mil Quinientos  
Cruzada hasta el  
por d[omi]na Pastor Ciri  
bras seis sueldos, y  
Orosi: sele adjudica  
ta sueldos pag[ar] p[er]  
Waplana de d[omi]na  
los, y otros en favor  
fenollar de en  
Inel que se devon  
treinta y quatro  
Veinte y ocho libras  
na cinco libras  
man suma de d[omi]na  
Orosi: sele adjudica  
sueldos p[er] al p[er]t[ur]ba  
y fue cargado p[er]  
de ante Pedro de  
cinquenta y tres  
hasta el citado de  
p[er] las p[er]t[ur]bas,  
Orosi: y ltimas  
redito treinta y  
dia veinte y seis  
favor de Felicia  
uno de Noviembre  
p[er]t[ur]ba hasta el  
Catorce sueldos,  
todas  
Almunia



SEDE DE DON JUAN DE LOS RIOS  
1751

Mil quinientos sesenta y seis, y en que se devon desp' p'orrata venidas, y  
 corxada hasta el citado dia de San Catrina libras diez y ocho sueldos, asaber  
 por dho Lator cinco libras once sueldos, y seis, y pla D. Nal Bonaya nueve li-  
 bras seis sueldos, y seis, y leced para sup'auxicion y tomar suma de . . . . .  
 Otros: se le adjudica en feno de ochenta libras desp' en anual redito ochenta  
 ta sueldos pag' p' mitad p' D. Diego Capdevila, o Gaspar Abat, Plida, y Miguel  
 Plaplana de Gaspar en media Dora de Noviembre, y fue cargado p' Joseph Mon-  
 tor, y otros en favor de fran. Bonella de Benasau seg' 27. ante Agato Angulo  
 fenollar 27. en media Dora de octubre de Mil quinientos noventa y quatro.  
 En que se devon desp' p'orrata venidas y corxada hasta el citado dia de San  
 treinta y quatro libras tres sueldos, y siete d. asaber p' dho Capdevila, y Abat  
 veinte y ocho libras diez y siete sueldos, y siete d. y p' dho Miguel, y Plaplana  
 na cinco libras diez y seis sueldos, y quatro d. y leced para las p'axiba, y to-  
 man suma de ciento catrone libras tres sueldos, y siete d. . . . .  
 Otros: se le adjudica en feno de ochenta libras desp' en anual redito ochenta  
 sueldos p' al presente p' los herederos delogme. Dora de 17. en media primero de 17. 51.  
 y fue cargado p' fran. Buis, y Eugenia Lexy ap'cor de Andres Ribet, segun  
 27. ante Pedro San Juan 27. en veinte y quatro de octubre de Mil quinientos  
 cinquenta y siete. En que se devon desp' p'orrata venidas, y corxada  
 hasta el citado dia de San Mateo veinte y dos libras diez y ocho d. y leced  
 p' y las p'axiba, y ambas toman suma de . . . . .  
 Otros: y ultimand. se le adjudica en feno de treinta libras desp' en anual  
 redito treinta sueldos p' al presente por fran. San Juan de la Pilla de 17. en el  
 dia veinte y siete de Abril, y fue cargado por Andres Lancia de la Pilla, en  
 favor de Felicia de Guimolts p' 27. ante Vicente Laxia 27. en veinte y  
 uno de Noviembre de Mil, y sesenta y dos. En que se devon desp' p'orrata  
 p'orrata hasta el dia referido de San Felice de treinta y quatro libras  
 catrone sueldos, y nueve, y ambas toman suma de . . . . .

641182

1141327

1021028

6411129

Todas las quales partidas adjudicadas al dho D. Antonia  
 Almunia acumuladas en su toman suma de quinientas

\_\_\_\_\_

Quarenta y dos libras, tres sueldos de esta moneda, e importando su haber  
 haver, Anais fecha p. dho. d. de ... Coigual cantidad, va con ello pagada ... 542 | 36

31  
 Thecias las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias  
 arriba referidas, Lo antes de cada uno por lo que toca, e interese que tiene. Las  
 aprueban, ratifican, y confirman en todo, y por todo desde la primera hasta la  
 última línea inclusive, e dan poder mutuo, y recíproco. P.ª a proveyer la  
 posesion de los bienes a cada uno adjudicado por esta subdivisión, q. se desistiere,  
 y apertan a todo el deudo q. le impito el uno en los adjudicados de otro,  
 q. otro en los d. otros, para q. cada uno vuedellos, por si o sus herederos, pro-  
 curatos, e herederos, q. se ponga a su voluntad como de cosa propia. Con  
 las taules exceptis Clericis & Militibus propios de sus viciadurantes, y bajo la  
 pena de comiso contenidas en la d.ª cedula del d. de nuevo de Julio del 800  
 treinta y nueve, Renuncian las Leyes del ordenamiento hechas en las cortes de  
 Alcalá, Leyes de Toro, y de otras q. con ella concuerdan; Dehan ciertos  
 los bienes a cada uno adjudicado, obligandolos a la enjion en toda forma.  
 Tambien con esta su mada, obligan a la firmeza de esta sus bienes havidos,  
 y p. haver, e dan poder a las Justicias de Mag. de Sufrago p.ª q. les apremien como  
 p.ª sentencia pasada en juzgado, e p.ª d.ª consentida. Renunciando los  
 d.ª de Theresa Tibert, e Antonio de Murcia el auxilio, q. les da el ve-  
 lano, senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid por  
 tida, y las demas de su favor. P.ª qui como arribada de ellas, q. vinieren de  
 sugeto quieran q. se les valgan, ni aprovechen en caso alguno. Incurrido  
 el fincamiento otorgan en esta Villa de Alroy al d. dia, mes, y año refer-  
 ridos, siendo testigos Joseph Abat, e Martin Abat lares, e Antonio  
 Abat Carpintero vecinos desta Villa de Alroy, Valeroso. ag.ª.º de la  
 fe con los señores de la villa de Alroy. Firmados por los dichos  
 firmos a su ruego los testigos =

Don Joseph Almaraz ...

Antonio Abat ...  
 Thomas Tibert ...

Consignacion

Segase por esta d.ª. cosa Is.ª Theresa Tibert Ciudadana de la  
 del Almunia vecina desta Villa de Alroy. Digo: Que por quanto  
 poseo el terreno desta Villa partida de José Ena heredado de  
 tierra de regadío, que sepa de la haber pedado de tierra plantada  
 de algunos olivos, e tierra de campo que sepa de dardias y de horas de

*[Faint handwritten text on the right page]*



1880  
D. J. M. N. O. B. S. T. E.  
D. V. R. E. S. T. A. N. T. I. O. S. Y. Q. U. E. R. E. G. I. S. T. R. O. S.  
D. J. M. N. O. B. S. T. E.

axaa, con poca diferencia, finda con tierra de la heredad comino, o  
tenda segun existe, y aguarre en medio, dicha comunid. del aguarrefa  
con tierras de D. Joseph M. Munia mi hijo, con las de D. M. N. O. B. S. T. E.  
Juan Blanes, y con las de D. Miguel P. Liano, y dicho pedazo de tierra no-  
tiene agua designada para su riego, por haver contra hito la ynter. D.  
Felicia de S. M. N. O. B. S. T. E. para el riego de otras tierras que poseia,  
y ay en mi voluntad asignarle agua para el riego de dicho pedazo de  
tierra de laj. tengo designada en la heredad antecita que pasa a esta  
dicha tierra. Lasentando agua en el dia de hoy por el canal presente  
2.º en la division practicada por los herederos de D. Joseph Maria don-  
peru mi suegro, sea por juicio antecita con bienes alts. D. Joseph, y D. M. N. O. B. S. T. E.  
M. Munia mi hijo otra de las heredades en pedazo de tierra ugadio  
de plantado de lobos, y tierra Campa con el derecho de riego de agua  
del referido riego de C. O. y de la tierra antecita, y confina con la  
antecita y delimitada, cuyo pedazo de tierra en la subdivision hecha  
por mis hijos sea por juicio alts. D. Joseph, Considerando por  
mi, y sustrando ambos pedazos de tierra, y designandole al que mas  
propio por horas de agua, pueden ser pedados en ella algunos mejorados.  
de grande utilidad, lo que es impracticable estando separados dha. tierras  
para el cultivo, y para el beneficio de dha. tierras, he venido a  
ordenar con signacion, y con el dicho riego, y don hora de agua a favor  
del dho. mi hijo, D. Antonio de Miguada, y su familia, y plenos de lo  
presente, no induida, ni videntada con ruegos, amenazas, ni estorbo-  
ma, ni de mi libre, y espontanea voluntad, en la forma y mas hay lu-  
gar en dicho arroyo, y conigno f. el riego de dha. mi tierra desti-  
nada por horas de agua en cada banda del riego de C. O. y de las mi me-  
que tengo asignadas para el riego de dha. mi heredad, y en las dos horas  
de las tres que tiene el riego de Quinu en quince dias, que se ha de ser  
por mi, y el dueño paudo, y para de dha. heredad, y f. el medano de  
aquella lomas seria que se queda, y anexo a dha. tierra f. y esta cosa

Cuya p̄cia de tierra de lindado, y derecho asignado a porción de  
 agua como queda dicho para su riego, la estimo en cantidad de dieciseis  
 tas libras moneda de este Reyno: De cuyo pedazo de tierra, y derechos  
 y de las horas de agua asignadas como queda dicho p̄ riego, hago en la  
 forma que mas haya lugar en derecho, consignacion, asignacion y asen-  
 tado p̄ esta a dho. Duque Almunia mis hijo y sucesores, y sucesores,  
 para que el susodicho, o q̄ le representare, la vea, Beneficie, disfrute  
 y goce sinninguna oposicion durante mi vida, y despues de mi falle-  
 cimiento. Hago a otorgacion las dhas. Dieciseis libras en flavelmo con  
 dicho derecho asignado a las horas de agua, cuya asignacion, y con-  
 signacion otorgo, y hago para que contodos derechos la vea, y goce como  
 dichos, y con suma en sus usos los frutos, y rentas q̄ anualmente se recibieren  
 de ella, q̄ sus aumentos, y mejoras q̄ viniere en voluntad suya, para  
 q̄ disfrute por mi, y mis herederos, y q̄ me representare, lo q̄ le hago gra-  
 cia en remuneracion de los agradables servicios q̄ del tiempo recibido  
 y espero merezcala, y de la consignacion contodos sus usos, vicis, derechos y  
 prop. tenidos, y p̄ciones, titulos, y otros, q̄ me pertenecen, que  
 me ha merecido, y merezcan en favor de dho. mi hijo, para q̄ la vea como dichos y q̄  
 se ponga como decima propia, declarando q̄ la cantidad en flavelmo es  
 de veinte y cinco reales, y si de mas alguna taveria, la hago gracia, y don-  
 cion en su vida, y en su sucesion; De lo q̄ se puede q̄ que a p̄ceder de la p̄-  
 cion, y Beneficio de ella. La otorgo con las clausulas (si se quisieren) ex-  
 ceptis obsequiis, sed sanctis militibus, et personis Religionis, et alijs q̄  
 fuerint in capto Valencia reconquistados, misi diti clerici sumta decem, et tene-  
 forinari cu p̄cho editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habitent,  
 q̄ no se les quite a ninguno. Lo q̄ se otorgo con las clausulas q̄ se ordeno  
 q̄ q̄ de nuevas diti diti diti diti. Hago a dho. Dn. de la division de la  
 p̄cia estimada, y mejorada. Y lo otorgo en toda forma. Lo dho. Dn.  
 Duque Almunia, y sucesores y a dho. aceptacion. La asignacion y asen-  
 tado enflavelmo, y estimando la me q̄ q̄ q̄ mi madre de dha. manera, y como  
 p̄ ella de tierra y derechos de agua. Lo q̄ se otorgo p̄ entrega de mi voluntad, con  
 signacion de la dha. tierra, y entrega, y goce, y gozando infinitas gracias, y  
 quitando usas de todo seḡ. y como se merezcase, y gozando el caso de dho.  
 de la dha. herencia las Dieciseis libras en que ha sido estimada  
 dha. tierra, y derechos de agua p̄ la referida mi madre. Lo q̄ se otorgo  
 cada uno p̄ la p̄cia. Obligamos nuestros bienes ha q̄ q̄ ha, y de

mo po  
 p. dicit  
 beat  
 Constit  
 como a  
 me vale  
 vnta  
 cientos  
 ca. sin  
 Hbat  
 D  
 depage  
 C  
 q. Rog  
 nardo  
 D. the  
 ut, M  
 venira  
 gloria  
 te form  
 In the  
 pedas  
 dicitur  
 en q̄ fu  
 seḡ. f.  
 dicitur  
 triema  
 viso p  
 dico  
 con d  
 quan  
 dicitur  
 com  
 parte  
 el va

nos podex alas justicias de M. y de esta Villa para qd nos supunior como  
 f. sentencia pasada enburgado, qd. nos comovida. En dha de Heasa Si-  
 beat Renuncio de Lapitio, y leyes del villyano, senatus consulto, nuevas  
 Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor qd  
 como asabidora de ella, y avitada en especial de su efecto quizeo que no  
 me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testin avito otorgamos  
 en dha Villa de Algey, ala quatro dias del mes de Julio año de mil sete-  
 cientos Quarenta y siete, y lo firmamos, la quines tocet. Jo. fez lon-  
 co, siendo testigos Joseph Pbat, y Christoval Pbat labradros, y Antonio  
 Pbat Carpintero vecinos de dha Villa de Algey.

D.ª Teresa Gibert      D.ª Joseph Almunia  
 J. Antezzi  
 Thomas Gibert 2.º

de page 3      Separe por esta 2.ª como nosotros Antonio Perez, Blas Perez  
 y Roque Perez. En dha Roque en nombre de tutor, y curador de Bea-  
 nardino Perez, Joaquina Perez, hijo, y herederos de D.ª Ana Perez mi her.  
 D.ª Theodorica Perez, Juana de Juan de Sual, Ana Maria Perez, Elazabe-  
 nez, Maria Antonia Perez, Doncellas, y Juana Perez muger de Thomas Perez  
 vecinos todas de dha Villa de Algey, precedida licencia de las dhas D.ª Theodorica  
 y Juana pidieron a los dhas sus maridos, y otros tal conceder en bastan-  
 te forma, de que tocet. Jo. fez. Derivamos que p. quanto p. fin, y muerte de  
 D.ª Miquel Espinos viudo, y como otros de sus herederos nos pertenecio en  
 pedas de tierra huerta en el t.º del lugar de Bonifaraig en quantia de  
 diecinueve noventa y dos libras, mitad de las mil trecientos ochenta y quatro lib.  
 en qd fue todo estimado, y por averse adjudicado la otra mitad a D.ª Juana Espinos maria  
 seg.ª parte de la adjudicacion f. el. ante Fran.ª Botella 2.º. Jo. fez. en la ab-  
 division otorgada f. nosotros ante el presente. Es. en veinte y nueve de Se-  
 tiembre de mil setecientos Quarenta y quatro, y otorgamos pro indi-  
 vido f. mitad, y a nosotros D.ª Roque, Blas, y otros herederos senos adju-  
 dico en quantia de trececientas Quarenta y seis libras, y a nosotras las dhas  
 con Hadal Perez f. si, y como tutor de Juana Perez senos adjudico en coy qual  
 quantia. Iniedo asi que dha tierra en medio de estar vendida con la reserva  
 de retrovenda, o carta de gracia, estave tomada ala restitucion de ciertos fidei-  
 comiso, y mayorazgo, qd no se vio presente al tiempo de dha venta. Y por  
 parte de su actual poseedor senos requirio, si queria mor rubir por  
 el valor de la tierra adjudicada a nuestra parte diecinueve libras



SEÑOR DON ALONSO DE VECINTE  
ERRANDOS DE APO DE MEJ  
SEISESENTOS Y OYAREM  
Y A Y IETE.

Resto galema restovenda, y restitucion en forma. I quedando convenido  
assi, por todos nuestros y en el nombre nuestro restorjo poder en toda forma, a favor  
de don Alonso por el otorgar la d<sup>na</sup> de restitucion por precio de esta d<sup>na</sup>  
cientas libras, y por el precio de 2<sup>da</sup> anada de don Boalla de Valencia.  
Lenta virtud restorjo sacitada de restitucion, y quedava en poder  
de don Alonso las quinientas libras precio en que fue convenido el  
precio de esta tierra adjudicada a una parte. Y habiendo pasado a uno  
orden de la d<sup>na</sup> de Valencia el dho. Nadal Perez, y en pago de esta  
cantidad, haueido en pago formal de los otorgamos de otros los  
dho. don Blas, y Roque Perez, y don Roque, y como tutor de otros  
menores haueido recibido de el dho. Nadal Perez, quinientas y cinquenta libras  
mas de las quinientas libras precio en que fue restituida esta tierra, y  
otras de Theodorica, Clara Lucia, Ana Maria, y Maria Antonia Perez otorgamos  
haueido recibido de el dho. Nadal Perez, Ciento setenta y ocho libras  
ocho sueldos, y seis dineros y no tocan de las quinientas y cinquenta libras  
arazon cada una de treinta y cinco libras catonce sueldos, y tres, y quedando  
poder de el dho. Nadal la parte de por el dho, y la parte de la parte de como  
tutor de el dho. Lucia Maria Perez. Cuyas respective quantias de los entu  
gan de por el dho. de otros de los otorgantes, en especie de oro, y en la misma mo  
neda de que se otorgo al dho. Nadal Perez, nota de expicio, de cuyos respective  
entregos, y recibos de el dho. Donce de que se hizo en mi presencia, y de los  
testigos de esta d<sup>na</sup>. I otorgamos al dho. Nadal Perez, Carta de pago, de  
cibo en forma, de la firmeza obligamos de otros de los dho. Roque, y de  
otras personas, y todos, en el nombre nuestro, de los de esta herencia  
haueido, y haueer. Y en testimonio de lo otorgamos en esta Villa de Alhoy, a  
veinte y tres dias del mes de Julio de este setenta y quatro  
año. siendo testigos el D. Andres Jordá, y el D. Phelipe de los  
medicos vecinos de esta Villa de Alhoy, y de los otorgantes  
aguienes de el dho. Donce de que se firmaron  
Los que dixeron saber escribiendo, y por quienes di-

Convenio  
del dho. día  
de Mayo 1787.  
Copia de lo 1.º Ray  
de Abril 1789

Convenio  
del dho.  
Luz  
de  
a  
Luz  
por  
re  
Luz  
The  
Luz  
gan  
otorg  
Luz  
fra  
ine  
nar  
hea  
an  
Luz  
par  
el  
Los  
Luz  
el  
su  
ga  
gite  
re  
ga  
de

recon nos abex, Refirimo adu ruego eno dlos dños siguientes aquicomen =

Antonio Perez

Blas Perez

Boque de

Clara Perez

Fr. Felipe Abat

Antem

Thomas Sibert

Convenio

En la Villa de Alhoy á los doce dias del mes de Agosto año  
 de mil setecientos Quarenta y siete. Antem dños siguientes infrascriptos  
 Daximón fran. Mottó el mayor de la Ina, de otra fran. Mottó el menor, y  
 de otra Maria Theresa Mottó Consorte de Juan Mottó de Diego, y Ana Ma-  
 ria Mottó Consorte de Jorge de Mota. Presente Antonio Mottó de fran.  
 Padre, hijos, e hijos respective, vecinos todos desta dha Villa, y Dixerón: Que  
 por quanto dho Fran. Mottó el mayor Padre comun á estas partes, le fue  
 en un tiempo en parte de pago de sus legitimas Paterna, y materna de diferen-  
 tes quantias, á saber, al dho fran. Mottó el menor ochocientas libras, á la dha Ma.  
 Theresa quinientas libras, á la dha Ana Maria quinientas libras, y al dho Antonio  
 veinte y cinco libras, en contemplacion de su matrimonio de las  
 y aun no le tiene hecho pago, segun de todo consta por las respectivas que se  
 otorgaron; siendo asi que el dho fran. Mottó el mayor por lo que mira á los estan-  
 tes bienes que posee, es de voluntad mejorar en el tercio, y quinto á los dichos  
 fran. y Antonio Mottó segun se inclina de su deliberada voluntad expresada  
 en escritura. y tiene otorgado, y lo tiene declarado á estas partes, conde-  
 nandose por ellas, que el dho Padre se halla constituido en adelantada  
 edad, que de herencia es de poca entidad, y que no puede tener aumento  
 antes ni de cadencia, pues con su renta anual de dichos cargos, contri-  
 buciones Reales, y veniales, no puede mantenerse, consultaron entre dhas  
 partes, en q á las dhas Maria Theresa, y Ana Maria se les cumple  
 el todo de sus legitimas paternas, y maternas, y que renuncian todos  
 los derechos que quedan pertenecientes, y para las dhas herencias, y no ha-  
 li. andose el dho fran. Mottó el mayor con efecto pronto para cubrir  
 el tanto que podia caberle; acordaron: Que el dho fran. Mottó el menor  
 se ha. entrase al traste de su acomodad. Amigable, y se obligase á satis-  
 facer de sus propios el tanto que se conviniere, y se otorgase p. ambas le-  
 gitimas; y viniendo en ello dhas partes resolvieron q se dha escritura. se hi-  
 viese otencion p. luego de bienes á el todo p. menor dho q posea, para  
 q asu tenor extrayendose las deudas que estan tenidas, y las mejoras  
 de tercio, y quinto, y las ochocientas libras, mandadas, y no entregadas

CTNTE  
 DE NTE  
 A R G O

dando convenido  
 toda forma, á favor  
 de precio de dhas heren-  
 21.º de Valencia.  
 quedavan en poder  
 convenido de  
 de pasados de no  
 negada de dhas  
 nos Honorros Lon-  
 motor de dhas  
 cinquenta libras  
 dha Fianza, dho.  
 Antonia Perez obr-  
 ra y ocho libras  
 cinquenta libras  
 dhas, y dhas.  
 de pesteron como  
 antias de no en-  
 ger la misma mo-  
 de cuyos respecti-  
 precia y dhas  
 Casta de pago, de  
 en dho. Roque, dhas  
 de dha herencia  
 dha Villa de Alhoy de  
 Quarenta y siete  
 Fr. Felipe Abat  
 de los obr.  
 Refirieron  
 y quienes di-









SECO QVARTO, VESTRO  
SE. R. E. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. E. J. E.  
SETECIENTOS Y OCHOCIENTOS  
Y SESENTA Y SEIS.

en virtud de este acomodar, lo tora altho viene motta carta de pago fi-  
niquito, y redemeion en forma; El altho fran<sup>co</sup> motta el menor se obliga p<sup>er</sup> sus  
herederos satisfacer a la dha sus her<sup>ederos</sup> de sus efectos propios, a saber a la dha  
maria Theresa ciento, y cinquenta libras en esta forma cinquenta libras que le  
viene entregadas, y las restantes cien libras a voluntad de aquella, p<sup>er</sup> motta  
de genero de seda y de seda de accidia a plaza, p<sup>er</sup> su pago. La dha  
Donna maria Las treientas y cinquenta libras y seiscientos aruunghido  
en esta forma de setenta libras de resque y trique de buena calidad, y resto  
a precio cord. onete, de setenta, de setenta libras en esta m<sup>o</sup> dia deo Miguel  
viniente de acaño, y las restantes ochenta libras en esta m<sup>o</sup> dia deo Nacio  
de este mismo año. Todo otreu cumplido llanan<sup>do</sup> y si p<sup>er</sup> algun  
con las costas de la cobranza p<sup>er</sup> se les pague con esta, q<sup>ue</sup> acaño y p<sup>er</sup>ceda  
en f<sup>o</sup> de p<sup>er</sup>ceda, y queda de otra p<sup>er</sup>ceda; La dha maria Theresa, y ma-  
ria motta se dan respectivamente p<sup>er</sup> contentas, satisfechas, y pagadas de las tre-  
cientas cinquenta libras y como dicho u se les entregan a cada una p<sup>er</sup> sus  
herederos a mayor abundan<sup>do</sup>. La recepción de la non numerada p<sup>er</sup>ceda  
de su dha entrega, y queda otorgan como queda altho al dha du padre, p<sup>er</sup> sus  
Carta de pago en forma; Lagregando las q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>ceda se les entregan a las  
p<sup>er</sup>cedas p<sup>er</sup> se debe q<sup>ue</sup> ambas importan ochocientas y cinquenta libras  
seda p<sup>er</sup> contentas, satisfechas, y pagadas de todo que puede, op<sup>er</sup>ta  
tocales, y p<sup>er</sup>cedas de las p<sup>er</sup>cedas respectivas q<sup>ue</sup> p<sup>er</sup>ceda, y matena de la  
buena de altho du padre, y herencia de Thomasa Morillo du difunta madre  
y a mayor abundan<sup>do</sup> de los p<sup>er</sup>cedas de todo de aquellas otorgan altho  
du padre p<sup>er</sup> sus Carta de pago, y finiquito en forma; De lo que y media  
de las ochocientas y cinquenta libras y p<sup>er</sup>ceda confisan queidas, para  
cubrir el todo de la liquidacion de las legitimas auectas sed<sup>er</sup> y como  
queda referido, quedando este remanente p<sup>er</sup>ceda fran<sup>co</sup> du hermano  
con la met<sup>er</sup> que les subministra en su antigücion, y con la cauacion  
de contingencias q<sup>ue</sup> pueda sobrevener a la casa de su padre, si nes re-  
fueras herederos, renuncian, y traspasan en favor de los dha fran<sup>co</sup> y  
Antonio motta sus her<sup>ederos</sup> y herederos causa de sedes y paravenido

el cas  
y de  
es a  
asup  
ver  
ten  
fij  
sur  
tra  
fari  
toto  
tota  
la c  
it ad  
ed  
xix  
fu  
ve  
bu  
no  
da  
in  
ya  
leto  
per  
ed  
ma  
fu  
fu  
fu  
ma  
con  
la  
en  
en







Sete maravedis.



SELLO QVARTO. VENTAS  
DE LAS VENTAS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

sueldos, contra el dicho correspondiente, y ha con, que penden al D. N. S. S. S. S.  
Real Convento de San Agustín de esta dicha villa;  
Las mismas por una f. nuestra propia Los bienes muebles y siguientes:  
Diez y ocho lienos de diferentes hechuras, y invocaciones; Dos laminas de  
cristal pequeñas con g. colada, y Meade: tres estampas de carton: cuatro azas  
de madera de pino, de diferentes hechuras, con cerraja y llave: En bufete nada  
no de nogal con ducapason: Otro mas pequeño de pino: Una mesa de pino con  
ducapason: Una mesa grande de media pava de madera de pino con ducapason  
de sillitas con respaldos, de cuerda de Boga: Dos sillas medianas, y una pequeña de  
nogal, y tres de pino pobladas de cuerda de espanto: En el escritorio portátil de  
madera de pino: tres sillas pobladas de lana, y el pino; Dos caxtones fabrica  
de Bolo: Dos caxtones de la fabrica: Una montaña grande: En el dero de cobre  
tres caxtones: Una caxton de cobre: un velon pequeño: un espejo con guarnición  
de plata mediana: En el Banco de fundir de mano contra para el oxo, y un corcho, y un  
sola de metal de dero: tres candiles de hierro: una barquilla de media, y palas  
de madera: un caxon pequeño de hixacavallo: Dos pates de dero de Comino: un caxon  
pequeño de plata montado, y una palas: Una noringa de estano: Dos hechuras de  
christo crucificado pequeñas, de latón: Una brada, y una adon de hierro  
Las unas y tenemos en la casa que habitamos, y en la anexa a la casa de la calle  
del portal nuevo, tenemos otros muebles, y poca entidad de quezimas notan  
aparte; En otros los otros Antonio Verdugo, y otros. Las otras por  
nuestra propia Los muebles siguientes: tres azas de madera de pino de dife-  
rentes hechuras con cerraja, y llaves: tres mesas de pino, la una con ducapason: Diez  
lienos de diferentes hechuras, y invocaciones; Dos lienos pequeños de papel  
con g. colada: En la misma de cristal que es negra: cuatro sillitas de pino mu-  
das con ducapason pobladas de cuerda, tres sillas, de medianas, y una pequeña  
una silla grande de cuerda de nogal: ocho sillitas redondas: tres caxtones: Dos pa-  
xillitas, cinco candiles de hierro: Una caldera de cobre: Una palas de  
alforja: un salambique de cobre: una palas de hierro: Dos uchales  
de madera, dos uchales: un patera de cobre de la fabrica, y una palas: Dos ca-



SECCO QUARTO DE VINO  
DE LA VINOYERIA DE LA  
REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN LA CIUDAD DE CARACAS

mas ablatas de madera de pino cabalera condurcigon y colita po-  
llidos de lana - una manta. Unos botones, tres traveses de lino - un apate-  
za grande de comara pan - un bacano. Dos tablas, de pino y de alamo  
en acalderilla de cobre. Dos bancos de madera. Total de la obra. Y teniendose  
en la cocina. un atajo de pino y de alamo. Unas abas, y platos de metal. Un bi-  
huella de maraca mayor y menor. Dos figuras de plata unificadas, una en pe-  
queña en alguna reliquia. Un medio de lino. Y para ornato de la obra.  
Unos gemidos de lino, un medio de lino de pino, un apate de pino y de alamo.  
Unos abas, un atajo de pino. Dos abas de lino. Unos abas, un ca-  
villo, un atajo de lino. Dos abas de lino. Unos abas, un ca-  
villo, un atajo, un abas. Y para el uso de pino y de alamo. Y para el uso de  
toda la obra de lino blanco, pino y de alamo. Y para el uso de lino.  
dicho, y con el dicho lino, y de alamo, y de lino, y de alamo, y de lino, y de alamo.  
cionado de lino, que es, el que en la obra se llama de lino de lino, y de lino.  
ficio y no se llama. La obra, y lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
Dios que de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
nuestras familias; Y para el uso de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
mos de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
tros y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
tinda y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
ligencias y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
gracia y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
fines, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
tras de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
nuestras. Mas de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
Dios, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
dictamen de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
tadas, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
resolucion mas de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.  
manera de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino, y de lino.



tro grado, que esta suencia, q<sup>ta</sup> tenor de la presente como mas hazer  
gar en derecho, y que nos compete, otorgamos, y conecemos por  
esta q<sup>ta</sup> formamos, y certamos entre nosotros Lo otorg<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Compañia  
en los modo, forma, y manera q<sup>ta</sup> se relacionan =

Que nuestra, y que prociad. Por otro de las Compañias desdoy en ad-  
lante hazamos de entender a si en el trafico, y comercio de la fabrica,  
como en la direccion, manejo, y abasto de d<sup>ta</sup> tienda, p<sup>ta</sup> el tiempo que  
oy esta, y las quantias en d<sup>ta</sup> cuenta de d<sup>ta</sup> tienda de  
nuestra industria, y agencias, a virtud del pago de d<sup>ta</sup> Compañia, y otros de como  
como queda dicho, y en adelante hasta q<sup>ta</sup> se renuncie d<sup>ta</sup> Compañia, a las pa-  
gas q<sup>ta</sup> son el de d<sup>ta</sup> Compañia, como el pago del Imp<sup>to</sup> de d<sup>ta</sup> Compañia q<sup>ta</sup> que se hiciere  
en los nuevos empleos q<sup>ta</sup> se hicieren, asi para el abasto de d<sup>ta</sup> tienda  
como q<sup>ta</sup> el consumo de la fabrica, hazamos nueva q<sup>ta</sup> se hiciere p<sup>ta</sup> su con-  
servacion, y asi en adelante por el tiempo q<sup>ta</sup> durare nuestra voluntad  
o el de los señores, empezando a contar desde el dia de hoy. Por cuyo efec-  
to otorgamos, estan en nuestro Poder. Los señores Importantes La d<sup>ta</sup>  
Cuatrocientas libras q<sup>ta</sup> devamos como queda dicho. Las cien libras que  
tengo pagadas de d<sup>ta</sup> Compañia de d<sup>ta</sup> Compañia, las q<sup>ta</sup> se pague p<sup>ta</sup> puesto, y agital de  
esta Compañia, inmiscuidas en las q<sup>ta</sup> se referidos. De cuyas quantias q<sup>ta</sup>  
nos damos respectivamente p<sup>ta</sup> entregados a nuestra voluntad, y renuncia-  
mos la excepcion de la non numerata pecunia, q<sup>ta</sup> se p<sup>ta</sup> de la entrega  
y queda devuelto, lo otorgamos asi en d<sup>ta</sup> forma p<sup>ta</sup> se este  
el hecho de la verdad.

Que nos, y otros hazamos, y devamos hacer a nuestra parte, quanto  
Conduzca al mayor aumento, y beneficio de ella, y su conservacion en  
los trabajos de la fabrica, y direccion de d<sup>ta</sup> tienda =

Y en lo quanto al presente habitamos, en casa alquilada, que es la que  
de la ciudad de Segovia, y que del producto de d<sup>ta</sup> Compañia, y en atencion a  
nuestra d<sup>ta</sup> Compañia en d<sup>ta</sup> Compañia, en tanto no la habitamos, de la que se  
ella, se consume en nuestra manutencion, y q<sup>ta</sup> la habitamos sea formada  
sin poderse contra alquilar, manteniendola, o mejorandola, y de  
d<sup>ta</sup> Compañia. Del pedazo de tierra q<sup>ta</sup> como queda d<sup>ta</sup> Compañia de  
fructos, y en ella se consuman en bre nos, cultivandola, y beneficiandola  
la a nuestras expensas, satisfaciendo del producto de d<sup>ta</sup> Compañia  
Las Compañias q<sup>ta</sup> se otorgaron, y como oblig<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Compañia, y tierra =  
Que es equivalente de ventos p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> agregados, y otros que se quisiera









cientas nueve libras, y quince sueldos para correspondencia, y en  
caso redimir. Los capitales de dicho censo, cien libras y tengo recibidas  
de f. mano, y dinero propio de dicho Vicente Molto. Las restantes  
treinta y cinco libras, y cinco sueldos me ha entregado, y tengo re-  
cibidas de dicho Thomas Ribot de su dinero propio; Secuya res-  
pectiva cantidad segun, y como queda dicho modo, y entregado ami Volun-  
tad, y renuncio la ocupacion de la non numerada pecunia, y la de la entrega,  
y prueba de su recibo, y otorgo a los dichos Carta de pago en  
forma. Declaro que el duto precio, y valor de dicha casa, y cosas son  
Las dhas Quatrocientas Quarenta y cinco libras, recibidas como dichos es  
por ella, y de q mas tenga, o queda tener en qualq forma, y cantidad  
le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada de la intervi-  
vor continuacion; Renuncio La Ley del ordenamiento. N. fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares q trata, lo que se compra, vende, o per-  
muta f. mas, o menos de la mitad de lluto precio. Lo quatro se para  
repetir el engano, y las demas Leyes q concha Conueudan; Lo de se oyr de  
lante me de o podero, de iure, y parte de la accion, prop. de onorio, y posesion, titulo.  
Eo, y recuso, y otro qualq. derecho q me pertenecia a dha casa, y cosas,  
y todo ello le cedo, renuncio, y traspaso en los dhas V. Molto, y Consorte Tho-  
mas Ribot, respectivamente. y se le representare, y se como propia. Dupla  
pouan, gober, cambio, y enagenacion a su voluntad como dueños absolutos  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs quidam fora Valentia non existens, Si iudici  
Clericis iuxta seriem, et tenorem firman super hoc editi bonae pias.  
Vitam suam adquirerent, vel haberent, q por la pena de Lomo de garet  
tenor de los antiguos fueros, Real orden de D. M. q. D. J. de nuevo edito  
dha de d. Quinta y nueve. Los dhas poderos para que Judicial, o extraju-  
dicial. aprendan la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me son-  
tituzo por su Inquilino, Exedor, y poseedor q les puzerella cada que  
nepiala. Me obligo a la uision, seguridad, y a nean. de esta venta  
en tal manera que de qualq. pleito, debate, o diformencia, que o brella  
fuere movida, siendo requerido f. separate en qualq. estado que esta-  
viere en auer se hecha la publicacion a probanzas, tomase la o. y  
defensa, y los seguire, y acabare ami Costa hasta vencerlos, y de parte  
en quito posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores.



do  
han  
que  
pro  
tuo  
con  
de  
re  
the  
an  
me  
te  
al  
f  
d  
y  
se  
q  
de  
u  
m  
d  
s

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



el mil de quinientos. Quarenta grates; Alfirmos en aguietas  
Tollet. Doyfe conoso, suinterigo Bernardino Puz, y otros  
carto ofe de fabricar para vesina de esta Villa de Alcazar.

Jayme To. regrada

Vilena Moltes  
tomagibers antemi

Thomas Gilbert

Venta de Sepa por estatuto como nosotros Jaonymo Gilbert edough, Anto-  
nia Valor leg<sup>mo</sup> consoate vesina de esta Villa de Alcazar, precedida licencia  
de marido a muger et permitida, lo fue pedida, y en baltarse forma  
cedida de los Tollet Doyfe; Reduendo a escrito la venta que verbalmente  
niama hecha a favor de D. J. Jinez de un pedazo de tierra de cano que es de  
bestia; Lo tanto los dos juntos a mancomun, avoy el pro, y cada uno de  
nos por si, y el todo insolidum, renunciando como expresamos. Renun-  
ciamos los dos de dubsos reu. debendi, y la autentia presente locita  
fidejutoribus, y el beneficio de la dicitior, y exuacion, y de mas de la man-  
comunidad, y fianza, En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y su-  
cesores, y de los de nuestros, y ellos herederos titulos, y causa, como mas haya  
lugar en derecho, otorgamos, y conoimos que vendemos, y damos en venta  
al p. nro de herederos q. nro p. nro, al dho Juan B. Jinez et. q. p. nro  
derecho representare, v. g. de esta Villa de Alcazar, y pedazo de tierra de cano  
y seran como dias de ara de los fue. con bucaza, y caual plantada de pas, hi-  
vos, higuera, y otras plantas, y tierra de cano, y de esta Villa de Alcazar  
en la partida de los ombres, y linda con tierra de D. Ignacio Valor, con las de An-  
las Gilbert, y con las de Mathias Mataix antes de la herencia de An. Julia, libre  
de todo censo, y tributo, memoria hipoteca, cargo, tenorio, y de todo especial, y  
de septo la p. nro, y querdes hay, ni tiene sobre si, y tal de la aseguramos  
contadas sus entradas, y salidas, vras, contumbes, deavidombes, y todo lo de  
mas q. se featiene, y puede pertenecer de fecho y de derecho. Por precio, y  
quantia de quinientas libras moneda de Reyro de Valencia que conp. nro  
havia recibida de dho Juan B. Jinez en esta forma quinientas y cinquenta lib.  
y en pago de una cuenta de dho. Pero de esta Villa en redencion de la misma  
tierra y conp. nro de retroventa teniamos vendida a dho. Pero, y las quinien-  
tas, y cinquenta libras q. nos tiene entregadas en dho. moneda; De las quales quinien-  
tas libras nos damos p. nro de cano a nra voluntad, y renunciamos la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia, y lo p. de la onruga, y p. nro de  
recibo, otorgamos de dho Juan B. Jinez Carto de pago en



form  
tar lo  
qua  
da a  
Ley d  
Comp  
tro a  
oy e  
prop  
pen  
g. nro  
apr  
le  
no  
titu  
dic  
sa  
el  
J  
p. nro  
n.  
In  
de  
qu  
p.  
m  
a  
m  
d  
y  
n





como si aqui fuerá liquidacion, q<sup>ta</sup> se ha de hacer executada de  
plazo asignado a cada uno de los señores, de no executada  
esta, q<sup>ta</sup> fuerá de su parte en que lo aforamos, q<sup>ta</sup> seamos  
de esta prueba aunque de derecho se requiera, q<sup>ta</sup> se lo cumplir  
p<sup>ta</sup> la firma de esta obligamos, Totho lo q<sup>ta</sup> no se hubiere en esta, q<sup>ta</sup>  
ambos nuestros bienes habidos, q<sup>ta</sup> se ha de aver. Q<sup>ta</sup> seamos poder a las d<sup>tas</sup>  
de M. expedido a las d<sup>tas</sup>. Villa, a cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos, a nuestros bienes, q<sup>ta</sup> renunciamos nuestro domicilio, q<sup>ta</sup> propio de  
nos, q<sup>ta</sup> no se denuevos ganaremos, q<sup>ta</sup> se reconociere a Jurisdiccion  
omnium fudium, q<sup>ta</sup> la Ultima p<sup>ta</sup> regnataria de las sumisiones, q<sup>ta</sup>  
demas leyes, q<sup>ta</sup> fueran de nuestro favor, q<sup>ta</sup> se del derecho en forma q<sup>ta</sup> que  
nos apremien como q<sup>ta</sup> sentencia pasada en su grado, q<sup>ta</sup> no otros conten-  
tida. Yo la d<sup>ta</sup> Antonia Valo, renuncio a auxilio, q<sup>ta</sup> leyes del vello  
no, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo, madrid, y  
partida, q<sup>ta</sup> las demas de su favor, q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> tomo a arbitrio de ella, q<sup>ta</sup> asi  
sada en especial de su favor q<sup>ta</sup> que no me valgan, ni aprovechar  
e no se fano; Muzo p<sup>ta</sup> dia no d<sup>ta</sup> gana donal de cano, q<sup>ta</sup> se ha de no oponer  
Contrata. q<sup>ta</sup> no se fano, arca, bienes hereditarios, parafernales, ni  
multiplicados, ni q<sup>ta</sup> no se algun de su que me pertenencia, q<sup>ta</sup> que se de  
mi utilidad, y conveniencia el haberla, q<sup>ta</sup> se la q<sup>ta</sup> se oigo sin am-  
nio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, q<sup>ta</sup> no se oigo de la no  
testacion en contrario, q<sup>ta</sup> si p<sup>ta</sup> me la reosco, q<sup>ta</sup> no se pedir absolucion, ni  
relaxacion de testamento. q<sup>ta</sup> se la queda conceder, q<sup>ta</sup> si propio me estu-  
me q<sup>ta</sup> no se de ella pena de perjurio. En cumplimiento de lo  
otorgamos en d<sup>ta</sup> Villa de Muzo a los diez y ocho dias del mes de de-  
tiembre año de mil setecientos Quarenta y siete; Diez y siete años Anto-  
nia Casa, Andres Alminana oficiales de fabrica para vecinos de d<sup>ta</sup>  
Villa de Muzo, y el notario q<sup>ta</sup> no se fano. Yo se q<sup>ta</sup> no se el q<sup>ta</sup> se en vicio  
Lo firmo, q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> dia no se, Lo firmo a duruego en testigo =

Escrivano D. Juan

ANTONIO CASA

ANTONIO  
JUAN VILLAN

Lo dex 3

tras dello 2 dias de

En la Villa de Muzo a los dos dias del mes de octubre año de  
mil setecientos Quarenta y siete. Los señores Juan Mexita y Jo-  
sefa de la Cruz en nombre propio, como en el del de Damian Mexita su-  
tio por q<sup>ta</sup> se lleve las cosas, q<sup>ta</sup> se p<sup>ta</sup> abajo se dize, queriendo





Reente maraueis:

SELO QVARTO, VAYNTE  
MARAVEDIS, A NO DE NRE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Otoyan en esta Villa de Altoy dicho dia, mes y año, lo firmaron  
aquienes tocler. Doy fez conoço, siendo testigos fran<sup>co</sup> Xavia, y  
fran<sup>co</sup> Ximer vecinos desta Villa de Altoy =

~~Manuano~~ ~~capalunil~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
M. Gaspar Almunia ~~de~~ Juan Bautista Campesid  
Juan vaso Vicente Zamora ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~  
antemi  
Thomas Ribat ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~

Cta. de pago Separe por esta. como lo fran. Abat Cind. cesino dela Univercion  
de Nruo, y hallado en esta Villa de Altoy Demigredo y uenta de uencia, y  
tenor dela puente, como mas haya lugar en derecho otorgo haver  
recibido de Martin Nadal Almunia cesino desta Villa que precuvey  
de una parte setenta libras moneda de este Reyno de Valencia resta,  
cuando de aquellas tres mil novecientas cinquenta libras de esta m.  
y me confeso dever de resta del precio de una heredad maicia sita en esta de  
esta Villa partida de los y le vendi, y se obligo pagarmelas a los plazos est  
plazados en la Et. de venta y autoris de presenter. en diez y nueos a No.  
vembre de mil de a uientos y Quarenta; de otra otorgo estar satisfecho,  
y pagado de otro Martin Nadal Almunia de aquellas quatrocientos  
quarenta y ocho libras siete sueldos, y siete d. de la misma moneda que  
de uosillo me confeso dever, y se obligo pagarmelas a uientos plazos de la  
Et. de oblig. que autoris de No. el referido dia; Lasquales setenta  
y ocho libras se me entregan de presente en esta moneda, y se pesaron de  
cuyo entrego, y recibo tocler. Doy fez, y se hizo en mi presencia, de los  
testigos desta. Renunciando en f. alas quantias entregadas, y f. me  
recibidos La ocupacion dela non numerata pecunia, y se de la entrega  
y recibo de su recibo; Comprendiendo en esta qualif. Carta de pago, recibos,  
y otras causas y promi, y en su nombre se le hayan hecho, y firmados  
Otorgo a dicho Martin Nadal Almunia Carta de pago, y finiquite

venta  
Milla. en 29  
en 1717

enform  
Cont  
ala  
nifu  
mun  
bin  
per  
g pa  
muy  
la  
nem  
Lun  
C  
li  
ell  
y  
ja  
y p  
y t  
na  
ga  
m  
Ca  
co  
pr  
go  
y p  
be  
y  
n  
se  
se  
g





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VESTRE  
MARRAVEDIS. A NO DE REFE  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SETE.

nuncio la supucion del non numerata pecunia, e leyes de entrego,  
y quela de durreito, e dandome pntregado a toda mi voluntad o  
go al dho Diego Leva. Carta de pago en forma. Declaro que el dho  
nuncio, y dho de dha tierra, y dho de dha de las dhas orientales  
realidades, y de que mas tenga, o pueda tener en qualq forma, y anti-  
dad de pago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que dherecho  
llama inter vivos al dho Diego Leva, e herederos con insinuacion, re-  
nuncio la Ley de ordenan. N. fecha en las Cortes de Madrid a 20 de  
Junio de 1504, que se dio, y permitida por mas o menos de la mitad del  
justo precio, lo que sea a p. de p. de dha tierra, y de las demas Leyes que son  
ella. Concuendan. Desbeo en adelante mediar podero, dherecho, y aposto  
dellacion, prof. señorio, y posesion, titulo de, y nuevo, y otro qualq. deu-  
cho q me perteneca a dha tierra, y dherecho de dha, e todo ello cedido, re-  
nuncio, y traspare en el dho Diego Leva, y en su sucesor, e heredero, y  
como proprio suyo lo paca, que cambie, y enagenare a su voluntad como  
dueño absoluto sin dependencia alguna, excepto clerico, suirvan-  
tis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quidam de Valentia non  
existunt, si de diti Clerico iuxta seriem, et tenorem fori novi super  
hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo  
la pena de fomo seg. el tenor de los antiguos fueros, e Real orden de  
N. de 1504. de mueres a Julio del dho. Veinte y nueve. El dho poder  
pague p su autoridad, e judicial de dha tierra, y dherecho de dha  
pome, y penda la posesion, y tenencia de ella, e en el interim me  
titubo p su Inquisicio, e tenore, y pcedor q se pone en ella cadaque de  
negada; me obligo ala eviccion, seg. y a nean. de esta venta en tal mo-  
nera, que de qualq. pleyto, debate, o diferencia q se otrella fuere  
movido, siendo requerido p su parte en qualq. estado que esta ovi-  
er, aunque este hecha la p. blicacion de probatos, tomare la of.  
y defensa, e lo seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y

Concanvio  
C. sobre dia  
No. 1798.

R. E. N.

de parte eriguida porcion, y como hanen niñadadas, y su-  
cosos, y no cumpliendo lo p. no quexen, onopda cumptis lo tebloore  
laquantia q me hapagado, las labores, y aumentos q fueren fechos, las  
cotas, y danos q se sigueren, y crecieron, y el mas de valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion  
gestada, fuese executada de plazo asignado al dia q llegare el caso referido  
se me expusie con esta, y juran. de fuese parte en q lo de fuese, y lievo  
de otra prueba, aux q de derecho de sequencia, y para su firmada, quem  
p. m. obligo mi persona, y bienes ha. q por haver. Hoy poderalas sus-  
titias de M. especials alas de esta, y mío de Masafara, y otras que me  
cometieren, acugalaxiudicion de mios, eamis bienes, y renuncio mi  
domicilio, y proprio fuero, y otro q de nuevo ganare, y las q de derecho  
de juidicacion omnium iudicium, y la Ultima pragmatia de las su-  
misiones, y las demas leyes, y fueros de mafavor, y las de derecho en  
forma q. q me agruieren como si de sentencia pasada en su grado, q. m. mi  
convenida. En cuyo teston asi lo otorgo en la Villa de Mayo al ocho  
dias del mes de octubre de mil de setecientos Quarenta y siete. siendo  
testigos de santo Ronda, y Fran. Tadea estudiantes vecinos de dha  
Villa de Mayo, y no lo firmé el otorg. de Toledo. Doy fe, con ans por  
q. Dinoxoraber escrivir, y al tiempo lo firmaron dha testigos.  
Jaime Ronda Francisco Jales

Thomas Gilbert

Cancario's  
C. P. L. 1798.

En la Villa de Mayo al nueve dias del mes de octubre de mil de  
setecientos Quarenta y siete. Separestada como ha ota el d. Gua-  
cio Palos, y D. Nicolas Palos Rog. y Juan de Pinera de. vecinos todos de  
esta dha Villa de Mayo. Qu nos ota la dha D. Ignacio, y Nicolas Palos,  
de tenernos, q. ramos, y p.amos p. nuestro propio Propietas de tierra de  
vax dividida en dos pedas con derecho de dos homs. y medio de raga  
del rigo dha Enrique en cada tanda, sito en el lla. de dha Villa parti-  
da de dha d. Niquez arria al collado, con lindes tierras de d.ough Nonda  
daxxano en medio, con las de d.ough de mperu de Palos, con las de al-  
vados Puxer, con las de Fran. Poya, camino o. rda en medio, y con las de  
la Herencia de Bartholome de mperu por dos partes: la de dha  
Leno, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, unido, y dha especie  
y d. exprolapyta. estimado en quanto de d. quinientos, y cinquenta

de parte eriguida porcion, y como hanen niñadadas, y su-  
cosos, y no cumpliendo lo p. no quexen, onopda cumptis lo tebloore  
laquantia q me hapagado, las labores, y aumentos q fueren fechos, las  
cotas, y danos q se sigueren, y crecieron, y el mas de valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion  
gestada, fuese executada de plazo asignado al dia q llegare el caso referido  
se me expusie con esta, y juran. de fuese parte en q lo de fuese, y lievo  
de otra prueba, aux q de derecho de sequencia, y para su firmada, quem  
p. m. obligo mi persona, y bienes ha. q por haver. Hoy poderalas sus-  
titias de M. especials alas de esta, y mío de Masafara, y otras que me  
cometieren, acugalaxiudicion de mios, eamis bienes, y renuncio mi  
domicilio, y proprio fuero, y otro q de nuevo ganare, y las q de derecho  
de juidicacion omnium iudicium, y la Ultima pragmatia de las su-  
misiones, y las demas leyes, y fueros de mafavor, y las de derecho en  
forma q. q me agruieren como si de sentencia pasada en su grado, q. m. mi  
convenida. En cuyo teston asi lo otorgo en la Villa de Mayo al ocho  
dias del mes de octubre de mil de setecientos Quarenta y siete. siendo  
testigos de santo Ronda, y Fran. Tadea estudiantes vecinos de dha  
Villa de Mayo, y no lo firmé el otorg. de Toledo. Doy fe, con ans por  
q. Dinoxoraber escrivir, y al tiempo lo firmaron dha testigos.  
Jaime Ronda Francisco Jales



SECCO QVARTO. VESTRE  
M. R. R. V. D. S. R. F. O. D. S. M. J. E.  
S. E. T. E. C. T. O. S. T. O. S. T. A. V. A. R. C. H. I.  
T. A. S. S. I. S. T. S.

Libras de moneda del Reyno, Yo el dho Juan Bautista Fines paco expedato  
de tierra rrona plantada de diferentes arboles, y de pascos, y tierras tan pa  
conducas, y conual, sita en el t<sup>o</sup>. de esta villa, parida de los ombres conlin  
de tierras de los dho. D. Ignacio, Nicolas Valor, con sus hijos Nicolas Ribest, y  
Casimiro Mathias Mataix arcos de la herencia de D. Julia, libras de rrono, y rrono,  
memoria, hipoteca, carga, senorio, y obligacion especial, y q. expuso la  
pesta, estimado en diez y siete libras de la referida moneda, y heuemos  
tratado entre nosotros de las permutas, y trocas, y poniendolo en efecto, y  
gamos y p<sup>o</sup>. con nombre de nuestro D. Juan de Dios, como mas haya lugar  
en derecho de los dho. D. Ignacio, y Nicolas Valor entregamos  
al dho Juan Bautista Fines la dha. pieza de tierra sita de las dha.  
da, con derecho de agua, estimada plaza de la cantidad; en cuyo con  
canvio, y recompensa Yo el dho Juan B. Fines doy, y entrego al dho  
D. Nicolas Valor, y sus hijos la referida tierra de los ombres, catta  
y conual dha. de lindada, estimada plaza de la cantidad axiada dha.  
Para q. cada uno de nosotros haga y ponga lo q. le transfere, y esta  
dha. con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, deividum, y  
q. todo lo demas q. respectiua de las portezuelas, y queda portezuela  
defecha, y de derecho, y por el mas valor de la tierra q. Yo el dho Juan  
Bautista Fines doy, y entrego al dho D. Nicolas Valor, q. importa  
de substancia estimacion cinquenta libras de dha. moneda, confuso  
Yo el dho Fines heueralas recubido de el dho D. Nicolas Valor en dha. moneda  
y dha. dha. p. entregado a toda mi voluntad, renunciando la exp. de la non  
numerata pecunia, y p. de la entrega, y p. de los dho. D. Nicolas  
Valor carta de pago informo. Declaramos q. los respectiua p. de las  
tierras permutadas son los de el dho. y verdad de valor, y con las  
dhas cinquenta libras de rrono tiene y qualidad esta q. q. q.  
y p. de el engaño contra ninguno de nosotros, tal de mano

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.













tan a su favor en el modo, y forma que en esta <sup>ra</sup> se expone, y renun-  
cio los derechos de Comptian contramí, <sup>señ.</sup> en aquella <sup>señ.</sup> se expresa de  
y merecidos, y quedando escrito la referida venta verbal. Por tanto en  
mi nombre, y en el de mis herederos, sucesores, y de los demás, y ellos sus heren-  
tibus, y causa, como mas haya. Lugar en de dicho otorgo, y como f. v. de  
y doy en venta Real p. suyo de heredad para siempre jamás al dho. Lo-  
reph. B. de la Torre de legados vecinos de esta Villa que p. antes, y a  
dicho derecho representare. Una casa de morada con duarzal, situada en la  
v. de nuevo de esta Villa en la calle de Mauro con lindes de un lado  
casa, y conal de M. Robo & Diego, de otro casa, y conal de Fran.  
Castello, de otra casa de las qual Robat, y delante con la calle  
publica, tenida, y obligada a la repomion anual de un censo de Ho.  
venta libras de p. y en anual redito de veinte sueldos p. media  
Quinto de Agosto al M. de M. de esta Villa, parte de mayor  
Censo de un libra de p. y p. Vicente Marti fue cargado, e hipote-  
cado sobre dicha casa, y la de dicho Fran. Castello a favor de dho. M.  
de M. de M. ante Matheo Guimera. En veinte dias de octubre de mil  
veinte y siete de esta fecha, quedando esta hipoteca al censo de diez  
libras de dicho censo, y a los ochenta libras, y se corresponden a dho. M.  
sobre la casa de dicho Castillo, y corresponde este. Libre de otro censo,  
y tributo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, y obligacion especial,  
y p. y no se hay, ni tiene. Sobre, e septo la p. de M. y p. tal de la ac-  
guero, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, sexvidum-  
bres, y todo lo demas que pertenex, y p. de p. de defecto,  
y de dicho por p. y quantia de d. de ciento libras monedas  
de este Reyno de Valencia, de las qual las veinte libras se  
las retiene p. corresponden, y en buasso redemir, y quitar dho.  
Censo al buzo dho. M. de M. las veinte y nueve libras de tres sueldos,  
y p. de M. y asimismo se retiene para pagarlas al dho. M. de M.  
en el modo, y forma convenido en la citada <sup>ra</sup>. Las restantes die-  
venta libras tres sueldos, y p. de M. y como dichos entregue al dho. M.  
de M. en parte de pago de dicha casa, y asimismo se las retiene para pa-  
garlas en esta forma, Diez libras en el dia de Navidad p. veinte  
deutscheans, veinte libras en dho. dia de laño Mil setto. Quarenta  
y ocho, y diez libras tres sueldos, y p. de M. y p. de M. de M.  
de laño Mil setto. Quarenta y nueve. De cada respectiva quantia  
de dho. p. en su grado a mi voluntad, y renuncio la repomion de



su redención al tanto N.º. sobre que reconozco p.º dueño y  
 señor de, lo que he en forma cada y de me pide, amada  
 no me obligo a satisfacer, y pagar al dho. Jph. Carbonell las de-  
 renta y nueve libras de diez y seis reales, y cinco d.º en el modo En-  
 comido en la citada d.º. y a la dha. vendedora se le puede hacer  
 las quarenta tres reales, y siete en el modo, y plazos arriba re-  
 feridos, y satisfacer al presente. Los satisface, y paga de esta, q.º.  
 arriba citada de veinte y cuatro de pago. todo llanamente. y si alguno  
 alguno con las costas de su cobranza, por lo que se pide con esta, y su-  
 rante. de lo que parte en q.º. de fiero, y el dho. de esta prueba con-  
 que de derecho se requiera. Dadas las partes cada una por lo q.º. le toca  
 cumplir. Obligamos a todo el mundo mi persona, y a todos nues-  
 tros bienes, y averes. Damos poder a las Justicias de M.  
 especial. de la dha. Villa a cuya Jurisdicción nos sometimos, en  
 nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero  
 y otros de nuevo ganáremos, y la ley si conveniere de Jurisdicción  
 ne omnium iudicium, La última pragmática de las sentencias, de las  
 demás leyes, y fueros de nuestro favor, y la q.º. del derecho en forma  
 p.º. y no apromien como p.º. sentencia pasada en lugar, y por  
 nosotros consentida. Volada la dha. renuncia el auxilio, y le-  
 yes del Vellegano, senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes, y otros  
 modios, y costumbres, y las demás de mi favor p.º. y como a sabido de  
 duellas, y costumbres de especial de su efecto queiro q.º. no me vayan  
 ni a proveer en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgó en la  
 Villa de Alhoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos  
 y cuarenta y siete años. siendo testigos Roque Mataix su marido,  
 y Thomas Martí de fabricar panes vec.º. de Alhoy. Infirmos  
 marcos los otros dos que quisieron (los otros dos con sus) p.º. que dixe-  
 ron no saber escribir, y a su ruego lo firmó en testigo =  
 tomas Martí

Antem  
 Thomas Martí

Requerido En la Villa de Alhoy y en el dho. d.º. de mis Padre & Agustín de la alpa-  
 dia del mes de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y siete. Constituido  
 personalmente. ante mí el dho. testigo infrascripto en la Iglesia de  
 S.º. de Alhoy. el dho. p.º. de Antonio Carrigal sacerdote de Alhoy



C.º. de pago  
 N.º. 1604.º 202  
 año 1747

En la villa de Alhoy

BOLEO QUINTO, D. J. J. J. J.  
M. A. V. D. O. S. J. A. N. O. D. E. J. E.  
S. E. C. E. S. T. O. S. Y. D. E. J. E. J. J.  
T. A. Y. S. I. E. T. E.



de esta orden, sacristan, y conventual en el dicho (y aq. de los d. de)  
segun conosco estando en el ambito de esta Iglesia, la sepultura que  
hay construida al pie del altar del Sr. San Juan Evangelista  
al lado de la capilla en las sepulturas de las  
familias de Sotomayor, y Salas, (cuyos dueños se ignora, la habi de presente  
y al tiempo, y no se acuerda cartones, y acabando de celebrarse  
el oficio de difuntos, y repuestos de no asistir persona alguna hauyendo  
exequias, y repuestos de no asistir persona alguna hauyendo  
ella havia en alguna de las sepulturas haver persona que tenga  
interesa en ella. Y por ser asi, y para q. no se ofendan las personas que con-  
vengan, y aprovadas quedan en esta villa, y de resto  
protestando la validez de este, me requiero en el nombre  
de vuestra Magestad publica para memoria en lo venidero la q. f. me  
dicho Sr. fue recibida en este sitio, y dia mes, y año referidos  
y lo firmo el requeriente, siendo testigos Pedro Sarracina, y Nadal  
si vuestre lo pedis verinos de esta villa de Alhoy =

Juan Antonio Castigueras

Antoni  
Thomas Ribera

De pago  
1749

Separe por esta. como yo Damian Inerita viro de  
esta villa de Alhoy otorgo haver recibido de Augustin Ignacio  
Carbonell Ciudadano viro de la misma de renta q. de libras, y de utilidad  
moneda de este Reyno de Valencia para pagar venidas en p. de  
breve de libras. Cuarenta y seis p. de febrero de este año amide-  
vidas p. rason de aquellas treinta y una libras y cinco sueltos, y en parte  
anualidad de ferrocivilis. de cuarenta y veinte y cinco libras y f. de  
q. todo lo anterior corresponde al plaza referido, de cuya quarta me  
doy p. ennegado a mi voluntad, y renunció la expucion de la non suomea-  
ta p. uenia, y libras de entrega, y prueba de su recibida, y en por ser do  
en esta qualif. recibida, otorgo a dicho Augustin Ignacio Carbonell carta  
de pago en forma; En cuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de Alhoy

nono p' duero y  
mejido, asider  
abon de la de  
en el modo En  
y podes haver  
las arribare  
de esta, q.  
si p'lyto  
de coneta, y  
p'ueba con  
una p'oto q' letra  
y p'ambos nuel  
distintos de m.  
o someter en  
y p'opio p'uro  
y p'uridictio  
de las mirones, de  
de echo en forma  
en bugado, y p'or  
cio el auxilio, de  
ciones Lopez de  
mo a sabidria  
no de vayan  
y lo otorga de  
de mudade  
atais de vido,  
Alhoy. Ino fir-  
neco) p' queda  
estigo =  
ntem  
as Ribera  
de la al p'ro  
ite. Constituido  
esta Iglesia de  
de Religio



alorochos dias del mes de Agosto de mil seiscientos Quarenta y cinco  
años, yo el firmante de este. Don Josef conrado Sierdotestigo Jorge  
llopin, forense Bodega cerzajeros vecinos de esta Villa de Alhoye

Don Samian Morion

Don Thomas Gilbert

Poder  
trae sello de un b. 1727

En la Villa de Alhoye á los veinte y seis dias del mes de Agosto de  
mil seiscientos Quarenta y cinco. Sepadesfuerza como yo el firmante  
Don Samian Morion de Alhoye vecino de esta Villa de Alhoye, demingrado,  
quinta suénia, y tenor de la presente, como mas haya lugar en  
derecho, otorgo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual  
de derecho se requiere, y es necesario a Diente Mollo de Alhoye vecino de esta  
Villa que presente, para en mi nombre, y representando mi propia per-  
sona, axuente, y tomazienta f. n. y personas interocitas qualquier pro-  
ductos y rentas Reales, Archiepiscopales, Obispaes, Janormiales, y Do-  
minicales, Primicias, Pósitos, y otras qualquier rentas que sean de la  
parte, y lugar que se paxiere conveniente, y bien visto se fuere, y todo el  
precio que se libraren otorgue por ~~mi~~ publico todas las cosas  
que convengan con todas las clausulas, firmas, oblig. y renunciaciones  
de este tipo oportunas, y necesarias, y se obligue de mancomun, et insoli-  
dum conmigo ala seg. y paga de las cantidades en que se libraren y paxi-  
tuaren otros axuente. Asimismo en confirmacion, y para seg. y paxi-  
no de aquellos otorgue en mi nombre las oblig. de fianza y convengan,  
con las clausulas de mancomun, et insolidum, y renunciacion de las  
de dudas, veu de bondi, autentica presente locita y fidejutoribus  
beneficio de la Divicion, y paxion, y de mas de la mancomunidad,  
y fianza, y de las demas clausulas, firmas, oblig. y renunciaciones  
que convengan, y se obligue en mi nombre, a aquellas cantidades en que  
se conviniere, y justare, y se otorgaren otros librando. Las pagas sean  
alos plazos, y en los parte, y lugar que assignare, y en especie, y moneda  
que conviniere, y cuando como quisiere que las seg. y paxion en orden  
al no, y todo se otorgaren, las otorgue con todas las clausulas y especiales  
y particulares, condiciones, penas, oblig. sumisiones, y salarios de pe-  
cutoribus, y renunciaciones de Ley, y de fuera que tuviere f. conent.  
y quisiere poner, siendo presentados para ello oblig. de bienes  
Podexio de Justicia, y de mas en semejantes Contratos generales  
y sumbradas, de genero que aquellos sean quarenta y cinco, y executi-



Cta. de pago  
trae sello de un b. 1727

Reinte merque...



SCILICET QUARTO...  
DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA  
REINTENDIDOS Y REINTE...  
Y A 3 DE JUNIO.

nos, Justos, y qualq[ue] cosa, y parte de deluego lo otorgo, y por ende  
revalido, y qualq[ue] tenerte por presente, y repetido enitta, como si verbo ad  
verbum fuese exp[re]suado en tenor, y forma. Todo lo que en este nombre,  
viviere, o brax, y actuare me obligo a lo guardar en todo, y por todo. Y para  
ello, incidente, anexo, y dependiente. Doy, y concedo al dicho Vicente Mottó  
poder conlibre, y q[ue] lo m[er]ca. Y para q[ue] pueda hacer, y haga todo quanto,  
y lo mismo q[ue] lo haria por suerte. siendo con plenitud de accion pub[li]ca  
de vran de ella. Tanando soba ello, y p[er] gobierno de d[icha] Audiencia.  
Los despachos con ven. de la ofimera de ella, y de lo que el d[icho] mi p[ro]curador,  
obraz, y actuare. Obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder de  
Justicias de M. especial a las q[ue] me ometiere, a cuya Jurisdiccion me ometo, e  
mitiere, y renuncio mi domicilio, y propi[et]ario, y de hoy de nuevo ganare,  
y las q[ue] si convenga de Jurisdiccion omnium fudium, de la d[icha] Audiencia  
matrica de las sumisiones, y las de n[ost]ras, y fueren a mi favor, y las de  
derecho en forma, para q[ue] me acuerden como si sentencia pasada en  
Juzgado, y p[er] mi consentida. En q[ue] testimonio avito otorgo en d[icha] villa  
a los dias, mes, y año referidos, yo firmo (a p[er]to de D[omi]ngos conocho) siendo  
testigos Vicente Bar fabricante, Antonio fabrica pedor, y Miguel Sibert  
de p[ro]curador verino de d[icha] Villa de Alcazar =

Jayme Torngrosa

Ante mi  
Thomas Sibert

Otra de pago

Se p[er]curre con Antonio dimo labrador verino de d[icha] villa  
de Benamer, y hallado en d[icha] Villa de Alcazar, digo. En por quanto yo  
p[er] el menor labrador verino de d[icha] villa de Alcazar de d[icha] Audiencia me  
feso de ver la que en d[icha] villa de Alcazar de d[icha] Audiencia me  
vi de deposito de las en que en d[icha] moneda, hego, y otros generos, lo  
me que recoga del mismo d[icha] en axiendo, en medio de d[icha] moneda  
me obligo a su restitucion y pago de q[ue] me quedare p[er] d[icha] Audiencia  
de la d[icha] Audiencia de d[icha] Audiencia de d[icha] Audiencia de d[icha] Audiencia

oro mil seiscientos treinta y quatro, que me asistieron, y alabado  
a como se sigue: confuso Jo Joseph Perez, menor del lugar de Benavente hasta  
dada diez y siete de octubre de mil seiscientos treinta y quatro en die-  
xenas partidas en dinero, trigo, y otros granos que recogia del molino  
simo del molino que tenia anexado. Importe de quatrocientas libras  
moneda Real de Valencia diez y ocho, la qual cantidad tengo en mi poder  
y me obligo aolverla al dho Antonio como siempre, y quando me la  
pidan, y por la verdad hago presente obligacion a y en diez y siete mil seiscien-  
tos treinta y quatro: Joseph Perez, menor del lugar de Benavente. Con las condi-  
ciones de Jo Doz: la que es de los de Jo Joseph Perez: y para cumplir con sus oblig-  
aciones del dho Perez, me requiero diferentes veces para aceptar a su pago, con  
efecto en el dia ocho de Enero de mil seiscientos treinta y cinco a las tres de  
la tarde siguiente. Empero a pagar me dicha cantidad, y lo admitir en  
pago de Jo medicina p. via de obligacion, y deposito, y no quando el dho  
deuda se referida ha de ser pagada, y si en otro tiempo, y si en el  
de la referida cantidad, y para tanto, y por mi parte me obligo a conser-  
var a al dho Perez, a sus allegados de los ha restituido, y pagado.  
Lo tanto de migrado, y en su dho, y por no de lo que como me  
haya lugar en dho Ocho de haber recibido del dho Perez la cantidad  
de cinco de dho lugar de la que presentes quatrocientas libras mon-  
dad de este. Pero la misma cantidad en deposito, y se ha de ser en  
pago, y depositado de Jo melas guardada, hasta el dia diez y siete  
de mil seiscientos treinta y quatro en diferentes veces, y partidas de dinero, trigo,  
y otros granos que recogia del molino que tenia anexado, y se que  
sea la confucion desta deuda, y deposito con el dho Perez, y en esta  
en esta al dho Perez, cuya cantidad le ha recibido, y dho Perez me  
ha ido entregado de diez y siete de Enero de mil seiscientos treinta  
y cinco hasta el dia diez y siete inclusive, y con mandados o nota que se sigue  
causales, y recibidos p. mi, y no en menor de se le hayan hecho, y fir-  
mado, me desy por regalo a mi voluntad, y renunció la ocupacion de non-  
numerata pecunia, y se la entrega a Jo Perez, y se lo que  
al dho Perez. Carta de pago, y finiquito en forma, y Jo Perez, y Jo Perez,  
tota, y cancelada la cantidad p. para Jo, y en adelante no haga Jo  
en su vida, ni fuerada de, ni por ella se depida con alguna al dho Perez  
ni a sus herederos, ni en tiempo alguno, que ha sido cumplido al dho Perez, y Jo Perez,  
y Jo Perez, queda libre, y su parte de la obligacion que se le habia con-



Tuñan

Decorative flourish or signature line at the bottom of the page.

Teinte rancie.



SELLO VARTO, VEINTI  
MARRAVEDOSOS DE VALIA  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

... de la vida. Las firmas obligo en persona, sin r...  
... poder las Justicias de... de qualq... lugar...  
... Comop. sentencias pasada en lugar...  
... monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcocer...  
... el mes de No... de mil setecientos...  
... Lorenzo de Alti, Antonio Laqual, y Thomas Jordá...  
... de esta Villa de Alcocer, y notario...  
... Dijo no se, y asu ruego lo firmo en testigo =  
Lorenzo M... ja ntemi  
Thomas J...  
Tutan

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria  
su madre, y de nuestra Concebida sin mancha, ni sombra  
de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo  
y natural Amen, suplico por el... de Tutan... como lo Juan  
Lerey de Thomas molinero vecino desta Villa de Alcocer, estando  
enfermo de la enfermedad que le asalto de haber de serido de  
meda, y por la gracia en milite Juicio memoria, y en el dho  
natural, cayendo como firmen. un el Misterio de la 88ma  
Trinidad, Padre, Hijo, y el pinto santo, tres Personas distintas, y  
un solo Dios verdadero, y en lo demás q tiene, cree, y confiesa  
nuestra santa Madre Iglesia Catholica, y Ap... en cuya fe he vivido  
y profeso vivir, y morir, temiendo de la muerte que natu...  
ral, y de quando dalvar mi Alma otorgo mi tutan...  
Primera. Mando y encomiendo mi Alma ad. nuestro s... que la erio, y  
redimis con el inestimable precio de su purísima sangre, y en lo que  
D. Mag. talleva conigo as a... para donde fue criada, y el  
cuerpo mando al tierra de que fue formado =  
Item. mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de  
llevarme desta vida mi cuerpo se sepultado en la Iglesia...  
Tutan

deute dicha villa en la sepultura de los difuntos subscrito  
con el Abito del. rraffis Lado 3 Fran. y mi enterrado de particular  
y en el dia de mi enterrado de mediano, y celebrada con una cantada de requien  
y ofrenda acostumbrada =

Item: mando quedarme bienes, y herencias de otros y los funerales y su-  
fragios. Y mi ultima en comision de mis herederos y de los difuntos veinte  
libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi enterrado  
de mi Abito, y de mis funerales, y pios, y pagado de todo lo suso dicho la cantidad  
que sobrare se distribuya p. mis Abades en mandado celebras p. mis Abades de regu-  
eradas de voluntad con la limosna acostumbrada =

Item: mando que mis deudas sean satisfechas, y pagadas a quienes se leg. y en  
lo que me toca, y p. mis herederos y de los difuntos =

Y como yo he mandado por otras con alguna p. mis herederos haber yo y mis  
declaro contra mi matrimonio con Fran. Maria Mora mi esposa, y me  
aprovecho en todo lo que me toca en las cosas matrimoniales, y de  
pues por el. antes Fran. Manuel en cuenta de mi vida de lo que me toca  
trece y sesenta y cinco libras, y de lo que me toca, y de lo que me toca  
satisfecho. y tengo hijas a Rosa Perez, Thomasa Perez, y Ignacia Perez do-  
nellas en menor edad Constituidas =

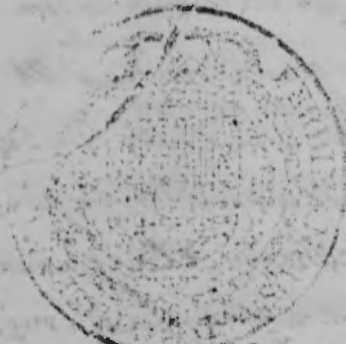
Item: mando, de po, y de lo que me toca de todo lo que me toca de todo  
y acciones, que yo tengo a la Fran. Maria Mora mi esposa, para  
que lo usufructue durante su vida, y si lo necesitare p. sus alimentos que  
da sin autoridad alguna condicionarlo habiendo a su voluntad como de  
compropia, que asi es la mia. Y como yo he mandado por otras con alguna p. mis herederos  
y p. mis herederos de mi vida a Thomasa Perez mi hija, y a mi  
vel pastor mi cuñado al dicho punto, y cada uno de ellos, y que cada uno de ellos  
todo el poder que se requiere para que de lo que me toca de todo lo que me toca  
tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen etc. mi voluntad. Y lo que me toca  
encargo las concuencias, y lo que me toca valga como si lo bastare =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y el contenido en el remanente  
que quedare, y fincare a mis herederos, deudos, y acciones que yo tengo, y me  
pertenezcan, y en adelante me pertenezcan por qualq. titulo causa, o razón que  
sea Instituya, y nombre p. mis legítimos, y universales herederos a las  
Rosa Perez, Thomasa Perez, Ignacia Perez, mis hijas por iguales por-  
tes para que cada una haga su parte y porcion que le toca en su vida y en su  
como de cosa propia, exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, et per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existant, Residit

Testamento

1791





Delure marañoles.

SECCO QVARTO, VEJTE  
RERRA VEDIS, EN ODE MI  
NOTECENTOS Y QVARCH  
Y SECCO.

Yo el dho. mag. la lleve conyo a usanta Toria parador de juenada  
Quiero mando a la tierra de que fue formado,

Yo mando que guardo la Voluntas de dho. exvita delluor mado  
esta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroq. de Santa Brila  
en la sepultura de la familia de dho. mi marido, en baxto con labro  
del serafio dho. Juan. d'ando la limona acostumbrada, y que mi  
enterrao se haga con antenencia de dho. B. y el dho. Parrocho de esta  
Parroq. y generalia de mienterros de mado, que se me mite  
cantada de requiem, y offenda acostumbrada =

Yo mando q de mis bienes de tomoy Co. funerales, y su pagio  
emillima en remision de mis pecados, y todos fides de funtos con  
telibay mon. de dho. Pedro, y que de ditas de pagu todo el gatto  
de mienterros, limona de dho. y mas funeral, y pio, y pagado que  
sea todo lo dho. de la quantia que se dho. de dho. y mite.  
baceas en mandax de libray q. emillima de mis dho. y nada aho  
Voluntas con la limona acostumbrada =

Yo mando a las mandas fofotas con alguna p. canera habony  
Declaro con raxo mado con dho. Juan Perez, y de apor mado  
La q. que se apor en esta matrimonial, de dho. p. dho. arte  
fran. de dho. mite. de dho. en dho. de dho. de dho. de dho.  
fueron q. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
a dho. Thomas, y Ignacia Perez mi hijos, y de dho. mi marido  
en menor edad Constituidas =

Yo nombro p. mis libaceas testamentarias, y pios executoras de mite.  
tan. de dho. Juan Perez, Thomas Perez mi suegro, y Juan Antonio  
Mora mi her. a los tres dho. y cada uno deponi a que des de todo  
el poder q. de requiere, para que de lo mas bien pasado de mis bienes  
lome los q. bastaren, y sean p. y paguen en mi testad. y de  
quiere en cargo la conciencia, y lo que se dho. de dho. con mite

*[Signature]*

Lo otorgare =

A. mardo. deo. p. lego el remanente de quintos de los mis bienes, y he a  
cedido Juan Perez mi marido y de lo que me resta durante su vida,  
por su necesidad, queda sin cubierta de la misma consumirle todo en  
alimento a su voluntad, que asi es la mia

Y cumplido, y pagado me mi testamto. Lo que me contiene, en el rema-  
nente que quedare, y fincare, de mis bienes, derechos, y acciones y otras cosas,  
que pertenecen, y adieren a mi persona por qualquiera titulo, causa  
ocasion y sea institucion y nombramiento si mi legitimas, y universales here-  
deras de las dhas. Nora Perez, Thomas Perez, y Ignacia Perez mis hijas,  
y de cada mi marido por iguales partes para cada una a su parte, y  
parte, y porcion que tocare a su voluntad como a su propia ex-  
cepto de lo que a mi voluntad se ovieren de las dhas. personas de las  
quienes yo he hecho y otorgado, y de los dhas. bienes, y acciones, y otras cosas,  
y derechos que yo he otorgado a las dhas. personas para que gozen de ellos,  
y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado a las dhas. personas para que  
gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado a las dhas.  
personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado  
a las dhas. personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he  
otorgado a las dhas. personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos.

Y no me reservo nada de lo que yo he otorgado a las dhas. personas para que  
gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado a las dhas.  
personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado  
a las dhas. personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos.

Y en fe de lo que yo he otorgado a las dhas. personas para que gozen de ellos,  
y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado a las dhas. personas para que  
gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado a las dhas.  
personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos, y de lo que yo he otorgado  
a las dhas. personas para que gozen de ellos, y gocen de ellos.

Thomas Vidacera

Antemio  
Thomas Vidacera

19.  
V E J K T O  
O. D. E. J. E. L.  
A. V. R. C. H.  
arador de Juan...  
da dell...  
azof...  
sub...  
m...  
p...  
g...  
r...  
i...  
u...  
p...  
c...  
p...  
p...  
p...  
p...  
p...  
p...  
p...





SELLO QVARTO, VEINTE  
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Poderes

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por el presente doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual de derecho desequiere, y renuncio a Fran. Blanes Jr. vecino de esta Villa de Mexico, como mas haya lugar en derecho otorgo y doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual de derecho desequiere, y renuncio a Fran. Blanes Jr. vecino de esta Villa que presentee, a raq en mi nombre, y representando mi propia Persona Pida, Demande, reciba, y cobre todas las quantias de maravedis, bicos, y otras generos y remedios y devienos q qualq titulo, causa, oracion quera, q qualquier comunes, y personas particulares, y lo que percibiere, y cobrare de q qualquier cartas de pago, finiquitos, poder, platon, y recibos en forma, Inquirido la entrega antes q de q de la dila Confiese, y renuncie la recepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y nueva de devienos. Y ome ello, y todos mis puros, causas, quisiones, litigios, y demandas q tengo, o pezarre tener, y mover qualquier comunes, y personas particulares pueda paxer, y paxer ante los jueces, y Justicias de M. assi Eclesiasticos, como seculares, y Pida Demande, y ponda y negue, requiera, querele, y proteste, saque. Testimonios, y otros papeles, y lo presente escrito, testigos, y probanzas, haga renunciacion, Jurar. y de mas q converga, haga opuciones, posiciones, secretos, embargos, y desenbargos, Soluciones, Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y otros q ventar, y remate de bienes, tomposiciones q amparos, Conclusas, pida, y pida auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conierta lo favorable, y lo contrario apelle, y pida q la rija hasta las fenesas, y acabas, y pida paciones, y costas, y costas, y costas, Yane Pro. N. mandatos, y otras que converga, y lo presente, y haga intimar donde, y q se dirigieren, Yuel poder que para todo lo dicho desequiere y renuncio, y dependiente, y concedo a Fran. Blanes Jr.

Justicia  
Causa p. falta  
Causa p. falta

conle  
cau,  
bo  
de  
ab  
go  
Indu  
Ley  
me  
sent  
dian  
Lo  
Din  
q  
Ma  
Ho  
fu  
Lo  
en  
de  
lo  
cu  
ca  
ca  
qu  
lo  
C  
de  
lo  
de  
y  
p

contiene, ff. de Administracion, facultad de otorgar, ff. de leg. 1. reo-  
 cas, y nombrar otros con relevacion en forma. La confirmada de  
 dicho mil persona, bienes, y phava. Y do poder ala Justicia  
 de la ciudad de las parte, y lugar y mesomete, un y a nidi-  
 cion metomete y cano bienes, y enuncio ni domicilio, y no pafuero  
 y otros y nuevos ganaxa, la y si con veniat de Jurisdiccion omnium  
 Judicium, la Ntra. pragmatia de las sumisiones, y la de mas  
 Leyes, y fueros de misa, y de la de derecho en forma p que  
 me apremien con op. sentonia pasada en lugar, y p. mitor-  
 sentida. En que se otorga ante todo y en la Villa de Alcazar de  
 dias de Mayo de 1704. Quarenta y siete dias de testigos  
 Lorenzo Moltofo de Espana, Miguel Maria Albanil vi. de la  
 Villa de Alcazar, y firmo de los J. de Toledo. Doy fe y cono. J.  
 de Dize no saber escribir, y asi luego lo firmo en testigo.  
 Lorenzo Moltofo

ante mi  
 Thomas Rubert

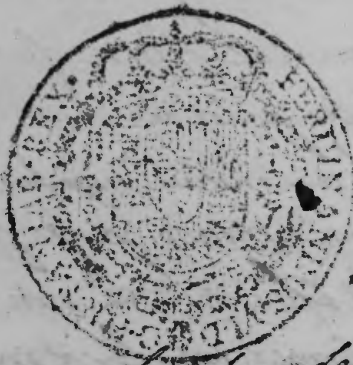
Justicia  
 de la Villa de Alcazar  
 de 30 de Mayo de 1704

Sepase por esta. Como Rosarios el de Fran. Cardona medico y  
 Maria Antonia Mataix Legitimos conyuges vecinos de esta Villa de  
 Alcazar, precedida licencia que de marida a muger es permitida. La  
 fue pedida, y en bante forma concedida, segun lo eler. Doy fe y  
 Lo do pinto de mancomunet institutum, como mas haya lugar  
 en derecho Otorgamos haver recibido a Miguel Toralbes fabricante  
 de panos vecino de esta Villa, y presentes de la parte. Ducasenta  
 libras moneda de este Reyno de Valencia, Precio, y prop. de aquellos du-  
 cientos ducados de credito anual pagadores en el dia once de mayo de  
 cada año, cuyo censo fue impuesto, situado, y cargado, y en el hipothe-  
 cado sobre una casa en la caua del nuevo de esta calle de Torcos y haue-  
 quina ala Calle de Juan, y en esta hoy en mediano parte de la antedicha, con-  
 tinen casa de Mauro Janto, y de Monllor, y de las calles publicas por  
 Christoval Toralbes en favor de Doyne Mataix mil pades, y en el  
 ante Vicente Heperdau el en diez de mayo mil setecientos vein-  
 te y dos, sucesion. el de Doyne Mataix pta ultimo testam ante  
 Pedro Barbero en diez y nueve de Agosto mil setecientos treinta  
 y seis Institutos a mitades de Maria Antonia Mataix, y de mas mil her-  
 por sus herederos, y ultimand. en la Division practica de p. mi, y de mi

ESTATE  
 DE MJE  
 XRCX

verinos de Velez  
 haya lugar en  
 mpleto, libro Negro,  
 a Fran. Blanes  
 ni nombre, y re-  
 ciba, y cohe  
 mos y remedien  
 p. de lo que  
 viene, y cohe  
 lator, y recibos  
 de la de la  
 mezata p. u-  
 de ello, y todo  
 dos y tergo, y  
 con mas particu-  
 Justicias de M.  
 de, y p. de  
 testimonio, y de  
 haga revision  
 oraciones, secretos,  
 emosiones, au-  
 e bienes, y omes  
 sentencias inter-  
 y de lo contrario  
 abar, y de la p-  
 mandatos, y de  
 cae donde, y p-  
 de requere  
 in. Blanes

Del dho. marqués.



**SELLO QUINTO, VEINTE  
Y OCHO VEDOS, A FAVOR DE NUESTRO  
REY Y REYNADO, Y A FAVOR DE NUESTRO  
SEÑOR REY DON CARLOS TERCERO.**

En el dho. juicio de  
fondo de censo

herederos del dho. milpede y autoris el dho. Pedro Barberis. en día  
de febrero mil setecientos y veinte y ocho, el cargo de executor de,  
percepciones de dho. Miguel Gualbes por haberle abrado en la dho. finca  
otorgada ferte, y dho. Christoval Gualbes, y de las sellos y juicios de la dho.  
finca de la dho. finca autoris el dho. Viente Alexander. Et en nueve de  
Marzo mil setecientos y veinte y ocho, de las Cincos libras diez ochos  
sueltos, y tres dineros por la proxiata de uerida en dho. censo hasta  
el día de hoy inclusive. Cuyas quantias de nos entregan de presente  
en dha. moneda, y pape de oro, de los entregos, y recibos de dho. Pedro  
por el señero en mi presencia, y dho. Estigo de dho. Pedro. Dando nos por  
entregados a nra. voluntad, otorgamos a dho. Miguel Gualbes  
Carta de pago, finiquito, y redencion de dho. censo en forma, y da-  
ma si ninguna, rota, y anulada la ciudad de... de imposicion, y dho.  
titulos que lo justifican y q' no hagan fe en juicio, ni fuerades,  
ni por ella se pida cosa alguna a dho. Miguel Gualbes, ni sus herede-  
ros, ni de los precedentes de dho. censo, q' quedax como quedax libre de  
la espial, y q' oblig. de dho. censo. Tampoco obligamos a nra. volun-  
tas ha. q' p' hacer. Y damos p' dho. Justicias de... q' no se p' poner  
como p' sentencia pasada en bugado, y p' dho. Justicias de... q' no se p' poner  
Dr. Antonia de numerio de auxilio, y de dho. bellano, y de mas los dho.  
favors y q' como sabidora de las, y avinda de dho. Pedro quiero que  
me valgan, ni p'roviden en dho. censo, q' sea p' dho. Pedro q' sea de nra.  
Cruz y haze d' no pongamos en dho. finca, y ninguna de dho. q' me por-  
tenencia, y si de mi voluntad el dho. censo, q' no p' dho. absolucion ni de pa-  
dente jurad. q' de la dho. conceda, y si proprio matu de mi con-  
diere no rari della penal p' jurar. En Testimonio de lo qual  
asisto otorgamos en dha. Villa de... a los Quince dias del  
mes de... de mil setecientos y veinte y ocho. Yo  
do Estigo Christoval Matais Manuense, Damian Picala de  
y Nicolas Carborella de... y de... y de... q' no se p' poner.

Doy  
Cofre  
...  
Censo  
...

Josfe conasco, de suporacion. Ofirmo, p. f. Dico notaben  
Ofirmo abu ruego. In testigo =

Jardon Chimal Naranjo  
Thomas Libert et

Depago. Separe por esta. Como lo Miguel bonreposita a lo que  
sastre de oficio, vecino de esta Villa de Altoy como mas hazu-  
gar en derecho Obispo ha ven recubido de ayome bonreposita mi  
her. vecino de la misma. Vinte y siete libras, diez y siete sueldos de  
moneda de este Reyno. Las mismas y en posesion de ellas, y fozaron  
como otro de los herederos de dicho mi padre, y de los legados de testis,  
y quinto y memoria de en testis. Antecapientis. y en parte de aque-  
llas setenta y na libras. Quince sueldos, y tres. que se tomaron de he-  
rencia, y compradas las rentas de pro. mi her. en lat. y venta de la  
cavagte de dicho mi padre antecapientis. como el valor de las alajas,  
y ropa y p. de fin de oro; de su cantidad comprada en ella. que se  
reciben, y otras caudales me doy p. en ruego a mi voluntad, y renuncio  
la supcion de la non numerata pecunia, y de la entrega de pruebas  
de recibos, y de los dichos mi her. Carta de pago, y finiquito en forma  
de lib. y libre de la oblig. y tenia contra mi, y que se le pida contra el  
quien al tiempo de mi her. en tiempo alguno p. quedar como  
queda libre, y en todo estado, y en firmeza obligo mi persona y bienes  
de p. haver; cuya cantidad de dero es comprensiva de lo que podia  
tocarme de la bienes, y herencias de dicho mi padre, y Juana Angela  
monjos de la fosta de tenia. En cuyo testimonio ante otorgo en  
esta Villa de Altoy a la quince dias del mes de Diciembre de  
Mil set. Quarenta y siete a. siendo testigos Juan Bautista  
Giner, y como de p. de vecino de esta Villa de Altoy, Ino-  
Ofirmo el otorgante (a quien to el Sr. Josfe conasco) p. que  
Dico no poder p. imp. de esta, y a su ruego lo firmo en testis =

Como Sargento  
Thomas Libert et

Censo. Separe por esta. Como los otros Miguel Fozalbes,  
fabricante de paños, y Maria Fozalbes Legitima conorte  
vecinos de esta Villa de Altoy, precedida licencia que se

VEINTE  
DE MES  
DE ABRIL

Barbosa en du...  
comerle, y pagarle  
do en lat. de mon...  
ojusio de la casta...  
du. et en nueved...  
bras Diego cho...  
en dho censo ha...  
gon de puente...  
bo to el Sr. Josfe  
et. Jardon por  
Miguel Fozalbes  
so en forma, de  
imp. de dho  
rio, y fozalbes,  
seta. mi her. en  
lo quedan libre de  
obligamos a mi  
M. p. f. en ruego  
mentada, y de  
no, y de mas con  
dho que yo quere  
rio 3.º para de n...  
de dho y en por  
fuzion mi da pa  
notu de mi con  
monio de lo qual  
quincedis del  
ta quise a. de  
Pamias Fozalbes  
ag. ag. to el Sr.



cuando de deca lo requiera. Por precio, y cantidad de Cuentas  
libras moneda de este Reyno, que se nos entregan de presente en esta  
moneda, y se pida de oro, de uyo en uyo, y se los doblen. Doyse por que  
se hizo en mi presencia, y de los Estigos de esta villa, y guardaron las con-  
diciones, y obligaciones siguientes =

Que esta propiedad hipotecada la vendamos, y habiendola bien pagada  
y sujeta a la seguridad de este censo, y de otras, y mejoras a las pagas  
del, y de sus reditos, y no habiendo de pagar de verdad, y por otra, ni hipote-  
car a otra deuda alguna, y no ninuno de los dichos con esta carga  
y sujecion, y persona de q. se nos quedara cobrar el princi-  
pal, y reditos de este censo, y no de otra forma =

Que la vendamos, y habiendola bien pagada de todos  
los reparos necesarios de manera que antes vaya en aumento que  
en disminucion, y haciendo lo mismo el precio q. fuere de este  
censo se pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y si en importe de los  
pueda executar con esta, y si no de q. fueren parte en lo de tener =

Que si en p. q. pasare a nuevo precio q. qualq. titulo han de reconocer el  
precio de este censo q. de nos del, y obligarse a pagarle luego que se ven  
en la posesion, y si fueren dos, o mas se han de pagar de mancomun, et in  
solidum, y no de otra forma =

Que si en p. q. de los dichos herederos, o poseedores de esta casa, y cosas  
pagaremos, y entregaremos a los dichos señores, o a q. se representare las dichas du-  
cientas libras q. de esta, y no con mas los reditos hasta quel dia q.  
se ha de hacer, la ha de recibir, y pagar de redencion en forma  
q. que no corran mas reditos, dandonos q. libras de la especial, y q.  
oblig. de esto, y de esta manera, y con estas condiciones se declara  
nos que el d. de su precio de los dichos Cuentas de redito en  
cada un año, son las dichas Cuentas libras de principal conforme a la  
Ley q. y de luego hasta el dia de la redencion de este censo nos  
de la poderamos, decimos, y pagamos el precio de p. q. se nos  
de la dicha prop. hipotecada en q. al valor interez de la hipoteca q.  
el principal, y reditos q. se cedamos, y renunciemos, y traspasamos  
a los dichos señores Religiosos ante esta, y q. se representare, y q. como a  
proprio d. de la parte, que cambie, y renuncie a su voluntad como  
seuero absoluto sin dependencia alguna, exceptis clericis suis  
sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui ex foro ba-



SELLO QUINTO, VISITE  
A LA VEGETA, APO DE ME  
RECIERTOS Y QVAREX  
TA Y STETE.

Entre nonopitot, Añi diti clerici iusta deuenon, et tenorem fore no-  
vi super hoc editi bona ipia ad litem suam adpelarent, et habent  
de baxo la pena de comiso refel tenon ad los antiguos fueos q' orden  
de M. q' d. q' de nuevo de Nulio Anl set. b' uenta q' uueve de  
Damon poder q' q' ual' i' al' b' e' tra q' uenda la pena de comiso de inueta imos  
Constituímos p' sus Inquitos, benedous, q' p'ceder q' legonales  
de cada q' tenon p'ida. non obligamos ala uirtuim, sed. y tanean  
deute, eno ental manera q' da sup' thea es acita, q' legonales  
que en ella dectan el p' q' d' itos, q' rino lo fueo, otalure melado  
daxemo luego otatal, y all mismo valor, o redimimons el  
p'ncipal, q' pagamos sus reditos, y all nos quedan haren  
apremias p' q' q' uia h' u' ordinaris, en nuestro b' en d' q' p' h' u' e'  
y persona e' m' l' l' o' r' d' e' s' q' obligamos. Damos poder a las u-  
ticias de M. especial' de la deute d' l' l' o' q' tra q' uo no someteren a  
cuya diuidision nos someteron, ea nuestro b' en d' q' p' h' u' e'  
nuestro domicilio, y propio fueo, y traque de nuevo q' uaxemo  
q' l' l' o' y si conuenir q' diuidision omnium iudium, al b' t' i'  
magregmatia de las sumisiones de las demas leyes q' fueron de  
nro favor, de q' del deute en forma, q' tra q' uo q' uemien como  
p' uentencia q' uada en luego, q' no otros conuenia. Votta  
María de uenon e' l' l' o' q' u' s' i' o' de los del uelleyaro, senado conuuto, nu-  
ua Constitucion, Ley de b' no, modio, q' uada, q' de demas de nro favor, q' uue  
Como analitica de l' l' o' y q' uada eno p' ual' b' u' q' u' o' q' u' d' i' o' q' u' o' m' e' o' q' u' a'  
ni q' u' o' e' h' o' n' exate caso, d' u' o' q' u' o' d' i' o' n' o' d' i' q' u' o' d' e' n' a' l' d' e' c' u' q' u' e'  
h' a' q' u' o' s' e' f' o' r' m' a' d' e' d' e' u' e' h' o' s' e' n' o' p' o' n' e' m' u' s' c' o' n' t' r' a' u' t' o' s' q' u' o' m' i' s' o' s' a' z' u' a'  
b' e' n' e' s' h' e' r' e' d' i' t' a' r' i' o' s' q' u' a' r' a' p' e' n' a' l' e' s' n' i' m' u' l' t' i' p' l' i' c' a' d' o' s' n' i' p' o' t' o' s' q' u' o' d' e' q' u' e' d' e' a'  
c' h' o' q' u' o' m' e' p' a' r' e' n' e' r' a' q' u' o' q' u' e' e' s' d' e' m' i' u' t' i' l' i' d' a' d' q' u' o' m' u' n' i' c' i' a' e' l' l' a'  
u' e' l' a' d' e' c' l' a' r' o' q' u' o' t' o' r' g' o' s' i' n' a' p' r' e' m' i' o' n' i' q' u' a' r' a' a' l' g' u' n' a' q' u' o' d' e' m' i' l' i' t' e' r' e'  
l' u' n' t' a' d' q' u' o' n' o' e' n' g' o' h' e' c' h' a' p' o' t' e' s' t' a' t' i' o' n' e' n' c' o' n' t' r' a' r' i' o' q' u' o' s' i' q' u' i' e' r' e' l' a'  
r' e' u' o' c' a' q' u' o' n' o' p' e' d' i' r' e' a' b' o' l' u' c' i' o' n' e' n' i' r' e' l' a' x' a' c' i' o' n' d' e' e' t' e' h' e' u' a' d' i' o' n' e'  
m' i' l' a' p' u' e' d' a' c' o' n' c' e' d' a' q' u' o' p' r' o' p' i' o' m' o' t' u' s' e' n' e' c' o' n' c' e' d' i' e' r' e' n' o' u' t' a' e'



deu  
dho  
sett  
q' p'  
gn  
Ji

sta. de pax 3



SE LO QVARTO, VEINTE  
MERA VEDOS, APO DESTE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asisto otorgamos en  
dicha Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre año de mil  
setteientos Quarenta y seis, siendo testigos Salvador Perez y Antonio  
y Fran. Sarrico oficiales de fabricas para vecinos de dicha Villa de Altoy  
y confirmaron Los otorgantes aqueiros locos Doyse con el q que  
Dizecion notaron en vivo, y a su ruego Lo firmamos en testigos =

Juan Antonio  
Thomas Libert

sta. de pax

Se puse por testar. como Yo el J. Agustín Tudela Coronado de J. de  
el orden de D. J. Agustín, D. de Altoy, de esta villa de Altoy y de  
mi poder contra por el ante el p. en mes de junio de mil setecientos  
En dho nombre, y en representacion del P. de D. Thomas Torregrosa tambien  
sacerdote de la misma orden hijo de dho D. como mas haya lugar en  
derecho otorgo q dho P. ha recibido en mi presencia de Jayme Torregro-  
sa sacre de dho. vecinos de dicha Villa diez libras, y diez dineros en moneda  
de este Reyno de Valencia, Las mismas q p. de legitima letaron en dho  
mes, y licencia de Jorge Torregrosa sus yernos de dho, inmiuidos en aquella  
La Estable de Juana Angela Montero su madre, y son q de aquellas setenta  
Una libra, Quince sueldos, y tres. q estaron de todo lo dicho en la referida heren-  
cia, asi de las retenidas q dho Jayme Torregrosa. El precio de una casta q  
le vendio dho de padre, como del valor de las dhas, y pago q p. de fin de p. q  
dando satisfecho, pagada dha quantia, Dando en dho nombre p. de  
gado, renuncio la supucion de la non numerada p. de fin, y se  
de la entrega, prueba de dho de dho en dho nombre de re-  
ferido Jayme Torregrosa Carta de pago en forma, dando legor-  
tine de la obligacion en que estava constituido, q p. de fin, y  
cancelada, q p. de fin, y no se pida cosa alguna ni al dho, ni  
a sus herederos en tiempo alguno. En cuyo testimonio asisto  
otorgo en dha Villa de Altoy a los diez y seis dias de



mes de Setiembre año de Mil Setecientos Quarenta y siete, el primero  
de este mes de Setiembre de noventa y siete, siendo testigos Lorenzo Molto fabricante  
panon, Niente Molto estudiante de esta Villa de Alcoy =  
H. Aud. y Eni. J. de los  
P. no dor.

Juan de  
Thomas Eubert

Ledes 3  
toas delo 3.º a 10.º de 1718  
Sepase por esta. Como nosotros Diego Abia, Pineda de los rios  
Molto, Bartholome Molto, Niente Molto, Madre, e hijos respectivo  
fabricantes de panon vizinos desta Villa de Alcoy, juntos e mancomun, et  
insolidum, como mas haya lugar en derecho, otorgamos todo nuestro po-  
der. cumplido, libre, pleno, y bastante, qual deducto de requirir, y mención  
a D. Niente Julian, Micaela Molto, el M.º de J.º Agente de la Real Audiencia  
panon desta Villa, residente en la Corte de Madrid, ayan presente. como  
si estuviera presente, y el fongo de este poder. de J.º de J.º para que en  
nro nombre, y representando nuestras personas, y de cada uno de nosotros in-  
solidum, en la causa, y instancia de los vecinos e ropa de la Ciudad de  
Alcoy se suscitava contra nosotros, p.ªntel Cavallero Muelde Mayor de  
dicha Ciudad, sobre pretender aquellos de viamos contribuir en el equivalente  
para la venta y plamenuda, ovaxando o executavamos en aquella p.ª cosa  
de y introduciamos, en lo que de merito parte de la Real Audiencia, y of.º de  
apellacion para los autos originales en la M.ª de Comercio, y moneda,  
y para su prosecucion en nuestro nombre, juntos e con la Real Audiencia, ovidas  
queda parte, y para ante el M.º de J.º de esta Real Audiencia, y donde  
converga, y necesario sea, y alli constituido para de mande, respo-  
da, y niegue, requiera, quezelle, y p.ªntel, y aguer. Testimonios, y otros  
papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones,  
y p.ªntel causas, si lo necesario sea, haga buzan.º, osecuciones, prisiones,  
secuestros, embargos, y desembargos, olturas, depositos, remisiones, au-  
mulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates de bienes, tomes  
posiciones, y amparos, y de autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,  
concurra lo forosable, y de lo contrario apelle, y p.ªntel, y p.ªntel  
apellaciones, y p.ªntel hasta las fincas, y acabas, sane Provisiones, y  
Mandatos, y demas que converga, y los presente, y haga intimaciones,  
y of.º de dirigieren, y el poder. que para ello de requirir, con  
lo incidente, a nro, y dependiente. c.º de J.º de J.º, y concedemos  
al D. Niente Julian, Micaela con libre, y general ad-  
ministracion, y facultad de instituir, revocar, y nombrar por  
con relevacion en forma. En yo de testigos assito otorgamos =









se obliga cada uno deponer guardas, y cumplir las ordenan- 92  
tas de esta Real, y demás que en ella se obligados en virtud de este  
Real cédula, Contribuir con los reales entodo lo ocuriente, y de  
esta Real con el sufragado, sin mudarle, ni consentir se  
mude las otras penas prevenidas, y apueban p[er]ta las deli-  
beraciones de la Junta, y con tal, y para las solemnidades de  
derecho acordaren, y han cumplido y cumplidos, y obligados  
de esta manera obligan respectivamente las personas, y bienes hechos  
y hechos, y para poder dar Real Cédula expedida al Sr. D. Lope de  
sedillo y Fabra, cuya jurisdicción se comete a que se apremie  
con ofi. sentencia pasada en burgos, y de ella consentida en  
este testin. asilo otorgan ambas. por teniente de villa, y por fe-  
rido, el día mes, y año de su fecha, en el testin. por teniente de  
por teniente de villa, y por fe-  
do, el día mes, y año de su fecha, en el testin. por teniente de  
por teniente de villa, y por fe-  
do, el día mes, y año de su fecha, en el testin. por teniente de  
por teniente de villa, y por fe-

Pedro de Albornoz, Miguel Coronado

Antoni  
Thomas Gilbert

Thomas Gilbert de la villa de...  
de la villa de...  
en el Registro de...  
las...  
de la fecha de este testin.  
del mes de...  
En testin. de la Real

Thomas Gilbert

Alonso



Melicio Marcuola.



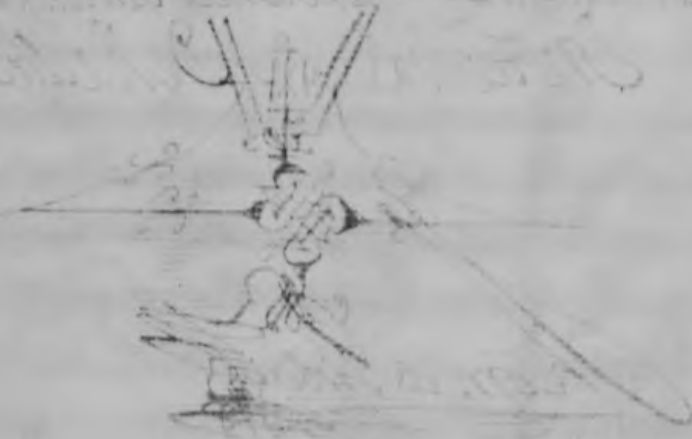
SECCO QVARTO, VENTTE  
REARVEDTS, ANO DE MJE  
SETECENTOS Y QVAREN-  
TA Y SETE.

Mayo 20 de 1755.

Visitado los documentos que contiene este cuerpo =

Muñoz

Thomas Guasch



DE JATE  
DE JATE  
DE JATE

*de Jate =*

*[Handwritten scribble]*



